L
348.02861
C718cod
Vol. 27 Ej. 1
1943

República de Colombia • Consejo de Estado

CODIFICACION NACIONAL

DE LAS LEYES DE COLOMBIA DESDE EL AÑO DE 1821

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Tomo XXVII

Años de 1874 y 1875

Bogotá • Imprenta Nacional • 1943

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718cod
1943
v.27

Abel Cortázar

AÑO DE 1874

Compra 27 NOV. 1980 Ramón A

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEYES

S. J. MEDELLÍN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª (DE 17 DE FEBRERO)

que exime de derechos de importación un órgano y una pila bautismal de mármol, destinados para el templo de San José de Cúcuta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que no se cobre ningún derecho fiscal por la importación de un órgano y de una pila bautismal de mármol, destinados para el templo de San José de Cúcuta; permitiendo la descarga de esos objetos bajo la inspección del Administrador de la Aduana de aquella ciudad, en el puerto de Villamizar del río Zulia.

Dada en Bogotá a diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FELIPE ZAPATA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 17 de febrero de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO--El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 2.ª (DE 28 DE FEBRERO)

por la cual se concede al doctor Juan Manuel Pérez, durante su enfermedad, la mitad del sueldo que le corresponde como Magistrado de la Corte Suprema Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

en consideración a los servicios y virtudes del Magistrado doctor Juan Manuel Pérez, y a los males que padece,

DECRETA:

Artículo único. En el caso de que el ciudadano Juan Manuel Pérez, actual Magistrado en propiedad de la Suprema Corte Federal, no pueda, por consecuencia de sus males, continuar desempeñando las funciones de su empleo, transcurrido que sea el término de la licencia que se le ha concedido, gozará, durante el período constitucional para que ha sido nombrado, de la mitad del sueldo anual que le asigna la ley, pagadera por duodécimas partes mensuales.

Dada en Bogotá a veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. M. CAMPO SERRANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 28 de febrero de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

LEY 3.ª (DE 4 DE MARZO)

en que se aprueba el Convenio adicional al de 1.º de enero de 1873, sobre arreglo de la deuda exterior.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el Convenio *ad referendum* celebrado en Londres, el 18 de diciembre de 1873, entre el Ministro Plenipotenciario de la República, por una parte, y el señor Hyde Clark, Secretario del Comité de tenedores de bonos extranjeros, por otra; en cuyo convenio se

modifican las cláusulas VII, VIII, IX, XIII y XIV del Convenio de 1.º de enero de 1873, sobre arreglo de la antigua deuda exterior de Colombia.

Artículo 2.º Exceptúanse de la aprobación del anterior artículo los puntos siguientes, que se aclaran como pasa a expresarse:

1.º La suma con que la República contribuye al gasto de conversión de la deuda, de conformidad con el Convenio de 1.º de enero de 1873, no excederá de siete mil quinientas libras esterlinas (£ 7.500);

2.º Se suprimirán de la parte final del inciso 3.º del artículo 1.º del Convenio de 18 de diciembre último, las siguientes palabras: «y que del mismo modo se ajusten cualesquiera otras cuestiones que puedan surgir.»

Dada en Bogotá a dos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PABLO AROSEMENA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 4 de marzo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.), M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CONVENIOS

sobre la deuda exterior, a que se refieren esta Ley y la 23 y 48 de 1872.

CONVENIO DE 25 DE MARZO DE 1861 (Derogado).

Los infrascritos, Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Granadina en Inglaterra y Francia, a nombre de su Gobierno y con especial autorización que se le ha conferido por el Decreto dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1860, por el cual el Presidente de la Confederación aprobó el Convenio para la liquidación de la deuda exterior de la Nueva Granada y su sucesiva amortización, propuesto por el Comité de tenedores de vales hispano-americanos, el 30 de octubre de 1860, de una parte, y el Comité de tenedores de vales hispano-americanos, debidamente autorizado por las resoluciones de la Junta general de tenedores de vales de Nueva Granada, reunida en Londres el 17 de octubre del expresado año de 1860, de otra parte, han concluído y firmado el presente Convenio, según consta en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los intereses debidos sobre la deuda activa desde su conversión hasta 1.º de diciembre de 1860 y que no se hayan pagado hasta el día de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

este Convenio, se convertirán en deuda activa, y por su monto se expedirán vales ganando interés a la rata de 2 por 100 al año, desde 1º de diciembre de 1860, hasta 1.º de diciembre de 1866, y después de esta fecha a la rata de 3 por 100 al año hasta su amortización.

Artículo 2.º Para el pago del interés de la actual deuda activa aumentada con la nueva deuda de que habla el artículo anterior y del interés de la deuda diferida, así como también para la redención de las dichas clases de deuda, se apropian las siguientes rentas:

1.ª Veinticinco por ciento de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas de la Confederación por las mercancías importadas desde 1.º de diciembre de 1860, y que se importaren hasta el 1.º de diciembre de 1866; y treinta y siete y medio por ciento de los mencionados derechos por las mercancías importadas desde el 1.º de diciembre de 1866 hasta la completa amortización de la deuda;

2.º Las tierras baldías que se expresan en el artículo 5.º

Artículo 3.º El producto de la parte apropiada de los derechos de importación, a que se hace referencia en el artículo anterior, será destinado de la manera siguiente: una décima parte para la amortización en cada semestre de las dichas deudas activa y diferida, en la proporción de las dos terceras partes para la activa y una tercera parte para la diferida. Las nueve décimas partes restantes se distribuirán en cada semestre como interés proporcional entre las deudas activa y diferida, en razón del monto de intereses especificados en los cupones de cada deuda respectivamente.

Artículo 4.º Si sucediere que la suma proveniente de la proporción de los derechos de importación en las Aduanas, especificados en el artículo 2.º, no alcanzare a cuarenta mil libras esterlinas por año, entre el 1.º de diciembre de 1860 y el 1.º de diciembre de 1866, el Gobierno de la Nueva Granada completará el déficit tomándolo de las demás rentas de la Nueva Granada, y si la suma proveniente de dichos derechos, desde el año de 1866 en adelante, no alcanzare a sesenta mil libras esterlinas por año, el déficit será suplido de la misma manera, tomándolo de las demás rentas de la Confederación de la Nueva Granada.

Artículo 5.º En consideración de las concesiones hechas por los tenedores de vales en virtud de este Convenio, el Gobierno les asigna tierras baldías pertenecientes a la Confederación, de la manera siguiente:

Treinta hectáras (equivalentes a unos 75 acres) por cada vale de cien libras esterlinas de la actual deuda activa y de la deuda que se creará en conformidad del artículo 1.º; y diez y seis hectáras (equivalentes a unos 40 acres) por cada vale de cien libras esterlinas de deuda diferida.

Artículo 6.º Cuando el 37½ por 100 de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas de la República después de deducido de su importe el 10 por 100 destinado para la amortización de la deuda, conforme a lo estipulado en el artículo 3.º de este Convenio, se aumente de tal manera que sea bastante para distribuír como dividendo de interés en cada año 3 por 100 a la deuda activa y 1½ por 100 a la diferida, el exceso de la suma a que ascienda dicho 37½ por 100 será destinado también a la amortización de la deuda en las proporciones precitadas.

Artículo 7.º Se aplicará, además, a la amortización de las dichas deudas la mitad de lo que reciba anualmente la Confederación de la Compañía del Ferrocarril de Panamá a Colón por su parte de ganancias en los productos obtenidos por ella desde 1.º de enero de 1861, aplicándose la otra mitad a otro pago, en virtud de un Convenio especial que está celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos, y luégo que se haya efectuado dicho pago quedará íntegramente aplicado aquel producto a la dicha amortización, destinándolo en la proporción de dos terceras partes para amortizar la deuda activa y de una tercera parte para la diferida.

Artículo 8.º Los vales de las deudas activa y diferida son también amortizables, a voluntad de los tenedores, en compra de tierras baldías de la Confederación, de que no se haya dispuesto ya, hasta la extensión de 3.000.000 de hectáras saplicada por la Ley de 1.º de mayo de 1859 para la amortización, y a los precios que en cada caso estipulen los compradores con el Gobierno de la Confederación. Para este caso cada libra esterlina se estimará por valor de cinco pesos.

Artículo 9.º Los certificados por tierras baldías que se expidan a los tenedores, según el artículo 5.º, dan a éstos derecho para pedir al Gobierno y recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederación, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación. Dichas tierrasse rán adjudicadas por el Gobierno, y recobrados los vales o certificados que se hubieren expedido en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Artículo 10. Al liquidarse los derechos de importación, cada importador otorgará pagarés por el montante del 25 por 100 de dichos derechos, y desde diciembre de 1866 por el 37½ por 100. Estos pagarés se otorgarán por separado, expresándose en ellos que es la parte destinada para el pago de la deuda extranjera. Al vencimiento del plazo en que deben pagarse dichos pagarés, los Administradores de las Aduanas o los empleados encargados de la recaudación, estarán obligados a hacerlos efectivos y a remitir los dichos productos a los Agentes de la Confederación en Londres, en el modo y términos que ordene el Poder Ejecutivo, con el objeto de que con ellos se haga el pago de intereses y amortización establecidos en el artículo 3.º

Artículo 11. Si por algún acontecimiento imprevisto, o por cualquiera otra circunstancia, se dejare de pagar lo correspondiente a un semestre, los tenedores de vales tendrán derecho al producto íntegro en numerario de las Aduanas de Cartagena, Santa Marta, Sabanilla y Ríohacha, deducidos únicamente los gastos de su administración, hasta cubrir la suma debida, correspondiente a dicho semestre, a cuyo efecto podrán nombrar los Agentes que sean necesarios para recaudar los productos hasta completar el montante de los pagarés destinados a este pago.

Artículo 12. Para la amortización de los vales, según se estipula en los artículos 3.º y 7.º, se recibirán las propuestas que los tenedores de vales quieran hacer, dirigidas en pliegos cerrados y sellados, al representante de la Confederación en Londres. Estas propuestas se admitirán hasta el medio día del 1.º de junio y del 1.º de diciembre de cada año (o el siguiente día si fueren feriados éstos ; se abrirán a las dos de la tarde de los mismos días y serán aceptadas las más favorables a los intereses de la Confederación y que no excedan del valor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nominal de los vales. Los que de éstos se amorticen serán inmediatamente cancelados, y su valor y número se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en Londres y en otro de los de Amsterdam.

Artículo 13. El Gobierno de la Confederación tendrá derecho en todo tiempo para destinar cualesquiera otros fondos, además de los especificados en este Convenio, para la amortización de la deuda, comprando los vales a los precios del mercado y avisando en los periódicos el valor y los números de los vales amortizados.

Artículo 14. El Gobierno de la Confederación hará que cada tres meses se remita a los Agentes de la Confederación en Londres un estado que especifique los pagarés que han sido cubiertos en cada período de tres meses y los que quedan por pagarse.

Artículo 15. Si los tenedores de vales formaren una compañía para introducir emigrantes en la Nueva Granada para cultivar las tierras baldías que se dieren a los tenedores de vales conforme al presente Convenio, el Gobierno de la Confederación puede aplicar hasta por cuatro años la porción de renta del ferrocarril de Panamá que reciba, según se menciona en el artículo 7.°, con el objeto de aumentar los fondos de aquella compañía, en vez de aplicar dicha renta a la amortización de los vales, en cuyo caso el Gobierno de la Confederación hará los arreglos necesarios con dicha compañía a fin de proporcionarle el uso de aquella renta; y cuando se devuelva al Gobierno el monto de la cantidad prestada así a la compañía, se aplicará al fondo de amortización, según se estipula en el artículo 7.°

Artículo 16. Este Convenio se anexará o será impreso al respaldo de los actuales vales de las deudas activa y diferida, cuando se pague el primer dividendo; y es bien entendido que, en virtud de las estipulaciones de este Convenio, la Confederación Granadina queda enteramente exenta de toda responsabilidad que no se halle aquí expresada, y del pago que debería hacer conforme al Convenio celebrado en Bogotá el 15 de enero de 1845, que queda derogado. En el evento de que las presentes estipulaciones no se lleven a efecto por cualquier causa, y de que se dejen de hacer los pagos en ellas convenidos, durante cuatro semestres consecutivos, los tenedores tendrán derecho a las condiciones originales de los vales precitados, tanto respecto del capital como del interés.

Artículo 17. El presente Convenio, conforme a la Ley de 1.° de mayo de 1859, no necesita de la aprobación del Congreso de la Confederación Granadina; y por cuanto se ha concluído y firmado de una parte por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha Confederación, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto del Poder Ejecutivo, dado en Bogotá el 30 de diciembre de 1860; y de la otra parte por el Comité de tenedores de vales hispano-americanos, usando de la autorización que le dio la Junta general de tenedores de vales de la Nueva Granada, reunida en Londres el 17 de octubre de 1860 y de la que se le ha conferido por resolución de la Junta general de de dichos tenedores de vales reunida en la misma ciudad de Londres el 20 del corriente mes de marzo; por tanto, todas y cada una de las estipulaciones contenidas en los diez y seis artículos precedentes tendrán en conformidad pleno efecto y fuerza legal y se llevarán a ejecución exactamente por las dos partes contratantes, como su final y formal arreglo de la deuda exterior de la Nueva

Granada y para el pago de los intereses de ella y sucesiva amortización de su capital; siendo bien entendido y convenido que las nueve décimas partes de la cantidad de los derechos de importación apropiadas en el artículo 3.° para el pago de intereses de toda la deuda exterior serán aplicadas en cada semestre al pago del interés de las obligaciones que se crearán según el artículo 1.°, y el restante será distribuído cada semestre en interés a prorrata entre la deuda activa y diferida en proporción del importe del interés especificado respectivamente en los cupones de cada deuda.

En fe de lo cual firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente Convenio, hecho por triplicado.

París, a veinticinco de marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno.

J. DE FRANCISCO MARTÍN—JOHN FIELD, Deputy Chairman of the committee of Spanish American Bondholders.

Es copia a la letra del ejemplar original que existe en esta Legación.

París, 29 de abril de 1861.

El Ministro Plenipotenciario, J. DE FRANCISCO MARTÍN.

Es copia.

Bogotá, 31 de diciembre de 1866.

El Director del Crédito Nacional, BENJAMÍN PEREIRA GAMBA

CONVENIO DE 1.° DE ENERO DE 1873. (Reformado).

Felipe Pérez, Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, a nombre del Gobierno de Colombia, por una parte, y por otra Carlos O'Leary, a nombre del Comité de tenedores de bonos extranjeros, suficientemente autorizado e instruído para celebrar un arreglo definitivo, han hecho con tal carácter el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Todos los bonos de la deuda nacional exterior en actual circulación, o emitidos a virtud del Convenio de París, de 25 de marzo de 1861, y de cualesquiera otros Convenios anteriores, quedan cancelados de hecho, y en su reemplazo el Gobierno de Colombia emitirá 2.000.000 de libras esterlinas (diez millones de pesos) en «bonos de deuda exterior colombiana.» Dichos bonos ganarán desde el primero de enero de mil ochocientos setenta y tres (1873) el cuatro y medio por ciento anual, hasta treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y siete; y el cuatro y tres cuartos por ciento de interés anual de esta última fecha en adelante.

No obstante esta estipulación, el Poder Ejecutivo solicitará del próximo Congreso el completo hasta del cinco por ciento de interés anual, a fin de hacerlo efectivo en beneficio de los acreedores extranjeros cuando la renta de Aduanas exceda de tres millones de pesos por año.

ARTÍCULO II

La emisión de que trata el artículo anterior se hará en libras esterlinas por series de 100, 500 y 1.000 ($ 500, $ 2.500 y $ 5.000) por medio del Agente o Ministro de la República en Londres, en unión del Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO III

Las sumas destinadas al pago de intereses (treinta y siete mil quinientos pesos por mes en los primeros cinco años, y después en la proporción correspondiente), lo mismo que las destinadas a la amortización del capital, se entregarán en la Tesorería General de la Unión, por mensualidades vencidas, en libras esterlinas o su equivalente, al Agente de los tenedores de bonos en Bogotá. Hecha la entrega a dicho Agente, cesa toda responsabilidad por parte de la República. Las cantidades destinadas al pago de la deuda exterior estarán exentas del pago de toda contribución establecida o que se establezca.

ARTÍCULO IV

Durante los primeros cinco años, a partir de la fecha del presente Convenio, el Gobierno de Colombia no estará obligado a asignar cantidad alguna para la amortización del capital de la deuda exterior. De mil ochocientos setenta y ocho en adelante destinará por trimestres 25.000 libras esterlinas (ciento veinticinco mil pesos) en cada año para la amortización de dicho capital.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Gobierno de Colombia pueda señalar o aumentar en cualquier tiempo y en cualquiera suma el fondo de amortización.

ARTÍCULO V

Los cupones y los bonos sorteados serán pagados en Londres por los banqueros y Agentes del Gobierno o por los de los tenedores de bonos, y el Consejo de dichos tenedores determinará los honorarios que deban pagarse a los que intervengan en esta operación, lo mismo que en las demás relacionadas con el presente Convenio. Para atender a éstos y demás gastos se deducirá de los intereses pagados y del fondo de amortización de los bonos sorteados, hasta un dos y medio por ciento. El pago de los cupones tendrá lugar cada tres meses.

ARTÍCULO VI

La amortización se hará cada tres meses por sorteos a la par, y tendrá lugar con intervención del Agente o banqueros de la República y del Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

ARTÍCULO VII

Los diez millones de pesos en bonos de que habla el artículo 1.°, se repartirán así: hasta nueve millones de pesos para la conversión de la deuda, y el resto para la formación de un capital inicial de una Compañía, que se organizará con el objeto de fomentar empresas industriales en Colombia, y para utilizar las tierras baldías de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO VIII

Para el aumento del fondo a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Colombia concurre por su parte con dos millones de hectáras de tierras baldías, los títulos de las cuales serán entregados a la Compañía de Fomento, y para formar parte del capital de ésta.

ARTÍCULO IX

Las acciones de la Compañía indicada se adjudicarán gratis a los tenedores de las tres clases de bonos de la antigua deuda nacional, en la misma proporción en que se haga el reparto de la suma hasta de nueve millones de pesos de que habla el artículo séptimo. Dicha Compañía se organizará como lo tenga por conveniente el Comité de tenedores de bonos colombianos, pero sin faltar a su objeto en ningún caso. Representará al Gobierno en dicha Compañía el Ministro o Agente de la República en Londres.

Si la Compañía de que trata este artículo no llegare a organizarse, el valor de los dos millones de hectáras de tierras baldías se aplicará a la amortización de la deuda. La misma aplicación, y en igual caso, se dará a las cantidades y valores que por este Convenio se destinan para capital inicial de la Compañía de Fomento.

ARTÍCULO X

Los cupones vencidos de los bonos de la deuda colombiana que se emitan conforme a este Convenio, serán admisibles a la par en la Tesorería General en pago de cualquier ingreso nacional; mas cuando esto suceda, el valor de dichos cupones se descontará de las sumas que deba recibir el Agente de los acreedores extranjeros.

ARTÍCULO XI

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia garantiza especialmente el pago de lo que se cause a deber en cada año a los acreedores extranjeros, con la porción suficiente al efecto de los derechos de Aduana. Dicha porción equivaldrá a cuatrocientos cincuenta mil pesos en los primeros cinco años, a contar desde la fecha de este Convenio, y a seiscientos mil pesos, de mil ochocientos setenta y ocho en adelante. Esta garantía podrá hacerse efectiva por parte de los acreedores, percibiendo directamente en la Tesorería General, por medio de sus Agentes, lo que se causare por derechos de importación, hasta el completo de la suma retenida. Los Agentes de que trata este artículo serán nombrados por el Comité de tenedores de bonos colombianos, o por el Consejo de tenedores de bonos extranjeros, o por ambos.

ARTÍCULO XII

Si el presente Convenio fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, será obligatorio para ambas partes desde la fecha de él, y por consiguiente cesa toda responsabilidad por una y otra parte contratantes, proveniente de convenios anteriores, salvo por parte de Colombia de la entrega de 15,000 libras esterlinas, (setenta y cinco mil pesos) como compensación de intereses no pagados íntegramente de julio a diciembre de mil ochocientos setenta y dos, por virtud del artículo 4.° de la Ley de 23 de abril último, sobre conversión de la deuda exterior.

ARTÍCULO XIII

Las cantidades que existan en depósito en primero de enero de mil ochocientos setenta y tres en manos de los banqueros de la República en Londres, afectas al pago de cupones que no se hayan presentado o no se presenten cinco

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

años después de su respectivo vencimiento, lo mismo que cualesquiera otros remanentes que en la fecha indicada se hallen en poder de dichos banqueros o del Agente de los acreedores en Bogotá por causa del Convenio de 1861, acrecerán al capital de la Compañía de que habla este Convenio. Igual destino tendrá la suma de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000) de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO XIV

Las sumas y valores destinados por este Convenio para la formación del capital inicial, se mantendrán en debido depósito hasta la formación de la compañía empresaria; y si ésta no se organizare, se aplicarán en su totalidad, como se ha dicho, a la amortización de la deuda en los términos estipulados.

ARTÍCULO XV

El Convenio de París, de 25 de marzo de 1861, queda abrogado. Sólo en el caso de que por algún evento no se cumpliere el presente y se dejaren de hacer los pagos convenidos en él durante cuatro trimestres consecutivos, los acreedores tendrán derecho a las condiciones estipuladas en el citado Convenio de 1861.

ARTÍCULO XVI

El presente contrato será sometido a la aprobación del Presidente de la República, y obtenida ésta, surtirá todos los efectos consiguientes.

En fe de lo cual lo firmamos y sellamos en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

F. PÉREZ—El Agente de los acreedores extranjeros en Bogotá, CARLOS O'LEARY.

—

Bogotá, 1.° de enero de 1873.

Aprobado.

M. MURILLO

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. PÉREZ.

CONVENIO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1873. (Vigente).

Los infrascritos, Justo Arosemena, Ministro de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y Hyde Clark, Secretario, a nombre del Consejo de tenedores de bonos extranjeros, por la otra parte, de conformidad con una resolución adoptada en Junta general de tenedores de bonos colombianos el once del presente, y aceptada por dicho Ministro, han convenido en lo siguiente:

I

Por cuanto algunos tenedores de bonos colombianos han manifestado dudas sobre los resultados probables de la proyectada Compañía de Fomento, cuyo buen éxito requería necesariamente acuerdo y confianza perfectos entre todos los interesados, resuélvese abandonar la formación de dicha Compañía de Fomento, en los términos y con las condiciones que en seguida se expresan:

1.° Que el diez por ciento de bonos colombianos, retenido en la conversión de los bonos de Nueva Granada, según el Convenio de 1.° de enero de 1873, se entregue a los tenedores, devolviendo éstos el recibo provisional emitido a virtud de aquella retención.

2.° Que renunciará a la concesión de los 2.000.000 de hectáreas de tierras baldías, hecha a la expresada Compañía por el Gobierno de Colombia.

3.° Que los fondos, en poder hoy de los señores Baring Brothers y Compañía, de Londres, y a que se refiere el artículo 13 del citado Convenio de 1.° de enero de 1873, se apliquen a la redención, por sorteo y a la par, de los bonos colombianos emitidos a virtud del mismo Convenio, después de pagar todos los gastos hechos en la conversión, cuya suma se fijará por arreglo entre el Gobierno y el Consejo de tenedores de bonos extranjeros, y que del mismo modo se ajusten cualesquiera otras cuestiones que pueden surgir.

II

Este Convenio se someterá a la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, esto es, del Ejecutivo; y además, del Congreso, si necesario fuere.

Londres, diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) (Firmado) JUSTO AROSEMENA

Por la corporación de tenedores de bonos extranjeros,

(Firmado) (L. S.) HYDE CLARK, Secretario.

Es traducción genuina, AROSEMENA.

LEY 4.ª (DE 7 DE MARZO)

adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Presidente de la Unión hará la designación de los alumnos oficiales que deben ser admitidos en la Universidad Nacional, a razón de ocho por cada Estado, cuando las respectivas legislaturas no hagan uso del derecho que les concede la Ley 94 de 1873.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo expedirá el decreto en ejecución de la presente Ley, observando las reglas siguientes:

1.ª Que la designación de los alumnos se haga en jóvenes de los respectivos Estados, notoriamente pobres, de conducta intachable, amor al estudio y notables aptitudes intelectuales.

2.ª Que estén preparados con los conocimientos necesarios para estudiar con provecho en cualquiera de las escuelas universitarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Que aseguren con una fianza, a satisfacción del Tesorero de la Universidad, que seguirán los estudios hasta terminar los cursos correspondientes a cualquiera de las escuelas superiores, y que devolverán la suma que hubieren recibido por pensiones alimenticias, en caso de que, por mala conducta, falta de aplicación al estudio, reprobación definitiva en los exámenes, abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios que estén obligados a ganar.

Artículo 3.º También nombrará el Presidente de la Unión, interinamente, los alumnos que deban ocupar las plazas vacantes, mientras son designados definitivamente por los funcionarios que determinen las respectivas legislaturas de los Estados. Los alumnos *interinos* no están obligados a prestar la fianza mencionada en el inciso 3.º del artículo anterior.

Artículo 4.º Las legislaturas de los Estados que hagan uso del derecho que les da la Ley 94 de 1873, dispondrán que en la designación de los alumnos oficiales se observen las reglas establecidas en el artículo 2.º de la presente Ley.

Dada en Bogotá a siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PABLO AROSEMENA. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 7 de marzo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2937

LEY 5.ª (DE 13 DE MARZO)

que exime de derechos de importación ciertos objetos para uso público de varias ciudades.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación las ventanas, verjas y otros útiles destinados para el hospital y cementerio de Barranquilla; un reloj para el uso público de la misma ciudad y otro para la de Cartagena; un órgano para la iglesia parroquial de San Carlos

de Bogotá; una pila de bronce con sus atanores para la ciudad de Neiva; y una imprenta para la ciudad de Zipaquirá.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para el puntual cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a diez de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VENANCIO RUEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 13 de marzo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2938

LEY 6.ª (DE 31 DE MARZO)

aprobatoria de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el mensaje del Poder Ejecutivo, de 14 de febrero corriente, con el cual se somete a la aprobación del Congreso el contrato que se celebró en 2 de octubre de 1873, para reformar el artículo 4.º del de 6 de noviembre de 1872, sobre concesión de la garantía del 7 por 100 anual a los capitales que se inviertan en la construcción de una vía férrea que ponga en comunicación el Alto con el Bajo Magdalena, y en la de un puente colgante sobre el río del mismo nombre,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en 2 de octubre de 1873 por el Poder Ejecutivo de la Unión y Nicolás Pereira Gamba, reformatorio del artículo 4.º del de 6 de noviembre de 1872, con las siguientes modificaciones:

El artículo 1.º así:

1.º El Gobierno Nacional conviene en garantizar el 7 por 100 de utilidad anual, deducido de los capitales que se inviertan en la construcción de una vía férrea que deba unir el Alto con el Bajo Magdalena, y de un puente colgante sobre el río del mismo nombre, siempre que aquéllos no excedan de $ 1.500.000.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo nuevo. Auxíliase la empresa con la cesión en propiedad de 25.000 hectáreas de tierras baldías, en el paraje en que se encuentren más inmediato a la línea de los trabajos.

Dada en Bogotá a treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PABLO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 31 de marzo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Visto el informe del señor T. D. Roberts, ingeniero enviado por la Casa de Budd & Hold para hacer el trazado y presupuestos del ferrocarril entre el Alto y el Bajo Magdalena, del cual informe aparece que dicho ingeniero, después, de los estudios necesarios sobre el terreno, ha fijado los extremos de la línea del ferrocarril en un puerto cercano a la embocadura de La Dorada, abajo de *Conejo*, y en otro situado setecientos metros arriba de la Noria en Honda; y que, por causa de la extensión que a virtud de esos estudios debe tener la vía, el capital que ella demanda tiene que ser mayor que el presupuesto por los empresarios; los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, y Nicolás Pereira Gamba, hemos convenido en reformar el artículo cuarto del contrato de seis de noviembre de 1872, «sobre concesión de la garantía del 7 por 100 anual a los capitales que se inviertan en la construcción de una vía férrea que ponga en comunicación el Alto con el Bajo Magdalena y en la de un puente colgante sobre el río de este nombre,» en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno Nacional conviene en garantizar el siete por ciento de utilidad anual sobre todo el capital que, a juicio de un ingeniero que nombrará el Poder Ejecutivo, haya de invertirse en la construcción del ferrocarril y del puente mencionados, con tal que dicho capital no exceda de un millón y quinientos mil pesos.

ARTÍCULO SEGUNDO

Este contrato no altera en modo alguno ninguna de las otras estipulaciones del citado contrato de 6 de noviembre; y surtirá todos sus efectos desde que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso Nacional.

Parágrafo. Una vez aprobado definitivamente el presente contrato, quedará insubsistente por el mismo hecho el contrato de 16 de septiembre próximo pasado, reformatorio del de 6 de noviembre citado.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

AQUILEO PARRA—N. PEREIRA G.

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 2 de octubre de 1873.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2939

LEY 7.ª (DE 15 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El pie de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de mil doscientos veinticinco hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales, y se distribuirá y situará del modo y en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Artículo 2.º Cuando se tema fundadamente trastorno o perturbación del orden público, o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta tres mil hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 3.º En caso de conmoción interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas que estime necesarias.

Artículo 4.º La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos precisos; pero si este medio fuere insuficiente, empleará el Poder Ejecutivo el de que habla la segunda parte del parágrafo 1.º del artículo 26 de la Constitución.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 15 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

2940

LEY 8.ª (DE 16 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento celebrado en 17 de abril de 1871 con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, y aprobado por el Decreto legislativo de 23 de mayo del mismo año, en la parte que dicho contrato se refiere a las minas de Santa Ana y La Manta, de propiedad nacional, situadas en el Estado del Tolima.

Artículo 2.º Son bases para la rescisión:

1.ª La adquisición en propiedad por parte de la República del terreno comprado por la antigua Compañía al Gobierno y comprendido entre los siguientes linderos:

Por el Norte, el río Murillo; por el Sur, el río Morales; por el Oriente, el río Cuamo, y por el Occidente, una línea del nacimiento del río Murillo al del río Morales; además, la cesión a favor de la República de los terrenos conocidos con el nombre de San Antonio y Alto de la Cruz, situados al sur del mismo río Morales, y de los edificios, maquinaria, los planos de las minas y demás valores que los contratistas ofrecen ceder conforme a la propuesta que han dirigido al Poder Ejecutivo.

2.ª El pago de una suma de dinero de mil pesos anuales, durante diez años, para los gastos de custodia y conservación de las minas y de los valores que cedan en propiedad a la República, cuyo pago verificará Percy Brandon cada año en la Tesorería General, contado desde el día en que se verifique la rescisión; pero si antes de dicho tiempo se enajenaren o arrendaren las expresadas minas, cesará para los contratistas la obligación de pagar la suma anual que se estipule en el contrato rescisorio; y

3.ª La demarcación de los linderos de Marmato y Supía que conserva en arrendamiento en el Estado del Cauca, teniendo en cuenta los antiguos títulos de propiedad.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo promoverá dentro y fuera de la República la enajenación o el arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y celebrará el contrato que sea más ventajoso a los intereses fiscales, dando cuenta al Congreso; y cuidando entretanto de la conservación en buen estado de dichas minas, y de los valores para su explotación existentes en ellas.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo hará publicar a continuación de esta Ley una relación nominal de los objetos cedidos en propiedad al Gobierno, caso de verificarse la rescisión. El Poder Ejecutivo dispondrá oportunamente lo conveniente respecto de la custodia y conservación de dichos objetos, mientras tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cédense veinte hectáreas de tierras al Distrito de Santa Ana para su área de población, con tal que no comprendan en su adjudicación los socavones de las minas ni otros elementos de las mismas. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtenga a virtud de la rescisión del contrato de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 16 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DILIGENCIAS DE INVENTARIO DE LAS MINAS DE SANTA ANA Y LA MANTA

Alcaldía del Distrito—Santa Ana, julio 1.º de 1874.

Debiendo proceder a recibir del señor W. D. Powles, agente del señor Percy Brandon, los socavones, lumbreras y máquinas pertenecientes a la mina de Santa Ana, por rescisión con el Gobierno de la Unión, y excitado por el señor Agente Subalterno de Hacienda Nacional, que se encuentra presente en este Distrito, para nombrar los peritos competentes para la inspección y entrega, se resuelve:

Nómbrase peritos para inspeccionar y examinar los socavones y lumbreras de la mina de Santa Ana a los señores Cecilio Torres y José Bustos para bajar a los socavones de dicha mina, quienes prestarán el juramento correspondiente para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dar su exposición; y para el examen de las máquinas, a los señores Benjamín Koppel y Simón Retallack, como personas competentes, los que prestarán el debido juramento.

Comuníquese.

Fernando Escobar C.—Wenceslao Escobar, Secretario.

—

En el Distrito de Santa Ana, a primero de julio de mil ochocientos setenta y cuatro, presentes en el Despacho los señores Cecilio Torres y José Bustos, peritos nombrados, e impuestos de la resolución anterior, manifestaron aceptar el encargo, y el señor Alcalde, por ante mí el Secretario, les exigió juramento, el que hicieron en la forma legal, bajo cuya promesa ofrecieron cumplir bien y fielmente el encargo de peritos para que han sido nombrados, y firman con el señor Alcalde por ante mí el Secretario.

Fernando Escobar C.—Cecilio Torres—Por ruego de José Bustos, *José María Lizarralde—Benjamín Koppel—Simón Retallack—Wenceslao Escobar*, Secretario.

—

En la misma fecha, presentes en el Despacho los señores Cecilio Torres y José Bustos, expusieron: que después de haber examinado escrupulosamente los socavones, habiendo entrado por la lumbrera grande y salido por la lumbrera nueva, encontraron que dicha mina está en buen estado de trabajar, que sus ademanes están corrientes, lo mismo que sus lumbreras. Que lo dicho es la verdad, agregando ser vecinos de este Distrito, mayores de edad y sin generales de la ley. Leída su declaración, dijeron ser la misma, y firman con el señor Alcalde y presente Secretario.

Fernando Escobar C.—Cecilio Torres—Por ruego de José Bustos, *José María Lizarralde—Wenceslao Escobar*, Secretario.

—

En acto continuo, presentes en el Despacho los señores Benjamín Koppel y Simón Retallack, dijeron: que habiendo examinado de una manera escrupulosa las nueve máquinas de la mina y habiéndolas puesto en movilidad, las han encontrado arregladas, cuya exposición la hacen en su calidad de mecánicos. Que es cuanto tienen que declarar en fuerza del juramento prestado; dijeron ser vecinos de este Distrito, mayores de edad y sin generales de la ley. Leyeron su declaración, la aprobaron y firman con el señor Alcalde por ante mí el Secretario.

Fernando Escobar C.—Benjamín Koppel—Simón Retallack—Wenceslao Escobar, Secretario.

—

Santa Ana, 2 de julio de 1874.

Es fiel copia, a la que me remito en caso necesario.

El Secretario del Alcalde, *Wenceslao Escobar.*

Vo. Bo.—El Alcalde, FERNANDO ESCOBAR C.

En Santa Ana, a primero de julio de 1874, reunidos los señores Alcalde del Distrito, W. D. Powles, encargado por el señor Percy Brandon para entregar la mina, edificios, máquinas, terrenos y demás efectos pertenecientes a dicha mina al Gobierno de la Unión; Pedro A. Travecedo, Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Honda, autorizado por el señor Secretario de Hacienda y Fomento para recibirlos, los peritos, mineros y mecánicos, Cecilio Torres, José Bustos, Benjamín Koppel y Simón Retallack, nombrados y posesionados, y el señor José María Lizarralde, contratista por el Gobierno para la custodia, guarda y conservación de los bienes que se reciben, se procedió de la manera siguiente:

Dos lumbreras, llamadas «Illinwoorth» y «Nueva,» de profundidad de 900 pies la una, y la otra de 600 pies, que se comunican por socavones, que se encuentran en perfecto estado, con su bomba para extraer el agua de la parte más profunda, de tubos de fierro, con balanzas, chupadores, barras horizontales, la que pone a funcionar una rueda hidráulica de madera y fierro de treinta pies de diámetro, con la suficiente fuerza para extraer el agua del fondo de la mina, todo en perfecto buen estado, según la opinión de los peritos, y en estado de trabajar actualmente. Con lo cual se termina esta diligencia, que firman las personas relacionadas, para continuar después, habiendo recibido el señor José María Lizarralde la máquina que está afuera, por no estar comprometido a cuidar los socavones, a su satisfacción, y firman.

El Alcalde, FERNANDO ESCOBAR C.—El encargado por el señor Percy Brandon, *W D. Powles*—El perito capitán minero, *Cecilio Torres*—Perito minero, por ruego de José Bustos, *José María Lizarralde*—Perito mecánico, *Simón Retallack.* Perito mecánico, *Benjamín Koppel*—El Administrador Subalterno de Hacienda Nacional. *P. A. Travecedo*—El Contratista, *José María Lizarralde*—El Secretario, *Wenceslao Escobar.*

—

En el Distrito de Santa Ana, a 1.º de julio de 1874, presentes el señor Alcalde del Distrito, su Secretario, el señor Pedro A. Travecedo, Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Honda, autorizado por el señor Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, el señor W. D. Powles, encargado por el señor Percy Brandon, y los peritos Benjamín Koppel y Simón Retallack, nombrados y posesionados por el señor Alcalde, y José María Lizarralde, contratista para la guarda y conservación de dichos bienes, se procedió a recibir, bajo riguroso inventario, los siguientes edificios, máquinas y bienes pertenecientes a la mina de Santa Ana, siendo las diez de la mañana, así:

Una enramada de paja, donde se mudan los peones, en regular estado.

Un cuarto de paja, contiguo, donde se componen los chupadores de las bombas, con un banco de madera, y tornillo de fierro grande, en buen estado.

Una mesa y banca de madera, viejas.

Una máquina, en la intemperie, para concentrar mineral, con su rueda hidráulica de madera, en buen estado, según la opinión de los peritos mecánicos; ocho pies de diámetro.

Un cuarto de madera y paja, con su puerta con llave, en buen estado, donde existe una máquina, con su rueda hidráulica de hierro, para extraer mineral de la mina por la lumbrera «Illinwoorth,» con su correspondiente cabo de Manila,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todo en buen estado, según la opinión de los peritos, con diez y ocho pies de diámetro.

Un cuarto de paja y madera, contiguo al anterior, con su puerta y ventana, para los capitanes, en buen estado.

Dos enramadas de paja y estantillos, donde está una máquina, con cuatro pisones, para moler mineral, con su rueda hidráulica de madera, en buen estado; diez y ocho pies.

Doce cajones de madera para depósitos del mineral que sale de la máquina, en buen estado.

Una mesa con su colador de hierro, para cernir mineral, en buen estado.

Dos mesas de madera, con sus planchas de hierro, para lavar el mineral, con sus pajas de agua, en buen estado.

Seis cajones de madera para lavar mineral, en buen estado.

Un cuarto de teja, calicanto y tablas, con sus chimeneas, en buen estado, con dos alambiques de hierro de desazogar, con dos puertas, en estado de servicio.

Una olla de hierro para quemar barro, útil.

Dos tarros de hierro para recoger azogue, útiles.

Una enramada de paja con bastiones de material, con una máquina para mover, cuatro barriles de amalgamar, con su rueda hidráulica de hierro, en buen estado; diez y ocho pies de diámetro.

Un estante de madera con dos botellas de hierro vacías.

Un barril nuevo de repuesto.

Dos cajones de madera pequeños para recibir las arenas, en buen estado.

Un aparato para lavar las arenas con el fin de recoger el mercurio, en buen estado.

Un cajón de hierro, grande, para calentar agua para la amalgamación, útil.

Una enramada de palma con bastiones de calicanto, con su molino de piedra para moler mineral asado, con su rueda hidráulica de madera y hierro, en buen estado; diez y ocho pies.

Una enramada de paja con pilares de material, con una máquina con cuatro pisones para moler mineral en seco, con su rueda hidráulica de madera, en buen estado; veintidós pies.

Una enramada de palma, con bastiones de material, con una máquina «Tigger,» para concentración de mineral, con su rueda hidráulica de madera y una mesa para lavar mineral, todo en buen estado; trece pies de diámetro.

Una enramada de palma y teja, con bastiones de calicanto, en buen estado, con una máquina con su rueda hidráulica de hierro para meter madera y sacar mineral por la lumbrera nueva, con sus cables de alambre y cadenas de hierro, con dos coches de hierro en uso y uno de repuesto, todo en buen estado; ventiséis pies de diámetro.

Un gato de hierro en buen estado.

Un capastrán de madera para meter cosas pesadas por la lumbrera vieja, y sacar heridos de la mina, con su enramada de lata, en buen estado.

Con lo cual se concluye esta diligencia para continuarla después, expresando los peritos nombrados que las máquinas de que se hace referencia se encuentran en perfecto estado de trabajar, por haberlas puesto en movilidad a presencia de los señores que firman esta diligencia. Cuyos edificios, máquinas y demás útiles relacionados, han sido recibidos a su satisfacción, en el acto de la entrega, por

el señor José María Lizarralde, contratista por parte del Gobierno para su guarda, custodia y conservación, y firman esta diligencia a las seis de la tarde.

El Alcalde, *Fernando Escobar C.*—El encargado por el señor Percy Brandon, *W. D. Powles*—Perito, *Benjamín Koppel*—Perito, *Simón Retallack*—El Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, *P. A. Travecedo*—El Contratista, *José María Lizarralde*—El Secretario, *Wenceslao Escobar*.

A las siete de la mañana, en el Distrito de Santa Ana, a 2 de julio de 1874, reunidos el señor Alcalde, el señor W. D. Powles, el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, los peritos nombrados y posesionados, señores Emeterio Heredia y Sebastián Ospina, y el señor José María Lizarralde, contratista por parte del Gobierno, se continuó el inventario de los útiles y demás bienes pertenecientes a la mina de Santa Ana y que pone de presente el señor Powles como Agente del señor Percy Brandon, así:

Un cuarto de calicanto y teja, llamado bodega, en buen estado, con las siguientes piezas de maquinaria nueva:

Doce anillos de hierro dulce para bombas.

Setecientas treinta y cinco libras de tornillos, tuercas y planchas de hierro.

Ocho guijos cortos de hierro para barriles de amalgamar.

Seis grapas de hierro para el molino de piedra.

Cinco grapas de hierro para el mismo, colado.

Veintidós galápagos para garruchas de lumbrera, hierro colado.

Cuarenta y siete coladores o cernidores de hierro para los pisones, con agua.

Cuatro anillos de hierro dulce para ruedas.

Un perno de hierro para el codo de la singa, dulce.

Cuarenta y ocho planchas para lenguas de pisones, hierro dulce.

Trece cuñas de hierro dulce para apretar las lenguas de los pisones.

Una rueda de hierro endentada, en ocho partes.

Una rueda de hierro endentada, en cuatro partes, para la máquina de extraer mineral.

Seis tapas para los alambiques de desazogar, hierro colado.

Tres piezas de hierro pertenecientes a los alambiques de desazogar.

Cuatro codos de hierro pertenecientes a los alambiques de desazogar.

Diez y ocho piezas de hierro colado, de bombas de seis pulgadas.

Catorce piezas de hierro colado, de bombas de ocho pulgadas.

Una pieza H de hierro para la bomba.

Treinta y dos zunchos de hierro dulce para ruedas.

Cuatro ruedas de hierro endentadas, grandes.

Diez y nueve parrillas de hierro para los pisones.

Cinco ruedas endentadas, grandes, de hierro.

Una pieza de rueda, endentada, curva, para la máquina de extraer mineral

Tres ruedas de hierro para los barriles de amalgamar.

Cuatro ruedas de hierro, endentadas, con centro para los barriles.

Una rueda endentada, de hierro, en treinta y dos piezas, de veinticuatro pulgadas de diámetro.

Dos guijos de hierro, grandes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un perno de hierro para la singa.
Un galápago de hierro para máquinas.
Cuarenta piezas de hierro, guías para los barriles.
Diez platinas de hierro, con trescientas cincuenta libras.
Cinco planchas de hierro, de seis pulgadas de largo y dos de ancho.
Treinta y tres planchas de hierro, con dos mil novecientas libras.
Dos pares de ruedas endentadas para los winches.
Una pieza de hierro para la singa, codo de ciento veinticinco libras.
Una rueda endentada, en ocho piezas.
Una pieza de hierro grande, «Cabeza de Obispo,» para la singa.
Tres rueditas de hierro endentadas, curvas.
Dos cadenas de hierro para cabestro de los coches de sacar mineral.
Cincuenta y tres varillas de hierro delgado para la matraca.
Un barril de hierro para extraer mineral.
Quince piezas de ruedas endentadas para las máquinas.
Tres cuadros de hierro para el molino de piedra.
Cuatro codos pequeños para bombas.
Ciento cincuenta brazas cadena de hierro, en pedazos.
Cuatro guijos de hierro usados.
Seis ruedas pequeñas, endentadas.
Diez anillos de hierro para bombas.
Una rueda grande endentada, en ocho piezas.
Cuatrocientas ochenta y cinco libras de cobre en piezas moldeadas, para galápagos y chupadores de la bomba.
Una cruz con guijo de hierro para barriles de amalgamar.
Tres cruces sin guijos de hierro para barriles de amalgamar.
Tres ruedas de hierro, para barriles de amalgamar.
Tres piezas de ruedas endentadas, de hierro.
Veinte platinas de hierro, de cinco pies de largo y cuatro pulgadas de ancho.
Una pieza de rueda endentada, de hierro.
Una lámina de hierro, de seis pies de largo y dos de ancho.
Dos serruchos grandes para máquina de aserrar.
Un serrucho grande trozador, dañado.
Ciento treinta y dos taladros de acero, usados, con ochocientas veinte libras.
Seis cucharas de hierro para limpiar los huecos de los taladros, usadas.
Cuatro agujones de hierro, usados.
Dos tornillos de hierro con sus tuercas para apretar calicanto.
Seis martillos viejos.
Dos picos viejos.
Dos palas inútiles.
Cuatro tapas de hierro para galápagos, usadas.
Cuarenta libras en limas de acero, inútiles.
Cuatro cascos de hierro, que constituyen un barril para sacar mineral.
Una casita de calicanto y teja para guardar pólvora, útil.
Una casa de calicanto, grande, bóveda para pólvora, útil.
Un cuarto de tablas y tejas, con su chimenea, para ensayar minerales, en buen estado, conteniendo:

Cuatro hornos para fundir y uno para copelar, en buen estado.

Dos mesas viejas.
Una balanza de cobre, vieja, con dos juegos de pesas: una de hierro con seis pesas de cuatro onzas a siete libras y una de cobre con veinte pesas.
Catorce muflas útiles, para copelar.
Cinco frascos de ácido muriático, de seis libras cada uno.
Ochenta libras de litargirio.
Quince libras carbonato de soda.
Una balanza de hierro para pesar, útil.
Treinta frascos vacíos.
Un armario de madera, útil.
Un taburete, útil.
Cinco pares de hormas de madera para moldar, con su cajón de madera, útil.
Quinientos crisoles usados, útiles.
Once crisoles plumbago, útiles.
Veinte piezas de hormas de madera, para moldear piezas de cobre, útiles.
Dos moldes de hierro, útiles.
Una plancha de hierro, con su mano, para moler, útil.
Un banco de madera, útil, con su tas de hierro y martillos, viejos.

Una enramada de paja, con bastiones de calicanto, en buen estado, establecimiento de carpintería que contiene:

Un banco de carpintería, con su tornillo de hierro, útil.
Tres bancos de carpintería, con su tornillo de madera, útiles.
Tres bancos de carpintería, sin tornillos, útiles.
Una garlopa, útil, dos burros de madera, útiles.
Un garlopín, útil.
Dos gubias, útiles.
Cuatro formones, útiles.
Cinco escoplos, útiles.
Dos cuchillos, útiles.
Una sierra, útil, grande.
Un berbiquí con treinta y dos brocas, útiles.
Una azuela, útil.
Una hacha, útil.
Un serrucho, útil.
Tres escuadras, útiles.
Dos gramiles, útiles.
Un martillo, útil.
Una tinaja, útil.
Tres limas de acero grandes, útiles.
Una hachuela, útil.
Una hacha, útil.
Una piedra de asentar, útil.
Un compás de hierro, útil.
Una tenaza, útil.
Un destornillador, útil.
Diez escoplos, útiles.
Un serrucho, útil.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un cuchillo, útil.
Un martillo, útil.
Quince brocas de acero, útiles.
Quince curvas de madera para la rueda de sacar mineral.
Un fondo de madera para un barril de amalgamar.
Tres carretas de madera para cargar, nuevas.
Un cernidor de hierro para la máquina Tigger, nuevo.
Dos cabos de madera para pisones, nuevos.
Dos cuadros de madera, de quince pies de largo.
Dos cabezas de madera, para las mesas de lavar mineral, nuevas.
Ocho tablas de madera, de diez pies de largo, nuevas.
Una escuadra de madera, útil.
Un taladro de hierro con seis brocas de acero, útil.
Ocho tablas de madera, nuevas, de diez pies de largo.
Dos tablas de madera, nuevas, de diez pies, de orillos.
Catorce cuadros de madera, de quince pies de largo.
Cuatro cuadros de madera, de seis pies de largo.
Una olla de hierro, con su hornilla, para derretir sebo, útil.
Una enramada de paja con:

Un torno de hierro, movido por agua, para tornear hierro, útil.
Una maquinita anexa para el objeto, útil.
Catorce cinceles de acero para el torno de hierro, útiles.
Un torno pequeño para tornear madera, con catorce brocas útiles.
Un mollejón pequeño, en su banco, útil.
Un winche de hierro, grande, para levantar peso, útil.
Un winche de madera, hierro, para levantar peso, útil.

Un cuarto de teja, calicanto y tablas, para la fundición, en perfecto estado, con chimenea y lo siguiente:

Un horno de calicanto y hierro, con su correspondiente hamaca de hierro, para colocar los crisoles, útil.
Cinco palas de hierro para limpiar la plata, útiles.
Tres moldes de hierro para vaciar la plata, útiles.
Ocho moldes de hierro para vaciar la plata, inútiles.
Un martillo pequeño, de hierro, útil.
Tres tenazas grandes de hierro para coger los crisoles, útiles.
Un mortero de hierro grande, con su mano, útil.
Un banco de madera útil, con un cilindro de hierro, dañado.
Una balanza de cobre en buen estado.

Un cuarto de palma y tablas con puerta y ventana, oficina del mecánico, en buen estado, que contiene:

Una terraja grande, útil.
Un escritorio útil, aunque viejo.
Una terraja pequeña, sin dados.
Una mesa de madera, vieja.
Cuarenta machos de acero para las terrajas, útiles.
Un asiento de madera, viejo.
Quince barrenas grandes, en buen estado, para carpinteros.
Un escaparate de madera con puertas de alambre, útil.

Seis formones para tornear madera, útiles.
Dos manijitas, pertenecientes al torno pequeño, útiles.
Quince cinceles de acero para tornear hierro, útiles.
Dos rollos telas de alambre nuevo, con ochenta libras.
Cinco escoplos útiles.
Un banco de madera, viejo.
Dos martillos de hierro, útiles.
Siete molduras de carpintería, útiles.
Una terraja pequeña con sus machos, útil.
Cien libras de hierro dulce.
Veinte libras de plomo.
Un compás grande, útil.
Un palustre de albañil, útil.
Una vara leta de cobre.
Veintiséis grapas de hierro para armar barriles, útiles.
Una plancha de hierro, de cincuenta libras.
Tres ajuelas pequeñas, útiles.

EN LA OFICINA DEL CAPITÁN

Un estante o cómoda de madera, útil.
Un escaparate de madera, útil pero viejo.
Una mesa vieja, de madera, útil.
Un barril de madera, vacío.
Dos bancos de madera para sentarse, útiles.
Tres hachas, inútiles.
Un chupador para la bomba, útil.
Tres agujas de cobre, grandes.
Tres barrenas grandes, dos inútiles.
Un sillero, útil.
Una llave de hierro para destornillar, útil.
Tres taqueadores de hierro para taladros, útiles.
Un escoplo, útil.
Una cuña de hierro, útil.
Una cuchara de hierro para limpiar taladros, útil.
Una pala de hierro, vieja.
Un cernidor de repuesto para la máquina de concentrar mineral.

FUERA DE CUARTOS

Cuarenta brazas cabuyas de alambre de una y media pulgadas, útiles.
Cuarenta brazas cadena para la singa.
Un barril de hierro para sacar mineral, útil.
Un tubo para la bomba «Perra,» en buen estado.
Dos garruchas grandes, de hierro, usadas, para la lumbrera, útiles.
Dos garruchas grandes, de hierro, sin uso, útiles.
Tres horquetas de hierro dulce, grandes, para las varas de la singa, útiles.
Dos cuadros de madera nuevos para la lumbrera.
Cuatro ruedas de hierro endentadas para máquinas, útiles.
Cinco ruedas de hierro, usadas, para carretillas de mano, útiles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cinco barrenas grandes, de cucharas, útiles.
Una barrena grande, de tornillo, útil.
Una casita de bahareque, palma y tablas, con puerta y ventana, en regular estado, que contiene:
Dos escritorios viejos, de madera, útiles.
Dos mesas viejas, de madera, útiles.
Una balanza de cobre, con tres pesas de cobre, de diez, quince y veinticinco libras, útiles.
Tres estantes de madera, viejos, útiles.
Dos taburetes usados.
Una campana de bronce, grande, para llamar peones.
Catorce mapas de la mina y terrenos, tres viejos y dañados.
Un cuarto de calicanto y palma, con su puerta, en buen estado, con lo siguiente:
Una caja de hierro, vieja, con candado, con una olla de hierro, para guardar amalgama, útil.
Dos cajas de madera, viejas, una para guardar mercurio y otra plata, vacías, con candados, uno de letras, útiles.
Una olla de hierro, nueva.
Un cuarto contiguo al anterior, de calicanto y paja, con su puerta en buen estado, que sirve de bodega, que contiene varios efectos, que expresa el señor W. D. Powles que pertenecen a particulares, y que lo desocupará, los cuales son efectos nuevos.
Una enramada de teja y estantillos, dividida en pesebrera y cuarto para materiales de albañilería, en regular estado.
Once trozas de madera, de seis pies de largo.
Once cuadros de madera, de seis pies de largo.
Diez trozas de madera, de doce pies de largo.
Un carro de hierro, de cuatro ruedas, para conducir mineral asado, de los hornos al molino de piedra, útil.
Un carro, de madera, de cuatro ruedas, para llevar mineral seco de los pisones a los hornos, útil.
Seis piezas de madera guayacán, labradas, para repuesto de los capé de los burros, donde van las garruchas, para sacar mineral de la lumbrera nueva.
Una cadena de hierro para los winches.

FRAGUA

Una enramada de teja, con bastiones de calicanto, con rejas de madera, para la fragua, en buen estado, y los siguientes útiles:
Dos fuelles grandes, con sus hornillas, en buen estado.
Tres yunques útiles.
Una bigornia útil.
Un caballo de hierro, útil.
Dos bancos de madera, con sus tornillos de hierro, uno dañado.
Un taladro de hierro, máquina de taladrar, útil.
Diez y seis tenazas grandes, útiles.
Cuatro tenazas más, chicas.
Dos palas de hierro para coches, útiles.
Dos mazas de hierro, útiles.

Tres machos útiles—Un alacrán de hierro, útil.
Tres martillos, útiles.
Cuarenta y cuatro claveras de hierro, útiles.
Diez y seis moldes de hierro para molduras, útiles.
Dos palas de hierro, útiles.
Dos rastrilos de hierro para la forja, útiles.
Dos chuzos de hierro para la forja, útiles.
Veinticuatro moldes de hierro para molduras, útiles.
Una prensa, con su pieza de madera, para hacer tornillos de hierro, útil.
Seis terrajas completas, con sesenta y cuatro machos, para tornillos, en buen estado.
Ciento catorce punzones y botadores de hierro y acero, útiles.
Doce cinceles de acero, útiles.
Dos escuadras de hierro, útiles.
Una balanza de hierro, ordinaria, para pesar carbón, útil.

HORNO PARA ASAR MINERAL

Una enramada de teja, con bastiones de calicanto, deteriorada pero servible, con lo siguiente:
Dos hornos de material para asar mineral, en regular estado, con puertas de hierro.
Un horno de material dañado.
Cuatro rastrillos de hierro, útiles, para revolver el mineral.
Dos piezas en la misma enramada, de calicanto, que sirven para guardar sal, útiles.
Un cajón de hierro, con un cernidor para cerner mineral asado, útil.

Con lo cual se suspende esta diligencia para continuarla mañana, expresando los peritos nombrados que los efectos y edificios relacionados están en el estado en que se han calificado, los cuales ha recibido a su satisfacción, en el acto de la entrega, el señor José María Lizarralde, contratista por parte del Gobierno para su guarda, custodia y conservación, y firman.

El Alcalde, FERNANDO ESCOBAR C.—El Agente del señor Percy Brandon, *W. D. Powles*—Perito, *Sebastián Ospina*—Perito, *Emeterio Heredia C.*—El Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, *P. A. Travecedo*—El contratista, *José María Lizarralde.*

—

En el Distrito de Santa Ana, a 3 de julio de 1874, reunidos los señores W. D. Powles, encargado por el señor Percy Brandon para entregar los bienes de la mina; Pedro A. Travecedo, Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Honda, autorizado por el señor Secretario de Hacienda para recibir dichos bienes; los peritos Sebastián Ospina, Ramón Hernández, nombrados y posesionados, y José María Lizarralde, contratista por parte del Gobierno para conservar, custodiar y guardar bajo su responsabilidad, se continúa la entrega así:
Una acequia de calicanto y madera, que se tomó en el río Morales, hasta derramar sobre cada una de las ruedas hidráulicas de las máquinas, en buen estado, según la opinión de los peritos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Una de bahareque y palma, ubicada en «Pueblo Nuevo,» con 42 pies 9 pulgadas de largo y 15 pies 9 pulgadas de ancho, con una puerta y dos ventanas de madera, enladrillada, con su aposento y cocina, deteriorada.

Una de bahareque y palma, con 39 pies de frente, 6 pulgadas y 18 pies de ancho, dos ventanas y puertas de madera, dos aposentos y cocina, deteriorada.

Una de bahareque y palma, con 30 pies de frente y 12 pies 8 pulgadas de fondo, con una puerta, dos ventanas y dos alcobas, y cocina deteriorada.

Una de bahareque y palma, con 54 pies de frente y 30 pies 6 pulgadas de fondo, una puerta y dos ventanas, dos alcobas, un cuarto al patio, y cocina deteriorada.

Una de bahareque y palma, ubicada en Santa Ana, 40 pies de frente y 16 pies 8 pulgadas de fondo, con dos alcobas, cuarto y cocina, tres ventanas y una puerta, muy deteriorada.

Una de bahareque y palma, con 49 pies de largo o frente, 22 pies 8 pulgadas de fondo, tres alcobas, dos piezas al patio, dos piezas contiguas, con 28 pies de frente y 15 de fondo, dos puertas y cuatro ventanas y cocina, deteriorada.

Una de bahareque y palma, con 41 pies 7 pulgadas de frente y 25 de fondo, con dos alcobas, dos piezas al patio, una puerta, dos ventanas, muy deteriorada; resto de las piezas interiores, inútiles.

Con lo cual se concluye esta diligencia, que firman los relacionados; advirtiendo que el señor José María Lizarralde sólo recibe la acequia, la que se compromete a cuidar, y las siete casas quedan a cargo del Administrador, y firman.

El Agente del señor Percy Brandon, *W. D. Powles*—Perito, *Sebastián Ospina.* Perito, *Ramón Hernández*—El Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, *P. A. Travecedo*—El contratista, *José María Lizarralde.*

En Santa Ana, a 4 de julio de 1874, reunidos los señores W. D. Powles, encargado por el señor Percy Brandon para verificar la entrega; Pedro A. Travecedo, Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Honda; los peritos Cecilio Torres, José Bustos, y José María Lizarralde, contratista por parte del Gobierno, se procede a continuar el recibo de las minas y demás bienes.

Unos socavones que no se trabajan, abandonados, y que constituyen la mina de La Manta, al sur del camino que va de Santa Ana al pueblo, sin maquinaria ni casas.

Unos socavones que no se trabajan, abandonados, y que constituyen la mina de El Pleito, al norte del camino de Santa Ana al pueblo, sin máquinas ni casas.

Unos socavones que no se trabajan, abandonados, y que constituyen la mina de Santa Bárbara, arriba de los socavones de La Manta, sin maquinaria ni casas.

Los terrenos comprendidos bajo los linderos que expresa la escritura número 815, otorgada en Bogotá el 21 de abril de 1874.

Habiendo manifestado el señor W. D. Powles que ha entregado al agente del Gobierno de la Unión los bienes que se comprometió a entregar el señor Percy Brandon, según el contrato de 20 de abril de 1874, celebrado con el señor

Secretario de Hacienda y Fomento, y que están relacionados en este inventario, queda concluída la entrega y se termina esta diligencia, que firman.

El encargado por el señor Percy Brandon, *W. D. Powles*—El Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, *P. A. Travecedo*—Perito, *Cecilio Torres*—Perito, por ruego de José Bustos, *José María Lizarralde*—El contratista, *José María Lizarralde.*

2941

LEY 9.ª (DE 21 DE ABRIL)

que concede un auxilio a Federico Morales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

que Federico Morales quedó inválido por defender la causa federal,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Federico Morales la cantidad de doscientos cuarenta pesos, como auxilio, para que se proporcione una pierna artificial, los que le serán pagados del Tesoro de la Unión.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. MERCADO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 21 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, NICOLÁS ESGUERRA.

2942

LEY 10 (DE 21 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una biblioteca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Articulo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre la biblioteca y los manuscritos que dejó el señor José María Vergara y Ver-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

gara, si lo estima conveniente, para aumentar y enriquecer la Biblioteca Nacional.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. MERCADO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 21 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, NICOLÁS ESGUERRA.

———

2943

LEY 11 (DE 27 DE ABRIL)

sobre fomento de la colonización de los Territorios de Casanare y San Martín.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Es de cargo del Tesoro Nacional, en cumplimiento de las condiciones con que el Gobierno Federal aceptó la cesión del Territorio de San Martín, la construcción de un camino que ponga en comunicación la ciudad de Bogotá con el punto del río Meta o de cualquiera de sus afluentes en el Territorio de San Martín, hasta donde puedan subir, al menos durante las dos terceras partes del año, buques movidos por el vapor.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará explorar el río Meta y sus tributarios, de Cabuyaro para arriba, para que se determine y se fije el punto en que deba terminar el camino de tierra que está en construcción entre la ciudad de Bogotá y el Territorio de San Martín. Se destina para esto una cantidad de hasta dos mil pesos, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Artículo 3.° Una vez determinado el punto en que deba terminar, sobre el río Meta o uno de sus tributarios, el camino terrestre, el Poder Ejecutivo ordenará la construcción, ya sea por contrato o bien por administración, de la parte de camino entre Villavicencio y aquel punto. En el Presupuesto de gastos se votarán las partidas correspondientes para llevar a efecto la construcción de este camino.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo hará dar anualmente y por mensualidades de quinientos pesos, durante el término de tres años, a la Junta

Administradora del camino de Oriente, en el Estado Soberano de Cundinamarca, la cantidad de seis mil pesos; la cual aplicará dicha Junta, con los otros fondos que ella recauda, a la construcción del trayecto de camino que media entre Bogotá y Quetame, y el cual trayecto de camino hace parte del que une a Bogotá con el Territorio de San Martín.

En el Presupuesto de gastos se incluirá la partida respectiva.

Artículo 5.° El Gobierno Nacional asume el compromiso de construír un camino de herradura sobre un trazado para camino de ruedas, que enlace la capital del Estado Soberano de Boyacá u otro lugar más conveniente de dicho Estado, con un punto adecuado del Territorio de Casanare, en donde empiece o pueda empezar la navegación por vapor de alguno de los tributarios del Bajo Meta.

Artículo 6.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo contratará con un ingeniero competente la exploración y trazado del caso, para lo cual se destina una cantidad de hasta tres mil pesos, la cual se incluirá en el Presupuesto de gastos para la próxima vigencia económica.

Artículo 7.° Una vez hecha la exploración y verificado el trazado preliminar, el Poder Ejecutivo ordenará la construcción del camino, sea por contrato, sea por administración, invirtiendo en la obra hasta la cantidad de veinte mil pesos anuales. Al efecto se incluirá la respectiva partida en el Presupuesto para la próxima vigencia económica.

Artículo 8.° Destínase la cantidad de seis mil pesos para la composición y mejora del camino que conduce de Gachetá, en el Estado de Cundinamarca, a Cabuyaro, en el Territorio de San Martín, pasando por Medina y la Sabana de Naguaya. Las dos terceras partes de dicha cantidad serán entregadas al Gobierno de Cundinamarca, para que éste, por medio de la Junta respectiva, las haga invertir en el trayecto de camino comprendido entre Gachetá y el límite con el Territorio de San Martín por la vía de Medina. A la tercera parte restante dará aplicación el Poder Ejecutivo para la composición del camino desde la frontera del Territorio de San Martín hasta Cabuyaro. En el Presupuesto se incluirá la partida expresada.

Artículo 9.° Auxíliase con cuarenta mil hectáreas de tierras baldías a la compañía o individuo que acometa la construcción de un camino que comunique el Estado de Santander con Arauca. La adjudicación de los baldíos expresados podrá hacerse por el Poder Ejecutivo a la compañía o individuo empresario, siempre que se asegure a su satisfacción la construcción de la mencionada vía.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo adoptará los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribus indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta Ley, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social y residencia habitual, y de establecer con ellas relaciones regulares y pacíficas que fomenten su civilización y aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos Territorios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Estas relaciomes tendrán por base las siguientes reglas:

Primera. Reconocimiento del derecho de propiedad de dichas tribus en el territorio que ocupan con sus trabajos agrícolas, y de caza y de pesca, a cuyo efecto se trazarán, de acuerdo con las tribus, los límites generales del que a cada tribu se reconozca.

Segunda. Reconocimiento del Gobierno, autoridades y leyes que las rigen en sus relaciones interiores, y prescindencia de toda pretensión a someterlos por la fuerza a las leyes, autoridades y religión que rigen y se observan en las poblaciones civilizadas.

Tercera. Celebración de tratados para adquirir por compra las tierras que ocupan al norte del Guaviare aquellas tribus que por su carácter no pueden vivir en paz con las poblaciones civilizadas, y traslación de las mismas tribus a las tierras que al efecto se les designarán al sur de dicho río, cuyos límites no podrán traspasar en sus excursiones dichas tribus, ni dentro de las cuales podrá introducirse tampoco, sin consentimiento de éstas, la población blanca ni la de las tribus reducidas.

Cuarta. Arreglo de las relaciones comerciales, por medio de tratados entre las tribus no reducidas y la población civilizada, procurando que este comercio se haga en épocas y lugares determinados, bajo la inspección de las autoridades políticas del Territorio, con el objeto de prevenir abusos contra el interés de los indios y el empleo de la fuerza por los traficantes mismos, ya sean los indígenas o los civilizados.

Quinta. Prohibición del comercio de licores y bebidas embriagantes y de armas de fuego con las tribus no reducidas.

Sexta. Empleo perseverante de la influencia del Gobierno y de los misioneros que se establezcan entre los indios, en el sentido de que éstos adopten para su régimen interior costumbres análogas a las instituciones republicanas, como son: el nombramiento de sus jefes y caudillos por elección general; la reunión periódica de asambleas o cuerpos representativos para discutir los negocios de interés común; el establecimiento de jueces imparciales para la decisión de las controversias particulares, y el reconocimiento de la patria común a que pertenecen, y de la autoridad nacional que los protege.

Séptima. Mediación constantemente interpuesta entre las diversas tribus para evitar o terminar sus guerras intestinas y decidirlas a adoptar reglas de conducta humanas y benévolas entre sí.

Octava. Protección y fomento a los establecimientos agrícolas de dichas tribus, para acostumbrarlas poco a poco a cambiar la vida errante de la caza y de la pesca por otra más sedentaria, dependiente del cultivo de la tierra y de la cría de rebaños de ganado.

Novena. Establecimiento permanente de misiones encargadas de predicar la moral evangélica, de estudiar y reducir a caracteres escritos el idioma de las diversas tribus, de enseñar a éstas la lengua patria y de inspirarles con el ejemplo el gusto por las labores agrícolas.

Décima. El sostenimiento permanente de Comisarios del Gobierno Nacional cerca de los indios, con el objeto de celebrar tratados, transmitirles los deseos y resoluciones del Gobierno, y recibir de las tribus la expresión de sus necesidades, quejas y proposiciones.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo establecerá cerca de las tribus indígenas no reducidas de los Territorios de Casanare y San Martín, dos Comisarios investidos del carácter que expresa el número diez del artículo anterior, remunerados con un sueldo de seiscientos a novecientos pesos anuales cada uno.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar y mantener, con un sueldo de seiscientos a novecientos pesos anuales, hasta dos misioneros ambulantes de la religión cristiana, que recorran el territorio ocupado por las tribus de los dos Territorios, con los objetos que se expresan en la base nona del artículo undécimo; y por ahora, principalmente, con el de estudiar las facilidades y puntos adecuados para el establecimiento de misiones permanentes y colonias agrícolas destinadas a la reducción de los indios a la vida civilizada.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo mantendrá constantemente en el Territorio de Casanare, y en el de San Martín cuando lo exijan las circunstancias de incursiones de los indios salvajes u otras, una fuerza organizada de no menos de cien hombres de infantería o caballería, destinada a dar protección a las poblaciones civilizadas contra los ataques de los indios; a éstos contra los abusos o persecución de los blancos; y a dar seguridad a todos.

Artículo 15. También establecerá el Poder Ejecutivo, luégo que las circunstancias lo requieran, una pequeña flotilla de dos o tres embarcaciones, a órdenes inmediatas del Comisario respectivo, para recorrer el Casanare y sus tributarios, y el Meta y sus tributarios, desde Cabuyaro hasta Buenavista, proteger el comercio que se hace a lo largo de estos ríos y entablar relaciones amistosas con las tribus no reducidas que frecuentan estos lugares.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles que la sal se encuentre en provisión suficiente y a bajo precio en las principales poblaciones de los dos Territorios, y al alcance, especialmente, de las tribus indígenas. Al efecto se le autoriza para que prescinda de toda ventaja fiscal en la elaboración de las fuentes saladas de los dos Territorios, en cambio de que los contratistas o arrendatarios se obliguen a vender la sal en puntos y a precios determinados en los contratos respectivos. El precio de la sal gema en las salinas nacionales situadas en los dos Territorios de que trata esta ley, no excederá, durante diez años, del que en la actualidad está fijado para toda la Nación.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo asignará porciones de tierras suficientes para adjudicar en propiedad a las tribus que vayan reduciéndose a la vida civilizada, a razón de hasta cincuenta hectáreas a cada cabeza

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de familia que se establezca permanentemente en los trabajos de cultivo de la tierra. Al efecto, se destinarán para cada tribu extensiones de tierra cultivable desde mil hasta veinticinco mil hectáreas, que formarán para cada tribu una reservación especial en favor de los primeros colonos y sus inmediatos sucesores.

Artículo 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la compañía o compañías que naveguen por vapor en el Orinoco, hasta cuatro viajes anuales de los vapores a Cabuyaro o a algún otro punto adecuado del Meta o de sus tributarios. Uno de estos viajes deberá hacerse por el río Arauca hasta la población del mismo nombre. Abrese, al efecto, al Poder Ejecutivo un crédito de hasta seis mil pesos.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo mantendrá constantemente un Cónsul en Ciudad Bolívar, con la dotación de hasta mil ochocientos pesos anuales, con la obligación de enviar todos los meses a los Prefectos de los Territorios noticias de las regulaciones comerciales de aquella plaza, en especial de las que afecten el comercio de tránsito, de los precios corrientes de los artículos de importación y exportación de los Territorios, y de todos los demás hechos que puedan tener importancia para las poblaciones de dichos Territorios.

Dada en Bogotá a veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 27 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2944

LEY 12 (DE 27 DE ABRIL)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

en vista de la solicitud del señor José I. Aranza, de 11 de marzo,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que nombre y pague una comisión de dos Profesores de Cálculo, que examine y estudie la obra escrita por el citado Aranza, y para la cual se le concedió privilegio con fecha 29 de julio último.

Artículo 2.° Si el informe de los comisionados fuere favorable a la obra, ya con respecto a su novedad y ya con relación a la utilidad que de su publicación pueda derivar el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer que de la partida votada en el Presupuesto de gastos para atender a los de la instrucción pública, se le dé al autor de dicha obra hasta la suma de dos mil pesos, como suscripción del Gobierno a igual número de ejemplares para las oficinas nacionales y para las escuelas.

Dada en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 27 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, NICOLÁS ESGUERRA.

2945

LEY 13 (DE 28 DE ABRIL)

que restablece los correos de encomiendas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécense los correos de encomiendas suprimidos por el artículo 519 del Código Fiscal.

Artículo 2.° Las encomiendas girarán por correos especiales mensualmente, en cada una de las líneas establecidas o que se establezcan.

Artículo 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para emplear los correos ordinarios en la conducción de las encomiendas, cuando a su juicio sea así más conveniente al buen servicio público.

Artículo 4.° Todas las encomiendas serán recibidas en las oficinas de correos para ser remitidas a sus destinos, computándose las de dinero por la estimación legal que éste tenga, y las de otros valores por su justiprecio en el mercado o por el que se les dé en las pólizas de aseguro, y en su defecto, por el que se les asigne convencionalmente por el empleado del correo y el interesado, o un tercero, si no hubiere acuerdo entre los dos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Todas las encomiendas deberán ser entregadas por las oficinas postales a satisfacción del contratista o conductor, presenciando el acto el jefe de la oficina o un empleado de su dependencia comisionado al efecto.

Artículo 6.° Con igual formalidad entregará las encomiendas el conductor en el lugar de su destino o en las oficinas de recuento comprendidas en la línea que recorra, siendo imputable al descuido del contratista o conductor la falta de tal requisito, para los efectos anteriores.

Artículo 7.° En caso de pérdidas de encomiendas, será un imperioso deber de los empleados, contratistas o conductores, o de las autoridades respectivas, practicar todas las diligencias conducentes para descubrir su paradero y obtener su rescate, practicando las diligencias judiciales y haciendo los gastos necesarios con tal objeto.

Artículo 8.° Ninguna encomienda será entregada a otra persona que a aquella a cuyo favor vaya girada la libranza, cerciorándose de su identidad el empleado que verifique la entrega. Fuera de dicha persona, la encomienda podrá ser entregada a la que represente su derecho por endoso, poder o carta, precediendo resolución del respectivo jefe de la oficina.

Artículo 9.° El Gobierno sólo responde por el valor de las encomiendas que se le confíen para su conducción, en el caso de que sus empleados o agentes sean responsables de la pérdida o sustracción de las dichas encomiendas y que esta culpa sea declarada por el tribunal competente.

Artículo 10. Todas las encomiendas valiosas de dinero, barras de oro o plata, piedras preciosas u otras semejantes, además de reconocidas y pesadas, se acomodarán de modo que puedan ser selladas por la oficina y el interesado, si lo quisiere.

Artículo 11. Las encomiendas, como verdaderos depósitos hechos en las oficinas postales, serán entregadas o devueltas en la misma forma en que se consignen, y al efecto se expresarán las circunstancias especiales que las dejen conocer, tanto en las planillas o documentos, como en los libramientos.

Artículo 12. Las monedas de oro o plata que, a tiempo de ser consignadas en las oficinas postales, fueren reconocidas como falsas, serán inutilizadas a presencia del interesado, rebajándose del importe de la encomienda.

Artículo 13. Por las encomiendas de dinero u otros objetos que representen valores, las Administraciones y agentes de correos nacionales expedirán libramientos hasta por cuatriplicado, según lo exijan los interesados.

Artículo 14. El porte de franquicia de las encomiendas de dinero y efectos que cursen por las oficinas de correos, será satisfecho bajo las siguientes bases:

1.ª Por las encomiendas que giren dentro de un Estado se pagará a razón de setenta centavos por cada cien pesos en plata; cuarenta centavos por cada cien pesos en oro, y sesenta centavos por cada kilogramo de efectos.

2.ª Por las encomiendas que giren entre los Estados cuyas capitales no disten más de veinte miriámetros, se pagará a razón de noventa centavos por cada cien pesos en plata; cincuenta centavos por cada cien pesos en oro, y ochenta centavos por cada kilogramo de efectos.

3.ª Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de veinte miriámetros, sin exceder de cincuenta, se pagará así: un peso diez centavos por cada cien pesos en plata; sesenta centavos por cada cien pesos en oro, y noventa centavos por cada kilogramo de efectos.

4.ª Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de cincuenta miriámetros, sin exceder de noventa, se pagará así: un peso veinte centavos por cada cien pesos en plata; setenta centavos por cada cien pesos en oro, y un peso por cada kilogramo de efectos.

5.ª Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de noventa miriámetros, se pagará así: un peso cincuenta centavos por cada cien pesos en plata; ochenta centavos por cada cien pesos en oro, y un peso veinte centavos por cada kilogramo de efectos.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo mandará distribuir en las agencias de correos cuadros sinópticos de las distancias entre la capital de la Unión y las de los Estados.

Parágrafo 2.° Para los efectos de esta Ley se considerarán los Territorios Nacionales como pertenecientes a los Estados respectivos de los cuales fueron segregados.

Parágrafo 3.° Para las encomiendas que se remitan por los correos y que consistan en barras de oro, plata aurífera, oro en polvo y platina, el porte deberá ser estimado por el valor que se les dé por el introductor, de acuerdo con el Administrador, o por el que conste en el conocimiento que se le expida para el aseguro, quedando reducido a la mitad del que se pague por las encomiendas de dinero respectivamente, e igualando para este efecto la platina y la plata aurífera a la moneda de oro.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo suprimirá el servicio de los correos de encomiendas en aquellas líneas para las cuales se organicen compañías o empresas particulares que se obliguen a prestar dicho servicio con las seguridades necesarias, y sin mayor gravamen del actualmente establecido por esta Ley, a juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder subvenciones, que en ningún caso excedan de la mitad del costo anual de cada línea de correos de encomiendas, y por el término hasta de tres años, a las empresas particulares que garanticen hacer y hagan e servicio con regularidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Las muestras de telas en pequeños pedazos serán libres de porte hasta el peso de medio kilogramo; si excedieren de este peso, por el excedente pagarán porte como las encomiendas de efectos.

Artículo 18. Además de los empleados en las Administraciones de Hacienda Nacional, se crean para el servicio de las encomiendas los siguientes:

En Bogotá: un Oficial de Encomiendas encargado del archivo especial del ramo, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.....$ 1.200

Y un Oficial adjunto al Oficial de Encomiendas, con el sueldo anual de seiscientos pesos..... 600

En Medellín: un Oficial de Encomiendas, con el de seiscientos pesos..... 600

En Barranquilla: un Oficial de Encomiendas, con el sueldo anual de seiscientos pesos..... 600

En Cali: un Oficial de Encomiendas, con el sueldo anual de trescientos pesos..... 300

En Cartagena: un Oficial de Encomiendas, con el de cuatrocientos pesos..... 400

En Popayán: un Oficial de Encomiendas, con el de cuatrocientos pesos..... 400

En Santa Marta: un Oficial de Encomiendas, con el de cuatrocientos pesos..... 400

Artículo 19. Los correos de encomiendas recibirán en las oficinas nacionales, y conducirán, no solamente las que se les entreguen en dichas oficinas, sino también las que se les entreguen por las oficinas creadas por los Estados en la línea que recorran, que se hallen en la misma localidad, previo el pago del porte correspondiente, excepto cuando la encomienda pertenezca al Estado.

Parágrafo. Los correos que conduzcan correspondencia e impresos tendrán la obligación de recibir éstos en las oficinas nacionales y del Estado en los términos del artículo anterior.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo arreglará todo lo relativo a la contabilidad de las oficinas de encomiendas que se establecen por esta Ley.

Artículo 21. Siempre que los particulares quieran servirse de las oficinas nacionales de recaudación y pago para hacer el envío de dinero, el Poder Ejecutivo permitirá la traslación de fondos por medio de libramientos de unas oficinas sobre otras, consultando siempre el buen servicio público.

Artículo 22. Queda reformado por la presente Ley el artículo 519 del Código Fiscal, y adicionado el Título 7.° del Libro 1.° del mismo Código.

Dada en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El

Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 28 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

2946

LEY 14 (DE 30 DE ABRIL)

sobre devolución al señor Rafael Rivas de una suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero General de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Rafael Rivas la suma de cuatrocientos sesenta y dos pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 462-47½) que fue obligado a reintegrar en el Tesoro Nacional en virtud de las glosas que le hizo la Oficina General de Cuentas a las que presentó, correspondientes a los meses en que desempeñó la Tesorería General de la Unión, en 1872.

Dada en Bogotá a veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 30 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 15 (DE 30 DE ABRIL)

sobre prolongación del cable eléctrico submarino en la Costa Atlántica de la República y su enlace con las líneas telegráficas hasta la capital.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo contratará la prolongación del cable submarino desde Colón a Cartagena, Sabanilla y Santa Marta, dentro del más breve término posible, pudiendo conceder una subvención hasta de veinticinco mil pesos anuales, durante cinco a ocho años, del Tesoro Nacional.

Artículo 2.° Contratará igualmente el Poder Ejecutivo el enlace de las líneas telegráficas en vía de construcción en los Estados Soberanos de Bolívar y Magdalena, con las que se hallan en actual servicio, comunicando las capitales de los Estados Soberanos de Antioquia y Santander con la de la Unión.

Artículo 3.° Si para lograr el enlace de las líneas expresadas en el artículo anterior, fuere necesario y conveniente celebrar arreglos con los Gobiernos de los Estados de Antioquia y Santander, en lo relativo a la construcción de líneas complementarias en sus respectivos territorios, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para determinar lo que sea más conducente, y abrirá al efecto el crédito implícito del caso para gravar el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 30 de abril de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

LEY 16 (DE 1.° DE MAYO)

sobre mejora de la navegación del río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo mandará practicar en el más breve término posible, por ingenieros hidráulicos competentes, una exploración científica del brazo de Mompós, en el río Magdalena, con el objeto de averiguar la posibilidad de mejorar permanentemente la condición de dicho brazo, de manera de hacerlo navegable en todo tiempo por buques de vapor de cala de cinco pies por lo menos; y con el de formar el presupuesto de gastos para la obra.

Artículo 2.° Si del presupuesto mencionado apareciere que la obra puede acometerse con los fondos mandados crear por el artículo 4.° de la Ley de 3 de mayo de 1866, adicional a la de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegación del Magdalena, y además con un subsidio anual del Tesoro de la Unión que no pase de veinticinco mil pesos, el Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata ejecución de la obra, gravando el Presupuesto de rentas con el producto probable del impuesto de que trata el artículo 4.° referido, de la Ley de 1866, con el máximo de su cuota, y el de gastos con el subsidio expresado.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, haga poner en el Magdalena dos máquinas de excavación, movidas por vapor, que se ocupen constantemente en allanar las dificultades que hoy estorban la navegación del Bajo Magdalena.

Artículo 4.° Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo abrirá un crédito adicional al Presupuesto de gastos por la cantidad hasta de ochenta mil pesos, para la compra y traslación de las máquinas de vapor, y el crédito necesario para el servicio de ellas.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2949

LEY 17 (DE 2 DE MAYO)

que manda levantar un nuevo censo en el Estado Soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a efecto de que, a la mayor brevedad posible, se levante un nuevo censo en el Estado Soberano del Magdalena.

Artículo 2.° El gasto que ocasione lo dispuesto en el artículo anterior será de cargo del Tesoro Nacional, y al efecto se votará la correspondiente partida en el Presupuesto.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 2 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, NICOLÁS ESGUERRA.

———

2950

LEY 18 (DE 4 DE MAYO)

que hace al Estado Soberano de Antioquia varias concesiones como auxilio al ferrocarril que ha contratado para poner en comunicación el interior de dicho Estado con el río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el contrato celebrado en 14 de febrero del presente año, entre el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia y Francisco Javier Cisneros, ingeniero civil, para la construcción y explotación de un ferrocarril de vía angosta y de moción por vapor, desde el punto denominado Puerto Berrío, en la margen izquierda del río Magdalena, hasta el de «Aguasclaras,» en el Distrito de Barbosa, del mismo Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Para auxiliar y facilitar la construcción y explotación de la vía férrea que el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia ha con-

tratado, se le hacen por parte de a Unión Colombiana, al mismo Estado, las concesiones siguientes:

1.ª Cesión de los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción de la línea, estaciones, oficinas y demás dependencias o accesorios para el servicio del camino.

2.ª Exención del pago de derechos de importación de los materiales que se introduzcan por las Aduanas con destino a la construcción y explotación de la línea, desde que se empiecen los trabajos preparatorios para su construcción hasta cinco años después de terminada y entregada al servicio público.

3.ª Cien mil hectáreas de tierras baldías a ambos lados del camino, y en lotes alternados de a diez mil hectáreas con los que se reserve la Nación o el Estado de Antioquia, en caso de que éste tome allí las que se le han cedido por leyes anteriores.

4.ª Cesión de los terrenos de propiedad nacional a orillas del río Magdalena, que sean necesarios para la construcción de muelles, depósitos y demás dependencias que exija el servicio público en el puerto del mismo río en que termine la línea, para la construcción de los cuales se autoriza al Gobierno del Estado de Antioquia, y en su nombre al empresario del camino; y

5.ª La suma de cien mil pesos anuales, por el término de diez años, la cual se le entregará al Gobierno del Estado de Antioquia, en los términos en que el Poder Ejecutivo convenga con dicho Gobierno.

Artículo 2.° Subsistirán estas concesiones, cualquiera que sea el medio que el Gobierno de Antioquia emplee para la construcción del ferrocarril; pero no debiendo aplicarse a otro objeto que a la construcción de aquel camino, el Poder Ejecutivo estipulará sobre esta base los términos en que tales concesiones deban llevarse a efecto, y los casos en que deban cesar o ser temporalmente suspendidas.

Artículo 3.° En caso de efectuarse la obra conforme al contrato de 14 de febrero de este año, celebrado con el señor F. J. Cisneros, el Poder Ejecutivo obtendrá previamente del Gobierno de Antioquia la reforma de los artículos XVI y XXXIX, de manera que la correspondencia y encomiendas que conduzcan los correos nacionales, y los empleados y tropas de la Nación en servicio de ésta, gocen de los mismos privilegios y exenciones para el tránsito por el ferrocarril, que los empleados, tropas y correos del Estado. Esta misma estipulación deberá exigirse por el Poder Ejecutivo para llevar a efecto las concesiones mencionadas, en caso de que se celebre cualquier otro contrato para la construcción del ferrocarril.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Derógase el artículo 9.° de la Ley de 14 de mayo de 1872, sobre mejoras materiales, y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 4 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2951

LEY 19 (DE 8 DE MAYO)

que exime del pago de derechos de importación los materiales y demás objetos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha para la reconstrucción del fanal que existía en él.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud que le ha elevado la Municipalidad de la ciudad de Ríohacha,

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación los materiales y demás objetos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha, destinados a la reconstrucción del fanal que existía en el mencionado puerto.

Dada en Bogotá a cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 9 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, AQUILEO PARRA.

LEY 20 (DE 9 DE MAYO)

sobre elección de los Diputados y Comisarios de los Territorios nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El período de los Diputados y Comisarios a la Cámara de Representandes coincidirá precisamente con el de los Senadores y Representantes.

Parágrafo. Respecto de los Diputados y Comisarios que terminen sus funciones en el presente año, se harán en los respectivos Territorios elecciones por el tiempo que falte para concluír el período de los actuales Senadores y Representantes.

Artículo 2.° Para reemplazar en las faltas absolutas o temporales a los Diputados y Comisarios principales, se elegirán por cada Territorio tres suplentes, en los mismos términos acordados por esta Ley y por las demás de la materia, para la elección de principales. En una misma elección y en la misma boleta se votará para Diputados y Comisarios principales y suplentes. Serán declarados electos principales en cada Territorio los que obtuvieren mayor número de votos, y suplentes 1.°, 2.° y 3.°, respectivamente, a los que sigan en votos.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, BUENAVENTURA REINALES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 9 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2953

LEY 21 (DE 14 DE MAYO)

por la cual se fomenta la apertura y conservación de un camino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase anualmente con la suma de cincuenta mil pesos al Gobierno del Estado de Santander, para que proceda inmediatamente, por contratos o por el sistema de administración, a la apertura de un ca-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mino que ponga en comunicación el valle de Cúcuta con el río Magdalena, por los puntos que designe el Presidente de dicho Estado.

Parágrafo. Esta obra se declara de interés nacional, y por tal razón el Poder Ejecutivo informará anualmente al Congreso sobre el cumplimiento que tenga la presente Ley.

Artículo 2.° Si dentro de un año contado desde el día de la sanción de esta Ley, hubiere iniciado la obra de que trata el artículo anterior, se dará anualmente al Estado de Santander un auxilio para la mejora y composición del camino que actualmente comunica la ciudad de San José de Cúcuta con el Puerto nacional.

Dada en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 14 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ —El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 22 (DE 14 DE MAYO)

adicional a la de 5 de junio de 1871, y que fija los recursos con que la Nación auxilia la apertura del camino de Juntas de Tamaná, en el Estado Soberano del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Nacional la cantidad de veinte mil pesos como auxilio para la apertura del camino que, partiendo de Ansermanuevo por la montaña de Juntas de Tamaná, va a terminar en la ciudad de Nóvita, en el Estado del Cauca.

Artículo 2.° Dicha cantidad será entregada al Presidente del Estado del Cauca en cuotas de cinco mil pesos cada año, para que, unida a los recursos creados por la legislatura de ese mismo Estado en la Ley número 18, de 19 de septiembre de 1873, proceda a hacer abrir el camino desde enero de 1875, a lo más tarde.

Artículo 3.° Como la vía que se menciona en el artículo 1.° es una de las obras declaradas de preferente ejecución por la Ley de 5 de junio de

1871, el Poder Ejecutivo dictará inmediatamente las órdenes del caso para que sea cumplida la voluntad del Congreso; y al efecto se le autoriza para que pueda disponer hasta de tres mil pesos, con el fin de obtener la exploración y trazado del camino, siendo de cargo del Estado la apropiación y gasto de una cantidad igual a la que erogue el Gobierno general con este objeto.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo vigilará que la cantidad decretada no sea distraída de su objeto, y una vez puesta en ejecución la obra del camino, pedirá al Presidente del Cauca informes trimestrales acerca de los trabajos o adelantos que se hagan.

Artículo 5.° Si la navegación por vapor en el río San Juan, que fomenta la Ley del Cauca número 36, de 30 de septiembre de 1873, no se hubiere llevado a efecto por falta de recursos en la persona o compañía que haya acometido o quiera acometer la empresa, se destina una subvención de dos mil pesos, que se dará anticipada, de la cantidad decretada por esta Ley; quedando la persona o compañía empresaria en la obligación de conducir, por dos años, la correspondencia y encomiendas nacionales, al tenor de la base 2.ª del artículo 1.° de dicha Ley, siempre que el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo Nacional queda igualmente autorizado para destinar hasta cincuenta mil pesos anuales a la ejecución de esta obra, desde el momento en que tenga conocimiento de que, por cualquiera potencia o compañía, capaz de realizar el proyecto, se resuelva llevar a efecto la apertura del canal interoceánico por territorio colombiano.

Artículo 7.° Las cantidades destinadas por esta Ley para la ejecución de la obra de que se trata, deben considerarse como incluídas en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 14 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2955

LEY 23 (DE 18 DE MAYO)

por la cual se hace una cesión al Estado Soberano del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado Soberano del Cauca, para el establecimiento de un colegio de niñas o para cualquiera uso público, el último lote que no ha podido rematarse del extinguido monasterio de La Encarnación, situado en la ciudad de Popayán.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 18 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2956

LEY 24 (DE 20 DE MAYO)

adicional al Código Judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la Corte Suprema Federal el nombramiento de Jueces principales y suplentes de primera instancia en los Territorios nacionales.

Artículo 2.° Corresponde asímismo al Procurador General de la Nación el nombramiento de Fiscales principales y suplentes en los mismos Territorios.

Artículo 3.° Los Jueces de primera instancia de los Territorios nacionales tendrán las funciones judiciales que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a los Prefectos de dichos Territorios.

Artículo 4.° Los Jueces de primera instancia de los Territorios actuarán con un Secretario de su libre nombramiento y remoción. Cada Juez tendrá dos suplentes, con la designación de primero y segundo, en cuyo

orden éstos suplirán a aquél cuando falte absoluta o temporalmente, o por motivo de recusación.

Artículo 5.° Los Fiscales de los Territorios tendrán cada uno un suplente que los reemplazará en todas sus faltas.

Artículo 6.° Se adiciona en los términos de la presente Ley el Código Judicial de la Unión, y se deroga la reforma treinta y siete de la Ley 76 de 1873.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, AQUILEO PARRA.

2957

LEY 25 (DE 20 DE MAYO)

sobre auxilio a las víctimas de los incendios ocurridos en Panamá y Puebloviejo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Público la suma de diez mil pesos para distribuírlos entre aquellas personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Panamá el 19 de febrero último; y la de dos mil pesos para distribuírlos también entre las personas que se encuentren en el mismo caso por consecuencia del incendio de Puebloviejo, en el Estado del Magdalena.

Artículo 2.° Dichas sumas serán repartidas por una Junta compuesta en cada uno de los Estados de Panamá y Magdalena por sus respectivos Presidentes y dos ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo Nacional; y a la distribución que se haga se dará publicidad en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, AQUILEO PARRA.

2958

LEY 26 (DE 21 DE MAYO)

por la cual se fomenta la instrucción pública en el Colegio de Santa Librada en la ciudad de Neiva.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Con el objeto de contratar dos profesores europeos que dicten en el Colegio de Santa Librada de Neiva clases de química, física, minería, metalurgia y agricultura, se concede, a favor del citado Colegio, un auxilio de cuatro mil pesos anuales.

Artículo 2.° La suma de que habla el artículo anterior se pagará del Tesoro Nacional al Síndico del Colegio de Santa Librada, o al apoderado que él constituya, en esta forma: la totalidad adelantada en el próximo año económico, y por mitades y semestres anticipados en los siguientes.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo autorizará al Agente diplomático de la República en Londres para que, al celebrarse los contratos con los profesores europeos, garantice a ellos, a nombre del Gobierno, que éste contribuirá con la suma indicada por el término de estos contratos.

Artículo 4.° Para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirá en el Presupuesto la partida correspondiente.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 21 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, AQUILEO PARRA.

LEY 27 (DE 27 DE MAYO)

por la cual se reconoce un crédito a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Barichara.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a cargo del Tesoro de la Unión, y a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Barichara, el crédito de mil seiscientos quince pesos, por importe del terreno denominado «Los Pobres,» en jurisdicción del Distrito de Barichara, que fue enajenado en remate público como perteneciente a bienes desamortizados.

En pago de este crédito se emitirán vales de renta nominal privilegiada, abonándose los intereses, al seis por ciento anual, desde el semestre inmediatamente posterior a la fecha del remate del terreno expresado.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS ROJAS—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 27 de mayo de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2960

LEY 28 (DE 3 DE JUNIO)

que concede pensión alimenticia a Bernardina González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor Francisco Javier González sirvió en la guerra de la Independencia desde 1810, en que entró a las filas republicanas como Sargento primero; que prestó importantes servicios durante toda la lucha y se halló en todas las acciones de Paloblanco, Ventaquemada, La Grita, Capacho, Lomapelada, San José y Llano Carrillo; que ascendió hasta el grado de Sargento Mayor y sirvió a la República hasta el año de 1830, y que su hija Bernardina González se halla en absoluta indigencia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro Nacional una pensión alimenticia de veinte pesos ($ 20) mensuales a Bernardina González, la que será pagada como la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOCOBO SÁNCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, BUENAVENTURA REINALES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 3 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2961

LEY 29 (DE 4 DE JUNIO)

en honor a la memoria de Camilo de Torres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que Camilo de Torres fue uno de los preclaros ciudadanos que con su talento, con sus luces y con sus esfuerzos ayudaron a fundar la Independencia y libertad de la Patria, hasta sellar tan santa causa con su sangre derramada en el patíbulo en la plaza de Los Mártires de esta ciudad; y

Que la República debe perpetuar el recuerdo de los grandes hombres honrando su memoria,

DECRETA:

Artículo 1.° Colombia reconoce, estima y presenta a la veneración y gratitud de los contemporáneos y de la posteridad, la esclarecida memoria de Camilo de Torres en el lugar prominente que le corresponde entre los fundadores y mártires de la Independencia y Libertad de la República.

Ella honra los grandes servicios que prestó a la causa nacional y que selló con su sangre este eminente ciudadano.

Artículo 2.° El retrato de este ilustre varón será costeado por el Gobierno y colocado en el salón del Senado de Plenipotenciarios en medio de los de Bolívar y Santander, con esta inscripción al pie:

A CAMILO DE TORRES,

PRIMERO ENTRE OTROS DE LOS MÁRTIRES Y PRÓCERES DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE COLOMBIA

Artículo 3.° Esta Ley será presentada por el Poder Ejecutivo, en el 64.° aniversario del 20 de julio de 1810, a la familia de Camilo de Torres, y desde aquel día gozarán sus hijas Eusebia y Juliana Torres, y sus nietas Eulalia y Juana Cárdenas Torres, la pensión vitalicia de cuarenta pesos *($ 40)* mensuales cada una de las dos primeras, y de veinte pesos *($ 20)* mensuales cada una de las dos segundas.

El mismo Poder Ejecutivo queda facultado para ordenar los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.° La pensión que por la presente Ley se concede, será pagada a las agraciadas en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 4 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2962

LEY 30 (DE 4 DE JUNIO)

sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño, y que concede una pensión a su viuda e hijas solteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el benemérito General Emigdio Briceño empezó a servir en calidad de soldado aspirante en el año de 1814, en cuya calidad concurrió a la batalla de Mucuchíes.

2.° Que en 1820 se incorporó como Subteniente al Ejército Libertador e hizo la campaña de Venezuela hasta su conclusión en diciembre de 1823.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que en 24 de junio de 1821, sirviendo en el batallón Vargas, se encontró en la batalla de Carabobo, a órdenes del Libertador Presidente;

4.° Que estuvo en la línea exterior de Puerto Cabello, desde julio de 1821 hasta diciembre del mismo año.

5.° Que en 1822 hizo las campañas de Maracaibo y Coro, sirviendo en el batallón Caracas.

6.° Que en septiembre del mismo año regresó a Maracaibo y se encontró en la acción de Marimondo y en la batalla de Salina-Rica.

7.° Que después de haber sido derrotado en esta batalla el Ejército Libertador, fue enviado el Teniente Emigdio Briceño, en parlamento, de Betijoque a Maracaibo, cerca del General español Morales, y llenó honrosamente su comisión.

8.° Que en octubre del mismo año se encontró en la acción y victoria de Babure, contra fuerzas superiores.

9.° Que en diciembre del mismo año, con ochenta hombres, sostuvo la retirada de la División Zulia en el puente de Motatán, contra el Ejército español, mandado por el General Morales, y con sus fuerzas salvó la emigración republicana.

10. Que en 9 de enero de 1823 se encontró en la sorpresa que se dio a los enemigos en Bailadores, y con su Compañía batió y persiguió las fuerzas que mandaba el Jefe español.

11. Que en 1830 hizo en esta plaza la campaña en favor del Gobierno legítimo y contra la facción del Callao, y se encontró en varios tiroteos.

12. Que al servicio del Gobierno legítimo de la Nueva Granada en 1840 hizo la campaña del Sur y la del Norte hasta los tiroteos de Oiba y San Gil, y que de este último punto regresó y concurrió con su batallón a la toma de la ciudad de Honda. Que en esa misma guerra prestó importantes servicios en las diferentes Provincias que fueron teatro de la guerra; y

13. Que en 1854 contribuyó eficazmente al restablecimiento del Gobierno constitucional, que se verificó el 4 de diciembre del mismo año,

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los importantes servicios que el benemérito General Emigdio Briceño prestó a la causa de la Independencia de Colombia, y agradecida honra su memoria, y ordena que el retrato, al óleo, de dicho General, costeado por el Tesoro Nacional, sea colocado en la Sala de Monumentos Patrios con esta inscripción:

GENERAL EMIGDIO BRICEÑO, DE LOS FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. DECRETO LEGISLATIVO DE..... DE 1874.

Artículo 2.° Concédese a la viuda del General Emigdio Briceño, María Dolores Fernández, y a sus hijas solteras, señoritas Mercedes, Car-

men, Ana y Dolores Briceño, una pensión mensual de veinte pesos a cada una. Esta suma de cien pesos será pagada del Tesoro Nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Cada una de las agraciadas disfrutará de la pensión que se les concede mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, junio 4 de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.). S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2963

LEY 31 (DE 6 DE JUNIO)

que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo puede contratar la construcción de la línea principal del ferrocarril del Norte, haciendo uso, con aplicación a ella, de todos los fondos y concesiones que por la Ley 89 de 1873 se han destinado a la ejecución del mismo ferrocarril con sus ramales de Boyacá y Santander, con sólo la limitación de no tomar el empréstito o hacer emisión de obligaciones en porciones que excedan de cinco millones de pesos, en cada quince meses.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá también contratar la construcción de la parte de esa misma línea comprendida entre el río Carare o cualquiera de los afluentes del río Magdalena y un punto de la altiplanicie cercano a Chiquinquirá, haciendo uso de las autorizaciones de que trata el artículo 1.° de esta Ley.

Artículo 3.° Con el fin de mejorar en lo posible el trazado para el ferrocarril del Norte en el trayecto o sección de que trata el artículo anterior, y con el de hacer un nuevo presupuesto de gastos para esta parte de la línea, el Poder Ejecutivo mandará rectificar las exploraciones allí ejecutadas, dentro del más breve término posible. Si el resultado de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta rectificación fuere satisfactorio, el Poder Ejecutivo mandará abrir una trocha en toda la extensión de la línea nuevamente trazada; fomentará el establecimiento de pobladores en la parte que juzgue más conveniente, y hará ejecutar las demás obras preparatorias que juzgue necesarias para emprender el trabajo de construcción del ferrocarril. A este efecto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos actualmente en vigencia, hasta por la cantidad de cien mil pesos.

Artículo 4.° Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas, el Poder Ejecutivo podrá también promover la organización de una compañía anónima, con residencia en el país, que se encargue de emprender la construcción del ferrocarril, y a este efecto se le autoriza:

1.° Para tomar en dicha compañía el número de acciones que estime conveniente.

2.° Para garantizar un interés anual de 7 por 100 a favor del capital que pongan en la empresa los demás accionistas.

3.° Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para cubrir a su debido tiempo las acciones que tome en la compañía.

4.° Para aplicar al pago de las mismas acciones el sobrante que quede de los fondos especiales creados por la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, después de cubrir los intereses de los empréstitos que se hayan contratado.

5.° Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas que corresponda a los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Santander, concedida por la Ley de 24 de mayo de 1869, desde cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue absolutamente indispensable para atender a la construcción de la obra o al pago de los intereses del capital que en ella se invierta.

6.° Para aplicar al mismo objeto el saldo anual que arrojen los Presupuestos nacionales a favor del Tesoro.

7.° Para garantizar el pago de las cantidades que el Poder Ejecutivo tome a préstamo, destinando para ello los fondos especiales mandados establecer por la Ley de 5 de junio antes citada; y

8.° Para sustituir, en calidad de garantía de pago de los empréstitos, la renta del ferrocarril de Panamá al impuesto adicional sobre los derechos de importación, si por medio de esta sustitución de fondos especiales pudieren obtenerse los empréstitos con mayores ventajas para el Gobierno.

Artículo 5.° Para el pago de la garantía de intereses de que trata el inciso 2.° del artículo anterior, el Poder Ejecutivo puede comprometer especialmente la parte libre de la renta de salinas.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá también contratar la construcción del Ferrocarril del Norte por medio de una combinación de subven-

ciones anuales y explotación de la vía por el empresario o compañía constructora.

Artículo 7.° Si el Poder Ejecutivo, después de hechas las nuevas exploraciones de que se ha hablado en esta ley, creyere más conveniente ejecutar la obra del ferrocarril del Norte por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá, y hará uso de todos los recursos y medios de ejecución de la obra, concedidos por la presente Ley, en cuanto sean aplicables a esta nueva autorización.

Parágrafo. En el caso de este artículo, el Poder Ejecutivo creará una Superintendencia del Ferrocarril, encargada exclusivamente de la dirección de la empresa, y la dotará con los empleados que crea necesarios.

Artículo 8.° A fin de que el impuesto adicional al de la renta de salinas pueda hacerse efectivo sin que por ello se limite el radio de consumo de la sal del Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el derecho de importación de sal marina en cuanto sea necesario para lograr dicho objeto, y mandará cobrar en las aduanas el derecho de internación de sal establecido por la Ley de 5 de junio de 1871, sin perjuicio de tomar las demás providencias que estime necesarias para evitar que se interne la sal marina sin pagar el correspondiente derecho.

Artículo 9.° Cédese a favor de los Estados en cuyo territorio se cobre el derecho de internación de sal, el producto de este impuesto, con aplicación a las mejoras materiales, según lo dispongan las respectivas legislaturas.

Artículo 10. El comisionado o comisionados que el Gobierno encargue de celebrar en el extranjero cualquier contrato de los que se expresan en esta Ley, podrán ser facultados para terminarlos definitivamente y sin necesidad de posterior aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que éste así lo disponga expresamente; pero de esta autorización sólo podrá hacerse uso hasta el 31 de marzo de 1876.

Artículo 11. Desde el 1.° de septiembre próximo en adelante se empezarán a recaudar los fondos especiales para mejoras internas, e irán elevándose esos impuestos adicionales en la proporción establecida por el artículo 6.° de la Ley 89 de 1873, hasta completar la cuota señalada en la misma Ley.

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para amortizar lo que se reste a deber por el empréstito contratado por la República en Londres a 1.° de octubre de 1863.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo publicará cada tres meses una cuenta minuciosa de la inversión que diere tanto a las cantidades procedentes de los empréstitos que contrate como a los demás fondos que se destinan para la construcción del ferrocarril.

Artículo 14. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para contratar la apertura de un camino, que pueda servir para ferrocarril, entre «Agualarga» (punto en que termina hoy la carretera de Occidente) y el río Magdalena, en un punto entre Conejo y Guarumo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Mientras se contrate la construcción de los ramales accesorios al ferrocarril del Norte y se inicien los trabajos, se destina la suma de veinticinco mil pesos anuales del Tesoro Nacional al fomento de la vía carretera del Estado de Boyacá que ponga en comunicación su capital con la línea principal del ferrocarril.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 6 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)—S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA

2964

LEY 32 (DE 6 DE JUNIO)

por a cual se confieren autorizaciones al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la construcción del ferrocarril del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso de caducidad del privilegio concedido a la Compañía The Cauca Walley Mining and Constructing Company, con el objeto de construír un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre los puertos de Buenaventura y el río Cauca, pueda conferirlo a cualquiera otra compañía que dé seguridades de llevarlo a efecto, con las mismas bases aprobadas en el Decreto legislativo de 17 de junio de 1872, reproducidas en el contrato de 6 de julio del mismo año y modificadas por la Ley 64, de 9 de mayo de 1873.

Artículo 2.° En el caso de que la Compañía empresaria del camino de Buenaventura tenga a bien reorganizar los trabajos y acometer la empresa de que trata esta Ley, debe someterse a las condiciones del artículo 2.° del Decreto legislativo de 15 de mayo de 1868; y en este caso el Poder Ejecutivo deberá apropiar los fondos de que trata el artículo 3.° de dicho Decreto, hasta cubrir la cantidad de siete millones de pesos.

Artículo 3.° Si ninguno de los medios de ejecución del ferrocarril del Cauca, indicados en los artículos anteriores, fuere suficiente para llevar a cabo la obra, o si el Poder Ejecutivo creyere más conveniente ejecutarla

por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá, de acuerdo con el Gobierno del Estado, sustituyéndose en este caso y con relación a los demás accionistas, en las prerrogativas conferidas a la Compañía The Cauca Walley Mining and Constructing Company.

Artículo 4.° En el caso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para destinar a la ejecución de la obra:

1.° La parte libre del producto de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, deducidos los gastos de administración de la renta y las cuotas destinadas para el pago de la deuda exterior.

2.° El producto de los derechos de peaje que cobra la Compañía en la parte del camino dada al uso público.

3.° Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para la pronta ejecución de la obra.

4.° Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas concedida al Estado, y el producto libre de la misma en los almacenes que deben establecerse, de dicho artículo, por cuenta de la Nación, en el Cauca.

5.° El producto del impuesto adicional sobre los derechos de importación que se causen en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, de conformidad con las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo en los artículos 14 y 15 de la Ley de 15 de junio de 1871, «sobre mejoras materiales.»

Artículo 5.° En el caso del artículo 3.°, el Poder Ejecutivo creará una superintendencia del Ferrocarril, encargada exclusivamente de la dirección de la empresa, y la dotará con los empleados que crea necesarios.

Artículo 6.° Si el Poder Ejecutivo estimare que la Compañía The Cauca Walley Mining and Constructing Company ha faltado al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con ella el 6 de julio de 1872, prorrogará hasta por cuatro meses el término para llenarlas, y, en caso de caducidad del privilegio, queda facultado para admitir nuevas propuestas a la misma Compañía, y verificar con ella un nuevo contrato, siempre que ofrezca todas las seguridades de llevar a cabo la empresa y rinda, documentadas, las cuentas de los productos del camino de herradura por el tiempo que ha estado a su cargo.

Dada en Bogotá a cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

—

2965

LEY 33 (DE 6 DE JUNIO)

que prorroga a los jóvenes Miguel y Primitivo Caicedo la pensión de que gozaba su padre José Caicedo Chávez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión alimenticia de treinta y seis pesos sesenta centavos mensuales, que tenía asignada el antiguo Capitán José Caicedo Chávez, se pagará a sus hijos legítimos Miguel y Primitivo Caicedo, por el término de cinco años, para que concluyan sus estudios en la Universidad Nacional. La cantidad expresada se incluirá en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 6 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

—

2966

LEY 34 (DE 9 DE JUNIO)

por la cual se dispone el pago de una suma al Estado Soberano de Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase del Tesoro Nacional la suma de cuatro mil setenta pesos sesenta centavos para pagar al Estado de Santander lo que se le debe por el valor de los cupones de renta al portador que aún no le han sido cubiertos, y cuyo producto está destinado al sostenimiento de la instrucción pública en aquel Estado.

Artículo 2.º La expresada suma será cubierta inmediatamente que fueren presentados por el apoderado respectivo los cupones a que hace relación el artículo anterior.

Dada en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 9 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

—

2967

LEY 35 (DE 9 DE JUNIO)

por la cual se aprueba la transacción que asegura los derechos de la Nación en las minas de azufre de Gachalá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en 28 de febrero del presente año entre el señor Secretario de Hacienda y Fomento y el señor Vicente Ruiz, como apoderado general de la señora Dolores Bohórquez de Correal, tutora y curadora de sus menores hijos, por el cual se transige el pleito que se sigue sobre la propiedad y posesión de las minas de azufre de Gachalá.

Dada en Bogotá a cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 9 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, por una parte, y Vicente Ruiz, a nombre de la señora Dolores Bohórquez de Correal, en virtud del poder general que le ha conferido esta señora por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos Roberto, Ernestina, Lino y Anatilde Correal, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Vicente Ruiz, a nombre de sus poderdantes, reconoce desde esta fecha el derecho exclusivo del Gobierno Nacional a la propiedad y posesión de las minas de azufre de Gachalá, y renuncia cualesquiera derechos que sus poderdantes tengan a ellas o en ellas.

Artículo 2.° Ruiz se obliga a vender al Gobierno Nacional el número de hectaras de tierras que éste necesite de las que sus poderdantes tienen en el lugar en que se hallan las referidas minas.

Artículo 3.° El precio de las tierras de que trata el artículo anterior se fijará por peritos nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por Ruiz; los cuales peritos nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional no pagará en ningún caso, más de cuarenta pesos ($ 40) por hectara de tierra empradizada, ni más de diez pesos ($ 10) por hectara de tierra cubierta de bosque.

Artículo 4.° El Gobierno pagará a Ruiz dos mil pesos ($ 2.000) en compensación del reconocimiento contenido en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 5.° Estos dos mil pesos ($ 2.000) y el valor de los terrenos que el Gobierno compre a Ruiz, según las estipulaciones anteriores, se pagarán a éste en la Tesorería General de la Unión, tan luégo como este contrato se haya aprobado por el Congreso y otorgádose la correspondiente escritura pública.

Artículo 6.° Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo y la del Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

AQUILEO PARRA—VICENTE RUIZ

—

Bogotá, 30 de marzo de 1874.

Aprobado.

El Presidente de la Unión, M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2968

LEY 36 (DE 10 DE JUNIO)

aprobatoria de un convenio celebrado para transigir una reclamación de los señores Heurtematte y Compañía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado el día 3 de diciembre de 1873 entre el Secretario de Relaciones Exteriores, a nombre del

Poder Ejecutivo, y el señor Alejandro Mancini, Encargado de los Negocios de la Legación de Francia en esta capital, a nombre de los señores Heurtematte y Compañía sobre el pago de tres mil pesos ($ 3.000) con sus intereses, procedentes del empréstito que los señores Heurtematte, Fletcher y Compañía hicieron al Gobierno el día 10 de abril de 1861.

Dada en Bogotá a ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, R. SANTODOMINGO VILA.

CONVENIO PARA TRANSIGIR UNA RECLAMACION DE LOS SEÑORES HEURTEMATTE Y COMPAÑIA

En diez de abril de mil ochocientos sesenta y uno se celebró en la ciudad de Panamá, entre José María Vieco, Intendente General del Estado de aquel nombre, en representación del Gobierno de la Confederación Granadina, y Heurtematte, Fletcher y Compañía, súbditos franceses y comerciantes de la misma ciudad, en representación propia, un contrato cuyos artículos 1.° y 2.° dicen así:

«Artículo 1.° Los señores Heurtematte, Fletcher & Compañía han dado en la fecha en empréstito, al Gobierno de la Confederación, la cantidad de tres mil pesos ($ 3.000), con el interés del diez por ciento anual.

«Artículo 2.° El Intendente General se da por recibido de la cantidad expresada en el artículo anterior, y se compromete a pagarla en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, a razón de mil pesos, con sus respectivos intereses devengados, en cada uno de estos meses.»

Como se ve, por sólo los artículos copiados se comprueba que la cantidad materia del empréstito fue recibida por parte del Gobierno de la Confederación; pero existen, además, otros comprobantes de ese recibo, entre ellos uno cuyo tenor es como sigue:

«En cumplimiento del decreto que antecede, certifico que el crédito por los tres mil pesos del suplemento a que se refieren los señores Heurtematte, Fletcher y Compañía en su precedente memorial, constante en el artículo 145 del libro Diario en que corrió la cuenta de la antigua Administración Principal de de Hacienda de este Estado en el año económico de 1860 a 1861, no aparece haber sido pagada en ella, ni lo ha sido en esta oficina, ni tampoco los intereses pactados. —Agencia Principal de Correos Nacionales— Panamá, diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres. *Ramón Vallarino.*»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y al lado de los comprobantes especificados, y de los otros a que se ha hecho alusión, ninguno obra para dar fe de que el crédito fuese alguna vez cubierto. Al contrario, consta:

1.° Que habiendo Heurtematte y Compañía, por medio de apoderado, ocurrido al Poder Ejecutivo, en 22 de junio de 1865, reclamando el pago, éste les fue negado por resolución que en 25 del siguiente julio dictó en estos términos la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional: «Siendo el reclamo que se hace en este expediente, de los comprendidos en la Ley de 2 de mayo último, no es al Poder Ejecutivo a quien toca resolverlo. Devuélvase a los peticionarios, para que hagan su gestión ante los respectivos Tribunales, de acuerdo con la Ley citada.»

2.° Que habiendo, en consecuencia, los mismos señores demandado a la Nación, en 12 de marzo de 1866, ante el Juez de lo Civil del Departamento de Panamá, éste profirió sentencia condenatoria en 26 de mayo del propio año; pero tal sentencia fue revocada por la Corte Suprema Federal, en 26 de septiembre de 1868, a virtud de este único fundamento: «No se ha comprobado la existencia legal de la Compañía mercantil a cuyo nombre se demanda, pues el documento que con tal propósito se ha exhibido en la segunda instancia, ni es el de la constitución, conforme a las leyes del país, de la sociedad expresada, ni hace fe en juicio; porque, habiéndose otorgado en París, no fue autenticado, como debió serlo para que pudiese valer ante los Tribunales de la Unión, por algún Agente Consular o Diplomático de la República en Francia.»

3.° En fin, que reiterada luégo la demanda por la vía diplomática, fue negada asímismo según nota del Despacho de Relaciones Exteriores a la Legación Francesa en esta capital, de fecha 3 de junio de 1870, apoyada en la sentencia dicha, de la Corte.

Ahora bien: presentada de nuevo la reclamación, con el expediente en que constan todos los hechos que quedan relatados, se ha traído a la vista la primera de las leyes de 3 de junio de 1868, cuyo artículo 34 dice:

«Artículo 34. El Poder Ejecutivo podrá transigir con los acreedores extranjeros las reclamaciones que éstos tengan pendientes, ante los Juzgados y Tribunales de la Unión, por expropiaciones o exacciones, de cualquiera clase que sean, verificadas antes del 18 de julio de 1861, por orden de las autoridades, siempre que dichos extranjeros no hayan tomado parte en los trastornos políticos del país. Podrán ser igualmente transigidas las reclamaciones de la misma naturaleza que existan pendientes en la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, así como las que provengan de sentencias ejecutoriadas, teniéndose en cuenta la situación del Tesoro.

«Parágrafo. Los arreglos que se celebren a virtud de esta autorización serán sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a la Constitución.»

Y considerando:

1.° Que la reclamación de que se trata, aunque no es procedente de expropiación ni exacción alguna (pues lo es de un empréstito enteramente voluntario), ni existía pendiente en la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores al ser sancionada la citada Ley de 3 de junio de 1868, se halla, sin embargo, comprendida en el segundo período de la parte principal del artículo transcrito de esa Ley, comoquiera que en tal período nada se indica, al menos con claridad, en cuanto a naturaleza ni fecha de las reclamaciones provenientes de sentencias ejecutoriadas.

2.° Que, aun no hallándose rigurosamente comprendida en ninguna de las provisiones que contiene el mismo artículo, ningún inconveniente habría en procurar ponerle fin por medio de un arreglo, supuesto que éste, en todo caso, tendría que ser sometido al Congreso para su aprobación o improbación.

3.° Que, cualquiera que sea la naturaleza que a la reclamación deba asignarse, no aparece que los prestamistas hayan alguna vez tomado parte en los trastornos políticos del país.

4.° Que el fundamento que tuvo la Corte Suprema para absolver a la Nación, si bien perfectamente jurídico, no es un obstáculo para el arreglo, una vez que la ley lo permite aun habiendo de por medio sentencias ejecutoriadas, y

5.° Que si en juicio no se probó que la sociedad reclamante estuviese o hubiese estado organizada legalmente, fue porque nunca lo estuvo así, de lo cual se sigue en estricta justicia moral, que para la devolución del préstamo y pago de los correspondientes intereses, no hay por qué exigir la prueba de una condición que no existía cuando el préstamo fue hecho.

Los infrascritos, a saber: Gil Colunje, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, a nombre del Poder Ejecutivo de la Unión, y Alejandro Mancini, Encargado de los Negocios de la Legación de Francia en esta capital, a nombre de los reclamantes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.ª El Gobierno de Colombia reconoce como deuda suya la procedente del contrato referido.

2.ª Tal deuda quedará cancelada con el pago del capital del préstamo, y con el de los intereses, hasta el día en que uno y otro se efectúen, computados al seis por ciento anual.

3.ª Los pagos se harán en la Tesorería General de la Unión, a Heurtematte y Compañía, o a quien sus derechos represente, dentro de los quince días siguientes al de la sanción de la ley que el Congreso de Colombia expida para aprobar este convenio.

Es hecho en Bogotá el 3 de diciembre de 1873—GIL COLUNJE—A. MANCINI.

Aprobado.

M. MURILLO. El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

2969

LEY 37 (DE 10 DE JUNIO)

que concede una pensión a la señora María del Rosario Mantilla de Barriga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el General de la antigua Colombia, señor José María Mantilla, sirvió eficazmente a la causa de la Independencia;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que asistió con los libertadores de Venezuela a los gloriosos sitios de Valencia y Puerto Cabello, y a otros combates como el de Bárbula;

Y que su hija María del Rosario se halla viuda y en estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo. Concédese del Tesoro Nacional a la señora María del Rosario Mantilla de Barriga la pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, la que será satisfecha como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ— El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2970

LEY 38 (DE 10 DE JUNIO)

que reforma las Leyes de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales, y la 89 de 1873, sobre la misma materia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo ofrecerá y dará del Tesoro de la Unión la garantía del interés de siete por ciento anual sobre un capital hasta de doscientos mil pesos que se invierta en el Estado de Panamá en aquellas obras de utilidad pública cuya ejecución decrete la Asamblea legislativa de dicho Estado.

Artículo 2.° Quedan reformados en estos términos el artículo 2.° de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías, y el 15 de la Ley 89 de 1873, sobre la misma materia.

Dada en Bogotá a tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2971

LEY 39 (DE 10 DE JUNIO)

por la cual se protege la concurrencia de productos de Colombia a la Exposición de Chile en el año de 1875.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo prestará la cooperación y auxilios que estime convenientes a la «Comisión Especial de los Estados Unidos de Colombia» nombrada por la «Comisión Directiva» de la Exposición Internacional que ha de abrirse en Santiago de Chile el 16 de septiembre de 1875, y encargada de representar a los colombianos y asegurar su concurrencia a la referida Exposición con productos naturales e industriales del país.

Artículo 2.° Para los fines de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer de una suma que no exceda de cinco mil pesos.

Dada en Bogotá a cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2972

LEY 40 (DE 12 DE JUNIO)

por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a la mortuoria de Juan Mejía Escobar lo que a la fecha de la presente Ley adeude a la Nación, proveniente del al-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cance que se le dedujo por su manejo durante el tiempo en que dicho señor desempeñó el destino de Administrador de la Aduana de Turbo.

Dada en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 12 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2973

LEY 41 (DE 13 DE JUNIO)

que señala las funciones al Interventor del Ferrocarril de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El destino de Interventor del Ferrocarril de Bolívar es incompatible con el ejercicio del comercio de importación y exportación, y con el desempeño de agencia o comisión para el despacho de buques.

Artículo 2.° Estando declarada y reconocida como de utilidad pública la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, ella tiene el deber de prestar sus servicios al que los solicite, debiendo éste sujetarse a los respectivos estatutos, reglamentos y tarifas.

Artículo 3.° Son deberes del Interventor del Ferrocarril de Bolívar:

Parágrafo 1.° Visitar mensualmente la oficina de la Superintendencia.

Parágrafo 2.° Llevar un libro en que extienda las visitas que practique.

Parágrafo 3.° Concurrir, conforme al contrato respectivo, a las juntas de los Agentes locales en Barranquilla.

Parágrafo 4.° Recorrer semanalmente, por lo menos, toda la línea del ferrocarril, y visitar las estaciones, almacenes, puentes y demás.

Parágrafo 5.° Dirigir a los Agentes locales las observaciones que crea convenientes con relación a la contabilidad, a la comprobación de los productos y gastos, a la mayor economía en los gastos, y a todo lo demás que tienda al mayor incremento de la empresa.

Parágrafo 6.° Informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Fomento sobre todo lo que haya hecho en cumplimiento de cada uno de los deberes que se le señalan.

Parágrafo 7.° Solicitar de los Agentes locales los informes y datos que crea necesarios.

Parágrafo 8.° Dar al Poder Ejecutivo los informes y datos que le exija.

Parágrafo 9.° Remitir, como hasta aquí, a la Secretaría de Hacienda y Fomento, la cuenta mensual del Ferrocarril, con copia del Diario, diligencia de visita y con las relaciones y cuadros competentes.

Parágrafo 10. Dar a todo el que lo solicite los datos que tenga en su oficina, siendo el gasto de papel y amanuense de cuenta del interesado.

Parágrafo 11. Remitir a la Oficina General de Cuentas, copia de la diligencia de visita, comunicándole lo que haya ocurrido o promovido en cumplimiento del parágrafo 5.°; y

Parágrafo 12. Proporcionarse por sí mismo en la Aduana de Sabanilla los datos que sean necesarios para la visita que debe practicar mensualmente.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en el *Diario Oficial* siempre se publiquen a la brevedad posible todos los documentos y demás, relativos a la empresa del Ferrocarril, con excepción del Diario de la cuenta y de las relaciones del pormenor de las partidas de ésta.

Artículo 5.° El Cónsul colombiano en Bremen será el Agente que, conforme al respectivo contrato, debe concurrir a las sesiones del Directorio.

Dada en Bogotá a diez de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 13 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2974

LEY 42 (DE 15 DE JUNIO)

por la cual se concede una pensión a la señora Concepción Girardot.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Pedro Girardot prestó importantes servicios a la causa de la Independencia, asociándose al movimiento revolucionario de 1810;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que formó parte del batallón *Nacionales* y luégo pasó al *Granaderos de Cundinamarca*, en el que hizo la campaña de 1815 a órdenes del General Antonio Nariño;

Que peleó en las batallas de Palacé, Calibío y Juanambú, muriendo en esta última al pie de la gran trinchera que cubría la cortadura practicada del camino de Buesaco;

Que todo esto consta de la historia misma y del testimonio irrecusable de los testigos presenciales José María Espinosa Prieto y Enrique Caballero;

Y, finalmente, que su hija Concepción Girardot, que siempre ha vivido honradamente de su trabajo, es hoy una mujer anciana, enferma e incapaz de proporcionarse por sí misma la subsistencia, y no sería justo que la Nación abandonara así a la hija de un servidor suyo cuando ha favorecido a tántos otros,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Concepción Girardot una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se le pagarán como a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a once de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 15 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

———

2975

LEY 43 (DE 15 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para someter una reclamación de los Estados Unidos de América a la decisión de árbitros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Cobierno de los Estados Unidos de América un convenio con el fin de someter a la decisión de árbitros la reclamación que dicho Gobierno ha intentado contra el de Colombia por la captura del vapor *Montijo*, veri-

ficada en aguas nacionales en el mes de abril de 1871 por Tomás Herrera y otros individuos del Estado de Panamá.

Parágrafo. El convenio que se celebre podrá llevarse a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 15 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, R. SANTODOMINGO VILA.

———

2976

LEY 44 (DE 16 DE JUNIO)

que concede pensión a Eugenia Arjona.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En atención a los méritos del Coronel José de Arjona, y a los muchos e importantes servicios que prestó a la causa de la Independencia, se concede a su hija legítima Eugenia una pensión mensual vitalicia de veinte pesos, la cual será reconocida y pagada como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 45 (DE 16 DE JUNIO)

que concede una pensión a la viuda del militar de la Independencia Eustaquio Mantilla y a sus dos hijas Dolores y Nicolasa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Eustaquio Mantilla sirvió en el ejército, en defensa de la Independencia nacional, desde el año de 1816, y que se distinguió por su valor en las batallas de Carabobo, donde fue gravemente herido, Cabuyaro y Puerto Cabello.

2.° Que en prueba de sus servicios obtuvo en el ejército de la República el grado de Sargento Mayor; y

3.° Que la viuda y dos hijas de ese servidor de la Patria se hallan actualmente en suma pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales a la señora Vicenta Tamariz, viuda del militar de la Independencia Sargento mayor Eustaquio Mantilla, y a sus dos hijas Dolores y Nicolasa.

Artículo 2.° La expresada suma se distribuirá por partes iguales entre las tres agraciadas, y por muerte o matrimonio de una de ellas, la porción correspondiente a ésa se distribuirá igualmente entre las otras dos.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

LEY 46 (DE 16 DE JUNIO)

adicional al Decreto legislativo de 17 de mayo de 1850, en honor a la memoria de José Acevedo Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión concedida por el Decreto legislativo de 17 de mayo de 1850 a las tres hijas solteras de José Acevedo Gómez, tribuno del pueblo el 20 de julio de 1810, será desde el 1.° de septiembre próximo, de la suma de cuarenta pesos mensuales para cada una de las dos que sobreviven, y se les pagará como lo dispone el Decreto legislativo de 26 de febrero de 1872.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 16 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

———

LEY 47 (DE 18 DE JUNIO)

que concede ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase suficientemente al Poder Ejecutivo para que pueda rescindir los contratos celebrados con el ingeniero civil Juan Nepomuceno González Vásquez, sobre apertura y conservación de un camino al Meta, en el caso de que dicho ingeniero civil acepte y convenga en dicha rescisión.

Artículo 2.° Autorízase también al Poder Ejecutivo para que pueda disponer hasta de la suma de cinco mil doscientos setenta pesos para indemnizar al expresado ingeniero de los perjuicios que haya sufrido en la ejecución de los referidos contratos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Autorízase asímismo al Poder Ejecutivo para modificar el contrato de 18 de diciembre de 1871, sobre construcción de una parte del camino del Meta, celebrado con el mismo señor González Vásquez en el sentido de aumentar hasta dos pesos cincuenta centavos el precio de conservación y construcción de cada metro de camino.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 18 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2980

LEY 48 (DE 18 DE JUNIO)

que cede al Estado de Boyacá un derecho en las minas de esmeraldas de Muzo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese al Estado de Boyacá un derecho a las minas de esmeraldas de Muzo, consistente en tener el Estado participación en el producido de las expresadas minas.

Artículo 2.º La participación de que trata el artículo anterior comprende el excedente de la suma de diez mil pesos anuales que produzcan las expresadas minas, ya sea por arrendamiento o por administración, y en caso de venta, pertenece a la Nación el capital correspondiente a la renta de diez mil pesos, a razón de un siete por ciento anual, y el resto al Estado de Boyacá.

Artículo 3.º El Estado de Boyacá aplicará a la instrucción pública primaria el producido de las minas de esmeraldas que por esta Ley se le cede.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde el primero de abril de mil ochocientos setenta y cinco, en que concluye el arrendamiento actual de las expresadas minas.

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 18 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2981

LEY 49 (DE 18 DE JUNIO)

aprobatoria de un contrato sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los comisionados del Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, con fecha 19 de mayo de 1874, por el cual se adiciona y reforma el de 6 de junio de 1871, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, con la supresión del artículo 5.º del contrato, y con la siguiente modificación para el artículo 1.º:

«Artículo 1.º En virtud de lo estipulado en el artículo 5.º del contrato celebrado por el Gobierno del Estado de Antioquia con el Poder Ejecutivo Nacional en 6 de junio de 1871, y aprobado por el Decreto legislativo de 23 de abril de 1872 sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, fíjase la duración de dicho contrato en diez años, que empezarán a contarse desde el día 1.º de agosto de 1875. Pasado este término, la Administración de la Casa de Moneda de Medellín volverá al Gobierno General, mediante indemnización del valor de los edificios, máquinas, aparatos y útiles de toda clase costeados por el Gobierno de Antioquia, cuyo valor se abonará por medio de tasación de peritos, deduciendo de la suma que dicha indemnización represente, el de las subvenciones ya pagadas por la Nación en favor de dicho establecimiento.»

Y el artículo 3.º así:

«En el mismo plazo de cinco años montará y pondrá en ejercicio el Gobierno del Estado la oficina de apartado, cuya construcción se estipuló en la condición 7.ª, artículo 1.º del contrato que se adiciona.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J.David Guarín*.

Bogotá, 18 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

CONTRATOS

sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, a que se refiere la Ley anterior y la 25 de 1872.

CONTRATO DE 6 DE JUNIO DE 1871

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, debidamente autorizado, por una parte, y por otra Wenceslao Pizano, sustituto del recomendado del Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º. El Gobierno del Estado Soberano de Antioquia administrará por su cuenta la Casa de Moneda establecida en la capital de dicho Estado, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Que dicha Casa continúe organizada conforme a la Ley de 19 de mayo de 1864, sobre Casas de Moneda, o a las nuevas leyes que en lo sucesivo se dicten sobre la materia;

2.ª Que la moneda que se emita llene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vigentes o las que prescriba el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones, en cuanto al peso, tipo, ley y dimensiones de la moneda colombiana;

3.ª Que el Gobierno de Antioquia hará los gastos necesarios para perfeccionar la acuñación de moneda, debiendo introducir aparatos y máquinas adecuados al efecto y aplicar la fuerza del vapor o la de la caída del agua para mover las máquinas destinadas a la acuñación. Esta condición deberá cumplirse dentro de dos años contados desde el día en que empiece la vigencia del presente contrato;

4.ª Que los trabajos de la Casa se ejecuten conforme a los reglamentos vigentes hoy, o a los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de Moneda nacionales de Bogotá y Popayán;

5.ª Que los derechos de amonedación sean los mismos que hoy se cobran o los que en lo sucesivo se cobren en las mismas Casas de Moneda;

6.ª Que los gastos de la administración de dicha Casa de Moneda serán de cargo del Gobierno de Antioquia; pero las utilidades o pérdidas que resulten tocarán por mitad a los dos Gobiernos, al Nacional y al del Estado;

7.ª Que el Gobierno de Antioquia se comprometa a montar, a satisfacción del Gobierno Nacional, una oficina de apartado con cámara de plomo para la producción del ácido sulfúrico, para lo cual recibirá un auxilio de diez mil pesos, que se obliga a suministrarle dicho Gobierno Nacional en el término de los dos años que se le conceden al Gobierno de Antioquia para el perfeccionamiento de las máquinas y aparatos destinados a la amonedación. En cuanto a los términos y condiciones de este auxilio, se celebrará oportunamente el arreglo del caso. Es entendido que a virtud del auxilio que conforme a esta condición debe prestársele al Gobierno de Antioquia, éste se compromete a suministrarle al Gobierno Nacional el ácido sulfúrico que necesite para las Casas de Moneda de Bogotá y Popayán, al precio de producción, durante el término de este contrato.

8ª Que a la expiración del término de este contrato, si no fuere renovado, el Gobierno Nacional le tomará al del Estado de Antioquia todas las máquinas, aparatos y utensilios de la Casa de Moneda de Medellín, al precio que se les dé por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, y un tercero nombrado de común acuerdo para en caso de discordia. Los términos y condiciones de pago del valor de dichas máquinas, aparatos o utensilios, se arreglarán oportunamente.

Artículo 2.º El Gobierno Nacional, si lo estimare conveniente, podrá nombrar un Inspector de la Casa de Moneda de Medellín, con el sueldo mensual que se le asigne, el cual sueldo será de cargo del Tesoro de la Unión. Dicho empleado tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Presenciar todas las operaciones de amonedación que se verifiquen en el establecimiento, y cerciorarse de que las monedas emitidas y puestas en circulación tienen la ley, peso, tipo y forma designados por las leyes nacionales o por los decretos que dicte el Poder Ejecutivo.

2.ª Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a los reglamentos respectivos, visando al efecto los balances mensuales, de que remitirá un ejemplar al Poder Ejecutivo, junto con un estado del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comunique.

3.ª Intervenir en el depósito y encerramiento de las monedas que deben conservarse, de acuerdo con los reglamentos económicos, para el examen definitivo de la ley y peso de dichas monedas.

4.ª Remitir mensualmente a la Dirección general de ensayes la cantidad de metal necesario para la verificación de la ley, tomándola de cada una de las monedas separadas a la suerte con tal fin, en cada labor o en cualquier estado que el metal se encuentre, después de principiada ésta, siempre que, a su juicio, sea conveniente esta formalidad.

5.ª Recibir y remitir mensualmente a la Tesorería general de la Unión la parte correspondiente al Tesoro en los derechos de amonedación.

Artículo 3.º Este contrato caducará siempre que el Gobierno de Antioquia no cumpla con los compromisos a que se refiere la 3.ª de las condiciones detalladas en el artículo 1.º Pero en caso de caducidad, tendrá derecho a que se le tomen por el Gobierno Nacional, por el precio que se les dé conforme a la base 8.ª del mismo artículo, todas las máquinas, aparatos y utensilios que tenga la Casa de Moneda de Medellín cuando se declare tal caducidad.

Artículo 4.º Todas las dudas que se ofrezcan en la ejecución de este contrato se resolverán amigablemente entre los dos Gobiernos. Pero si hubiere motivo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de controversia judicial, ésta será fallada por la Suprema Corte Federal, de acuerdo con las leyes de la Unión.

Artículo 5.º Este contrato durará por el término de diez años, que se contarán desde el 1.º de julio de 1872, siempre que obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional y del Gobierno de Antioquia, y la aprobación del Congreso de la República; y podrá prorrogarse bajo las mismas bases, menos aquellas que sean de carácter transitorio, a voluntad de ambas partes, y no podrá ser modificado ni aclarado sino con el consentimiento de las mismas partes contratantes.

Artículo 6.º (Transitorio). El contrato actualmente en vigor, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, continuará rigiendo hasta el 30 de junio de 1872, y de allí para adelante regirá el presente, si fuere ratificado y aprobado conforme al artículo anterior.

Artículo adicional. Para mayor claridad en lo que se refiere a la ejecución de la condición 8.ª del artículo 1.º y del artículo 3.º de este contrato, se declara expresamente que el avalúo de los efectos, máquinas y aparatos de la Casa de Moneda de Medellín se hará teniendo en mira la utilidad que puedan prestar para la acuñación de moneda de buena calidad, y no con relación a lo que hubiere costado adquirirlos y establecerlos.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a cinco de junio de mil ochocientos setenta y uno.

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—WENCESLAO PIZANO

—

Bogotá, 6 de junio de 1871.

Aprobado.

EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

CONTRATO DE 19 DE MAYO DE 1874

Los infrascritos, a saber: Aquileo Parra, Secretario de Hacienda y Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la Unión, por una parte, y por otra Wenceslao Pizano y Lázaro María Pérez, comisionados expresamente por el Gobierno del Estado de Antioquia, y provistos del respectivo poder.

Por cuanto a que el Gobierno de dicho Estado ha manifestado al de la Unión que, no obstante las cuantiosas erogaciones que ha hecho para dar cumplimiento en todas sus partes al contrato de 6 de junio de 1871, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, no le ha sido ni le es posible dar cumplimiento a la obligación contenida en el inciso 3.º del artículo 1.º de dicho contrato, en el término fijado en el mismo inciso; y que siendo considerable el gasto que demanda la operación de montar y poner en servicio las máquinas que el Gobierno del Estado pidió a Europa para la acuñación de moneda, se hace preciso que el Gobierno de la Unión lo auxilie con fondos nacionales para atender a esos gastos,

Han celebrado el siguiente contrato, adicional y reformatorio del de 6 de junio de 1871:

Artículo 1.º En virtud de lo estipulado en el artículo 5.º del contrato celebrado por el Gobierno del Estado de Antioquia con el Poder Ejecutivo Nacional en 6 de junio de 1871 y aprobado por Decreto legislativo de 23 de abril de 1872, sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín, fíjase la duración de dicho contrato en veinte años, que empezarán a contarse desde el día 1.º de julio próximo.

Artículo 2.º A la terminación de los cinco primeros años del tiempo fijado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado deberá tener construído un edificio adecuado para el servicio de la Casa de Moneda, y montadas y en servicio las máquinas y aparatos necesarios para la acuñación de monedas tan perfectas como las que se acuñan por los Gobiernos de Inglaterra o Francia.

Artículo 3.º En el mismo plazo de cinco años montará y pondrá en ejercicio el Gobierno del Estado la oficina de *apartado* con cámara de plomo, cuya construcción se estipuló en la condición 7.ª, artículo 1.º del contrato que se adiciona.

Artículo 4.º El Gobierno Nacional contribuirá, en calidad de subvención para el establecimiento de la Casa de Moneda de Medellín, y como auxilio para los gastos que hay que hacer con tal objeto, con la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) en porciones de a quince mil ($ 15.000) por año, para lo cual se incluirá en el Presupuesto de gastos, en los cuatro primeros años, la respectiva partida.

Artículo 5.º Los gastos en obras, máquinas y aparatos, a que se refieren los artículos precedentes, que el Gobierno del Estado de Antioquia haga con fondos de su Tesoro, le serán reintegrados por el Gobierno de la Unión a la terminación del plazo fijado en este contrato, por el precio de avalúo que se dé a dichas obras, máquinas y aparatos, en los términos del inciso 8.º, artículo 1.º, y del artículo adicional del contrato que se reforma por el presente, deduciendo previamente la mitad de la suma total a que ascienda el avalúo, como perteneciente al Gobierno Nacional.

Artículo 6.º Los gastos que ocasione la administración de la Casa de Moneda de Medellín serán de cargo del Gobierno de Antioquia; pero las utilidades o pérdidas que resulten tocarán por mitad a los dos Gobiernos, al Nacional y al del Estado; siendo entendido que en los gastos no se comprenderán los intereses del capital invertido en los edificios, máquinas, aparatos, etc., necesarios para su servicio, sino puramente los de administración.

Artículo 7.º Este contrato caducará si el Gobierno del Estado de Antioquia no cumple las obligaciones contenidas en su artículo 2.º

Artículo 8.º Si antes de concluír el término fijado para la duración del presente contrato se suspendiere su cumplimiento por otro motivo que no sea un caso fortuito, comprobado conforme a las leyes, el Tesoro Nacional será reembolsado de las cantidades que, como subvención, hubiere dado para los gastos de establecimiento de la Casa de Moneda de Medellín, y el reembolso se hará deduciendo dichas cantidades del valor que deba pagarse al Gobierno de Antioquia por los edificios, máquinas, aparatos y utensilios que tiene derecho a que se le tomen por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la base 8.ª del artículo 1.º y el artículo adicional del contrato primitivo, y con el artículo 5.º del presente.

Artículo 9.º Queda reformado y adicionado en los términos del presente contrato el de 6 de junio de 1871, y vigente en sus demás estipulaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, para que, si la obtuviere, lo sea también al Gobierno y a la Legislatura del Estado de Antioquia.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

AQUILEO PARRA—WENCESLAO PIZANO—LÁZARO MARÍA PÉREZ.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1874

Aprobado.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2982

LEY 50 (DE 19 DE JUNIO)

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación reconoce como deuda suya, y a cargo de su Tesoro, la suma a que ascienden los intereses estipulados en los contratos celebrados en el año de 1860 entre el Gobierno de la Confederación Granadina y la antigua Casa comercial de C. Hawer Simmonds & C.ª, de Santa Marta, capitales que fueron mandados pagar por sentencia de la Corte Suprema Federal de 30 de noviembre de 1866. En tal virtud, el Poder Ejecutivo liquidará los intereses de los citados documentos hasta el día 31 de enero de 1867.

Artículo 2.° Igualmente reconoce la Nación como deuda de su Tesoro la suma de $ 9.122-25 a que asciende el valor de las mercancías extraídas de los almacenes de la Casa de C. Hawer Simmonds & C.ª el día 14 de diciembre de 1860 por las fuerzas del Gobierno Federal.

Artículo 3.° Estos créditos los pagará el Poder Ejecutivo en el modo y términos establecidos por el Decreto de 18 de mayo de 1869, que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de extranjeros por sentencias de la Corte Suprema Federal.

Artículo 4.° Para que esta Ley tenga efecto, es condición indispensable que los señores C. Hawer Simmonds & C.ª, o su apoderado, la acepten renunciando a otra cualquiera pretensión sobre reclamos por intereses de demora, etc., de los capitales e intereses que se le hayan pagado se le paguen a virtud de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 19 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

2983

LEY 51 (DE 19 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Paturia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el señor Roberto A. Joy la construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y las ciudades de Piedecuesta y Bucaramanga. Dicho contrato podrá llevarse a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, siempre que sus estipulaciones se arreglen a las bases siguientes:

Roberto A. Joy se compromete:

1.° A construír un camino de carriles de hierro, servido por vapor y de un metro de ancho, por lo menos, entre las paralelas, que ponga en comunicación las ciudades de Piedecuesta y Bucaramanga con el lago de Paturia, si fuere posible establecer de un modo permanente la navegación por vapor entre dicho lago y el río Magdalena por buques de igual capacidad de los que navegan actualmente este río. En caso de no poderse establecer la navegación del caño de Paturia de la manera indicada, el ferrocarril deberá extenderse hasta la orilla del Magdalena.

2.° A construír los muelles, diques y demás obras que sean necesarias sobre el río Magdalena o el lago de Paturia.

3.° A construír en cada una de las extremidades de la línea principal una estación de primera clase.

4.° A empezar la construcción de la obra dentro de un año contado desde la fecha de la ratificación del contrato por el Gobierno del Estado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Santander, y a tenerla concluída y en perfecto estado de servicio cuatro años después de dicha fecha.

5.° A construír una línea telegráfica de igual extensión a la del ferrocarril dentro del mismo tiempo señalado para la construcción de éste.

6.° A pagar una multa de veinte mil pesos, si no diere principio a la construcción del ferrocarril, y otra de cien mil pesos, si no lo hubiere concluído dentro del término señalado en el inciso 4.° de estas bases; y veinte mil pesos más por cada demora mayor de cuatro meses en principiar la misma.

7.° A depositar dentro de seis meses contados desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Gobierno del Estado de Santander, en el Banco de Inglaterra o en el de Bogotá, la cantidad de cien mil pesos en seguridad del cumplimiento del contrato. Esta suma se hallará, por consiguiente, a la orden del Gobierno Nacional para el caso en que deba hacerse efectiva la responsabilidad de Joy; pero los intereses que ella devengue estarán a disposición del empresario del ferrocarril por todo el tiempo del depósito. En caso de que Joy no consigne esta suma dentro del término fijado, el contrato quedará rescindido.

8.° A construír un camino de herradura de la ciudad de Cúcuta a un punto cualquiera del ferrocarril de Paturia, y ponerlo a disposición del Gobierno del Estado de Santander para que éste disponga lo que crea conveniente respecto de su conservación y mejora.

9.° A no cobrar por fletes y pasajes en toda la línea, cantidades mayores de las que se expresan en seguida:

Por cada pasajero de primera clase, con un equipaje de 50 kilogramos, doce pesos;

Por cada pasajero de segunda clase, con un equipaje de 25 kilogramos, cinco pesos;

Por cada kilogramo de efectos transportados en toda la línea, cuatro centavos de peso, mientras el movimiento de cargas de importación y exportación no llegue a ciento cincuenta mil en el año. Cuando exceda de este número sin pasar de trescientas mil cargas en el año, el precio de transporte por cada kilogramo no excederá de tres centavos; y cuando el número de cargas transportadas sea de más de trescientas mil, pero no exceda de cuatrocientas mil, el máximum de fletes será de dos y medio centavos; y de dos centavos por kilogramo cuando el número de cargas transportadas pase de cuatrocientas mil en el término de un año.

II

El Gobierno concede a Roberto A. Joy privilegio exclusivo para explotar el ferrocarril por el término de cincuenta años contados desde la fecha en que dé principio a la construcción de la obra, y derecho de usufructo por el término de treinta años contados desde la expiración del privilegio. Pero el Gobierno se reserva para sí y para el Estado de Santander el derecho de comprar el ferrocarril y rescatar el privilegio en los términos y mediante el pago de las sumas que se expresan: veinte años después de la fecha en que se ponga al servicio público todo el camino, por la suma de seis millones de pesos; y luégo, en períodos de diez en diez años, por la cantidad de cinco, cuatro, tres, dos y un millones de pesos a la expiración de cada uno de ellos.

III

El Gobierno pagará a Joy, por el término de veinte años, las subvenciones siguientes:

Cien mil pesos durante el año de 1875.

Ciento veinticinco mil pesos en el año de 1876; y

Ciento cincuenta mil pesos en cada uno de los diez y ocho y medio años restantes. Pero esa subvención no se empezará a pagar hasta que Joy haya dado principio a la construcción del ferrocarril y acopiado material y trabajadores en el lugar en donde debe principiar la obra, en cantidad suficiente para construír diez millas de ferrocarril por lo menos. La subvención será suspendida en cada caso de interrupción de los trabajos de construcción de la obra, y en el de suspensión del servicio del ferrocarril; pero continuará pagándose tan pronto como cesen dichas causas de suspensión.

La subvención también será suspendida en los casos en que no se hubiere construído una extensión del ferrocarril de diez y seis kilómetros por lo menos por cada cien mil pesos que hubiere recibido el contratista por cuenta de dicha subvención.

La tercera parte del valor total de la subvención deberá ser reembolsada al Gobierno Nacional por el Estado de Santander en términos convencionales entre los dos Gobiernos, en los cuales se consultará que las cuotas de dicho reembolso no sean menores de treinta mil pesos anuales, y que la convención entre dichos Gobiernos se acuerde tan luégo como el contrato que celebre la Nación con Joy reciba la aprobación de la Legislatura del Estado de Santander en lo que a ella le corresponde dar su aquiescencia.

IV

El Gobierno concederá a Joy doscientas mil hectáreas de tierras baldías y la faja de tierra que necesite para la construcción del ferrocarril en todo el trayecto en que éste se extienda por tierras de propiedad nacional.

El Gobierno no podrá adjudicar a Joy las tierras baldías que haya a uno y otro lado del ferrocarril, sino en lotes que no excedan de cinco mil hectaras, ni de dos mil quinientos metros de frente por el camino, alternados con otros lotes que se reserve el Gobierno, de iguales dimensiones por lo menos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

V

. Veinticuatro años después de puesto al servicio público el ferrocarril, el Gobierno tendrá derecho a la mitad de las utilidades netas de la empresa; y para el efecto de computar éstas, se estima en cuatro millones de pesos el capital representado por el ferrocarril con todas sus anexidades y dependencias, y en siete por ciento el interés anual de este capital.

VI

Joy tendrá derecho a usar toda la madera, piedra y demás materiales que necesite para la construcción del ferrocarril y que se encuentren en terrenos de propiedad del Gobierno; pero esto no implica restricción alguna en el derecho que tiene el Gobierno para enajenarlas libremente.

VII

Durante la construcción del ferrocarril se concederá a Joy, con las precauciones debidas, exención de derechos de aduana sobre los materiales y provisiones que necesite para la ejecución de la obra; y terminada que sea ésta, la exención de derechos quedará reducida a los materiales de construcción que tenga que introducir para conservar la obra en estado de servicio.

VIII

Todos los ingenieros, obreros y demás personas empleadas en la construcción y servicio del ferrocarril, estarán exentos del servicio militar.

IX

Roberto A. Joy podrá explotar todas las minas que pertenezcan a la Nación y que se encuentren en las tierras que se le adjudiquen, excepto la sal gema.

X

El pasaje de las tropas, correos y empleados del Gobierno Nacional y de los Estados de la Unión, así como el transporte de efectos pertenecientes a la Nación y a dichos Estados, se hará de preferencia a cualquier otro transporte o pasaje y por la mitad del precio estipulado en el inciso 9.° de la base 1.ª

XI

Desde que empiece la participación del Gobierno en las utilidades de la empresa, tendrá éste derecho a examinar las cuentas y a exigir comprobantes de los gastos que se hagan en la conservación, administración y servicio del ferrocarril.

XII

A la expiración de los ochenta años expresados en la base 2.ª, el ferrocarril, con sus anexidades y dependencias, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin indemnización alguna.

XIII

Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y la Compañía, respecto de este contrato, será sometida a la decisión de dos árbitros nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía empresaria. En caso de discordia entre los árbitros, éstos nombrarán un tercero que decida el punto de la controversia; y si no pudieren acordarse en la designación del tercero, éste será nombrado por la Corte Suprema Federal.

XIV

La concesión del privilegio de que trata la base 2.ª, la estipulación de la base 3.ª sobre la parte de subvención que debe reembolsar el Gobierno de Santander, y la exención del servicio militar de que trata la base 8.ª, quedan sujetas a la aprobación del Gobierno de Santander, sin la cual no podrán llevarse a efecto.

XV

La compañía que a virtud del contrato organice Joy para llevar a cabo la obra, no podrá traspasar éste a otra persona o compañía sin el consentimiento del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando por causa de guerra interior o exterior o por casos fortuitos, la Nación se viere imposibilitada para pagar la subvención a que se refiere la base 3.ª, el Gobierno pagará en tales casos un interés de demora de siete por ciento anual por el tiempo de ésta, y no tendrá derecho Joy ni sus cesionarios a reclamaciones de daños o perjuicios provenientes de las demoras así ocasionadas.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 19 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 52 (DE 20 DE JUNIO)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1873 a 1874, con imputación a los departamentos y capítulos que a continuación se expresan:

SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capitulo 1.°—Senado de Plenipotenciarios. (*Personal*).

Artículo 2.° Para pagar a cada uno de los veintisiete Senadores sus dietas, a razón de $ 6 diarios, durante la prórroga de las sesiones ordinarias (aproximación 30 días).....$ 4.860 ....

Artículo 3.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario en 30 días de prórroga de las sesiones ordinarias y 10 días más para el arreglo del archivo de la oficina, a razón de $ 200 mensuales.....$ 266 65

Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial Mayor, a razón de $ 90 mensuales, en 30 días de prórroga de las sesiones y 10 días más para el arreglo del archivo..... 120 ....

Parágrafo 3.° Sueldo de cuatro Escribientes, a razón de $ 60 mensuales, en 30 días de prórroga de las sesiones y 10 días más para el arreglo del archivo..... 320 ....

Parágrafo 6.° Sueldo del Portero auxiliar, en 30 días de prórroga

de las sesiones y 10 días más, a razón de $ 25 mensuales.....$ 33 30 739 95

Artículo 4.° Para pagar a los empleados del Senado lo que se les quedó a deber en el año de 1873, conforme a la liquidación hecha por la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.... 111 05 5.711 ....

Capitulo 2.° Senado de Plenipotenciarios. (Material).

Artículo 2.° Para útiles de escritorio en el arreglo del archivo.....$ 24 .... 24 ....

Capitulo 3.° Cámara de Representantes. (Personal).

Artículo 2.° Para pagar las dietas de sesenta Representantes, a razón de $ 6 cada uno, durante la prórroga de las sesiones ordinarias (aproximación 30 días).$ 10.800 ....

Artículo 4.° Para pagar las dietas de un Diputado, a razón de $ 6, durante la prórroga de las sesiones ordinarias (aproximación 30 días)..... 180 ....

Artículo 6.° Para pagar la asignación diaria de cuatro Comisarios de los Territorios, a razón de $ 4 cada uno, durante la prórroga de las sesiones ordinarias (aproximación 30 días)..... 480 ....

Artículo 7.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes en 30 días de prórroga de las sesiones ordinarias y 10 días más para el arreglo del archivo de la oficina, a razón de $ 200 mensuales.....$ 266 65

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º Sueldo del Oficial Mayor, a razón de $ 90 mensuales, en 30 días de prórroga de las sesiones y 10 días más para el arreglo del archivo.....$ 120 ....

Parágrafo 3.º Sueldo de seis Escribientes, a razón de $ 60 mensuales cada uno, en 30 días de prórroga y 10 días más para el arreglo del archivo de la Secretaría..... 480 ....

Parágrafo 5.º Sueldo de un Portero auxiliar en 30 días de prórroga y 10 días más, a razón de $ 25 mensuales..... 33 30

Parágrafo 6.º (nuevo). Para pagar a los empleados de la Secretaría lo que se les quedó debiendo en el año de 1873, conforme a la liquidación practicada por la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores..... .... 111 05 1.011 ....

Artículo 8.º Empleados varios.

Parágrafo 4.º Para pagar dos Oficiales Auxiliares, a razón de $ 60 mensuales, en los meses de marzo y abril.....$ 240 ....

Parágrafo 5.º Para pagar los mismos empleados en caso de que se prorroguen las sesiones, a razón de $ 60 mensuales..... 120 .... 360 ....

Artículo 9.º Para pagar al señor Pastor Ospina las dietas que se le adeudan como Representante al Congreso de 1861.....$ 60 25 12.891 25

Capitulo 4.º Cámara de Representantes. (Material).

Artículo 2.º Para útiles de escritorio y alumbrado en los meses de mayo y junio, hasta..... .....$ 120 .... 120 ....

Capitulo 5.º Viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo 4.º Para pagar al señor Fernando Casanova sus viáticos de venida como Representante suplente por el Estado Soberano de Panamá.....$ 900 ....

Artículo 5.º Para pagar al señor Rafael Aispuru sus viáticos de regreso..... 900 ....

Artículo 6.º Para pagar al señor Manuel de Jesús Quijano los viáticos que devengó en el año de 1863 como Diputado a la Convención (aproximación)..... 1.200 .... 3.000 ....

Capitulo 7.º Secretaria de lo Interior y Relaciones Exteriores. (Personal).

Artículo 2.º Para completar el sueldo, a razón de $ 40 mensuales, al Escribiente de la Sección 1.ª de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, desde 1.º de septiembre de 1872 hasta 31 de agosto de 1874..... .....$ 192 .... 192 ....

Capitulo 9.º Impresiones oficiales.

Artículo 1.º Para el mayor gasto que ocasionen las impresiones oficiales y encuadernaciones.....$ 3.500 .... 3.500 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 11. Territorios Nacionales.
(Personal).

Artículo 5.° Territorio de la Nevada y Motilones.

Parágrafo 7.° Para pagar a Juan J. Cobos su sueldo del mes de agosto de 1873, como Preceptor de escuela en el Corregimiento de Atanques, Territorio de la Nevada.$ 33 30 — 33 30

Capitulo 15. Fiesta Nacional.

Artículo 2.° Para la fiesta de la independencia, que debe tener lugar en la ciudad de Mompós el día 6 de agosto próximo, según resoluciones acordadas por ambas Cámaras Legislativas.....$ 1.000 .... — 1.000 ....

Capitulo 17. Censo de Población.

Artículo único (nuevo). Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.° de la Ley de 2 de mayo del corriente año, que manda levantar un nuevo censo en el Estado del Magdalena.....$ 3.000 .... — 3.000 .... — 29.471 55

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capitulo 1.° Servicio Diplomático.

Artículo único (bis). Para gastos del servicio diplomático.

Parágrafo 1.° Para pagar al señor Rafael Pombo lo siguiente:

Viático de venida como Secretario que fue de la Legación de la Confederación Granadina en los Estados Unidos de América.....$ 666 66

Los sueldos como Encargado de Negocios *ad interim* en el mismo país, del 1.° de septiembre al 9 de octubre de 1872.....$ 537 50

Los sueldos como Secretario de la expresada Legación durante los años de 1856 y 1857. 2.500 56 — 3.704 72

Parágrafo 2.° Para pagar al señor Buenaventura Correoso lo que se le quedó a deber por su viático de venida a la República como Ministro de los Estados Unidos de Colombia en Costa Rica$ 699 70

Parágrafo 3.° Para pagar al señor Francisco de Paula Borda lo que se le debe por los sueldos y viáticos como Correo de Gabinete entre la Legación de Colombia en Costa Rica y el Gobierno de la Unión..... 2.400 ....

Parágrafo 4.° Para legalizar la cantidad pagada por sueldos al Ministro de Colombia en Inglaterra y Francia, de 1.° de octubre de 1872 a 31 de agosto de 1873..... 9.166 65 — 15.971 07 — 15.971 07

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 2.°—Servicio Consular.

Artículo 1.° Para gastos del Servicio Consular.....$	1.859 90		
Artículo 5.° Para pagar al señor Lino Ruiz lo que se le quedó a deber por sus sueldos devengados desde 1.° de junio hasta 3 de septiembre de 1873, como Cónsul General de Colombia en Londres.....	826 65	2.684 55	18.655 62

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capitulo 1.°—Universidad Nacional.

Artículo 1.° (bis). Para personal y material de la Universidad.....$	6.000		
Artículo 2.° (bis). Para subsistencia y manutención de alumnos y empleados a cargo de la Unión.....	2.000		
Artículo 5.° (bis). Publicaciones y gastos varios.....	2.000	10.000	10.000 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capitulo único—Gastos varios.

Artículo 21. Para pagar los gastos de inhumación del cadáver del ciudadano Juan Manuel Pérez, Magistrado de la Corte Suprema Federal, conforme a la proposición aprobada por el Senado de Plenipotenciarios el 16 de marzo último.....$	500	500	500 ....

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capitulo 4.°—Guardia Colombiana—Material.

Artículo 1.° Escritorio del Estado Mayor y batallones.....$	100		
Artículo 4.° Transporte, equipajes, etc.....	400		
Artículo 5.° Alumbrado.....	222		

Artículo 6.° Auxilios de marcha.....$	6.000		6.722 ....

Capitulo 7.°—Gastos varios.

Artículo 1.° Gastos imprevistos.....$	400		
Artículo 4.° Escritorio y locales.....	1.000		
Artículo 5.° Para pagar el valor de tres faroles, cristales, tubos, quemadores, etc., para el cuartel de la fuerza nacional en Santa Marta.....	100 10		
Artículo 6.° Para legalizar los gastos hechos por anticipación por la misma oficina en hospitales militares y casa para la Comandancia del batallón *Pichincha* número 8.°, en agosto de 1871.....	85		
Artículo 7.° Para pagar al señor Jacinto Corredor la suma que prestó al Gobierno para la guerra del Ecuador.....	200		
Artículo 8.° Para legalizar los gastos hechos por la Administración Principal de Hacienda de Panamá en pago de sobresueldos devengados por una parte del extinguido batallón *Pichincha* número 8.°, en los meses de 21 de febrero a 31 de agosto de 1872.....	1.067 25		
Artículo 9.° Para pagar ajustamientos militares por servicios prestados en 1854, según consta en la nota de la Secretaría de Guerra y Marina, de 21 de junio de 1870, número 85.....	2.492 70		
Artículo 10. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda en Panamá, en el pago del alquiler del local, alumbrado y agua			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el batallón *Pichincha* número 8.°, en el mes de agosto de 1872... .....$ 96 .... 5.441 05 12.163 05

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capitalo 6.°—Gastos varios.

Artículo 1.° Para el mayor gasto que ocasione la Dirección General de Correos y Administración anexa, en útiles de escritorio.....$ 100 ....

Artículo 5.° Para legalizar los gastos hechos en refacción de local y en mobiliario de la Administración Subalterna de Hacienda de Colón, en febrero de 1871..... 246 25

Artículo 6.° Para pagar al señor Miguel Peña el sueldo que devengó como Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Natagaima, en quince días de julio de 1871 y todo el mes de agosto de dicho año.... 17 80

Artículo 7.° Para pagar al señor Ramón Zárate el sueldo que devengó como Administrador Subalterno de Hacienda Nacional que fue de Piedras, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1870, a razón de $ 12 mensuales..... 48 ....

Artículo 8.° Para pagar al señor Teodoro Materón los sueldos que devengó como Agente Subalterno de Correos Nacionales que fue en Palmira, desde 1.° de septiembre de 1863 a 31 de diciembre de 1864, a razón de $ 108 anuales y previa la comprobación que exigirá la Secretaría de Guerra..... 144 ....

Artículo 9.° Para que puedan legalizarse los gastos siguientes, hechos por anticipación por

los Administradores de Hacienda Nacional que se expresan:

Parágrafo 1.° Por el de Ibagué. Pago de los sueldos que devengó el Subalterno de Natagaima en todo el año económico de 1.° de septiembre de 1871 a 31 de agosto de 1872.....$ 144 ....

Parágrafo 2.° Por el de Cali. Pago de los sueldos que devengó el Subalterno de Quibdó, señor Matías Baldrich, en los meses de mayo a agosto de 1872, a razón de $ 33.30 mensuales..... 133 20

Parágrafo 3.° Por el del Socorro. Pago de un viaje efectuado en el mes de mayo de 1872 por el conductor del correo transversal de Vélez a Bocas del Carare..... 23 .... 300 20 856 25

Capitulo 7.°—Telégrafos.

Artículo 1.° Para pagar el sueldo del Inspector General de las líneas telegráficas, en los meses de junio, julio y agosto del presente año, a razón de $ 200 mensuales.....$ 600 .... 600 .... 1.456 25

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capitulo 2.° (bis)—Secretaria de Hacienda y Fomento. (Material).

Artículo único. Para aumentar la partida votada para gastos de escritorio de la Secretaría de Hacienda y Oficina de Estadística Nacional.....$ 291 35 291 35

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 3.°—Aduanas. (Personal).

Artículo 10 (nuevo). Para legalizar el exceso en los gastos hechos en la vigencia económica de 1871 a 1872.....$ 11.951 60 — 11.951 60

Capitulo 4.°—Aduanas. (Material).

Artículo 1.° Buenaventura.

Parágrafo 2.° Para aumentar la partida votada para local de la Aduana.....$ 2.700 .... — 2.700 .... — 2.700 ....

Capitulo 9.°—Salinas. (Material y gastos varios).

Artículo 1.° Chita y Muneque.

Parágrafo 5.° Para aumentar la partida votada para escritorio y material.....$ 119 ....

Parágrafo 6.° Pajarito.

Para aumentar la partida votada para escritorio y material.... 52 30 — 171 30 — 171 30

Capitulo 10—Gastos varios.

Artículo 4.° Para pagar a quien represente legítimamente los derechos de Manuel Salvador Ballesteros, la suma de novecientos veintinueve pesos sesenta centavos que debe el Tesoro Nacional por las mejoras hechas en la salina de Muneque, en cumplimiento del contrato celebrado con el Secretario de Hacienda en 27 de noviembre de 1847, adicional al de 18 de octubre de 1844, para la elaboración de aquella salina..$ 929 60 — 929 60

Artículo 5.° Para legalizar el exceso en los gastos hechos en la vigencia económica de 1871 a 1872..... 3.194 90 — 3.194 90

Capitulo 15—Gastos varios previstos e imprevistos.

Artículo 2.° Para aumentar la partida votada para pagar el medio sueldo a los empleados en uso de licencia por enfermedad comprobada .....$ 2.000 ....

Artículo 3.° Para pagar a José G. Bustos el sueldo eventual que devengó como Vigía del Morro de Santa Marta desde 1.° de septiembre de 1871 hasta el 15 de junio de 1872..... 217 80

Artículo 4.° Para legalizar el exceso en los gastos hechos en la vigencia económica de 1871 a 1872..... 829 40

Artículo 5.° Para legalizar los gastos hechos por anticipación por la Administración Subalterna de Colón en el sueldo del Intérprete público de Panamá en agosto de 1871, en el del Jefe del Resguardo de Colón, de abril a agosto del mismo año, y en el del Guarda residente en Taboga, en febrero y marzo del mismo año 423 25

Artículo 6.° Para pagar al señor José Paredes Arce los sueldos que devengó como Jefe del Resguardo de Panamá en los meses de junio a septiembre de 1871..... 266 60 — 3.737 05 — 22.975 80

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capitulo único—Gastos varios.

Artículo 3.° Para aumentar la partida votada para la construcción del camino de Bogotá al río Meta.....$ 3.000 ....

Artículo 24 (nuevo). Para pagar al señor Juan Nepomuceno González V. el valor de las obras accesorias no estipuladas en el contrato primitivo, pero que sí se han ejecutado mejorando las obras, según el siguiente pormenor:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por 470 metros cúbicos de calicanto, a razón de $ 10, calculado como volumen de las aletas o construcciones accesorias del estribo derecho del puente sobre el río Negro, cerca de Quetame, según aparece del informe del Ingeniero comisionado para recibir la obra, señor Nepomuceno Santamaría.....$ 4.700

Por 120 metros de camino, construído así:

60 metros entre los dos puentes; 50 metros en la barranca derecha del río antes de llegar al terraplén situado entre dicha barranca y el estribo; y 10 metros a la izquierda del puente sobre el brazo del mismo río..... 240

Por tres tirantes de hierro y madera para unir por encima las vigas del puente. 30

Por la estacada y pilotes de madera con puntas de hierro alrededor de las alas del estribo..... 300 5.270 .... 8.270 .... 8.270 ....

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capitulo 1.°—Deuda exterior.

Artículo 1.°

Parágrafo único. Para el completo del pago de la diferencia en el cambio de moneda, una vez que la suma de que trata este artículo debe pagarse en moneda esterlina,

y por insuficiencia de la suma votada (aproximación).....$ 8.000 .... 8.000 ....

Capitulo 2.°—Deuda interior.

Artículo 3.° Para pagar los intereses, a razón del 3 por 100 anual, de la renta nominal no privilegiada, por lo causado y que se cause a deber de esa procedencia, desde el semestre que principió el 1.° de marzo de 1872 hasta el que termina el 31 de agosto de 1874.....$ 20.000 ....

Artículo 10. Para pagar las pensiones atrasadas, cuyo pago se verificará en los términos que dispongan o tengan dispuesto las leyes..... 32.000 .... 52.000 .... 60.000 ....

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capitulo 7.°—Gastos varios extraordinarios.

Artículo 2.° Para pagar al señor Bruno Maldonado el alumbrado que suministró en el aniversario del 20 de julio de 1810.....$ 108 50

Artículo 3.° Para devolver al señor Rafael Rivas la suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero General de la Unión..... 462 .... 570 50 570 50

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capitulo 3.°—Gastos varios.

Artículo 4.° Restituciones.

Parágrafo 1.° Para devolver al señor Agapito Medina la suma que depositó en dinero para una redención que no se llevó a efecto.....$ 32 ....

Parágrafo 2.° Para pagar a Fernando de Alba lo que pagó por derecho de título de los terrenos denominados «Loma de San Miguel,» perte-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

necientes a los bienes desamortizados del Estado Soberano de Panamá, que remató en subasta pública y cuyo remate fue declarado nulo.$ 51 90

Parágrafo 3.° Para pagar al mismo $ 280-21 que entregó en billetes de Tesorería por cuenta del valor de dicho remate, cotizándolos en dinero al 70 por 100 como se cotizaban el año de 1868 en que se verificó el remate, según resolución de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional comunicada al Agente General de Bienes Desamortizados el día 11 de septiembre de 1871, bajo el número 220..... 196 14

Parágrafo 4.° Para pagar al Agente Subalterno de Bienes Desamortizados del Circuito del Norte, en el Estado de Antioquia, lo que se le quedó a deber por sueldos eventuales en los meses de enero de 1870 y febrero y abril de 1871..... 40 25 320 29 320 29 320 29

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capitulo 1.°—Edificios de la Nación.

Artículo 1.° Para continuar las obras emprendidas en la construcción, reparación y conservación de varios

edificios nacionales y para atender a la compra de mobiliario de los mismos .....$ 3.000 ....

Artículo 5.° Para pagar al señor Rudesindo Cáceres el valor de ciertos efectos con que mejoró la casa de la Tesorería, que tuvo en arrendamiento..... 500 .... 3.500 .... 3.500 ....

Total de los créditos adicionales.....$ 167.883 06

Artículo 2.° Los créditos votados en la presente Ley se pagarán como lo dispongan las respectivas leyes de carácter general, o las especiales que hayan reconocido el derecho de los acreedores o determinado el modo de efectuar los pagos, siempre que no se hayan extinguido por alguna causa legal los derechos de los acreedores.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, AQUILEO PARRA.

2985

LEY 53 (DE 20 DE JUNIO)

por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algún individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundación de dos o más colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los ríos Putumayo y Napo y hacia las fronteras con el Ecuador, Perú y Brasil, con el fin de propender a la civilización de los indios

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

salvajes de aquel Territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de las referidas colonias y lo demás conveniente para la estabilidad y progreso de ellas.

Artículo 2.° Autorízasele también para que, por todos los medios legales que estén a su alcance, promueva e inicie la navegación por vapor de los expresados ríos Putumayo y Napo.

Artículo 3.° Para el fomento y auxilio de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, y para el fomento a la vez de un camino que ponga en comunicación el Municipio de Pasto con el mencionado río Putumayo, si el Estado Soberano del Cauca dispusiere su apertura por cualquier medio, puede el Poder Ejecutivo conceder y otorgar al contratista o empresario:

1.° La facultad exclusiva de explotar, hasta por cinco años, una porción determinada de los bosques y terrenos baldíos de la Nación en el mencionado Territorio; y

2.° Dar en propiedad al mismo empresario o contratista hasta sesenta mil hectáreas de tierras baldías en dicho Territorio, pagándose los gastos de mensura y limitación de tales tierras entre la Nación y el interesado, de por mitad, y expresándose que en ningún caso la República estará obligada a la evicción y saneamiento de las mencionadas tierras.

Artículo 4.° Las concesiones que se hacen en el artículo anterior las otorgará también el Poder Ejecutivo a los empresarios de cualesquiera otros caminos que se construyan nuevamente por el Territorio del Caquetá, con el fin de facilitar la navegación de otros ríos tributarios del Amazonas y que pongan en comunicación aquel Territorio con los Estados del Cauca y del Tolima.

Artículo 5.° Los arreglos y contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre las autorizaciones que se le confieren por la presente Ley, no necesitan de posterior aprobación del Congreso para llevarse a efecto.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo exigirá de los contratistas las fianzas y seguridades que estime convenientes y necesarias para hacer efectivas las obras de que trata esta Ley, con el fin de que se dejen asegurados, para todo evento, los intereses fiscales de la Nación, sin cuyas seguridades no podrá otorgar las concesiones de que trata el artículo 3.°

Artículo 7.° Las propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo para los efectos indicados en los artículos 1.°, 2.° y 4.° de esta Ley, serán publicadas en el *Diario Oficial* con el objeto de promover la competencia, con excepción de aquellas que se refieran a vías de comunicación para las cuales hayan concedido privilegio los Estados del Cauca y el Tolima. Y transcurridos dos meses después de la publicación, el Poder Ejecutivo podrá dar la preferencia a la propuesta que dé más seguridades y ventajas a la Nación.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar la

tarifa que se imponga por el servicio de los vapores que los empresarios destinen a la navegación del río Putumayo y sus afluentes.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2986

LEY 54 (DE 20 DE JUNIO)

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el 27 de febrero del presente año entre el señor Secretario de Hacienda y Fomento, con autorización del Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra el señor Salomón Koppel, Director Gerente del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta Directiva de dicho establecimiento, y por el cual el Poder Ejecutivo se compromete a ordenar se reciban en la Casa de Moneda de Bogotá treinta y cuatro barras de plata, de propiedad del Banco, y se acuñen en monedas de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos; y por las cuales el Banco pagará el dos y medio por ciento por derechos de acuñación.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: por una parte el Secretario de Hacienda y Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo, y por otra Salomón Koppel, Director Gerente del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta Directiva de dicho establecimiento, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

El Poder Ejecutivo dará orden para que se reciban en la Casa de Moneda de Bogotá treinta y cuatro barras de plata de propiedad del Banco de Bogotá, y para que se acuñen en monedas de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, lo más pronto posible. El Banco pagará por derechos de acuñación sólo el dos y medio por ciento en vez del cinco por ciento establecido por la ley.

Este contrato se llevará a efecto al obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo y la del Congreso.

Bogotá, 27 de febrero de 1874.

AQUILEO PARRA—SALOMÓN KOPPEL

—

Bogotá, 27 de febrero de 1874.

Aprobado.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA

2987

LEY 55 (DE 22 DE JUNIO)

que crea una biblioteca para el servicio del Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para el exclusivo servicio del Congreso se establecerá, en una de las piezas contiguas a cualquiera de los salones de las Cámaras, una biblioteca compuesta de un duplicado de todas las leyes, decretos, reglamentos e informes y demás actos de carácter oficial que se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo por el Gobierno de la República y por los de los Estados.

Artículo 2.° Esta biblioteca estará a cargo del Archivero del Congreso, con obligación de tener abierta la oficina desde las diez a las tres de la tarde de todos los días de sesiones, para que cualquiera de los miembros del Congreso pueda consultar las disposiciones que necesite.

Artículo 3.° Para que pueda llenarse el objeto de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que se arregle la pieza y se pasen inmediatamente al Archivero todos los documentos que puedan obtenerse a título

de compra o por cesiones gratuitas, excitando al mismo tiempo a los Presidentes o Gobernadores de los Estados a que dicten por su parte las providencias conducentes al objeto expresado.

Artículo 4.° El mismo Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar los reglamentos en desarrollo y ejecución de la presente Ley, pudiendo disponer para esto hasta de la suma de mil pesos, con imputación al Presupuesto de la presente vigencia, abriendo el crédito correspondiente.

Artículo 5.° La biblioteca de que trata la presente Ley será entregada al empleado que deba custodiarla, por riguroso inventario, y éste será publicado en el periódico oficial.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

—

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, R. SANTODOMINGO VILA.

2988

LEY 56 (DE 22 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite, para establecer en las costas de la República el extremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nación en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Artículo 2.° Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional, a que hace referencia el artículo anterior, se reputan de utilidad pública. En consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

Artículo 3.° En los casos de guerra exterior o conmoción interior, los agentes de las empresas telegráficas funcionarán bajo la vigilancia de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las autoridades políticas, y éstas se arreglarán, llegado el caso, a las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los preceptos de Derecho Común de las naciones.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá auxiliar con fondos tomados del Tesoro Público, y en la forma que juzgue más conveniente, a la sociedad o persona que emprenda la colocación de un cable submarino entre Panamá y las costas del Perú, tocando en el puerto de Buenaventura.

Artículo 5.º Quedan derogadas las Leyes de 4 de marzo y 16 de junio de 1870 sobre esta materia.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

—

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

2989

LEY 57 (DE 22 DE JUNIO)

en que se determina la equivalencia de los vales de renta al portador a la deuda antigua consolidada del cinco por ciento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para los efectos del artículo 33 de la Ley 1.ª, Parte 2.ª, Tratado 5.º de la *Recopilación Granadina*, cada ochenta y tres pesos treinta y tres centavos de renta al portador, al seis por ciento, son equivalentes a cien pesos de deuda antigua consolidada de inscripción al cinco por ciento.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin*.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2990

LEY 58 (DE 22 DE JUNIO)

que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el servicio de los telégrafos y la contabilidad de la Hacienda Nacional; en consecuencia, quedan derogados el Título 8.º Libro 1.º, y el Título 2.º Libro 3.º del Código Fiscal.

Parágrafo. Exceptúanse de esta derogatoria los artículos 1535, 1536, 1537 y 1538 del mismo Código Fiscal.

Artículo 2.º Corresponde al mismo Poder Ejecutivo reglamentar el ramo de bienes desamortizados, a cuyo fin se le autoriza: para suprimir los destinos de aquel ramo que no estime necesarios; para adscribir a otros empleos funciones relativas a la desamortización; y para nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas del ramo de bienes desamortizados, y llenen las demás funciones relativas al mismo ramo, que les señale el Poder Ejecutivo, pudiendo asignarles remuneración que no exceda de cien pesos mensuales. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 998, 999, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1009, 1010, 1011, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1026, 1030, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1060, 1066, 1069, 1071, 1076 y 1077 del Código Fiscal; y se tendrán por incluídas en el Presupuesto las partidas que sean necesarias para los gastos que ocasionen los comisionados que se nombren.

Artículo 3.º Desde el próximo año económico, la prórroga de la vigencia del Presupuesto será de cinco meses; pero en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo hasta ocho meses.

Artículo 4.º La cuenta de la Dirección del Crédito Nacional se rendirá mensualmente a la Oficina General de Cuentas en los quince primeros días del siguiente mes, para que ésta verifique un examen preparatorio que sirva de base al que debe practicar la Comisión Legislativa de Crédito Nacional. Al efecto, la Oficina General de Cuentas presentará al Congreso, en los cinco primeros días de su reunión, un informe que contenga todos los reparos que se hayan hecho a la indicada cuenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Todo responsable de cuentas que no las rinda dentro de los períodos señalados por las leyes o los reglamentos ejecutivos, incurrirá en una multa de un peso por cada día de demora; multa que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendición de las cuentas excediere de dos meses, el responsable quedará, por el mismo hecho, suspenso de su destino.

Artículo 6.° Los responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, o aquellos contra quienes se hayan deducido alcances líquidos por la oficina respectiva y que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para destinos de manejo.

Artículo 7.° Los documentos amortizados a que se refiere el artículo 2184 del Código Fiscal y que deben presentarse a la Comisión Legislativa de Cuentas para la combustión, serán los correspondientes a las amortizaciones hechas en el año económico anterior. Queda en estos términos reformado dicho artículo.

Artículo 8.° Las monjas exclaustradas tienen derecho, desde la fecha en que manifestaren o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la asignación vitalicia de veinte pesos mensuales cada una que les señaló la Ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados. Esta asignación se les pagará mes por mes, en dinero, previa comprobación de la supervivencia de las agraciadas, del modo prescrito en el Código Fiscal. Queda en estos términos reformado el artículo 2135 del referido Código.

Artículo 9.° Los religiosos exclaustrados tienen derecho, desde la fecha en que manifestaren o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la renta vitalicia que el Poder Ejecutivo les declare o haya declarado, conforme al artículo 72 de la Ley de 29 de mayo de 1864, ya citada. Esta renta se pagará mensualmente en los términos prescritos en el artículo 2136 del Código Fiscal.

Artículo 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se refiere únicamente a los religiosos y a las religiosas que hubieren hecho su profesión antes del 9 de septiembre de 1861.

Artículo 11. Las órdenes de pago que se hayan expedido con posterioridad al 1.° de septiembre de 1872 por intereses de renta nominal no privilegiada y por pensiones anteriores a dicha fecha, se pagarán en los términos en que lo dispone el artículo 2159 del Código Fiscal. De igual modo se pagarán las que en adelante se expidan por la misma causa. Queda en estos términos aclarado el citado artículo.

Artículo 12. En el caso en que se haya mandado borrar la inscripción de algunos bienes del registro de los desamortizados, pueden compensarse los réditos de los principales que sobre tales bienes existan a favor de la Nación, con los frutos de los mismos, durante el tiempo que permanecieron inscritos, y hasta donde alcance el valor de dichos frutos.

Artículo 13. Son exigibles en dinero, y por la vía ejecutiva, la redención de los censos y el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortización, fueron inscritos en los registros y no han sido redimidos y pagados con arreglo a las leyes vigentes antes del 1.° de enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecución, o antes de iniciarse, los censatarios o deudores ocurrieren a hacer la redención o pago en la Administración Principal respectiva, o en la Agencia General, conforme a dichas disposiciones, se les admitirá, siempre que paguen en dinero las costas de la ejecución; y mientras que se consuma la redención, se suspenderá el juicio ejecutivo, que se declarará terminado cuando el interesado presente el certificado de redención. En consecuencia, quedan derogados los artículos 1080, 1081, 1086 y 1088 del Código Fiscal.

Artículo 14. La disposición contenida en el artículo 3.° de la Ley 8.ª de 1874, por la cual se ordena al Poder Ejecutivo que conserve en buen estado las minas de Santa Ana y La Manta, mientras se celebra algún contrato de venta o arrendamiento, sólo se llevará a efecto en el caso de que los gastos que exija dicha conservación no excedan de la cantidad de mil pesos anuales.

Artículo 15. Se tendrá como incluída en el Código Fiscal la disposición del artículo único de la Ley de 21 de junio de 1872, que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal compactada hasta sesenta centavos por cada 12½ kilogramos. Queda así reformado el artículo 434 del mismo Código.

Artículo 16. En los juicios pendientes sobre bienes desamortizados será permitido al interesado proponer transacción. En caso de ser aceptada por el Poder Ejecutivo, y aprobada por el Congreso, el que ha hecho el denuncio, cuando éste era permitido por la ley, tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la transacción.

Artículo 17. Suspéndense los efectos del artículo 454 del Código Fiscal hasta el 1.° de septiembre de 1875 y derógase el artículo 501 del mismo Código.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 59 (DE 24 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferrería en grande escala.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo promoverá la formación de una compañía que tenga por objeto el establecimiento de una ferrería en grande escala, y las fábricas apropiadas para la construcción de todos los aparatos y máquinas adaptables a la agricultura y a las artes; como también rieles para caminos, alambres para puentes y telégrafos y demás artículos de hierro que demande el consumo del país.

Artículo 2.° La compañía de que trata el artículo anterior tendrá por capital la cantidad de cuatrocientos mil pesos, divididos en cuatrocientas acciones de a mil pesos, de las cuales el Gobierno tomará doscientas, y las restantes se colocarán entre nacionales y extranjeros, para lo cual el Poder Ejecutivo publicará invitaciones por el término de seis meses.

Artículo 3.° Los estatutos de la compañía serán formados en junta general de accionistas, en cuyas deliberaciones el Gobierno tendrá los votos correspondientes al número de sus acciones.

Artículo 4.° En el Presupuesto de gastos del presente año se votará la cantidad de doscientos mil pesos para los efectos de que trata esta Ley.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso próximo del uso que haga de las autorizaciones que le confiere la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 60 (DE 24 DE JUNIO)

que concede estímulos a la importación de monedas de plata y a la acuñación de la plata que se produce en el país.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de derechos de importación la plata en barras y las monedas de plata a la ley de novecientos milésimos.

Artículo 2.° Prohíbese la importación de monedas de plata, extranjeras o nacionales, cuya ley no alcance a novecientos milésimos.

Artículo 3.° El derecho de amonedación de la plata a la ley de novecientos milésimos será de 1 por 100, y a la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de 2½ por 100.

Artículo 4.° Mientras dure la actual escasez de monedas de plata, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer traer en barras de plata o en monedas de plata extranjeras, a la ley de novecientos milésimos, el importe anual de la renta que paga a la Nación la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Parágrafo. Se le autoriza también para contratar en una casa de moneda de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos de América, la acuñación, con el tipo colombiano, en monedas de plata a la ley de novecientos milésimos, del importe de la renta del Ferrocarril de Panamá, e introducir así al país dicho valor.

Artículo 5.° Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para tomar todas las providencias necesarias para acelerar la instalación de la oficina de apartado de metales en las casas de moneda de esta ciudad y de Medellín; para lo cual, y para introducir fuerza de vapor en dichas casas, se le abre un crédito de cincuenta mil pesos, que se le autoriza para dividir como estime conveniente, entre la actual y la próxima vigencia económica.

Artículo 6.° Luégo que esté montada y funcionando la oficina de apartado en alguna de las casas de moneda mencionadas en el artículo anterior, se suspenderá absolutamente la acuñación de monedas de plata a la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos.

Artículo 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una compañía nacional o extranjera la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación, sobre las bases siguientes:

1.ª Que se darán a la compañía contratista los edificios y máquinas que hoy posee la Nación.

2.ª Que se le cederá todo el producto de los derechos de acuñación, a razón de 2 por 100 el de plata y la de 1½ por 100 el del oro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Que además de estos derechos se le dará una subvención de diez mil pesos anuales durante cinco años.

4.ª Que la Nación suministrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro y plata que se introduzcan a las casas de moneda inmediatamente después que esté declarada la ley de las barras.

5.ª Que será obligación de la compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinación de las barras y la acuñación de las monedas en toda su extensión, de manera que este negociado no sigá imponiendo al Erario más desembolsos que los expresados en este artículo.

6.ª Que la acuñación de las monedas en sus diversos tipos tendrá la perfección de las monedas francesas o americanas.

7.ª Que se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñación igual y perfecta de las monedas.

8.ª Que se sostendrá la oficina de apartado de metales, por cuya operación podrá cobrarse un derecho hasta del 5 por 100 del valor del oro que se encuentre en la plata aurífera y de hasta de 10 por 100 del valor de la plata que se separe del oro argentífero.

9.ª Que la compañía dará una fianza personal, prendaria o hipotecaria, de no menos de doscientos mil pesos, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

10. Que el contrato podrá durar hasta diez años.

11. Que la entrega de los edificios, máquinas, útiles y de todo cuanto por inventario haya recibido la compañía al hacerse cargo del contrato, lo devuelva al concluírse éste en los mismos términos, quedando a favor de la Nación todas las mejoras que se hayan hecho conforme al contrato o voluntariamente por la compañía, debiendo responder de todos los valores recibidos y de las mejoras que tenga obligación de hacer.

12. Que no conteniendo bases que impongan un gasto o una responsabilidad distintos a los aquí expresados a la Nación, el contrato que se celebre podrá llevarse a cabo sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

13. Que la Nación mantendrá un inspector general de las operaciones de la acuñación y un verificador de la ley de las piezas que se destinen a la amonedación.

Artículo 8.° El sello de las monedas de talla menor, que van a expresarse, se variará así:

En las de oro, el medio condor y quinto de condor, tendrán por el anverso el determinado para todas las monedas, y por el reverso, una corona de olivo y laurel; en el centro, el valor de la moneda; y en contorno, el peso, ley y lugar de la acuñación; y en las de plata, las piezas de veinte, diez y cinco centavos, tendrán, en vez del escudo de armas, el cuerno de la abundancia, y lo demás, como está determinado en el artículo 679 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2993

LEY 61 (DE 24 DE JUNIO)

adicional al Título x del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes a la Nación, a los cuales no se les haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión.

Artículo 2.° Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión a la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar a los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente.

Artículo 3.° En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias y ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.

Artículo 4.° Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectaras adyacentes a dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores y en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la Administración del Distrito o Corregimiento a que corresponda la localidad, a solicitud escrita o verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella a los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, a demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente ó Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio para su aprobación.

Artículo 6.° Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por más de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil u ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo sólo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; y en ningún caso respecto de propiedades raíces cuyo título sea anterior a la fecha de la sanción de esta Ley.

Artículo 7.° En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldías, el Poder Ejecutivo reservará la extensión de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos y para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta extensión de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio a que corresponda la localidad.

Artículo 8.° Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta Ley, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional.

Artículo 9.° Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar a las primeras cien familias de inmigrantes europeos que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta, con la suma de cien pesos a cada una. Este auxilio será entregado, previas las seguridades necesarias, a cada familia, o al empresario o empresarios que acometan la colonización de aquel territorio, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo:

1.° Para que una vez que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta diez familias, por lo menos, de inmigrantes europeos, auxilie al Gobierno del Estado del Magdalena con la suma de dos mil pesos para la construcción de un camino que ponga en comunicación la colonia con el puerto de Santa Marta; y

2.° Para que si el Gobierno de aquel Estado emprende alguna exploración científica en el Territorio de la Nevada, auxilie la empresa con la suma de mil pesos.

Parágrafo 2.° En los mismos términos de las disposiciones anteriores queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder auxilio a los inmigrantes, sean europeos o de las colonias, que se establezcan en algún punto del Alto Sinú, en el Estado de Bolívar.

Artículo 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos o que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados a desmontar y cultivar la vigésima parte, por lo menos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

Artículo 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldíos que se adjudiquen a las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual extensión, los cuales sólo podrán ser enajenados por dinero, o distribuídos a nuevos pobladores.

Artículo 12. Todas las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan en lo sucesivo y que midan una superficie mayor de doscientas hectaras, se harán en lotes cuadrados, de manera que el funcionario encargado de dar la posesión de ellos pueda en cada caso rectificar la medida de cualquiera de sus lados. Cuando la adjudicación comprenda una superficie de más de cinco mil hectaras, el agrimensor que haga la mensura deberá determinar la posición astronómica del terreno.

Artículo 13. En los cuatro años siguientes a la fecha de esta Ley, los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios la harán promulgar una vez al mes, en el día de más concurso de cada Distrito; y en las visitas que dichos funcionarios practiquen por sí mismos o por medio de sus agentes, cuidarán de que se respeten los derechos de los pobladores.

Artículo 14. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal tendrá aplicación cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados, pues cuando no exceda de dicha décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios Nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados, en los términos de los artículos anteriores, y pasarán las diligencias a la Secretaría de Hacienda para que expida el correspondiente título de adjudicación.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal, se reputa título legítimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designación del punto de adjudicación, y que hayan trascurrido por lo menos veinte años después de verificado el pago.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2994

LEY 62 (DE 25 DE JUNIO)

que fomenta la navegación y mejora del Alto Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse libres de derechos de importación todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos y repararlos, y elementos en general, que se introduzcan para ser aplicados a la navegación y mejora del Alto Magdalena.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que promueva y lleve a efecto la reforma del contrato ajustado el 16 de noviembre de 1872 con el señor Alejandro Wecbecker, sobre establecimiento de la navegación por vapor del Alto Magdalena, y destrucción de los peñones de «Flandes», «Gallinazo», «Las Mamas» y «Colombaima», en el sentido de que sea un solo buque, en vez de dos, el que se destine a la navegación, y siempre que éste tenga capacidad para seiscientas cargas por lo menos.

Artículo 3.° Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el caso de que el Alto Magdalena presente dificultades para el establecimiento permanente de la navegación por vapor, pueda aplicar, en la forma que lo estime por conveniente, hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000) con el objeto de allanarlas.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 25 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2995

LEY 63 (DE 27 DE JUNIO)

que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de importación, comprendida en el Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los pisones de hierro que se introduzcan para los molinos o bocartes, de que se hace uso para la trituración del mineral extraído de las minas de veta, se considerarán incluídos, para el pago de los derechos de importación, en la segunda clase de los fijados por la Ley 104, de 13 de junio de 1873, que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Artículo 2.° Se considerarán incluídas en la primera clase de las que fija la Ley citada, las máquinas que para la agricultura y la minería se introduzcan, sea cual fuere su peso.

Artículo 3.° La sal marina extranjera que se introduzca pagará un derecho de veinticinco centavos por cada doce y medio kilogramos.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 27 de junio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

2996

LEY 64 (DE 2 DE JULIO)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1874 a 1875, para atender a los gastos de la Administración Federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones tres mil setecientos veintiocho pesos ($ 4.003.728), conforme al siguiente pormenor:

1.° Aduanas	$	2.800.000 ....
2.° Amonedación		18.000 ....
3.° Correos		67.000 ....
4.° Telégrafo		10.627 ....
5.° Bienes nacionales		50.595 ....
6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá		250.000 ....
7.° Salinas		800.000 ....
8.° Renta de bienes desamortizados		6.506 ....
9.° Ingresos varios		1.000 ....
Total	$	4.003.728 ....

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, y de las cuales su exacción deba empezar en el próximo año económico, y disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman en virtud de los actos legislativos que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, de las cuales su exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1873 a 1874.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1874 a 1875, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones quinientos setenta y seis mil ciento un pesos noventa y cinco centavos ($ 4.576,101.95); a saber:

DEPARTAMENTOS

1.° De lo Interior	$	261.490 ....
2.° De Justicia		28.700 ....
3.° De Relaciones Exteriores		83.300 ....
4.° De Instrucción Pública		164.800 ....
5.° De Beneficencia y Recompensas		76.400 ....
6.° De Guerra		353.942 10
7.° De Correos		345.191 50
8.° De Gastos de Hacienda		831.610 60
9.° De Fomento		904.753 ....
10. De la Deuda Nacional		1.354.780 75
11. Del Tesoro		47.284 ....
12. De Bienes Desamortizados		9.900 ....
13. De Obras Públicas		113.500 ....
Total	$	4.576.101 95

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.° Las pensiones, durante el año económico de 1874 a 1875, distintas de las de los militares de la Independencia y sus asimilados, de los inválidos y de las monjas exclaustradas, se cubrirán prorrateándose cada mes la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) entre las órdenes de pago que se presenten, las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo.

Artículo 4.° La apropiación de créditos que se hace en la presente Ley o en las de créditos adicionales de este año, no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores, sean cuales fueren los términos empleados para la apropiación de los créditos.

Artículo 5.° Aun cuando en la presente Ley, o en las de créditos adicionales del presente año, se encuentren apropiadas partidas para el pago de ciertas deudas, el Poder Ejecutivo no hará uso de ellas, si el derecho de los acreedores se hubiere extinguido por cualquiera causa legal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La apropiación de partidas en esta Ley, o en las de créditos adicionales del presente año, para la satisfacción de créditos legislativos de cualquiera naturaleza que ellos sean, no implica que los pagos deban hacerse en dinero. Los pagos se harán en todo caso como lo dispongan las respectivas leyes de carácter general o las especiales que hayan reconocido el derecho de los acreedores o determinado el modo de efectuar los pagos.

Artículo 7.° Las pensiones atrasadas no se pagarán sino en la cuantía a que estaban reducidas en la época en que debieron pagarse, sea cual fuere la partida que al efecto se apropie en la presente Ley, o en las de créditos adicionales del presente año.

Artículo 8.° Las sumas que en esta Ley, o en las de créditos adicionales, o en leyes especiales, se apropien para efectos no comprendidos en el proyecto de Presupuestos presentado por el Poder Ejecutivo, o que no sean relativas al servicio ordinario de la Administración Pública o a los gastos a él asimilados, no se invertirán sino en el orden y la medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Artículo 9.° En el caso de que la súma apropiada al artículo 1.° del capítulo 2.°, Servicio Consular, Departamento de Relaciones Exteriores, no alcance a cubrir los sueldos y viáticos de todos los Cónsules, el Poder Ejecutivo disminuirá el personal del Servicio Consular, suprimiendo los Consulados o Viceconsulados que, a su juicio, sean menos necesarios, y rebajará, a prorrata, los sueldos en aquellos Consulados en que los derechos eventuales produzcan más de mil pesos al año.

Los Cónsules que no desempeñen el Consulado por más de la mitad del período para que hayan sido nombrados, no tendrán derecho a viático de regreso, y cuando lo desempeñen por más de la mitad del tiempo de su nombramiento, sin terminar el período, solamente tendrán derecho a la mitad del viático de regreso.

Parágrafo. En ningún caso excederá el Poder Ejecutivo, para el Servicio Consular, de la partida votada en el Capítulo 2.°, Departamento de Relaciones Exteriores; ni habrá derecho al reconocimiento posterior de créditos por razón de este servicio, si por cualquier motivo se ha excedido esa partida.

Artículo 10. En el caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que le da el artículo 615 del Código Fiscal, los empleados de la Administración de Hacienda serán los que señala el artículo 1206, en la parte *Estado de Panamá*, y los de la Administración Principal de Correos:

Un Agente Postal, con	$	1.500 ....
Un Contador Tenedor de libros, con		840 ....
Dos Escribientes (cada uno), con		480 ....
Un Oficial de Encomiendas, con		600 ....

Un Portero-Escribiente-Cartero, con	$	300 ....
Un Conductor de la correspondencia, con		200 ....

En este caso abrirá el crédito adicional correspondiente en el Presupuesto, para el pago de los sueldos, y para el pago de local y material, a razón de $ 60 mensuales.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

CREDITOS ADICIONALES al cuadro G, pormenorizado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 2.° de esta Ley.

SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Cap.	3.° Cámara de Representantes (personal)	$	520	
—	4.° Cámara de Representantes (material)		4.000	
—	7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal)		490	
—	8.° Impresiones oficiales. Artículo 5.° Para la edición en un solo volumen de las colecciones de leyes nacionales de 1863 a 1874, precedido de la Constitución de la Unión y con notas referentes de unas a otras leyes por las reformas o alteraciones que hayan tenido en el mismo período, hasta		2.500	
—	11. Territorios Nacionales (personal)		20.566	
—	12. Territorios Nacionales (material)		2.500	30.576 ...

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Cap.	2.° Servicio Consular			4.000 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Cap. 1.°	Universidad Nacional (personal y gastos varios)	$ 34.899 20	
— 2.°	Instrucción primaria (personal y material)	100.800 ...	
— 3.°	Academia Vásquez	2.160	
— 4.°	Gastos varios	8.300	146.159 20

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Cap. único.	Gastos varios		29.540 ....

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Cap. 1.°	Secretaría de Guerra y Marina (personal).	3.060	
— 3.°	Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	30.600	
— 4.°	Guardia Colombiana (material)	12.800	46.460 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Cap. 1.°	Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal)	8.452	
— 2.°	Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (material)	430	
— 3.°	Transporte de correspondencia (personal)	20.000	
— 5.°	Gastos varios	11.400	
— 6.°	Transporte de correspondencia (gastos varios)	24	
— 7.°	Telégrafo (personal)	22.232	
— 8.°	Telégrafo (material)	15.000	
— 9.°	Telégrafo (gastos varios)	25.071 65	102.609 65

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Cap. 1.°	Secretaría de Hacienda y Fomento (personal)	60 ...	
— 3.°	Aduanas (personal)	59.328	
— 4.°	Aduanas (material)	20.668	
— 6.°	Intérpretes (personal)	540	
— 12.	Monedas (material)	65.000	
— 13.	Resguardo de rentas	2.060	147.656 ....

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Cap. único. Gastos varios.

Artículo 18.	Para fomentar la apertura del camino de Cúcuta al Magdalena, en el Estado de Santander, según la ley del año en curso.	25.000 ....

Artículo 19.	Para auxiliar la apertura del camino de Santander a Casanare por la vía de García Rovira, en cumplimiento del Decreto legislativo de 11 de marzo de 1869 $	10.000 ....
Artículo 20.	Para auxiliar la apertura del camino de Nóvita a Ansermanuevo, por la montaña de Juntas de Tamaná $	10.000 ....
Artículo 21.	Para auxiliar la construcción de la carretera de la capital del Estado de Boyacá al límite con el de Cundinamarca, y de este punto a la capital del último de estos Estados	50.000 ....
Artículo 22.	Para auxiliar al Estado Soberano del Cauca para la apertura de un camino que partiendo de la quebrada de «Arquía,» límite de este Estado con el de Antioquia, toca en los Distritos de San Juan de Marmato, Supía, Ríosucio, Quinchía, Ansermaviejo, Ansermanuevo, y concluye en el Distrito de Toro	8.000 ....
Artículo 23.	Para mejorar el camino que conduce de la salina de Chita a la de Muneque, Chita y el Cocuy	8.000 ....
Artículo 24.	Para llevar a efecto el desmonte y composición del camino que parte de Ibagué a Cartago por la montaña de Quindío	8.000 ....
Artículo 25.	Para dar principio a la preparación de los efectos con que la República debe concurrir a la Exhibición internacional de productos de la industria americana que debe abrirse en Filadelfia, en celebración del centenario de la Independencia de los Estados Unidos de América, el día 4 de julio de 1876, hasta	25.000 ....
Artículo 26.	Para tomar acciones en la empresa del alumbrado de gas de Bogotá	10.000 ....
Artículo 27.	Para la exploración y trazado de una vía que sirva para ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Cartagena y pasando por Turbaco, Arjona, San Basilio, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen, Ovejas y Corozal, termine en Magangué, hasta	25.000 ....
Artículo 28.	Para el trazado del camino que enlace la capital del Estado de Boyacá con el río Meta o alguno de sus tributarios, en los términos del artículo 5.° de la Ley 11 del presente año, hasta	3.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Para la construcción del enunciado camino, según lo dispuesto en la misma Ley, hasta..... $	20.000		
Artículo 30. Auxilio a la Municipalidad de Buga para la construcción de un puente sobre el río que pasa a inmediaciones de esa ciudad.....	4.000 ...		
Artículo 31. Para ayudar a la apertura de un camino que ponga en comunicación el Territorio de la Sierra Nevada con el puerto de Santa Marta, para la exploración de dicho Territorio.....	3.000		
Artículo 32. Para los gastos que exija la protección que el Poder Ejecutivo puede otorgar a los productos nacionales que se envíen a la Exposición de Chile.....	5.000		
Artículo 33. Para dar cumplimiento a la Ley de autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte, en lo relativo al fomento de la carretera de Boyacá.....	25.000		
Artículo 34. Para dar cumplimiento a la Ley de autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte, en lo relativo a la apertura de un camino que sirva para ferrocarril entre «Agualarga» y el río Magdalena, en un punto entre «Conejo» y «Guarumo,» hasta.....	85.000 ...	324.000	
DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL			
Cap. 1.º Deuda exterior..... $	137.000		
— 2.º Deuda interior.....	238.739 13	375.739 13	
DEPARTAMENTO DEL TESORO			
Cap. 5.º Tesorería General..... $	300	300	
Suman los créditos adicionales..... $		1.307.039 98	

Dada en Bogotá, a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

CONTRACRÉDITOS al cuadro pormenorizado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Cap. 1.º Senado de Plenipotenciarios (personal)..... $	392		
— 2.º Senado de Plenipotenciarios (material).....	100		
— 3.º Cámara de Representantes (personal).....	992 ...		
— 4.º Cámara de Representantes (material).....	100		
— 7.º Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (personal).....	600		
— 8.º Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (material).....	600		
— 11. Territorios Nacionales (personal).....	9.536		
— 12. Territorios Nacionales (material).....	120	12.440	

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Cap. 3.º Ministerio Público (personal)..... $	1.200	1.200	

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Cap. 2.º Servicio Consular..... $	10.000	10.000	

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Cap. 1.º Secretaría de Guerra (personal)..... $	480		
— 4.º Guardia Colombiana (material).....	200		
— 7.º Gastos varios.....	1.000 ...	1.680	

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Cap. 1.º Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal)..... $	5.144		
— 7.º Telégrafos (personal).....	14.088		
— 8.º Telégrafos (material).....	15.000	34.232 ...	

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Cap. 2.º Material..... $	1.000		
— 3.º Aduanas (personal), sueldos fijos y eventuales.....	55.816		
— 5.º Aduanas gastos varios.....	30.000		
— 12. Monedas (material).....	50.000		
— 14. Restituciones.....	190	137.006	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Cap. único. Gastos varios.....	$ 8.470	8.470 ....

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Cap. 1.° Deuda exterior.....	$ 52.000	
— 2.° Deuda interior—Pensiones	224.200 75	276.200 75

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Cap. 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.....	$ 300 ...	
— 5.° Tesorería General (personal)	920	1.220 ....

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Cap. 1.° Agencia General y subalternas de bienes desamortizados.....	$ 700	700 ....
Suman los contracréditos.....		$ 483.148 75

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 2 de julio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

2997

LEY 65 (DE 1.° DE JULIO)

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para pagar al señor James Duff Patterson los sueldos que se le deben como militar de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aprúebase el contrato celebrado en 15 de octubre de 1869 por el Poder Ejecutivo de la Unión con el señor Percy Brandon, apoderado del señor James Duff Patterson, reconociendo un crédito a favor del último, con las modificaciones siguientes a los artículos 1.° y 2.°:

1.ª Que la cantidad que se reconoce sea, en lugar de cinco mil cuatrocientos pesos, la de dos mil cuatrocientos pesos, como mitad de la de cuatro mil ochocientos pesos a que legalmente queda reducido el reclamo;

2.ª Que el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos se haga de la suma que vote el Congreso de 1874, en vez del de 1870 a que se refiere el contrato; y

3.ª Suprimir el inciso 2.° del artículo 2.°, por haberse llenado esa formalidad.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

—

Bogotá, 1.° de julio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Sergio Camargo, Secretario de Guerra y Marina, debidamente autorizado, por una parte, y Percy Brandon, apoderado de James Duff Patterson, Teniente Coronel y Comandante del Escuadrón *Lanceros de Venezuela* de la antigua Colombia, por otra, han celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1.° El Tesoro de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor del Teniente Coronel James Duff Patterson la suma de cinco mil cuatrocientos pesos ($ 5.400), mitad del valor total de diez mil ochocientos pesos ($ 10.800) en que han convenido en apreciar el monto de su acreencia contra la antigua Colombia, por sus haberes militares devengados como Capitán.

Artículo 2.° El pago de la suma de $ 5.400 se hará de la cantidad que vote el Congreso de 1870 para cubrir las acreencias de extranjeros, y se efectuará conforme sea determinado para ellas.

El señor Brandon se compromete a presentar a esta Secretaría, autenticado por el Gobierno de S. M. Británica, el poder que ha presentado, por carecer de tal formalidad.

Artículo 3.° Este convenio no se llevará a cabo sin la aprobación del Poder Ejecutivo y del Congreso.

Artículo 4.° Con la aceptación por parte del señor Brandon del Decreto legislativo aprobatorio del presente Convenio, caducará todo otro derecho de su poderdante, señor Patterson, para reclamar por servicios de este último a la antigua Colombia, suma alguna del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá. 15 de octubre de 1869.

SERGIO CAMARGO—PERCY BRANDON.

Aprobado.

El Presidente de la Unión, SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

2998

LEY 66 (DE 1.° DE JULIO)

sobre reducción y civilización de indígenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para atender a la reducción y civilización de las tribus indígenas del territorio colombiano, se divide éste en seis Corregimientos, a saber:

1.° El de Bogotá, compuesto de los Estados de Cundinamarca y Tolima, y el Territorio Nacional de San Martín, capital Bogotá.

2.° El de Boyacá, compuesto del Estado de este nombre y del Territorio nacional de Casanare, capital Tunja.

3.° El del Magdalena, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Santa Marta.

4.° El de Panamá, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Panamá.

5.° El del Cauca, compuesto del Estado del mismo nombre, capital Popayán.

6.° El de Santander, compuesto del Territorio del mismo nombre, capital Socorro.

Artículo 2.° En la capital de cada Corregimiento habrá una Junta General encargada de inspeccionar, dirigir y reglamentar la reducción y civilización de los indígenas del respectivo Territorio. Dicha Junta será compuesta de un vocal nombrado por el Poder Ejecutivo de la Unión; de otro nombrado por el Gobierno del Estado o Estados que contribuyan para las reducciones en el Corregimiento; del Director de las misiones en las Diócesis, o su delegado; del Rector del Colegio de Misiones, cuando se hubiere establecido, y de un Secretario y un Tesorero nombrados por la misma Junta.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo ordenará se den a la Junta General de cada Corregimiento los auxilios en dinero, etc., que se expresarán más adelante, siempre que sus reglamentos contengan las condiciones siguientes:

1.ª Que se promueva el establecimiento de colegios de misiones, donde se enseñen las lenguas o dialectos de las tribus que van a civilizarse.

2.ª Que la Junta mantenga por lo menos dos misioneros en cada uno de los grupos de indígenas a que primeramente dirija su atención el Gobierno para el efecto de civilizarlos.

3.ª Que se ordene a los misioneros procedan de acuerdo con la autoridad civil que el Gobierno general nombrará, elegida de la terna que las respectivas juntas presenten, con el objeto de atraer a los indígenas y dar mutuas garantías y seguridades.

4.ª Que en cada población o caserío importante que se vaya formando, se establezca una escuela.

5.ª Que establezca en estos mismos lugares ferias que faciliten a los indígenas el cambio de sus frutos.

6.ª Que anualmente se distribuyan a los indígenas que presten sus servicios personales para construcción de edificios públicos y apertura de caminos, las herramientas necesarias para la labranza de las tierras y crías de animales domésticos, especialmente ganado vacuno.

7.ª Que se comprometa a no ejercitar el comercio por sí ni a obligar a los indígenas a trabajar sino en su propio beneficio.

8.ª Que anualmente pase al Poder Ejecutivo un informe en que se dé cuenta de los adelantos que se hayan hecho en las respectivas reducciones, y además una cuenta exacta de la inversión que se haya dado a los fondos con que el Gobierno General y los de los Estados hayan contribuído.

Artículo 4.° Las tribus en que primeramente se establecerán misiones deben ser:

En el Corregimiento de Bogotá, las tribus del Territorio de San Martín;

En el de Boyacá, las del Territorio de Casanare;

En el del Magdalena, las de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones;

En el de Panamá, las del Darién;

En el del Cauca, los cunas del Chocó y las tribus del territorio del Caquetá, acercándose en cuanto sea posible a los límites meridionales con el Imperio del Brasil.

Parágrafo. A la Junta General de este Corregimiento tendrá derecho a enviar un delegado, con voz y voto, el Obispo de Pasto, como jefe de las misiones de aquella jurisdicción.

En el de Santander, las de Opón y del Carare.

Artículo 5.° Las Juntas Generales de Misiones tratarán que las poblaciones que se funden se sitúen preferentemente a las orillas de ríos navegables, o cerca de las costas del mar, buscando puertos que presenten facilidades para el abrigo y andadero de las embarcaciones que allí arriben.

Artículo 6.° En cada reducción habrá un Comisario, nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que las Juntas Generales le presenten, a cuyo

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Sala de Patrimonio Documental

cargo estará el mantenimiento del orden en la respectiva reducción, y a cuyas órdenes estará la escolta que el Gobierno pueda mandar para dar seguridad a los misioneros y a los indígenas.

Artículo 7.° En cada asiento de misión habrá una Junta Subalterna, compuesta del Comisario de éste, del maestro de escuela, de un misionero y de un representante de las parcialidades indígenas que formen el Corregimiento.

Artículo 8.° Son atribuciones de estas Juntas Subalternas: dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la buena marcha de la respectiva misión, ciñéndose a los reglamentos que dicten las Juntas Generales de los Corregimientos.

Artículo 9.° Cada Junta Subalterna pasará anualmente a la Junta General del Corregimiento, para que ésta lo haga al Poder Ejecutivo Nacional, un informe detallado de la marcha y adelantos de la misión, dando noticias del carácter de la tribu, sus creencias religiosas y morales, sus costumbres, historia, etc., y teniendo especial cuidado de averiguar los usos que hagan de las plantas medicinales de su Territorio, enviando muestras de las más notables, que las den a conocer, para su clasificación botánica. Igualmente remitirá un censo de población de la respectiva parcialidad.

Artículo 10. Los Comisarios, de acuerdo con el parecer de la Junta General del Corregimiento, y conforme con las disposiciones legales, adjudicarán en propiedad tierras baldías a los nuevos pobladores y a los indígenas.

Artículo 11. El Comisario Nacional y los misioneros serán protectores de los indios para el efecto de impedir en las relaciones de éstos con la gente civilizada:

1.° Que con pretexto de adjudicación de tierras baldías u otros, se prive a los indios de las tierras en que están establecidos, aunque sea solamente en los trabajos de caza y pesca, pues en estas tierras no se podrán hacer adjudicaciones que no sean a los mismos indios.

2.° Que se les vendan bebidas embriagantes a los indios, particularmente bebidas alcohólicas.

3.° Que se tomen por la violencia o la astucia los productos de industria de los indios por un valor menor que el que fije el mercado libre, a cuyo efecto se prescribirá que las transacciones entre civilizados e indios se hagan en días de feria, bajo la inspección de un agente de la autoridad.

4.° Que se queden impunidos los actos de violencia sobre las personas o la propiedad de los indios, cometidos por la población civilizada.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta, enviará escoltas a los puntos que crea conveniente.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la impresión de gramáticas y vocabularios de las lenguas de los indígenas

que van a civilizarse, cuyo gasto será imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 14. Las Juntas de Misiones se darán sus reglamentos económicos de contabilidad de los fondos y de servicio de la reducción, como a bien tengan, pero de acuerdo con la Constitución y leyes generales y las del Estado en que se hallen establecidas.

Artículo 15. Los miembros de las Juntas de Misiones no gozarán de remuneración alguna del Tesoro Nacional; pero el Secretario y el Tesorero tendrán las que les asignen las respectivas Juntas.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se destina del Tesoro Público la suma de treinta y un mil pesos anuales, para lo cual se incluirá esta partida en los Presupuestos venideros.

Artículo 17. La expresada suma de treinta y un mil pesos se distribuirá así:

Para las reducciones del Corregimiento de Bogotá	$	4.000
Para las del Corregimiento de Santander		3.000
Para las del Corregimiento del Magdalena		5.000
Para las del Corregimiento de Panamá		5.000
Para las del Corregimiento del Cauca:		
Cunas del Chocó		3.000
Tribus del Caquetá		5.000
Para las del Corregimiento de Boyacá		6.000
Suma	$	31.000

Artículo 18. Las disposiciones de esta Ley no tendrán efecto sino después que los Estados respectivos presten su aquiescencia a la presente Ley, por medio de sus legislaturas, o que cedan los Territorios al Gobierno Nacional.

Artículo 19. En caso de que los fondos destinados por el artículo 16 sean insuficientes para emprender simultáneamente la reducción de todas las tribus existentes en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo dispondrá que se concreten las operaciones a la reducción de la tribu o tribus que, a juicio suyo, deban reducirse y civilizarse de preferencia.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo gestionará con el Estado de Panamá la cesión de aquella parte de su suelo que formó el antiguo Territorio del Darién, para que sea constituído y gobernado como tal Territorio, reducida y civilizada su población salvaje; y mientras esto se obtiene, para atender a la seguridad de la población civilizada que explota los bosques del Darién. El mismo Poder Ejecutivo podrá destinar hasta cien hombres de la fuerza pública, con la oficialidad correspondiente, a solicitud del Gobierno del mismo Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín*.

—

Bogotá, 1.º de julio de 1874.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, R. SANTODOMINGO VILA.

DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 39

(29 DE ENERO)

por el cual se reforman algunas disposiciones del de 3 de agosto de 1872, «orgánico de la Universidad Nacional.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley de 22 de septiembre de 1867, «que crea la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia,» y habiendo visto el informe presentado por el Rector de ella con fecha 31 de diciembre último,

DECRETA:

Artículo 1.º Los cursos 5.º, 12 y 14 de las enseñanzas de Literatura y Filosofía se estudiarán en el orden siguiente:

El 5.º curso comprenderá la enseñanza de *Contabilidad oficial y mercantil.*

El 12 curso, la de *Filosofía elemental;* y

El 14, la de la *clase 2.ª de Castellano.*

Esta modificación en la distribución de las materias de estudio, siguiendo el orden numérico de los cursos establecidos en el artículo 98 del Decreto orgánico, no altera las materias designadas para optar a grados, y cuyo estudio se exige por los artículos 213, 216, 221 y 224 del mismo Decreto.

Artículo 2.º Los alumnos que hayan ganado el curso de la *clase 2.ª de Castellano*, comprendido en el segundo año de estudios, conforme al artículo 98 citado, no están obligados a repetirlo en el cuarto año, en el cual queda colocado por el presente Decreto; pero sí tienen el deber de ganar los enumerados en el expresado artículo, para optar a los respectivos grados.

Artículo 3.º Las enseñanzas de los cursos 1.º, 2.º y 3.º de la Escuela de Literatura y Filosofía se darán por un catedrático principal, quien arreglará sus lecciones a los métodos y prácticas adoptados actualmente en las Escuelas-modelos de la Unión.

Si el número de alumnos matriculados en cada uno de estos cursos excediere de 70, la Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad podrá nombrar un catedrático auxiliar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El catedrático auxiliar tendrá las mismas obligaciones que el principal; dictará los cursos bajo la inmediata dirección de éste, y tendrá a su cargo el número de alumnos que le señalará el Rector de la Escuela.

Artículo 5.° Tanto el catedrático principal como el sustituto, cuando lo haya, emplearán diariamente cuatro horas, por lo menos, en la instrucción de las clases reunidas de que trata el artículo 3.° Corresponde al Rector de la Escuela señalar las horas en que deban dictarse las lecciones, y distribuír el tiempo que debe emplearse en la enseñanza diaria de cada materia.

Artículo 6.° El sueldo del catedrático principal de los cursos 1.°, 2.° y 3.° será de $ 780 anuales, con arreglo al Código Fiscal, y pagadero por duodécimas partes; y el del auxiliar de $ 240 por cada curso, pagaderos en la misma forma.

Artículo 7.° Las lecciones de Lectura y Escritura, Gramática Castellana, Geografía y Aritmética, que se den en la Escuela de Artes y Oficios, se arreglarán a lo prevenido en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del presente Decreto. Para estas enseñanzas pueden nombrarse hasta dos catedráticos principales e igual número de auxiliares.

Artículo 8.° Este Decreto empezará a regir en el próximo año escolar. La Junta de Inspección y Gobierno procederá inmediatamente a formar las ternas para el nombramiento de catedráticos principales.

Artículo 9.° Queda reformado en estos términos el Decreto ejecutivo de 3 de agosto de 1872, «orgánico de la Universidad Nacional.»

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1874.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

DECRETO NUMERO 89

(11 DE MARZO)

adicional a los de 18 de noviembre de 1872, 24 de noviembre de 1873 y 18 de febrero de 1874, relativos al ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La franquicia de partes telegráficos oficiales concedida por el artículo 12 del Decreto de 24 de noviembre de 1873 a los Gobernadores y Presidentes de los Estados, para los negocios relacionados con el servicio público, se extiende únicamente a los despachos sobre asuntos de carácter nacional, y no a los que versen sobre competencia exclusiva de los Estados.

Parágrafo. Estos despachos pueden ser suscritos por los Secretarios de los Gobiernos de los Estados, como órgano que son de los Presidentes o Gobernadores de ellos.

Artículo 2.° El pago de los portes de dichos despachos según tarifa, podrá hacerse mensualmente por los Gobiernos seccionales.

Las cuentas que para su cobro presenten los telegrafistas se formularán en vista de los libros respectivos, computando el precio de los despachos transmitidos por las Secretarías del Poder Ejecutivo de los Estados a sus agentes, y el de los recibidos de los mismos.

Artículo 3.° Quedan aclarados y modificados por el presente los Decretos de 18 de noviembre de 1872, 24 de noviembre de 1873 y el de 18 de febrero de este año.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1874.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, MEDARDO RIVAS.

DECRETO NUMERO 118

(30 DE MARZO)

por el cual se hace extensiva la franquicia telegráfica a varios partes.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los despachos que se dirijan al ciudadano Presidente de la Unión, ya sean oficiales o particulares, serán recibidos y transmitidos gratuitamente en todas las oficinas telegráficas.

Artículo 2.° Gozarán igualmente de franquicia telegráfica los Jefes de la Guardia Colombiana, o los Comandantes de partidas destacadas, cuando tengan que comunicar noticias de trastornos del orden público o dar cuenta de asuntos urgentes del servicio militar.

Parágrafo. Cuando en el lugar de la oficina telegráfica hubiere más de un Jefe, corresponde la franquicia sólo al de mayor graduación.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionado el artículo 12 del Decreto de 24 de noviembre de 1873 (*Diario Oficial* número 3018).

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1874.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, MEDARDO RIVAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 146

(28 DE ABRIL)

ñanza superior para las clases y oficiales en la Guardia Colombiana.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio que debe hacer la Guardia Colombiana, conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, se distribuirá por quien corresponde por todos los cuerpos que componen dicha Guardia, sin excepción, a fin de que todos puedan aprovechar en la instrucción civil el tiempo que les deje libre el servicio militar.

Artículo 2.° Los oficiales y clases de los cuerpos que hagan la guarnición de la capital, o que en ella residan, concurrirán en los días y horas en que el servicio se lo permita, a las clases establecidas en el cuartel del medio batallón Artillería, por Decreto de 19 de septiembre de 1872, que adiciona y reforma el de 3 de agosto del mismo año, orgánico de la Universidad Nacional.

Artículo 3.° Los profesores que dan las enseñanzas establecidas por el mencionado Decreto, organizarán sus clases de manera que los que a ellas concurran, conforme al artículo anterior, sean distribuídos en secciones, cada una de las cuales pueda aprovechar en dichas clases cuanto permita el servicio militar.

Artículo 4.° Los oficiales y clases de la Guardia Colombiana que por causa del servicio residan en la capital de la Unión, además de poder concurrir para su instrucción literaria y científica a las clases establecidas especialmente para ellos en el cuartel del medio batallón Artillería, podrán inscribirse también, en calidad de asistentes, en las clases de Literatura y Filosofía, Ingeniería o cualesquiera otras de la Universidad Nacional, con derecho a habilitar los cursos que en esas clases hicieren de conformidad con los respectivos estatutos, menos en la parte o partes en que su cumplimiento le sea impedido por causa del servicio militar.

Artículo 5.° Los oficiales y clases del cuerpo o cuerpos que hagan el servicio en algún lugar, fuera de la capital de la Unión, en que haya establecimientos públicos de instrucción secundaria, podrán asistir a las clases de dichos establecimientos de conformidad con los arreglos que se hagan entre los respectivos directores y catedráticos y los jefes militares, según las instrucciones que para ese efecto les serán dadas.

Artículo 6.° El presente Decreto comenzará a tener efecto, respecto de los cuerpos que hacen la guarnición en la capital de la República, ocho días después de la publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 7.° Quedan reformados en los términos expresados el citado

Decreto de 19 de septiembre de 1872 y el Reglamento de 4 de octubre del mismo año, expedido en su ejecución.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA

DECRETO NUMERO 151

(6 DE MAYO)

en ejecución de la Ley 13 de 1874 (28 de abril), «que restablece los correos de encomiendas.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los correos de encomiendas serán despachados mensualmente, por las líneas nacionales, en las fechas que en seguida se expresan:

1.ª Norte. El 7 de cada mes.

De Bogotá a San José de Cúcuta, pasando por Sesquilé, Chocontá, Tunja, Paipa, Santa Rosa, Soatá, Málaga, Concepción, Pamplona y Chinácota.

2.ª Noroeste. El 22 de cada mes.

De Bogotá a Pamplona, pasando por Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Suaita, Oiba, Socorro, San Gil, Piedecuesta y Bucaramanga.

3.ª Atlántico. El 17 de cada mes.

De Bogotá a Santa Marta, pasando por Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Bocas de Carare, Puerto de Santander, Puerto Nacional, Banco, Mompós o Magangué, Zambrano, Calamar y Barranquilla.

4.ª Pacífico. El 12 de cada mes.

De Bogotá a Buenaventura, pasando por La Mesa, Tocaima, Guataquí, Piedras, Ibagué, Salento, Cartago, Toro, Roldanillo, Tuluá, Buga, Cerrito, Palmira y Cali.

5.ª Sur. El 2 de cada mes.

De Bogotá a Popayán, pasando por La Mesa, Tocaima, Agua de Dios, Ricaurte, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva y La Plata.

Artículo 2.° Las líneas transversales para el mismo servicio serán:

1.ª De Medellín a Nare, pasando por Ríonegro y Marinilla. El 12 de cada mes.

2.ª De Neiva a Garzón, pasando por El Gigante. El 11 de cada mes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Las encomiendas se recibirán en la Administración anexa a la Dirección General del ramo, hasta las cuatro de la tarde de la antevíspera de la salida de los correos.

Las que se dirijan de Medellín por la vía de Nare, hasta el 10 a la misma hora. Las de las demás Administraciones Principales de Hacienda Nacional, hasta ocho horas, y las de las Subalternas hasta cuatro, respectivamente, antes de la partida del correo.

Artículo 4.° El correo del Atlántico llevará las encomiendas que por la línea de Occidente se dirijan al Estado de Antioquia, y las dejará en la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Honda, para que de allí sigan a su destino, conforme lo previene este Decreto.

Artículo 5.° Los correos de correspondencia llevarán las encomiendas para los demás lugares que no se hallen enlazados por las líneas de que hablan los artículos 1.° y 2.°, en los días que señale la Dirección General del ramo, siempre que los contratistas respectivos hayan asegurado o aseguren su responsabilidad con fianzas abonadas a satisfacción del Gobierno.

Parágrafo. Sin llenarse este requisito, los Administradores del ramo se abstendrán de dar curso a las encomiendas que se pongan para tales líneas.

Artículo 6.° Una vez recibidas las encomiendas por los empleados, a su satisfacción, así como por los particulares, en las oficinas correspondientes, no hay lugar a reclamación de ninguna clase, ni de parte de los empleados para con los particulares, ni de éstos para con aquéllos.

Artículo 7.° La Dirección General de Correos publicará, a la mayor brevedad, los pliegos de cargos para los contratos que deben celebrarse y someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, para la prestación de este servicio, fijando como condiciones indispensables las contenidas en el artículo 558 del Código Fiscal.

Parágrafo 1.° Mientras se celebran dichos contratos, se promoverá por esa oficina la prórroga transitoria de los que estaban en vigencia en la fecha en que comenzó a regir el artículo 519 del Código en referencia; y en caso de no accederse a la prórroga, se despacharán los correos de encomiendas por mensajeros especiales, en los días señalados en el presente Decreto.

Parágrafo 2.° Durante el mismo tiempo, el transporte de las encomiendas que deban girar por la línea del Atlántico se hará también, previo el otorgamiento de una fianza personal o hipotecaria de $ 2.000, por los mensajeros que para este servicio nombre el Poder Ejecutivo. Dicha fianza será prestada por escritura pública, a satisfacción del Administrador-Contador.

Artículo 8.° Las muestras de telas en pequeños pedazos, cuya franquicia señala el artículo 17 de la Ley 13 de 1874 (28 de abril), si fueren dirigidas por un mismo individuo a otro, en distintos paquetes, aunque

no exceda cada uno de ellos del peso de medio kilogramo, se pesarán en junto para el efecto del cobro respectivo como encomienda de efectos.

Parágrafo. Los Administradores de Hacienda Nacional se cercionarán de que efectivamente tales paquetes no contienen otra cosa sino las muestras mencionadas.

Artículo 9.° El Director General de Correos, encargado de la ejecución de este Decreto, formará sin demora los nuevos itinerarios y la tarifa para el cobro de los portes; y aprobados que sean por el Poder Ejecutivo, los hará imprimir para su circulación, en edición especial.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA

DECRETO NUMERO 184

(15 DE MAYO)

en ejecución del legislativo de 3 de marzo de 1866, que cede a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las disposiciones del Decreto ejecutivo de 11 de abril de 1866, dictado con el propósito de que se diera pronto cumplimiento al legislativo de 3 de marzo del mismo año, midiendo y demarcando la extensión de tierras baldías cedida a los pobladores de la aldea del Líbano, ni estas operaciones, ni las demás que se prescribieron en el mencionado Decreto ejecutivo, se han llevado a cabo en tres años que hace se contrataron dichos trabajos, por conducto del Gobernador del Estado del Tolima, con los señores Pío Triana e Ignacio Buenaventura, a pesar de habérseles pagado por los pobladores $ 3.000 por la mensura del terreno, demarcación de lotes y levantamiento de planos, según lo manifiestan los mencionados pobladores del Líbano en memorial elevado a la Secretaría de Hacienda y Fomento en el año anterior, y el Secretario General del Estado del Tolima en nota oficial número 121;

Que no habiendo podido obtenerse la conclusión de los trabajos de mensura, ni la presentación de los planos, los pobladores de aquella aldea solicitan que se nombren otros agrimensores, comprometiéndose a pagar de nuevo los trabajos que éstos ejecuten;

Que la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima incluyó en el Presupuesto de gastos para el año fiscal en curso la partida de $ 3.000 para pagar estos trabajos, según lo expresa el señor Secretario General del Estado a la Secretaría de Hacienda y Fomento en nota de 26 de noviembre del año próximo pasado, número 132;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En uso de la autorización contenida en el artículo 5.° del Decreto legislativo arriba citado,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que a virtud del Decreto legislativo de 26 de abril de 1849 hubieren obtenido tierras baldías dentro de las designadas por el de 3 de marzo de 1866, y los que opten derecho a éstas, ocurrirán dentro del término de sesenta días a la Junta Administrativa de la aldea del Líbano con un memorial en papel común en que expresen, los primeros, el número de hectáreas de tierra que se les adjudicó y punto en que estén, compróbando haber establecido en ella casa o labranza; y los segundos, designando el lugar en que soliciten se les haga la adjudicación. La Junta formará un legajo de todas estas solicitudes e inscribirá en un libro la lista de los solicitantes, en el orden en que se hayan presentado las solicitudes.

Artículo 2.° La Secretaría de Hacienda y Fomento de la Unión contratará por cuenta de los pobladores los agrimensores que deban medir el terreno cedido y levanten el plano topográfico de él, el cual se dividirá en 499 lotes de 31 hectáreas 1.200 metros cuadrados cada uno, uno más de 21 hectáreas 9.200 metros cuadrados, y otro de 50 hectáreas para área de población.

Artículo 3.° El contrato que se celebre contendrá las siguientes principales obligaciones:

1.ª Que del plano se hagan tres ejemplares auténticos, de los cuales uno se destinará al archivo de la Gobernación del Estado del Tolima, otro al de la Corporación Municipal de la aldea, y otro se conservará en el de la Secretaría de Hacienda. Igual número de ejemplares se hará de la exposición científica de las operaciones que se ejecuten para la mensura.

2.ª Que los agrimensores hagan la distribución de los lotes a los pobladores en los términos de este Decreto, procurando en lo posible no hacer alteración alguna respecto de aquellos que les hayan sido ya distribuídos, y que formen, con auxilio del legajo y del libro de que habla el artículo 1.°, un nuevo libro en que se deje constancia de la distribución que de dichos lotes se haga, con expresión del nombre de cada poblador y los linderos del terreno que debe adjudicársele.

3.ª Que repartan los solares del área de población en los términos que se indicarán más adelante, dando preferencia en el reparto a aquellos que tengan casa, cercos regulares o alguna mejora apreciable, los que se distribuirán a los que los ocupen como dueños o a sus legítimos representantes.

4.ª Que al hacer el reparto de los lotes y solares rectifiquen la demarcación de las calles, de acuerdo con lo prescrito en este Decreto.

Artículo 4.° El lote de 50 hectáreas destinado para área de población, se medirá en el punto designado ya para ella. En este lote se separará

y demarcará el espacio conveniente para plaza, calles y edificios públicos necesarios, y el excedente se dividirá en quinientos solares, cada uno de los cuales no tendrá mayor extensión de 800 metros cuadrados.

Artículo 5.° Si deducidos del área de población los quinientos solares, la extensión necesaria para plaza, calles y edificios públicos, quedare algún sobrante, éste se dividirá en solares de 800 metros que se destinarán para los pobladores que no hubieren obtenido lote. Tanto estos solares como los de que trata el artículo anterior están comprendidos en las disposiciones del artículo 3.° del Decreto de 3 de marzo citado.

Artículo 6.° Hecha la división en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponda según su pedimento, empezando por los pobladores ya establecidos y concluyendo por los nuevos solicitantes, siguiendo para la designación de lotes el orden de presentación de los memoriales, para lo cual se anotará en el libro de que trata el artículo 1.° la fecha y hora de su presentación.

Artículo 7.° Si hecho el repartimiento quedaren lotes sobrantes, se reservarán bajo la custodia de la Junta Administrativa de la aldea para darles a nuevos solicitantes; y si el número de éstos excediere al de los lotes, quedarán excluídos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno.

Artículo 8.° Las adjudicaciones hechas en el terreno cedido a virtud del Decreto de 23 de abril de 1849 se comprenderán en el repartimiento que se haga nuevamente a cada poblador establecido entonces; y si éstos hubieren vendido la extensión adjudicada o parte de ella, ésta se computará en la que se adjudique al comprador, conforme al nuevo repartimiento.

Artículo 9.° Concluídas que sean las diligencias de mensura y repartimiento del terreno, los agrimensores presentarán el expediente a la Secretaría de Hacienda y Fomento, junto con el libro en que hayan extendido las diligencias de distribución de los lotes y solares.

Artículo 10. La Secretaría de Hacienda, en vista del expediente, dictará la resolución que convenga; y en caso de que ésta sea aprobando los trabajos ejecutados por los agrimensores, adjudicará la extensión cedida a los pobladores, así como la que se haya designado a cada poblador. Una copia de la parte de esta resolución, relativa a cada poblador, expedida por la misma Secretaría, será el título de propiedad del terreno que se le adjudica, y en dicha copia se insertarán las disposiciones de los números 1 a 4 del artículo 3.° y la del artículo 4.° del Decreto legislativo de 3 de marzo de 1866.

Artículo 11. En todo caso de falta de cumplimiento por parte de los pobladores, legalmente comprobada, de alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 3.° del Decreto legislativo que hizo la cesión, las porciones de terreno a que se refieren dichas faltas volverán al dominio de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Solicítese del Gobierno del Estado del Tolima que, en atención al curso que ha tenido este negocio, auxilie a los pobladores del Líbano en el pago de los nuevos gastos de mensura y distribución de los terrenos cedidos a dichos pobladores.

Artículo 13. Quedan derogados los Decretos de 11 de abril de 1866 y su reformatorio de 7 de marzo de 1867, dictados en ejecución del legislativo de 3 de marzo de 1866, que cede a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión determinada de tierras baldías.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 209

(24 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 10 de la Ley 31 de 1874, «que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 10 de la Ley 31 de 1874, «que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte,» que a la letra dicen así:

«Artículo 1.º El Poder Ejecutivo puede contratar la construcción de la línea principal del ferrocarril del Norte, haciendo uso, con aplicación a ella, de todos los fondos y concesiones que por la Ley 89 de 1873 se han destinado a la ejecución del mismo ferrocarril con sus ramales de Boyacá y Santander, con sólo la limitación de no tomar el empréstito o hacer emisión de obligaciones en porciones que excedan de cinco millones de pesos, en cada quince meses.

«Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá también contratar la construcción de la parte de esa misma línea comprendida entre el río Carare o cualquiera de los afluentes del río Magdalena y un punto de la altiplanicie cercano a Chiquinquirá, haciendo uso de las autorizaciones de que trata el artículo 1.º de esta Ley.

«Artículo 4 º Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas, el Poder Ejecutivo podrá también promover la organización de una compañía anónima, con residencia en el país, que se encargue de emprender la construcción del ferrocarril, y a este efecto se le autoriza:

«1.º Para tomar en dicha compañía el número de acciones que estime conveniente.

«2.º Para garantizar un interés anual de 7 por 100 a favor del capital que pongan en la empresa los demás accionistas.

«3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para cubrir a su debido tiempo las acciones que tome en la compañía.

«4.º Para aplicar al pago de las mismas acciones el sobrante que quede de los fondos especiales creados por la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, después de cubrir los intereses de los empréstitos que se hayan contratado.

«5.º Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas que corresponda a los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Santander, concedida por la Ley de 24 de mayo de 1869, desde cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue absolutamente indispensable para atender a la construcción de la obra o al pago de los intereses del capital que en ella se invierta.

«6.º Para aplicar al mismo objeto el saldo anual que arrojen los Presupuestos nacionales a favor del Tesoro.

«7.º Para garantizar el pago de las cantidades que el Poder Ejecutivo tome a préstamo, destinando para ello los fondos especiales mandados establecer por la Ley de 5 de junio antes citada; y

«8.º Para sustituír, en calidad de garantía de pago de los empréstitos, la renta del Ferrocarril de Panamá al impuesto adicional sobre los derechos de importación, si por medio de esta sustitución de fondos especiales pudieren obtenerse los empréstitos con mayores ventajas para el Gobierno.

«Artículo 10. El comisionado o comisionados que el Gobierno encargue de celebrar en el extranjero cualquier contrato de los que se expresan en esta Ley, podrán ser facultados para terminarlos definitivamente y sin necesidad de posterior aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que éste así lo disponga expresamente; pero de esta autorización sólo podrá hacerse uso hasta el 31 de marzo de 1876,»

DECRETA:

Artículo 1.º El comisionado o comisionados especiales de que trata el inciso 7.º del artículo 4.º de la Ley 89 de 1873, podrán ajustar definitivamente los contratos sobre construcción del ferrocarril del Norte o consecución de empréstitos para cuya celebración se les autorice expresamente en las instrucciones que les comunique el Poder Ejecutivo, a las cuales se sujetarán estrictamente. El Secretario de Hacienda y Fomento los proveerá de un poder otorgado con las formalidades legales.

Artículo 2.º Sin perjuicio de adelantar la negociación de que trata el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y Fomento promoverá la formación de una compañía anónima residente en el país, con la cual pueda contratarse, llegado el caso, la construcción del ferrocarril.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Serán bases del contrato que se celebre con dicha compañía las siguientes:

1.ª La compañía se organizará legalmente dentro de seis meses contados desde la fecha de este Decreto; y el día en que se firme la escritura de asociación, la compañía debe tener suscrito un capital en acciones que no baje de la octava parte del que se haya presupuesto para la construcción de la obra por los ingenieros del Gobierno.

2.ª Dicho capital se dividirá en acciones de mil pesos cada una, de las cuales tomará el Gobierno hasta las tres cuartas partes, y el resto será suscrito por la compañía. Las acciones que tome el Gobierno se denominarán acciones A, y las que tome la compañía, acciones B.

3.ª La compañía puede colocar fuera del país una parte de las acciones B, que no sea mayor de la mitad.

4.ª El importe de las acciones B se pagará así: la cuarta parte anticipadamente, y el resto por sextas partes en el término de seis años.

5.ª El Gobierno podrá convertir hasta un millón de pesos de las acciones A en acciones de a cien pesos cada una, que se denominarán acciones C, y que podrá colocar entre las clases obreras y la de pequeños propietarios. El Gobierno responderá a la compañía del importe de las acciones C.

6.ª El Gobierno pagará el importe de las acciones que le corresponden, de la manera siguiente: la cuarta parte inmediatamente después de firmado el contrato con la compañía, y el resto por sextas partes en el término de seis años.

7.ª El Gobierno garantiza el 7 por 100 anual a las acciones B y C; e hipoteca para el pago de ese interés la parte libre del producto de la renta de salinas.

8.ª La garantía de que trata la base precedente cesará tan luégo como la empresa del Ferrocarril produzca una utilidad neta de 7 por 100 anual durante dos años consecutivos.

9.ª El Gobierno depositará mensualmente en el Banco de Bogotá, a disposición de la compañía, la parte del producto de la renta de salinas que sea necesaria para atender el pago del 7 por 100 garantizado a las acciones B y C, sobre los instalamentos que se vayan consignando.

10. El interés garantizado a las acciones B y C se pagará sobre el capital consignado por semestres vencidos.

11. Cada acción B tendrá una prima de 200 hectáreas de tierras baldías, y cada acción C una de 20 hectáreas, que se adjudicarán en las inmediaciones del ferrocarril, o en los lugares que la compañía designe.

12. El Gobierno cederá a la compañía las minas de carbón y de metales situadas en las cercanías del ferrocarril, que sean de su propiedad y que la compañía quiera explotar; pero tendrá derecho, como accionista en la empresa, al 15 por 100 del producto neto de esas minas.

13. Si resultare insuficiente el capital presupuesto para la construcción del ferrocarril, el Poder Ejecutivo solicitará autorización del Congreso para hipotecar la parte construída de la línea, en seguridad de los empréstitos que sea necesario hacer para concluír la obra, en el caso de que los fondos especiales destinados a ese mismo objeto no bastaren para prestar dicha garantía.

14. La empresa del Ferrocarril gozará de todas las exenciones concedidas a esta clase de obras por la Ley de 5 de junio de 1871, «sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías.»

15. Los reglamentos de la compañía deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

16. Es de cargo del Gobierno, sin imputación al capital que tome en acciones, el gasto que ocasionen el estudio y trazado definitivo de la línea del ferrocarril y la formación del nuevo presupuesto.

17. Los reglamentos de que trata la base 15 y el nombramiento de los socios que deban formar el Consejo Directivo de la compañía, se hará en junta general de accionistas por la mayoría absoluta de votos de los accionistas que concurran a la junta, ya sea personalmente o por medio de apoderados.

18. Cada acción B dará derecho a un voto. Los votos del Gobierno, como representante de las acciones A, se computarán del modo siguiente: 1.º En las juntas que se reúnan con menos de cincuenta accionistas B, éstos tendrán un número de votos igual al número que represente el voto emitido por el representante de las acciones A; 2.º En las juntas a que concurran de cincuenta a cien accionistas B, el voto del Gobierno equivaldrá a las tres cuartas partes de los votos que emitan tales accionistas; 3.º En las asambleas en que se reúnan de ciento uno a doscientos accionistas B, el voto del Gobierno será equivalente a la mitad de los votos que emitan esos accionistas; y 4.º En las asambleas en que se reúnan más de doscientos accionistas B, el voto del Gobierno equivaldrá a la tercera parte de los votos que emitan las acciones B.

Artículo 4.º El Secretario de Hacienda y Fomento excitará a los Gobernadores de los Estados a que tomen acciones en la compañía.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 210

(24 DE JUNIO)

en ejecución del artículo 3.º de la Ley 31 de 1874.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 3.º de la Ley citada, que a la letra dice así:

«Artículo 3.º Con el fin de mejorar en lo posible el trazado para el ferrocarril del Norte en el trayecto o sección de que trata el artículo an-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terior (la comprendida entre el río Carare o cualquiera de los afluentes del río Magdalena y un punto de la altiplanicie cercano a Chiquinquirá) y con el de hacer un nuevo presupuesto de gastos para esta parte de la línea, el Poder Ejecutivo mandará rectificar las exploraciones allí ejecutadas, dentro del más breve término posible. Si el resultado de esta rectificación fuere satisfactorio, el Poder Ejecutivo mandará abrir una trocha en toda la extensión de la línea nuevamente trazada; fomentará el establecimiento de pobladores en la parte que juzgue más conveniente, y hará ejecutar las demás obras preparatorias que juzgue necesarias para emprender el trabajo de construcción del ferrocarril. A este efecto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos actualmente en vigencia, hasta por la cantidad de cien mil pesos,»

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un cuerpo de ingenieros, que se compondrá por ahora de un ingeniero en jefe, tres ingenieros auxiliares y los demás subalternos que juzgue necesarios el ingeniero en jefe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. Dicho cuerpo se ocupará en la rectificación de la parte del trazado del ferrocarril del Norte comprendida entre Saboyá y la orilla del río Carare, y en la formación de un nuevo presupuesto de gastos para esa parte de la línea.

Artículo 2.° El ingeniero en jefe dirigirá la exploración y dará cuenta de ella al Poder Ejecutivo, para que éste disponga la ejecución de un nuevo trazado, si lo estimare conveniente.

Artículo 3.° El ingeniero en jefe encargará a los ingenieros auxiliares de llevar la cuenta de los gastos que hayan de hacerse directamente por él. Estos gastos se comprobarán por medio de una relación pormenorizada, visada por el ingeniero en jefe de la comisión.

Artículo 4.° La comisión de ingenieros tendrá a su servicio un profesor de medicina y cirugía.

Artículo 5.° Créase una inspección de los trabajos de apertura de la trocha y de ejecución de las demás obras de que trata el artículo 3.° de la Ley 31 de este año, preinserto, compuesta de un inspector y de un tenedor de libros. El Poder Ejecutivo creará cuando las circunstancias lo requieran, una o dos inspecciones más.

Artículo 6.° Son deberes del inspector los siguientes:

1.° Dirigir e inspeccionar los trabajos de apertura de las trochas que mande hacer el ingeniero en jefe de la comisión exploradora, y hacer construír, en la dirección que indique éste, un camino de un metro de ancho, por el cual puedan transitar bestias cargadas.

2.° Mandar hacer de distancia en distancia los desmontes que el ingeniero en jefe crea convenientes para establecer pobladores a la vera del camino, y contratar el establecimiento de ellos, mediante la concesión de auxilios pecuniarios o de otro género, que fijará con aprobación del Poder Ejecutivo.

3.° Proveer a la comisión exploradora, de los víveres, peones, instrumentos y herramientas necesarias; y hacer verificar oportunamente la traslación de ellos a los lugares donde se necesiten.

4.° Prestar a la comisión exploradora, cuando sea preciso, el auxilio de la fuerza armada que el Gobierno pondrá a su disposición.

5.° Custodiar bajo su responsabilidad los fondos que el Gobierno vaya depositando en su poder, y hacer con ellos los gastos que requiere el cumplimiento de las atribuciones anteriormente expresadas, llevando una cuenta detallada de todos ellos.

6.° Comprobar la cuenta de que trata el inciso anterior: 1.° Con relaciones en que consten los objetos comprados, su número y precio. 2.° Con relaciones semanales del número de jornaleros que hayan concurrido al trabajo y de sus asignaciones diarias; y 3.° Con relaciones en que se exprese el monto de los gastos no comprendidos en los dos casos anteriores, anexando a ellas, cuando sea posible, documentos justificativos del gasto.

7.° Remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Fomento un resumen de dicha cuenta para publicarlo en el *Diario Oficial*, y presentar la cuenta íntegra con sus comprobantes a la misma Secretaría, al fin de cada trimestre, para su examen y aprobación; y

8.° Cumplir las demás órdenes e instrucciones que le comunique el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Serán de cargo del Gobierno los gastos de alimentación de los ingenieros y médico desde que emprendan los trabajos de exploración; los de alimentación de los obreros, si se contrataren sobre esta base; y los demás extraordinarios que, a juicio del ingeniero en jefe o del inspector y con aprobación del Poder Ejecutivo, sean indispensables para obtener el objeto principal de este Decreto.

Artículo 8.° Si la línea que se trace en virtud de las nuevas exploraciones fuere adoptada para la construcción del ferrocarril, el Poder Ejecutivo solicitará autorización del Congreso para adjudicar a los ingenieros que se ocupen en ellas los siguientes lotes de tierras baldías a inmediaciones de la línea del ferrocarril: al ingeniero en jefe, un lote de dos mil hectáreas, y a cada uno de los ingenieros auxiliares un lote de quinientas hectáreas.

Artículo 9.° Los empleados de que trata este Decreto gozarán de los siguientes sueldos:

El ingeniero en jefe, 500 pesos mensuales.
Cada uno de los ingenieros auxiliares, 200.
El médico, 200.
El inspector, 200.
El tenedor de libros, 60.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los individuos a quienes se confieran estos empleos tendrán derecho a sus respectivos sueldos desde el día que partan de esta capital o del punto en que residan, directamente para el lugar adonde van a prestar sus servicios.

Artículo 11. Las nóminas del ingeniero en jefe y demás empleados serán cubiertas por el inspector.

Artículo 12. Los gastos que se hagan para la ejecución de este Decreto se imputarán al crédito adicional al presupuesto vigente mandado abrir por el artículo 3.° de la Ley 31 de este año, arriba copiado.

Artículo 13. El inspector prestará una fianza a satisfacción del Tesorero General de la Unión.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 211

(25 DE JUNIO)

por el cual se eleva el precio de la sal que se expende en las salinas nacionales, se aumenta el derecho de importación de la sal marina y se reglamenta el cobro de los derechos de internación.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, y por el 8.° de la Ley 31 de 1874,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo el precio de la sal que se expende en las Administraciones de la Renta por cuenta de la Nación será el siguiente:

En el mes de septiembre:

Compactada, 0.65 centavos por cada 12½ kilogramos.
De caldero, 0.45 centavos por cada 12½ kilogramos.
Vijua, 0.35 centavos por cada 12½ kilogramos.

En el mes de octubre:

Compactada, 0.70 centavos por cada 12½ kilogramos.
De caldero, 0.50 centavos por cada 12½ kilogramos.
Vijua, 0.40 centavos por cada 12½ kilogramos.

En el mes de noviembre:

Compactada, 0.75 centavos por cada 12½ kilogramos.
De caldero, 0.55 centavos por cada 12½ kilogramos.
Vijua, 0.45 centavos por cada 12½ kilogramos.

Desde el 1.° de diciembre en adelante:

Compactada, 0.80 centavos por cada 12½ kilogramos.
De caldero, 0.60 centavos por cada 12½ kilogramos.
Vijua, 0.50 centavos por cada 12½ kilogramos.

Parágrafo. Siendo los precios actuales de 0.60, 0.40 y 0.30 centavos, respectivamente, los aumentos que se fijan por el artículo anterior forman parte de los fondos especiales destinados por las leyes al fomento de las mejoras materiales.

Artículo 2.° Para los efectos legales se entenderá por derecho de importación sobre la sal, el que grava la sal extranjera que se introduce al país por los puertos habilitados de la Unión; y por derecho de internación, el que grava la sal marina que se produce en la República y se destina al consumo en cualquier parte del territorio.

Artículo 3.° El derecho de importación que debe pagarse será el siguiente:

En el mes de septiembre próximo, 0.19½ centavos por cada 12½ kilogramos.

En el mes de octubre, 0.23 centavos por cada 12½ kilogramos.

En el mes de noviembre, 0.26½ centavos por cada 12½ kilogramos.

De 1.° de diciembre en adelante, 0.30 centavos por cada 12½ kilogramos.

El derecho de internación será:

En el mes de septiembre, 0.05 centavos por cada 12½ kilogramos.
En el mes de octubre, de 0.10 centavos por cada 12½ kilogramos.
En el mes de noviembre, de 0.15 centavos por cada 12½ kilogramos.

De 1.° de diciembre en adelante, de 0.20 centavos por cada 12½ kilogramos.

Parágrafo. Siendo el derecho primitivo de importación que debe pagarse por la sal, de 0.16 centavos por cada 12½ kilogramos, conforme al artículo 359 del Código Fiscal, el aumento que se fija por el artículo anterior hace parte de los fondos especiales destinados al fomento de las mejoras materiales.

Artículo 4.° Tanto el derecho de importación como el de internación se pagarán en las aduanas de la República, en los términos establecidos por las leyes para el pago de los derechos de importación que se causen a deber por los demás efectos gravados que se introducen.

Artículo 5.° Los Administradores de Aduana expedirán a los importadores o internadores de sal una guía en que se exprese: el nombre del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dueño de la sal; la cantidad de que consta el cargamento y su peso; los derechos causados, especificando si provienen de importación o de internación; la circunstancia de haberse pagado o asegurado el pago de dichos derechos, y todos los demás requisitos que debe contener esta clase de documentos.

Artículo 6.° Todo cargamento de sal marina que se importe o interne, deberá ser presentado al Administrador Principal o Subalterno de Hacienda Nacional, o en defecto de estos empleados, a la primera autoridad política del lugar en donde se dé a la venta dicha sal, acompañando la guía que la aduana respectiva haya expedido al dueño o conductor del cargamento.

Artículo 7.° Siempre que un cargamento de sal que haya pagado el derecho de importación o de internación pase, en todo o en parte, a ser propiedad de otros individuos, los empleados expresados en el artículo anterior tienen el deber de expedir a los nuevos propietarios, si éstos lo solicitan, una guía o certificación en que se haga constar que la sal que conducen ha pagado los respectivos derechos.

Artículo 8.° Los Administradores Principales o Subalternos de Hacienda y los empleados del orden político residentes en los lugares en que se consume sal marina, tienen el deber de velar porque no se dé al consumo sal que no haya pagado los respectivos derechos de importación o internación. Para cumplir este deber, exigirán en todo caso de los dueños o conductores de cargamentos de sal la correspondiente guía; y si por cualquier motivo no se les presentare, la sal será declarada de comiso, conforme al Capítulo 4.° Libro 1.° del Código Fiscal de la Unión.

Parágrafo. Tanto los funcionarios de que trata este artículo como los particulares que intervengan como denunciantes o aprehensores de sal de contrabando, tendrán derecho a la parte del valor del comiso que les señala el artículo 468 del Código Fiscal de la Unión.

Artículo 9.° El término de la vigencia o validez de toda guía será de noventa días, contados desde la fecha de su expedición. Expirado este plazo, las guías quedan canceladas de hecho y sin ningún valor ni efecto.

Artículo 10. Los Administradores de Aduana llevarán una cuenta separada de las guías que expidan por internación de sal, de los derechos causados a deber por tal motivo y de las cantidades recaudadas, para rendirla mensualmente a la oficina o al empleado que determine el Presidente o Gobernador del Estado en que esté situada la aduana. Los fondos recaudados por este derecho serán también remitidos a la oficina que designe el mismo Presidente o Gobernador.

Artículo 11. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados en cuyo territorio estén situadas las aduanas en que deban cobrarse los derechos de internación, quedan autorizados para dictar todas las providencias que estimen convenientes para impedir los fraudes que puedan cometerse en lo relativo a internación de sal, de que ellos tengan noticia, sometiendo dichas providencias al conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación o reforma.

Artículo 12. Autorízase igualmente a los Presidentes o Gobernadores de aquellos Estados en que se produce sal marina que pueda ser internada o dada al consumo sin necesidad de pasar por alguna de las aduanas de la República, para que puedan establecer oficinas de recaudación del derecho de internación en los puntos en que lo estimen necesario, nombrando los empleados que deben servirlas y señalándoles la remuneración de que deben disfrutar, la cual se pagará con los mismos productos del derecho de internación.

Del uso que se haga de esta autorización también se dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 13. Los Presidentes o Gobernadores a que se refieren los dos artículos anteriores determinarán la forma que deben tener las guías y las precauciones que deban adoptarse para evitar su falsificación, y suministrarán a los empleados respectivos los esqueletos necesarios para dichas guías.

Dado en Bogotá a 25 de junio de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 248

(13 DE JULIO)

en ejecución de los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 11 de la Ley 58 de 22 de junio de 1874, «que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 11 de la Ley 58 del presente año, y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° La cuenta de la Dirección del Crédito Nacional continuará llevándose como hasta ahora, mientras se expiden los reglamentos de contabilidad de la Hacienda Nacional, en los cuales se dispondrá lo conveniente sobre el particular; y se rendirá dicha cuenta a la oficina general del ramo en los términos siguientes:

El día 15 del próximo mes de agosto, o antes si fuere posible, se pasará por el Director del Crédito Público a la mencionada oficina, copia de las partidas del Diario y el respectivo pliego de balances referentes a las operaciones ejecutadas desde septiembre último hasta fin del presente mes, con todos los documentos que justifiquen dichas operaciones, en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

legajos numerados en serie continua y expresando en cada uno de ellos el artículo del Diario a que sirven de comprobante y el número de fojas útiles de que se componen.

Desde el mes de septiembre del presente año en adelante, la cuenta se rendirá mensualmente, a lo más tarde el día 15 del mes siguiente al de la cuenta, en los términos dispuestos por la ley y por el presente Decreto.

Artículo 2.º El envío de la cuenta se hará con un oficio en que se exprese el período a que ella se refiere y el número de comprobantes que se envían.

Artículo 3.º Luégo que la Oficina General de Cuentas termine el examen preparatorio que dispone el artículo 4.º de la Ley, devolverá a la Dirección del Crédito Nacional todos los comprobantes que se le hayan enviado, a fin de que esta última pueda formar las relaciones de documentos que deban incinerar las respectivas comisiones legislativas.

Artículo 4.º Cuando algún responsable del Erario haya demorado la rendición de sus cuentas por más de dos meses, y haya de quedar por el mismo hecho suspenso de su destino, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 5.º de la Ley, lo avisará la Oficina General de Cuentas a la autoridad a quien corresponda hacer el nombramiento, para que por ésta se llene la vacante.

Artículo 5.º La Oficina General de Cuentas dará también el correspondiente aviso a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, siempre que un responsable del Erario se encuentre en alguno de los casos del artículo 6.º de la Ley, para que el Poder Ejecutivo pueda dar exacto cumplimiento a dicho artículo, según el cual no pueden ser nombrados para destinos los responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente y los que no hayan satisfecho los alcances líquidos deducidos contra ellos.

Artículo 6.º En los expedientes sobre reconocimiento de capitales a favor de entidades de manos muertas, presentados antes del 31 de diciembre último, la Dirección del Crédito Nacional formará la liquidación de los intereses devengados hasta 1.º de marzo de 1872 por los capitales que deban reconocerse, y por su monto se expedirá la orden de abono contra la Tesorería General, pagadera en renta al portador, conforme está dispuesto en el artículo 10 del Decreto ejecutivo de 2 de diciembre de 1871, sobre emisión de documentos de crédito público (*Diario Oficial* número 2405).

Artículo 7.º Por los intereses de vales o certificaciones de renta nominal al 6 por 100, devengados hasta el indicado 1.º de marzo de 1872, se expedirán, luégo que se justifique el derecho del acreedor, las correspondientes órdenes de pago, las cuales, así como las ya emitidas por la misma causa, serán admisibles en los remates de dinero como renta al portador, conforme a los artículos 2159 del Código Fiscal y 11 de la Ley 58 del presente año.

Artículo 8.º Las órdenes de pago expedidas o que se expidan por pensiones anteriores al 1.º de septiembre de 1872, son también admisibles en los remates de dinero como renta al portador, conforme a los citados artículos.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1874.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

DECRETO NUMERO 265

(18 DE JULIO)

en ejecución de los artículos 2.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 13 y 16 de la Ley 58 del corriente año, «que reforma varias disposiciones del Código Fiscal y deroga otras.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Administración de bienes desamortizados.

Artículo 1.º Anéxase la Agencia Subalterna del Estado de Cundinamarca a la General de Bienes Desamortizados, para que aquélla desempeñe sus funciones bajo la dirección e inspección de ésta, y para que el empleado que la sirve auxilie al Agente General en el despacho de los negocios que éste le adscriba, hasta el día en que según la ley debe quedar suprimida dicha Agencia Subalterna.

Artículo 2.º Al efecto, el Agente Subalterno trasladará su oficina al local de la Agencia General, y al hacerlo ordenará el archivo por riguroso inventario con una relación detallada de los negocios que están pendientes, del estado que tengan y de las providencias que haya dictado para su despacho.

Artículo 3.º Igualmente presentará al Agente General el inventario completo de los bienes que están bajo su administración, expresando en él quiénes son los arrendatarios, tenedores o administradores de tales bienes y lo que cada uno de ellos produzca, en arrendamiento, alquiler o administración.

Artículo 4.º Para cada uno de los Estados de la Unión se nombrará un Comisionado con las funciones siguientes:

1.ª Recorrer los Distritos del Estado y visitar todas las oficinas que administran bienes desamortizados, para averiguar el modo como los empleados cumplen las disposiciones legislativas y ejecutivas referentes a dichos bienes; examinar el archivo correspondiente al ramo y hacer que se inventarie ordenada y convenientemente; consultar los libros de ins-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cripciones a fin de ver si se han llevado y se llevan con escrupulosidad y esmero, conforme a los reglamentos y disposiciones de la materia; reclamar los libros que falten y hacer que se entreguen por los empleados que deben responder de ellos.

2.ª Examinar si los bienes, censos y deudas que se manejan y administran por los respectivos empleados están inscritos, y si no lo estuvieren, hacer que se supla la omisión. Para esto se extenderá una diligencia en el libro respectivo, en la cual se exprese: que por pertenecer al ramo de la desamortización y estar y haber estado tales bienes bajo la administración y dominio de la Nación, y no haberse extendido oportunamente la correspondiente diligencia, se hace constar que deben tenerse por inscritos esos bienes, los cuales se determinarán con claridad y precisión, por su situación y linderos, si son raíces, y por las señales que los distingan, si son muebles.

Si son censos o deudas, se expresarán también: la finca gravada, señalándola por su ubicación y linderos, la fundación a que pertenecen, el censatario o poseedor de la finca, el censualista, el canon anual y la escritura de fundación o reconocimiento.

Si fueren deudas a plazo fijo, se expresarán igualmente: el deudor y la entidad a favor de la cual se constituyeron, el interés anual estipulado, los documentos en que ellas constan, y, en el caso de que la deuda sea hipotecaria, se determinará la finca gravada por su ubicación y linderos.

Si los bienes de que trata este inciso no hubieren sido avaluados, se procederá inmediatamente al avalúo de ellos, del modo prescrito en este Decreto, y la diligencia será suscrita por el Comisionado y el Agente o Administrador respectivo.

3.ª Averiguar, teniendo a la vista los libros de inscripción, los cuadros publicados en los informes anuales de la Agencia General y los demás documentos que haya en las oficinas respectivas, cuáles son los bienes, censos y deudas que debe haber en cada Distrito, y con ese dato persuadirse de la existencia real de ellos.

Si no existieren todos, informarse de las causas o motivos de su desaparición, pedir cuenta de los que falten a los administradores o agentes bajo cuya administración estuvieron o debieron estar; y hacer que se les exija la responsabilidad, requiriendo al efecto a los empleados del Ministerio Público. Practicadas tales averiguaciones, deben hacerse en el libro de inscripción y en los inventarios las correspondientes anotaciones de los bienes que falten, con expresión del motivo de la falta, de suerte que las inscripciones y los inventarios contengan un registro exacto de lo que realmente existe en cada Distrito.

4.ª Formar una relación completa y circunstanciada de los bienes, censos y deudas que haya en cada Distrito, con especificación del valor de los bienes, el capital de los censos y de las deudas, el canon anual

a que estén constituídos, la fundación a que pertenezcan, la entidad a cuyo favor se constituyeron, y el poseedor, censualista o deudor. Estas relaciones las pasará al Administrador de Hacienda respectivo, a medida que las vaya formando, para que por aquel empleado se haga, por Distritos, la relación de los bienes desamortizados que haya en el Estado y que pertenezcan a la Nación; relación que se enviará al Agente General, para que éste forme con las de los demás Estados el correspondiente inventario.

Tanto en las relaciones parciales como en las de los Estados y en el inventario general, se hará una comparación de la cual aparezca la existencia originaria, los aumentos y las deducciones, expresando la causa de éstas, como venta, cesión hecha por el Congreso, aplicación a usos públicos, radicación por resolución ejecutiva o judicial, o desaparición por cualquiera otra causa, la cual se indicará.

5.ª Cuidar de que los respectivos Agentes o Administradores Subalternos hagan avaluar sin demora, de acuerdo con este Decreto, aquellos bienes que no hayan sido avaluados; y que se remitan las diligencias al Administrador Principal de Hacienda, para que por éste se forme la correspondiente relación y se proceda a la venta en los términos de este Decreto y de las disposiciones que estén vigentes del Código Fiscal.

En caso de que el Administrador o Agente Subalterno no haga que se practique el avalúo con la presteza debida, el Comisionado lo hará practicar ante él, observando las formalidades legales y cumpliendo con los deberes que a ese respecto tienen tales empleados subalternos.

6.ª Examinar el estado de la contabilidad en las Administraciones o Agencias Subalternas, en lo relativo al ramo, informarse de la situación de la caja, y hacer que sin demora se rindan las cuentas a la Administración Principal, con remisión o entero de lo que deba existir en dinero o documentos, por parte de aquellos empleados que las hubieren rendido. Donde se observare que no se llevan debidamente las cuentas, se darán las instrucciones y reglas a los responsables, para que las formen con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

7.ª Averiguar en cada Distrito los censos y deudas que haya por cobrar, y hacer que por los Administradores o Agentes respectivos se proceda inmediatamente a hacerlos efectivos, empleando la jurisdicción coactiva que ellos tienen, u ocurriendo a la autoridad judicial, en caso necesario.

8.ª Formar un índice de los documentos públicos o privados referentes a bienes, censos o deudas que correspondan al ramo y que estén al cuidado de los Administradores o Agentes.

En ese índice constará la fecha de cada documento, la oficina ante la cual se otorgó, si fuere público, el número de él, si lo tuviere, la finca a que se refiere, el valor capital del censo o de la deuda, el canon o los intereses que deban pagarse, el censatario o deudor, y la entidad dueño

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la finca, a favor de la cual se constituyó el censo o se contrajo la deuda.

El índice será firmado por el Comisionado y el Agente o Administrador respectivo; de él se dejará copia en la oficina donde estén los documentos, y el original se pasará por el Comisionado al Administrador Principal de Hacienda, para que éste tome copia de él y lo remita a la Agencia General en la cual se debe custodiar.

9.ª Tomar razón en las Agencias Fiscales y en los Juzgados respectivos de los juicios que estén pendientes y que se refieran a bienes desamortizados; informarse del estado que tengan y requerir al representante del Ministerio Público para que promueva lo conveniente; informar a las autoridades políticas respectivas de las demoras que advierta y requerirlas para que dicten las providencias conducentes a que los Jueces procedan con la actividad debida y a que den a los negocios sobre bienes desamortizados la preferencia que merecen todos los asuntos nacionales; y promover que se exija la responsabilidad a que haya lugar por las demoras o faltas de otro orden en los procedimientos judiciales.

10. Suprimir las agencias subalternas de bienes desamortizados que estime conveniente, y adscribir sus funciones a las Administraciones Principales de Hacienda Nacional, haciendo que se entregue el archivo por riguroso inventario, con una relación como de la que trata el artículo 2.º y con un inventario de los bienes igual al que se exige en el artículo 3.º, y dando cuenta inmediatamente a la Agencia General, por conducto de la Principal, para conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Comisiones pedirán instrucciones escritas a los Administradores Principales de Hacienda Nacional, y solicitarán de los mismos empleados, del Agente General y de los demás funcionarios públicos, todos los informes y datos que crean necesarios, los cuales deberán suministrársele a la mayor brevedad posible.

Artículo 6.º Los Comisionados llevarán un diario de sus trabajos y darán cuenta semanalmente al Administrador Principal de Hacienda de las diligencias que hayan practicado, para que el Administrador las comunique por el inmediato correo al Agente General y éste al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Los Comisionados durarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que tenga a bien el Poder Ejecutivo, y gozarán del sueldo mensual de $ 100.

Artículo 8.º Las disposiciones de este Decreto no excluyen el que el Agente General, los Administradores Principales de Hacienda Nacional y los Administradores o Agentes Subalternos continúen cumpliendo con lo de su cargo, en ejercicio de las funciones que les señalan los artículos 995, 996 y 997 del Código Fiscal.

Artículo 9.º Los bienes inscritos que no hayan sido avaluados, lo serán inmediatamente por dos peritos nombrados por el respectivo Administrador o Agente Subalterno. En caso de que los dos nombrados no se pongan de acuerdo, el mismo Administrador o Agente nombrará uno más; y se tendrá por avalúo el que fijen dos de los peritos que estén de acuerdo, o el que resulte del medio aritmético, si todos los tres avalúos fueren distintos. El avalúo hecho conforme a este artículo no queda sujeto a posterior aprobación.

Artículo 10. Los peritos prestarán ante el Agente o Administrador que los nombre, la promesa de proceder con lealtad en el ejercicio de su encargo, y gozarán del honorario que determina el Código Fiscal.

Artículo 11. Las diligencias de avalúo contendrán: la estimación hecha por los peritos, la ubicación y linderos de las fincas sobre que ha recaído el avalúo, si son raíces, el número de hectáreas que aproximadamente contengan, y su calidad, según el leal saber de los peritos; la solidez y capacidad de los edificios, con determinación de los pisos de que constan, los materiales de que estén construídos, y todas las demás circunstancias que den a conocer los bienes avaluados. Si hubiere mejoras que deben pagarse por el rematador, se especificarán, y su valor se expresará por separado.

Artículo 12. Los bienes muebles se venderán, por regla general, separadamente de los inmuebles, excepto en los casos en que el Poder Ejecutivo, para consultar la facilidad de la venta, o porque así convenga a los intereses nacionales, determine que la venta de ellos se haga juntamente con los inmuebles a que estén afectos; pero el avalúo se hará siempre por separado observándose las formalidades prescritas en este artículo.

Si hubieren de venderse los semovientes juntamente con los inmuebles, se avaluarán aquéllos por cabezas, y se expresará en la diligencia el precio de cada una y el de todas; y este valor total y el de la finca formarán el monto del avalúo que servirá de base al remate.

Si fuere el caso general de venderse los semovientes separadamente de los inmuebles, se avaluarán por cabezas formando lotes, conforme lo dispone el artículo 1070 del Código Fiscal; y se expresará el valor de cada cabeza y el valor total del lote para que éste sirva de base al remate. La intervención que en la formación de los lotes se da por el citado artículo a la Comisión de Remates, que no existe hoy, se atribuye al respectivo Agente o Administrador del ramo.

Los muebles que no sean semovientes se avaluarán y rematarán uno a uno, o formando grupos, según convenga para facilitar la venta y para consultar mejor los intereses nacionales.

Artículo 13. Para la venta de bienes raíces desamortizados no habrá necesidad de hacer división en lotes, sino en los casos en que, con el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

objeto de facilitar dicha venta y de atender mejor a los intereses nacionales, lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 14. En los casos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo nombrará un perito que, asociado a los avaluadores nombrados con arreglo al artículo 9.°, divida las fincas que se determinen en los correspondientes lotes. De la división se extenderá una diligencia en la cual se exprese: cuántos y cuáles son los lotes, numerándolos al efecto, en que se ha dividido la finca; cuáles los linderos de ésta y los de cada lote en particular; el avalúo dado a cada lote, y el número de hectáreas que, por aproximación, tenga cada lote, con expresión de las que sean de labor, de cría o de montaña. Esta diligencia será firmada por el Agente o Administrador respectivo, por los avaluadores y por el perito que haya hecho la división, y se remitirá por duplicado, por conducto de la Agencia General, al Poder Ejecutivo para su aprobación o improbación. El Poder Ejecutivo dictará la resolución que estime conveniente, la cual se extenderá en los dos ejemplares, y éstos se devolverán a la Agencia General para que en ella se conserve uno, y se remita el otro a la Administración Principal.

Artículo 15. Devuelta la diligencia al Agente General, éste hará que se publique inmediatamente la relación de remates, como se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16. Las diligencias de avalúo de que tratan los artículos anteriores, se remitirán originales, dejando un tanto de ellas en las Oficinas Subalternas, al Administrador Principal de Hacienda, quien, luégo que las reciba, procederá a formar la relación de los bienes que deban rematarse. Esa relación, con las diligencias de avalúo, se remitirá por el inmediato correo a la Agencia General, para que se publique en el *Diario Oficial*, y se anuncie el día de la venta, el cual será fijado por el Agente General, procurando que de la fecha de la publicación de los anuncios a la del remate haya, por lo menos, cuarenta días, si los bienes fueren raíces, y veinte si fueren muebles. En la relación se expresará que los remates se hacen en el mismo día y de los mismos bienes en la Administración Principal respectiva y en la Agencia General, quedando sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo. El valor de cada lote y todas las circunstancias que en el avalúo se expresen para determinar bien la finca y para dar a conocer lo que va a rematarse, se especificarán en la relación.

Respecto de semovientes se anunciará igualmente el orden en que los lotes deben rematarse, y ese orden será el que se determina en el artículo 1070 del Código Fiscal. Para la entrega de los lotes se preferirá a los de mayor valor.

Artículo 17. El Agente General hará que de cada relación se imprima en hoja suelta un número de ejemplares suficiente para que se fije en los parajes más públicos de esta ciudad, y en los de la residencia de la Ad-

ministración Principal de Hacienda en donde deba hacerse el remate, y en los demás lugares en que fuere posible, y remitirá por el inmediato correo los que hayan de fijarse fuera. El Administrador Principal de Hacienda cuidará también de que la relación se inserte en el periódico oficial del respectivo Estado, si para ello se franquearen, por quien corresponda, las columnas de dicho periódico.

Artículo 18. Las sesiones de remates, en los días señalados al efecto, tendrán lugar en la Agencia General y en la Administración Principal de Hacienda respectiva. Estas sesiones comenzarán a las diez de la mañana y terminarán a las tres de la tarde. En cada una de ellas se hará, con la debida separación, el remate de aquellos bienes que se hayan anunciado, invirtiéndose en cada remate una hora. En la relación se expresará el remate que a cada hora corresponda.

Artículo 19. Llegada la hora en que debe darse principio a la sesión de remates, se avisará esto al público a voz de pregonero, y si fuere posible con toque de tambor o con otras señales que llamen la atención y que tiendan a dar mayor publicidad al acto. En el pregón se anunciará el lote o la finca por el cual o la cual deben comenzarse los remates.

Artículo 20. Toda propuesta debe ser hecha por escrito en un pliego de posturas que al efecto abrirá para cada remate el respectivo Agente o Administrador, y que pondrá a disposición del público, para que los postores escriban en él las propuestas y las pujas y repujas admisibles que hicieren. Toda propuesta y toda mejora o puja que se haga, debe firmarse por el proponente, quien expresará con claridad y precisión la cantidad que ofrece, la cual en la primera oferta no puede ser inferior al avalúo. Para que sean admisibles mejoras o pujas a una propuesta, es preciso que éstas cubran la postura primitiva y un dos por ciento más, conforme al Código Fiscal. Si el postor no supiere o no pudiere firmar, escribirá la propuesta el empleado que autoriza el acto, como Secretario, quien la suscribirá expresando el motivo por el cual la hace.

Artículo 21. El pliego de posturas de que habla el artículo anterior se encabezará con el año, mes, día y hora en que se da principio al remate, el número del lote que se ha de rematar, la finca o bienes que lo constituyen, el valor de cada uno de esos bienes y el valor total del lote; y ese encabezamiento se firmará por el Agente General o el Administrador de Hacienda respectivo y por el Secretario. A continuación se irán escribiendo las posturas.

Artículo 22. El Agente General y el Administrador de Hacienda respectivo abrirán registros de actos o diligencias de remates, las cuales se extenderán por orden cronológico, expresándose en cada diligencia:

1.° La fecha, el lugar, el local y la hora en que se da principio al remate.

2.° El nombre de la finca raíz o los bienes que se van a rematar, indi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cando los linderos de aquélla, todas las circunstancias que individualicen los bienes que se sacan a remate, y el avalúo de éstos.

3.º El hecho de la consignación previa por cada uno de los postores del derecho de título, si es finca raíz, o del diez por ciento en dinero, si es mueble o semoviente lo que se remata, y la fecha en que se publicó la invitación a remate.

4.º La postura que se declaró mejor, expresándose con toda claridad el valor de ella y si se hizo por dinero, bonos flotantes o renta sobre el Tesoro.

5.º El nombre del rematador.

6.º Que el remate no será perfecto hasta que obtenga la aprobación de la Secretaría del Tesoro.

Esta diligencia será suscrita por el Agente General o por el Administrador, en su caso, con su respectivo Secretario.

Artículo 23. Verificados los remates anunciados en cada relación, el Administrador de Hacienda ante quien se haya celebrado remitirá por el inmediato correo a la Agencia General las diligencias de remate con los pliegos de postura y demás documentos anexos.

El Agente General las acompañará a las que en su Oficina se hayan practicado y las elevará todas a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, para la aprobación o improbación de los remates. Aprobados o improbados éstos, se devolverán las diligencias al Agente General con la correspondiente resolución, para los efectos que se expresan en el Código Fiscal. El Administrador y el Agente General, al elevar las diligencias, informarán sobre la conveniencia o inconveniencia que haya en que los remates se aprueben.

Artículo 24. Los plazos para el pago de todo remate de bienes desamortizados comenzarán a correr en esta capital desde la fecha en que aparezca publicada en el *Diario Oficial* la noticia de su aprobación por la Secretaría del Tesoro, y en los Estados, desde que se reciba en la Administración Principal de Hacienda respectiva el *Diario Oficial* en que se publique tal noticia.

Artículo 25. Tanto en los avalúos como en los remates se observarán, además de las disposiciones de este Decreto, todas aquellas del Código Fiscal que no hayan sido derogadas.

Redención de censos y pago de deudas a plazo.

Artículo 26. El Agente General y los Administradores Principales de Hacienda procederán inmediatamente a exigir y hacer que se exijan, ejecutivamente y en dinero efectivo, la redención de los censos y el pago de las deudas de plazo indefinido a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 27. Las ejecuciones para exigir el pago de los censos, de las deudas a plazo indefinido, o de las deudas a plazo fijo, se decretarán

por el capital, por los réditos de éste, por los intereses de demora y por los intereses del juicio; y los pagos se imputarán a las costas, a los intereses de demora, a los réditos del capital, y a éste, en el orden en que quedan expresados.

Artículo 28. Concluídas las ejecuciones se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Agencia General y con remisión del expediente, para que en la Dirección del Crédito Nacional se sepa la cantidad líquida que debe reconocerse, en caso de que, conforme a las disposiciones vigentes, haya de hacerse reconocimiento, y para los demás efectos de la redención.

Artículo 29. Los Administradores Principales de Hacienda remitirán inmediatamente a la Agencia General las sumas que recauden en virtud de ejecución; la Dirección del Crédito Nacional dará aviso a la Oficina General de Cuentas de las cantidades en dinero que se hayan recaudado a virtud de ejecución, para que por aquella Oficina se puedan hacer los reparos a que haya lugar.

Artículo 30. Las deudas a plazo fijo —comprendiendo los réditos del capital, los intereses de demora y las costas del juicio— serán exigibles, en todo caso, en dinero; y luégo que se hagan efectivas se dará cuenta del expediente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Agencia General, a la cual se remitirá el dinero, como se previene en el artículo anterior.

Artículo 31. De las redenciones de censos y del pago de deudas de plazo indefinido, así como del de las deudas a plazo fijo, se hará la correspondiente anotación en el inventario y en la respectiva inscripción.

Artículo 32. Los censatarios o deudores pueden, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto, en el curso de la ejecución o antes de iniciarse ésta, y de acuerdo con el artículo 13 de la Ley, ocurrir a la Agencia General o a la respectiva Administración Principal de Hacienda, ofreciendo hacer la redención o pago, y consignando al efecto el 10 por 100 en dinero y los réditos del principal, los cuales pueden enterarse en billetes de tesorería de cualquiera emisión, según lo dispuesto en el artículo 2163 del Código Fiscal. Si así lo hicieren, se les admitirá la redención conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1873.

Artículo 33. Verificado que sea el pago del capital y el de los intereses del censo o deuda que ha de redimirse, la oficina respectiva formará un expediente que debe constar de los documentos siguientes:

1.º La escritura de constitución o aseguro del censo, o el documento en que conste el gravamen de la finca que se quiere libertar, o los recibos de los anteriores acreedores o censualistas, en los cuales conste el pago de los réditos o pensiones en una época anterior al 9 de septiembre de 1861 (artículo 1094 del Código Fiscal).

2.º Certificado de estar inscrito el principal en el respectivo registro de bienes desamortizados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Certificado de pago del capital e intereses, expresando respecto de éstos la cantidad satisfecha y el tiempo a que corresponden.

4.° Informe sobre si había o nó ejecución pendiente cuando se propuso la redención.

Artículo 34. En el caso de que hubiere ejecución pendiente y se propusiere la redención, se suspenderá aquélla y se procederá a la tasación de las costas, las cuales deberán pagarse en dinero.

Artículo 35. Los Administradores Principales de Hacienda remitirán el expediente, preparado como se ha dicho, a la Agencia General de Bienes Desamortizados, informándole, con vista de los documentos referidos, sobre los puntos siguientes:

1.° La fecha y el lugar del otorgamiento de la escritura o documento en que conste la fundación o aseguro del censo o de la deuda.

2.° La fecha del vencimiento, si se trata de alguna deuda a plazo.

3.° El monto del capital y su rédito anual.

4.° El nombre del censatario o deudor.

5.° El nombre de la entidad de manos muertas a quien pertenecía, antes del 9 de septiembre de 1861, el censo o la deuda.

6.° El nombre, situación y linderos de la finca gravada.

7.° La suma pagada por capital y la pagada por los réditos causados a favor del Gobierno.

8.° Lo pagado por costas del juicio, si las hubiere habido.

9.° Todas las demás circunstancias que puedan servir para determinar el censo o la deuda de que se trata.

Artículo 36. El Agente General, luégo que reciba el expediente, examinará si está o nó preparado según lo que se previene en el presente Decreto; y en caso de hallarlo arreglado, lo remitirá a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, emitiendo concepto en el fondo del asunto. La Agencia General de Bienes Desamortizados observará, respecto de las redenciones iniciadas en su Oficina, las mismas reglas prescritas para las Administraciones de Hacienda.

Artículo 37. La Dirección del Crédito Nacional examinará el expediente, y si lo hallare arreglado, lo informará así, a fin de que se emita a favor del interesado la correspondiente certificación y se dé aviso a la Agencia General de Bienes Desamortizados para que ordene la cancelación de la escritura respectiva. El certificado de redención se agregará en el protocolo a la escritura de cancelación.

Artículo 38. Si la redención se hace en virtud de ejecución, cubiertas que sean las costas, los intereses de demora, los réditos y el capital, debe darse cuenta a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional del expediente ejecutivo, por conducto de la Agencia General de Bienes Desamortizados, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 39. Cuando el juicio se hubiere suspendido por virtud de la redención propuesta, luégo que ésta esté consumada, y con vista del cer-

tificado respectivo, el cual se citará por su número y su fecha, se pondrá en el expediente la correspondiente nota y se mandará archivar.

Artículo 40. Si con el producto de la finca ejecutada no se alcanzaran a cubrir, por su orden, las costas, los intereses de demora, los réditos y el capital, se amortizará lo que alcance a satisfacerse con dicho valor, y en ese caso se remitirá el expediente, como queda dispuesto, para los efectos ya indicados.

Artículo 41. Los Agentes Subalternos que recauden fondos procedentes de censos o deudas, ya sea por consignaciones voluntarias, o a consecuencia de juicios ejecutivos, remitirán al Administrador Principal de Hacienda respectivo todos los documentos e informes necesarios, para que éste apareje los expedientes conforme al presente Decreto.

Artículo 42. Siempre que se proponga la redención de un censo o el pago de una deuda de plazo indefinido, la Dirección del Crédito Nacional, luégo que reciba el expediente, dará aviso a la Oficina General de Cuentas, de haberse consignado en dinero el 10 por 100 del capital del censo, con expresión de la fundación a que pertenecía, la cantidad consignada y la oficina en donde se hizo la consignación, para que por aquélla se tenga presente al tiempo de examinar la respectiva cuenta.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. Las monjas exclaustradas que soliciten pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 58 de este año, y en la Ley de 29 de mayo de 1864, «sobre bienes desamortizados,» deben comprobar que el 9 de septiembre de 1861 tenían el carácter de religiosas profesas en alguno de los monasterios que fueron extinguidos en aquel año.

Artículo 44. Los religiosos exclaustrados, para tener derecho a la pensión que les asignó el artículo 72 de la citada Ley de 1864, deben comprobar no solamente el carácter de religiosos profesos que tuvieran el 9 de septiembre de 1861 en alguno de los conventos que en aquel año se extinguieron, sino también el número de años de profesión religiosa que tuvieran en la citada fecha.

Artículo 45. El pago de las pensiones de que tratan los dos artículos anteriores, no se ordenará mientras no se compruebe la supervivencia de los agraciados del modo prescrito en el Código Fiscal.

Artículo 46. Para que por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se decrete la compensación de que trata el artículo 12 de la Ley 58 ya citada, preciso es que los interesados la soliciten por conducto de la Agencia General de Bienes Desamortizados; y esta oficina, al dar su informe sobre el derecho de los solicitantes, remitirá a dicha Secretaría la liquidación de los réditos y la de los frutos a que la compensación se refiere, formados con los datos que existan en su oficina, o con los que obtenga de la respectiva Administración Principal o Agencia Subalterna, o con los que aparezcan en las cuentas de los responsables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 47. Cuando los interesados en los juicios pendientes sobre bienes desamortizados propongan transacción de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 58, se oirá la opinión del Procurador General de la Nación; y si la transacción fuere aceptada por el Poder Ejecutivo, se dará cuenta de ella al Congreso, sin cuya aprobación no se llevará a efecto.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1874.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

DECRETO NUMERO 299

(7 DE AGOSTO)

sobre recibo del buque guardacostas del Atlántico y operaciones que deben ejecutarse por medio de él para celar el contrabando.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Luégo que el vapor guardacostas del Atlántico, *El Vigilante*, llegue al puerto de Sabanilla, el Administrador de la Aduana procederá a recibirlo bajo inventario.

Artículo 2.° Si a juicio de aquel empleado conviniere que un ingeniero intervenga en el acto, podrá nombrarlo y abonarle el respectivo honorario.

Artículo 3.° Mientras se provee al buque de oficiales, empleados y marineros, quedará a cargo del Administrador de dicha Aduana, quien cuidará de que sea custodiado por los guardas y de que los remeros lo conserven limpio y aseado.

Artículo 4.° Por ahora el personal del guardacostas será el siguiente:

1 Capitán Contador, con el sueldo anual de	$ 1.800
1 Piloto Contramaestre	960
1 Primer Ingeniero	1.200
1 Segundo Ingeniero	960
3 Candeleros, a $ 180 cada uno	540
3 Marineros, a $ 180 cada uno	540
1 Cocinero	240

Artículo 5.° Asígnase para manutención del personal del vapor guardacostas la suma de seis pesos ($ 6) diarios.

Artículo 6.° En los puertos de Cartagena, Ríohacha y Sabanilla, los respectivos Administradores de Aduana, y en el de Colón el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional, tendrán depósitos de leña para proveer al vapor cuando éste carezca de carbón mineral. Estos depósitos se formarán y consumirán procediéndose en ellos de acuerdo con las

instrucciones que dé el Administrador Tesorero de la Aduana de Sabanilla acerca de la cantidad, adquisición, consumo y demás, del combustible. Las órdenes especiales que en consecuencia expida dicho Administrador Tesorero, figurarán entre los comprobantes de las cuentas de los responsables del Erario, encargados de tales depósitos.

La Aduana de Sabanilla llevará una cuenta especial del combustible, y su costo, cuenta en la cual incorporará las operaciones sobre el mismo asunto, de los responsables arriba mencionados.

Artículo 7.° La estación ordinaria del guardacostas será el puerto de Sabanilla, de donde partirá a las respectivas excursiones.

Artículo 8.° La principal ocupación de dicho buque será la de recorrer las costas examinando todas las ensenadas o puertos que encuentre en su marcha, que se extenderá unas veces hasta La Guajira, y otras hasta Colón, según fuere conveniente.

Artículo 9.° En las épocas inmediatas a las ferias que se celebran en Magangué, se recorrerán las costas desde Colón hasta Tolú o Cispatá, y se invigilarán además cuidadosamente las entradas del canal del Dique hacia el caño llamado de «El Estero.»

Artículo 10. El guardacostas no podrá permanecer más de tres días en ninguno de los puertos que encuentre en su tránsito.

Artículo 11. Al salir el guardacostas del puerto de Sabanilla, que es el de su principal residencia, su Capitán recibirá las órdenes e instrucciones por escrito del Administrador de Aduana, y no abrirá el pliego que las contenga sino después de haber zarpado el buque del puerto.

Artículo 12. Si en alguna de las aduanas del tránsito en que toque el guardacostas, el Administrador tuviere noticias de que está haciéndose o al hacerse algún contrabando, o de que hay algún buque perdido, dará orden al Capitán para que el guardacostas siga inmediatamente al punto indicado.

Artículo 13. En ese caso, las instrucciones que antes hubiere recibido el Capitán quedarán en suspenso, a menos que ellas tengan por objeto la persecución de otro contrabando.

Artículo 14. En las instrucciones que el Administrador de Hacienda de Colón, o los respectivos Administradores de Aduana comuniquen al Capitán del guardacostas, procurarán expresar con toda claridad y precisión los casos en que es lícita la aprehensión de una embarcación o de efectos comerciales.

Artículo 15. Cuando en virtud de tales instrucciones, el guardacostas aprehenda algún contrabando, sea de efectos o de embarcaciones, lo conducirá al puerto habilitado más inmediato al punto en que tuviere lugar la aprehensión, y lo pondrá a disposición del respectivo Administrador de Aduana bajo inventario que formará por duplicado para entregar a dicho empleado un ejemplar, reservando el otro, al pie del cual se le dará el correspondiente recibo, para su resguardo y efectos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ulteriores. Si el lugar en que se aprehenda el contrabando estuviere más cercano a Colón que a un puerto habilitado, la entrega de él se hará al Administrador Subalterno de Hacienda Nacional en aquel puerto, bajo la forma expresada.

Artículo 16. En los casos de naufragio de alguna embarcación, el guardacostas procederá, hasta donde le fuere posible, a salvar ésta o por lo menos la vida de los pasajeros y tripulación.

Artículo 17. En los casos de salvamento de una embarcación, la parte que corresponda al guardacostas, en los objetos salvados, ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Los gastos de personal y los respectivos de material que cause el guardacostas, los abonará la Aduana de Sabanilla, la cual Oficina pasará oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Fomento las nóminas y cuentas para su examen y legalización.

Artículo 19. Cuando fuere necesaria la cooperación de algunos empleados de los Resguardos para facilitar las operaciones del guardacostas, el respectivo Administrador de Aduana dará orden al Jefe del Resguardo para que disponga el embarque de los que se necesiten. Dicho Administrador designará individualmente los que deban embarcarse, el tiempo que deben permanecer a bordo y la naturaleza de los servicios que deben prestar. Lo mismo se hará en los puertos de Colón y Tolú.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, RAFAEL DE PORRAS

DECRETO NUMERO 300

(6 DE AGOSTO)

sobre circulación de la moneda de cobre.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

debiendo llegar próximamente al puerto de Sabanilla la moneda de cobre que, en cumplimiento del artículo 684 del Código Fiscal, se mandó acuñar en Inglaterra por conducto del Ministro de la República en aquel país, la cual, según lo ha informado dicho funcionario a la Secretaría de Hacienda y Fomento, viene en sesenta y cuatro bultos, que contiene cada uno 37.500 monedas de valor de 1¼ centavos cada pieza,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el día 1.º de septiembre próximo empezará a darse a la circulación la moneda nacional de cobre de uno y cuarto centavos (1¼ c.).

Artículo 2.º Los empleados encargados de poner en circulación la moneda de cobre serán los Jefes de las oficinas en que se verifican pagos de gastos públicos, ya sean definitivos, ya por anticipación.

Artículo 3.º Los 64 bultos que contienen las monedas de cobre se distribuirán a las Oficinas de Hacienda Nacional en los Estados, en proporción de la población que éstos tengan, según el último censo. En el Estado de Cundinamarca la distribución se hará por la Tesorería General.

En consecuencia, la distribución de las 64 cajas, que contienen cada una 37.500 monedas, se hará en esta forma:

A la Tesorería General de la Unión	9	cajas.
Al Estado de Antioquia	8	»
» » de Bolívar	6	»
» » de Boyacá	12	»
» » del Cauca	7	»
» » del Magdalena	3	»
» » de Panamá	4	»
» » de Santander	9	»
» » del Tolima	6	»

El envío se hará a los Administradores Principales de Hacienda Nacional, residentes en las capitales de los respectivos Estados.

Artículo 4.º El Tesorero General en el Estado de Cundinamarca y los Administradores Principales de Hacienda en los demás Estados, distribuirán, respectivamente, entre las otras oficinas pagadoras de gastos nacionales, las monedas de cobre, en proporción de los pagos que cada oficina deba verificar en el año económico, según el Presupuesto Nacional de gastos, dejando en su Oficina, así el Tesorero como dichos Administradores, la cantidad correspondiente en la misma proporción.

Artículo 5.º En todos los pagos que hagan las oficinas nacionales se darán a los acreedores en cada cincuenta pesos que deban recibir, cincuenta centavos en moneda de cobre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 687 del Código Fiscal.

Artículo 6.º Desde el día 1.º de septiembre próximo cesará el permiso concedido a los particulares por el artículo 686 del Código Fiscal para la importación de moneda de cobre acuñada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y continuará prohibida la de moneda de cobre de los demás países.

Artículo 7.º La Secretaría de Hacienda y Fomento dictará las órdenes necesarias para que los bultos se distribuyan de la manera expresada en este Decreto.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, RAFAEL DE PORRAS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 304

(8 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley 98 de 1873, que crea la Academia Vásquez.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la atribución 1.ª del artículo 66 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Encárguese al Ministro de la República en Europa que contrate cinco artistas que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 3.° de la Ley 98 de 1873, para que vengan a dar a esta ciudad las enseñanzas de pintura, grabado, música, arquitectura y escultura, las cuales enseñanzas deben darse en la «Academia Vásquez.»

Artículo 2.° Mientras que, de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto, se da cumplimiento al artículo precedente, se abrirá y sostendrá la «Academia Vásquez» solamente con aquellas escuelas para las cuales se hallen en el país profesores idóneos, que se hagan cargo de dirigirlas en interinidad.

Artículo 3.° El Director General de Instrucción Primaria y los profesores de que trata el artículo anterior formarán el Consejo Directivo de la Academia, el cual, además de las atribuciones que oportunamente se le señalarán, tendrá para el efecto de que pueda fundarse de una vez el Instituto, las siguientes:

1.ª Indicar el edificio nacional de esta ciudad que juzgue adaptable a los trabajos del Instituto, expresando las reformas que considere indispensables para apropiarlo a ese objeto.

2.ª Formar y proponer al Poder Ejecutivo los estatutos de la Academia y el reglamento particular de cada escuela, y

3.ª Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto de los muebles, instrumentos, modelos, libros y materiales de enseñanza de que el Gobierno debe proveer al Instituto, de conformidad con la ley que lo creó y con el presente Decreto.

Artículo 4.° De acuerdo con la Ley 64 del presente año, se recibirán en la Academia diez y ocho alumnos oficiales, enviados por los Estados, en razón de dos por cada Estado, los cuales se designarán con las condiciones siguientes:

1.ª Que el nombramiento se haga en personas de conducta intachable, consagración al estudio y notables aptitudes artísticas.

2.ª Que aseguren con una fianza, a satisfacción del Presidente o Gobernador del respectivo Estado, que seguirán sus estudios hasta obtener el diploma de profesores en alguna o algunas de las artes que se enseñen en el Instituto.

3.ª Que se comprometan a enseñar, a lo menos por dos años en sus respectivos Estados y por una retribución equitativa, las mismas artes de que sean profesores.

4.ª Que se comprometan igualmente a devolver la suma invertida en su enseñanza, en caso de que por mala conducta, falta de aplicación o abandono voluntario de la carrera, sin causa legítima comprobada, no lleguen a obtener el diploma respectivo; y

5.ª Que tengan acudiente o persona responsable en esta ciudad con quien puedan entenderse los superiores del Instituto.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo nombrará interinamente los alumnos oficiales, mientras son designados por los Estados, según su legislación. Los alumnos interinos no están obligados a prestar la fianza exigida en el artículo anterior.

Artículo 6.° Se admitirán, además de los diez y ocho alumnos oficiales, cuantos se juzgue conveniente, según la capacidad del local y de conformidad con los respectivos estatutos.

Parágrafo. Estos alumnos quedan sometidos también a las condiciones 1.ª y 5.ª del artículo anterior.

Artículo 7.° Para el establecimiento y sostenimiento de la Academia, el Gobierno Nacional hará los gastos de profesores y demás empleados; los de edificios, biblioteca y museo de bellas artes; los de instrumentos, modelos, muebles y materiales de enseñanza que hayan de servir permanentemente y de un modo general a toda la Academia o a alguna de sus escuelas; y los de alimentación de los alumnos oficiales.

Parágrafo 1.° Los gastos expresados en este artículo se imputarán al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 3.°, artículos 2.° y 3.° (servicio de 1874 a 1875).

Parágrafo 2.° Los gastos de libros y material de enseñanza de cada alumno no serán de cargo de la Nación.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JACOBO SÁNCHEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 323

(11 DE AGOSTO)

sobre funciones del Inspector General de Aduanas y Marina.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los deberes del Inspector de Aduanas y Marina son:

1.° Visitar en épocas indeterminadas y con toda la frecuencia posible cada una de las aduanas nacionales en el Atlántico y en el Pacífico, y las Inspecciones de los Resguardos en Panamá, Colón, Tolú y Ríosucio, a fin de hacer que esas oficinas marchen con perfecta y constante regularidad, observando todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes.

Para este efecto, no sólo examinará cuidadosamente en las aduanas el estado de la cuenta y verificará alguna de sus operaciones y comprobantes y las existencias en caja y cartera y en los almacenes, sino que asistirá a las visitas de los buques, a la descarga y carga de embarcaciones, a los reconocimientos de mercaderías, a los remates de efectos cedidos en pago de derechos, o aprehendidos de contrabando, a la práctica de las diligencias relativas a la entrada de buques a puertos diferentes de los de su destino, por avería u otra causa forzosa, según el artículo 80 del Código Fiscal, y en general a todas las operaciones conexionadas con el ramo de Aduanas, y que respectivamente deban ser ejecutadas por los Administradores de la renta, por los Resguardos y por los Inspectores.

2.° Examinar, tanto en los mencionados puertos como en los demás de la Unión a que llegue de tránsito, si se observan puntualmente las disposiciones sobre policía marítima; si los puertos y sus boyas, etc., se conservan en buen estado; y si los lugares designados para extraer el lastre y para deslastrar son los más convenientes, así con atención a las facilidades que al efecto proporcionen a los buques, como a las circunstancias necesarias para no perjudicar a la Nación bajo ningún respecto.

3.° Manifestar por escrito a los Administradores de Aduanas y a los Inspectores de los Resguardos enunciados, las irregularidades que observe, a fin de que cesen inmediatamente.

4.° Manifestar igualmente a los mismos empleados lo que en su concepto convenga para la mejor administración de la renta de aduanas, celo del contrabando y demás operaciones relacionadas con ese ramo de Hacienda, a fin de que ellos resuelvan lo conveniente en uso de sus atribuciones;

5.° Promover ante el Poder Ejecutivo la expedición de las disposiciones de su competencia que sean favorables a la renta de aduanas.

6.° Promover lo del caso para que los juicios por contrabando no tengan demora alguna.

7.° Cuidar asiduamente de que tenga puntual cumplimiento lo prescrito en el artículo 387 del Código Fiscal para impedir que cualquiera entidad política de la Unión distinta del Gobierno Nacional intervenga en el régimen y administración de las costas y puertos marítimos y secos en la frontera, imponiendo contribuciones, concediendo privilegios o monopolios, o ejecutando cualquier otro acto de los privativos del Gobierno General, conforme a la Constitución y leyes de la Unión; promover sin demora ante los Gobiernos de los respectivos Estados lo que sea conducente a que cese toda contravención a aquel artículo; y cuando eso no fuere suficiente, dar cuenta sobre el asunto al Poder Ejecutivo, acompañando los antecedentes y demás documentos del caso, a fin de que se excite al señor Procurador General de la Nación a verificar, por sí o por medio de sus agentes, las gestiones necesarias para que se suspendan o anulen los actos que den origen a la mencionada contravención.

8.° Asistir a las ferias de Magangué para observar si se ha hecho contrabando y si se cumple exacta y eficazmente lo prescrito en el artículo 321 del Código Fiscal; así como también para los efectos de los artículos 125 y 128 y demás disposiciones legislativas y ejecutivas que puedan ser aplicables.

9.° Hacer en épocas extraordinarias excursiones marítimas a bordo del buque guardacostas, a La Guajira, islas de San Blas, Portobelo, Turbo y demás puntos por donde se ha hecho o pueda hacerse contrabando; estudiar los medios de extirpar ese mal; y dar su concepto sobre el particular a los Administradores de Aduanas, a los Inspectores de los Resguardos y al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las providencias que deban dictarse al efecto.

10. Determinar las operaciones que se han de ejecutar por medio del vapor guardacostas cuando se halle en el lugar donde esté dicho vapor; procurando, cuando el punto no sea de aquellos en que debe recibir instrucciones el respectivo Capitán, no alterar las que se hayan dado, sino en el caso de que sea indispensable para el mejor éxito de la operación proyectada, o para aprehender algún contrabando de mayor importancia que el que trate de tomarse.

11. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones sobre nacionalización de buques y policía fluvial, conforme a las instrucciones que reciba de la Secretaría respectiva.

12. Velar en que se cumplan fielmente las disposiciones sobre policía de las fronteras en cuanto se refieren al ramo de Aduanas y a la Marina, y atendiendo muy especialmente a lo estatuído en los artículos 14, 23, 24 y 38 de la Ley de 11 de abril de 1871, que trata del asunto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

13. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Fomento un informe, al fin de cada año económico, acerca del estado que en general tenga la renta de aduanas, la marcha de sus oficinas y las reformas que sean convenientes.

14. Dirigir en iguales períodos un informe semejante, con relación a la policía marítima.

15. Enviar en las mismas épocas a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores un informe general sobre lo acaecido y sobre las medidas que convenga dictar en cuanto a la policía de las fronteras, nacionalización de buques y policía fluvial.

16. Cumplir y hacer que se cumplan escrupulosa y oportunamente las diversas órdenes del Poder Ejecutivo referentes a los ramos que tiene que inspeccionar.

17. Llenar los mismos deberes que le imponen las reglas anteriores respecto de las aduanas de Carlosama y Cúcuta en las épocas que especialmente determine el Poder Ejecutivo; y

18. En general, inspeccionar todo lo relativo a Aduanas y Marina fuera de la capital de la Unión, de un modo constante, activo y eficaz, para el perfecto arreglo de esos ramos que se ponen bajo su inmediato y directo cuidado, como Agente del Poder Ejecutivo para secundar y hacer que se complete la acción administrativa que en la dirección de los mismos ramos se emplea por la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 2.° Debiendo el Inspector General de Aduanas y Marina permanecer en constante movilidad para el cumplido desempeño de su destino, atendida la naturaleza de sus funciones, dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Fomento, por cada correo, acerca del lugar en donde se halla y del en que estará a vuelta del correo de esta ciudad, para que pueda saberse el punto al cual deba dirigirle sus comunicaciones el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El Inspector General de Aduanas y Marina se trasladará de uno a otro punto de la costa del Atlántico, y de Buenaventura a Tumaco y costas adyacentes, y viceversa, por medio de los respectivos guardacostas; y tanto para sus viajes entre esos puntos como para los que haga en otros trayectos, usará del derecho de traslación gratuita o por precio inferior al ordinario que otorgan a los empleados del Gobierno en comisión, algunos contratos, privilegios o exenciones concedidos con esa condición, tales como los relativos a los ferrocarriles de Panamá y Bolívar y a la navegación por vapor en el Pacífico.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, RAFAEL DE PORRAS.

DECRETO NUMERO 337

(12 DE AGOSTO)

por el cual se organiza el servicio telegráfico.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.° de la Ley 58 de 22 de junio último,

DECRETA:

Organización del servicio.

Artículo 1.° El servicio de los telégrafos eléctricos no es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional. Pueden prestarlo los Estados y los particulares en las líneas que construyan con sus propios recursos.

Artículo 2.° En las líneas establecidas o que se establezcan por cuenta de la Unión, queda este ramo adscrito a la Dirección General de Correos Nacionales, en los términos del presente Decreto.

Artículo 3.° El Director General de Correos Nacionales, como Jefe de la Oficina encargada de la Superintendencia de los Telégrafos, propondrá al Gobierno todas las providencias que crea conducentes al mejor servicio; despachará todos los informes que se le pidan; cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; pasará cada mes un cuadro del estado de las líneas a la Secretaría de Guerra y Marina, y llenará todas las demás obligaciones que respectivamente le impone, en este medio de comunicación, su carácter de Jefe de la mencionada Oficina.

Artículo 4.° Las líneas telegráficas construídas por cuenta de compañías particulares, sin contrato con el Gobierno, ni bajo su dependencia, no podrán ponerse en servicio público sin haberse dado por los empresarios noticia a la Dirección General de Correos y a la primera autoridad política del lugar de las oficinas, pasándoles copia de sus reglamentos y listas de las personas empleadas en el recibo y transmisión de los despachos. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variación a este respecto. La omisión de estas formalidades hace responsables a las compañías de los abusos que cometieren sus agentes y subalternos.

Parágrafo. Las líneas construídas por empresas particulares que se enlacen con las nacionales, para la transmisión de los despachos, quedarán sujetas en los trayectos que de tal modo se relacionen, a los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo Nacional sobre la materia.

Secciones.

Artículo 5.° Divídense las líneas actuales en cinco secciones, a saber:

1.ª De Bogotá a Ibagué, pasando por Facatativá y Ambalema. De Bogotá a Honda, por Facatativá, Villeta y Guaduas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª De Ibagué a Palmira, pasando por Salento, Cartago, Tuluá, Buga y Cerrito.

3.ª De Palmira a Buenaventura, pasando por Cali a Córdoba, y de Palmira a Popayán, por Santander.

4.ª De Bogotá al Socorro, pasando por Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Suaita y Oiba, y del Puente Nacional a Tunja, por Moniquirá.

5.ª Del Socorro a Cúcuta, pasando por San Gil, Piedecuesta, Bucaramanga, Pamplona y Chinácota, y de San Gil a Zapatoca, por Barichara.

Parágrafo. Una vez recibida por el Gobierno, según el contrato respectivo, la línea de La Mesa a Neiva, quedará también este trayecto anexo a la Sección 1.ª

Inspecciones.

Artículo 6.° El servicio telegráfico nacional será inspeccionado por un empleado que se denominará Inspector General, el que se comunicará con el Gobierno, en todo lo relativo a este ramo, por conducto de la Dirección General de Correos Nacionales. Cada sección estará a cargo de un Inspector especial.

Artículo 7.° Son funciones del Inspector General:

1.ª Redactar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos para la administración y mejora de la empresa, para la organización económica de las oficinas y para la fijación de los deberes de los empleados subalternos.

2.ª Formar en cada semestre el presupuesto de los gastos que demande la conservación de las líneas existentes, y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

3.ª Visitar una vez en el año, por lo menos, cada una de las secciones, sin perjuicio de trasladarse, en el acto que se le ordene, a los puntos en que haya urgente necesidad de su presencia, o a los que determine el Gobierno.

4.ª Examinar las propuestas de contrato que se presenten para la construcción de nuevas líneas e informar al Poder Ejecutivo sobre su conveniencia.

5.ª Cuidar de que todas las oficinas estén oportunamente provistas de los útiles, aparatos, elementos y demás materiales necesarios para que no interrumpan sus trabajos. Al efecto, presentará, con la anticipación de cuarenta días, el presupuesto de lo que se necesite semestralmente para cada sección.

6.ª Suspender a los Telegrafistas, Ayudantes y Guardas por graves faltas en el cumplimiento de sus deberes o por infracción de los reglamentos; imponerles multas proporcionales a los sueldos de que disfruten por las infracciones en que incurran, pasando inmediatamente al

Poder Ejecutivo el expediente de las pruebas justificativas de su procedimiento.

7.ª Nombrar en interinidad a las personas que hayan de reemplazar a los empleados suspensos, dando asímismo aviso de tales nombramientos para su aprobación.

8.ª Proponer candidatos para los destinos de Telegrafistas y Ayudantes de éstos que deban proveerse en las plazas vacantes, acompañando la exposición de las aptitudes y demás condiciones de los individuos propuestos.

9.ª Supervigilar la contabilidad del ramo y llamar la atención del Gobierno hacia las causas que ocasionen el progreso o decadencia de las varias secciones de las líneas.

10. Cuidar de que los empleados del Telégrafo que deban prestar fianza, la otorguen satisfactoriamente, y llevar un registro de las fianzas prestadas y un legajo de las copias de ellas que los Notarios hayan extendido.

11. Pasar cada tres meses a la Dirección General de Correos Nacionales una relación detallada del producto de las oficinas, de los gastos que hayan ocasionado, de los despachos transmitidos y recibidos, y todos los demás pormenores que crea convenientes.

12. Pasar igualmente cada año a la misma Dirección, en el mes de diciembre, un informe detallado de todos los negocios de su incumbencia relacionados con el orden administrativo y económico de los Telégrafos, proponiendo todas las reformas que convenga introducir, sea en lo material, sea en las disposiciones que reglamentan su servicio.

13. Mantenerse al corriente, ya por inspección personal, ya por informes diarios de los Inspectores y Telegrafistas, del estado de las líneas y del desempeño de los empleados de su dependencia.

14. Visitar las escuelas de telegrafía establecidas en la capital de la Unión, o en los Estados, con la frecuencia que sea posible, e informar a la Dirección General de Correos sobre el estado en que se hallen.

15. Hacer reparar todos los daños que ocurran en las líneas, ya sean en los postes, alambres, aisladores, máquinas, etc., trasladándose, siempre que el caso lo requiera, al lugar o lugares en que haya ocurrido la interrupción de la línea, y celebrar los contratos respectivos para tales obras.

16. Formar el inventario general de todos los útiles, máquinas, aparatos, enseres, mobiliario, etc., de las oficinas telegráficas, y pasarlo al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Correos.

17. Practicar los exámenes para que se le comisione, de los Inspectores Seccionales y de los Telegrafistas; y

18. Inspeccionar, en fin, en su conjunto y en sus pormenores, todas las operaciones de este ramo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Se autoriza al Inspector General para que ordene y haga aquellos gastos de carácter urgente e imprescindible para el mantenimiento de las líneas, y para que celebre los contratos provisionales a que esto dé lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 15 del artículo anterior, debiendo comprobar las cuentas de su inversión con todos los documentos que se exijan por los reglamentos de contabilidad, y dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° El Inspector General de Telégrafos prestará una fianza hipotecaria de mil pesos ($ 1.000) a satisfacción del Gobierno.

Artículo 10. Son atribuciones de los Inspectores Seccionales:

1.ª Recorrer constantemente la línea que les corresponda, con el objeto de inspeccionar el estado de los postes, aisladores, alambres, baterías y máquinas, y de hacer reparar en el acto los daños que hayan ocurrido.

2.ª Tomar con tiempo las precauciones necesarias para mantener la línea en perfecto estado de servicio.

3.ª Visitar, por lo menos una vez en el bimestre, cada una de las oficinas de su dependencia, examinar y ensayar prácticamente sus máquinas, aparatos y demás elementos, y fiscalizar sus operaciones, cotejando los cuadros de productos y gastos con la existencia en caja, si la hubiere.

4.ª Suspender a los Telegrafistas, Ayudantes y Guardas por mal desempeño de sus empleos, y nombrar en interinidad los reemplazos, dando cuenta de todo al Inspector General y a la Dirección General de Correos para que se resuelva lo conveniente.

5.ª Proponer candidatos para las plazas vacantes de Telegrafistas, Cabos y Guardas.

6.ª Atender al transporte de los materiales de repuesto y de conservación que haya que mandar a las varias oficinas de la sección, o que pasen por ellas en vía para otras.

7.ª Presentar, con anticipación de sesenta días a la Inspección General, el presupuesto de los útiles que se necesiten en un año para mantener en actividad las líneas; distribuír cada seis meses los elementos que se le remitan, entre las oficinas de su dependencia, según las necesidades de cada una de ellas, y almacenar los restantes en los puntos más centrales, que al efecto señale el Gobierno.

8.ª Dirigir personalmente todos los trabajos de composición, construcción y cambio de líneas que ordene el Inspector General, o que a su juicio sea de urgencia hacer.

9.ª Vigilar la conducta de los empleados que les estén subordinados, amonestarlos cuando se muestren remisos, e imponerles multas proporcionales a los sueldos que tengan, por las infracciones en que incurran.

10. Hacer que los Cabos y Guardas recorran sus trayectos diariamente, y que compongan los daños que ocurran, que mantengan la línea

perfectamente aislada y limpia de ramas, etc., de modo que el alambre siempre se halle libre de todo lo que pueda disminuír su capacidad para funcionar bien.

11. Celebrar contratos provisionales para las reparaciones de carácter urgente y ordenar y hacer los gastos indispensables con tal objeto, pasando la cuenta comprobada al tenor de los reglamentos de contatabilidad.

12. Formar el inventario general de los bienes nacionales existentes en cada oficina telegráfica y en poder de los Cabos y Guardas, como máquinas, muebles y útiles de oficina, herramientas y demás objetos destinados al servicio, dando entrada a los que posteriormente se adquieran, y cuidar de su esmerada conservación.

13. Presentar cada tres meses al Inspector General un informe relativo al servicio del telégrafo en la correspondiente sección, acompañándolo de los informes de los Cabos, y de los cuadros siguientes:

Producto bruto de las oficinas de la sección;
Gastos de personal y material;
Comparación entre los rendimientos y los gastos;
Despachos transmitidos, y
Despachos recibidos.

Relación de los días y horas que hayan permanecido las oficinas de su dependencia en comunicación y del tiempo que hayan durado las interrupciones.

14. Instruír a los Cabos y Guardas práctica y razonadamente sobre las causas del desarreglo de las líneas, y enseñarles los medios de evitarlo.

15. Desempeñar todas las demás funciones que por el Poder Ejecutivo se les señalen, y despachar todos los negocios y comisiones que se les encarguen por las oficinas superiores del ramo.

Artículo 11. Los Inspectores no podrán separarse del territorio de su sección respectiva, sino con licencia previa del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Tampoco permanecerán estacionados en un solo lugar, a no ser que así lo demande el desempeño de los deberes que se les imponen, o por mandato expreso.

Artículo 12. Los referidos empleados asegurarán su manejo con una fianza de $ 500, y para tomar posesión del destino comprobarán con certificados auténticos de los maestros comisionados por la Dirección General de Correos para examinarlos, que profesan la telegrafía práctica y teóricamente y que poseen los demás conocimientos exigidos a los Telegrafistas en este Decreto.

Parágrafo. Sin llenar estas formalidades, no entrarán en el desempeño de la Inspección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Telegrafistas y empleados subalternos.

Artículo 13. Son deberes de los Telegrafistas:

1º Los que tengan ayudantes, mantener abierta al servicio público la oficina de su cargo, todos los días, con excepción de los domingos, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, sin perjuicio de permanecer por más tiempo y de trabajar los domingos, si el recargo de los telegramas así lo exigiere, o por orden superior del Director del Correo o del Inspector General.

Parágrafo. Los Telegrafistas que no tengan ayudante se mantendrán en su despacho en los días indicados, desde las siete hasta las nueve de la mañana, desde las diez hasta las tres de la tarde, y desde las cuatro hasta las siete de la noche, que es la hora que se señala obligatoriamente, para que antes de ella no se pueda cerrar ninguna oficina, sin perjuicio de la prolongación de los trabajos en los casos fijados por este artículo.

2.º Dar curso precisamente en el mismo día a todos los telegramas que se les presenten y que reciban de sus corresponsales, salvo el caso de interrupción de la línea.

Parágrafo. El empleado que faltare alguno o algunos días por el tiempo señalado en este artículo, pagará un peso de multa por cada hora, y si reincidiere, pagará dos, y a la tercera vez será suspendido de su empleo.

3.º Cuidar de que los Carteros entreguen con la mayor prontitud los partes dirigidos a domicilio, anotando en el libro copiador la hora en que se reciban, la hora en que se manden y el nombre del Cartero.

4.º Recibir por formal inventario todos los aparatos, útiles y enseres de su oficina, de los cuales quedarán hechos cargo, constituyéndose en responsables de su manejo, conservación y aseo.

5.º Dar cuenta mensualmente al Director General de Correos y al Inspector General, de los días y horas que hayan permanecido sin comunicación con sus corresponsales, expresando, sin consideraciones de ninguna clase, los motivos que haya habido para tales interrupciones.

Parágrafo. El Telegrafista de Bogotá pasará día por día a la Dirección General de Correos la noticia de las oficinas con que esté en comunicación, y de aquellas cuyas líneas estén interrumpidas.

6.º Llevar la cuenta del recibo e inversión de estampillas y de los productos y gastos de su oficina, y rendirla en los primeros ocho días de cada mes a los Administradores Principales de Hacienda de que dependan, en los mismos términos que los subalternos del ramo de Correos de las localidades correspondientes, sujetándose en estas operaciones a los reglamentos de contabilidad y a los modelos que se acompañan.

7.º Guardar la más completa reserva sobre el contenido de los telegramas recibidos o transmitidos, y conservar los originales y las copias en una caja cerrada, a fin de que nadie pueda leerlos.

Parágrafo 1.º Sólo por mandato de la autoridad judicial competente, darán los Telegrafistas copias de los despachos que hayan dirigido o recibido los individuos sindicados como delincuentes, sobre los hechos o negocios relacionados con el juicio, previa consulta a la Dirección General de Correos y autorización de esta Oficina.

Parágrafo 2.º Los Telegrafistas que faltaren a estas prevenciones se considerarán indignos de la confianza pública y serán destituídos de su empleo y sometidos a juicio.

8.º Conservar por el término de un mes la tira de papel en que se graban los signos telegráficos, poniendo en ella cada día la fecha, escrita distintamente con tinta negra.

Parágrafo. Para juzgar de la fidelidad en la transmisión de los telegramas, deberán conservarse las tiras en que estén grabados los despachos de cada mes, por 30 días más. La no conservación de estas piezas, si no se da de ello razón que satisfaga, hará que la transmisión infiel se repute de mala fe. Transcurridos los 30 días, se incinerarán las tiras en presencia del Inspector si estuviere en el lugar, o de la primera autoridad política, en su ausencia.

9.º Llevar un cuadro para la numeración de los partes que se transmiten a cada oficina diariamente, y no avisar recibo del parte cuando no tenga el número que le corresponda. En este caso debe interrumpirse, para reclamar el número que falte o para que se arregle la numeración si está equivocada.

10. Guardar y hacer guardar el orden en el recinto de su despacho, así como también evitar disputas con el público y conversaciones ociosas entre los empleados, a quienes está prohibido ocuparse en la oficina en asuntos ajenos al servicio público.

11. Prestar la fianza que se les señale por el Administrador de Hacienda de que dependan.

Artículo 14. Cuando por algún evento procedente de mala comunicación o aislamiento defectuoso de la línea, la corriente no fuere suficiente para transmitir los partes telegráticos hasta la oficina a la cual fueren dirigidos, es un deber indeclinable de las oficinas dotadas de aparatos de traslación, repetir los despachos que no puedan alcanzar hasta su destino, cuidando previamente de dejar constancia escrita en un registro que deberá llevarse al efecto, del contenido de dichos partes, y avisando inmediatamente a la oficina originaria del telegrama, que éste ha sido repetido.

Artículo 15. Es también un deber de los Telegrafistas enseñar a dos o tres individuos de su confianza el oficio de guardas, con el objeto de llenar las vacantes que ocurrieren, dando aviso al respectivo Inspector y a la Dirección General de Correos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Los Telegrafistas de Bogotá, al abrir su oficina en las horas fijadas por este Decreto, lo participarán a sus inmediatos corresponsales; éstos al que sigue, y así sucesivamente. Esto mismo harán al cerrar el despacho.

Artículo 17. Los Ayudantes están sujetos a los mismos deberes de los Telegrafistas.

Artículo 18. Para desempeñar una oficina telegráfica en propiedad, ya como Jefe de ella, ya como Ayudante, se necesita reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser mayor de diez y ocho años.

2.ª Haber presentado en público examen de telegrafía teórica y práctica, ante los profesores que al efecto designe la Dirección General de Correos, y obtenido de éstos diploma de capacidad y suficiencia.

3.ª Comprobar por medio de certificados de profesores competentes, designados por la misma Dirección, que lee y escribe perfectamente, y que posee conocimientos en grámatica castellana, en aritmética, geometría elemental, elementos de ciencias físicas, especialmente en lo relativo a la electricidad, estática y dinámica, y rudimentos de química.

4.ª Presentar atestaciones de tres personas abonadas que recomienden al candidato por sus sanas costumbres, honradez, urbanidad y buen carácter moral; y

5.ª Haber practicado, como meritorio, por dos meses en alguna de las oficinas establecidas en la Unión.

Parágrafo. El Director General de Correos publicará los programas de las materias sobre las cuales hayan de versar los exámenes de que habla este artículo, y presidirá estos actos en la capital.

Artículo 19. Son deberes especiales del Tenedor de Libros de la Oficina Telegráfica de Bogotá, los que siguen:

1.° Asistir a la oficina y permanecer en ella por todo el tiempo señalado a los Telegrafistas.

2.° Llevar al corriente, día por día, la cuenta de la oficina en los términos y conforme a los modelos prevenidos en este Decreto.

3.° Cobrar el valor de los despachos que se transmitan por las líneas y consignarlo día por día al Telegrafista; y

4.° Dar curso por medio de los Carteros a los que se reciban, cuidando de que en este servicio no haya demora alguna.

Artículo 20. Son deberes de los Cabos montados:

1.° Recorrer constantemente la línea a que pertenecen.

2.° Dar cuenta diariamente al respectivo Inspector de las novedades que hayan ocurrido, de las reparaciones que se hayan hecho y de las que deben hacerse, pidiendo en el acto que sea preciso las herramientas y demás útiles que se necesiten para composiciones del momento, constituyéndose responsables por los valores que reciban.

3.° Vigilar que los Guardas se conserven en sus trayectos y no los abandonen en ningún caso, dando parte al Inspector de las faltas que cometan, para que les haga efectivas las multas.

Parágrafo 1.° Los Cabos montados prestarán sus servicios en los puestos que les señale la Inspección General, y tienen el deber de auxiliarse mutuamente para las reparaciones de urgencia que haya que hacer en cualquiera de las líneas.

Parágrafo 2.° Todo descuido en el cumplimiento de sus deberes será penado con una multa de un peso por la primera vez, de dos por la segunda, y de pérdida del empleo en caso de reincidencia.

Artículo 21. Los Guardas cumplirán todas las comisiones relacionadas con el servicio telegráfico que se les den por los empleados del ramo.

Artículo 22. Son funciones de los Carteros:

1.ª Entregar los despachos que se les confíen, a lo más tarde, media hora después de recibirlos, bien sea de día o por la noche.

2.ª Mantener en perfecto estado de aseo el local de la oficina a que estén adscritos y los útiles del telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o deterioren, y no podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho con otro objeto que el de entregar telegramas.

Parágrafo. El Cartero que falte a la confianza que en él se deposite, o que no entregue el telegrama que reciba, o que encargue su entrega a otra persona, o permita que lo lea otro que aquel a quien está dirigido, será destituído de su empleo y sometido a juicio.

Artículo 23. Los Carteros serán nombrados y removidos libremente por los Telegrafistas, bajo su responsabilidad, pero con la condición de dar inmediato aviso, en la capital, al Director General de Correos, y fuera de ella, a la primera autoridad política del lugar.

Los Guardas son de libre nombramiento y remoción del Director General de Correos, a propuesta del Inspector General y de los Inspectores Seccionales, en su caso.

Escuelas de telegrafía.

Artículo 24. Las escuelas de telegrafía, para el sostenimiento de las cuales se hayan apropiado partidas en el Presupuesto Nacional, serán establecidas por el Poder Ejecutivo en los lugares que lo estime conveniente.

Artículo 25. Los sueldos de que gozarán los profesores serán los que les señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 26. En cada una de estas escuelas serán admitidos hasta veinte alumnos, los que, para obtener matrícula, necesitan reunir las siguientes condiciones:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Tener diez y ocho años de edad.
2.ª Saber leer y escribir correctamente.
3.ª Poseer nociones de gramática castellana y de aritmética.
4.ª Prestar una fianza a satisfacción del Director General de Correos, en la capital, y de los respectivos Inspectores, en los Estados, con el objeto de asegurar el compromiso que contraen con el Gobierno de desempeñar la oficina que se les encargue, una vez que hayan reunido todas las condiciones fijadas por el artículo 18 de este Decreto.

Artículo 27. Los alumnos que a los tres meses de estudio no manifiesten tener las aptitudes necesarias para la profesión de telegrafistas, serán borrados de la matrícula e inhibidos de sus compromisos.

Artículo 28. Las escuelas que establezca el Poder Ejecutivo para la enseñanza de la telegrafía a los individuos de la Guardia Colombiana, estarán sujetas a reglamentos especiales.

Tarifa y contabilidad.

Artículo 29. Los derechos que se pagarán por las comunicaciones telegráficas, entre las oficinas establecidas, serán desde 0.25 hasta 0.85 centavos por las primeras diez palabras, en los términos de la tarifa adjunta a este Decreto; y por las restantes, en las proporciones que la misma tarifa señala.

Parágrafo 1.º En este cómputo no se incluirán la fecha, la dirección ni la firma, que no causan porte.

Parágrafo 2.º Cuando un despacho sea dirigido a dos o más personas que no sean de una misma casa de comercio, se contarán los nombres y se cobrará por todos, menos por el primero; pero si es necesario entregar una copia del telegrama a cada uno de los individuos a quienes se dirige, se contarán solamente las palabras del contenido, y se cobrará entonces por cada copia como si fuera despacho separado.

Artículo 30. Los telegramas oficiales girarán libres de porte.

Se reputan telegramas oficiales los siguientes: los que dirijan el Presidente de la Unión, sus Secretarios, el Director General de Correos, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, el Procurador General de la Nación, el Comandante General, los Administradores de Correos y de las Salinas, los Telegrafistas e Inspectores de Telégrafos y contratistas para la construcción y conservación de las líneas, sobre asuntos relacionados con el servicio público nacional.

Parágrafo. Asímismo gozarán de franquicia particular el Presidente de la Unión, los Secretarios de Estado y el Director General de Correos.

Artículo 31. Los precios de la tarifa establecida y los términos de su pago pueden ser modificados en los contratos que se celebren con los Gobiernos de los Estados y con los redactores de diarios y periódicos, que quieran aprovecharse del servicio del telégrafo para recibir y transmitir órdenes y noticias.

Parágrafo 1.º El encargado de celebrar estos contratos es el Director de Correos Nacionales, quien dará cuenta de ellos al Poder Ejecutivo, para los efectos legales.

Parágrafo 2.º En cada oficina telegráfica se fijará impresa la tarifa de que se ha hablado.

Artículo 32. Las personas que quieran cerciorarse de que sus despachos han llegado a su destino y de que han sido transmitidos con exactidud, pueden exigir su repetición por la oficina a la cual fueron dirigidos, pagando por dicha repetición la mitad del valor del telegrama original. Los partes repetidos serán marcados con una estampilla especial de registro.

Artículo 33. Presentado un telegrama y examinado el número de palabras de que se compone, el Telegrafista avisará al interesado el valor del porte, el cual deberá ser fijado en estampillas, las que serán anuladas, a presencia del enterante, al darse curso al despacho. Sin haber satisfecho el porte del telegrama, no se le dará curso a éste.

Artículo 34. En caso de que haya de despacharse un telegrama sin estampilla, se pondrá al pie de él una nota en que se haga constar que el interesado ha pagado el derecho de porte. Esta nota será suscrita por el enterante y por el Telegrafista.

Artículo 35. Para todos los efectos fiscales de prestación de fianzas, rendición, examen, glosa, fenecimiento e incorporación de las cuentas, están subordinados los Telegrafistas a los Administradores Principales de Hacienda Nacional de que dependan los subalternos del ramo, en los lugares en que ejerzan sus funciones.

Artículo 36. Asímismo están sujetos los Telegrafistas a dichos Administradores en lo relativo a la provisión de estampillas, las que deben pedir anticipadamente para cada cuatrimestre, presentando el presupuesto correspondiente.

Artículo 37. Los Telegrafistas rendirán sus cuentas en los primeros ocho días de cada mes al Administrador respectivo, enviándolas por el primer correo que se despache.

Parágrafo. Dichas cuentas deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Relación de los productos y gastos de la oficina.
2.º Balance mensual y estado de caja.
3.º Movimiento de las estampillas, con expresión de las recibidas, de las expendidas y de las existentes.
4.º Cuadro estadístico de la correspondencia que ha cursado por su oficina, para cada una de las oficinas corresponsales, sean de la misma sección, sean de las otras; y
5.º Acta de visita de la primera autoridad política o del Inspector Seccional, si se hallare en esa fecha en el lugar de la oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 38. Los legajos de los telegramas originales despachados por cada una de las oficinas subalternas, serán presentados al Inspector Seccional o a la autoridad que practique la visita de la oficina, para el solo efecto de examinar si las estampillas adheridas están de acuerdo con el porte cobrado y anuladas como corresponde.

Artículo 39. Cuando un Telegrafista tenga en caja una existencia en dinero excedente de $ 25, la remitirá, por el primer correo, al Administrador Principal de Hacienda Nacional de quien dependa.

Artículo 40. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en un libro rayado con divisiones verticales para ocho columnas, destinadas a escribir: en la primera, el mes; en la segunda, el día; en la tercera, el número del telegrama; en la cuarta, el nombre y apellido del que lo remite y el de aquel a quien es dirigido; en la quinta, la oficina corresponsal; en la sexta, el número de palabras que contiene; en la séptima, el derecho de porte cobrado, y en la octava, el total de los portes despachados en el día.

Parágrafo. Se llevará uno de estos libros para los telegramas despachados, y otro para los recibidos, de acuerdo con los modelos a que se ha hecho referencia.

Artículo 41. Mensualmente formarán los Telegrafistas un estado de estampillas, en el cual conste por sus clases la existencia anterior, las recibidas de la Administración Principal correspondiente, las vendidas en el mes y las existentes; y remitirán al Administrador Principal de Hacienda dicho estado junto con los demás documentos prevenidos.

Artículo 42. Los Telegrafistas llevarán un libro Diario en que anotarán los partes que reciban para transmitir, cuidando que las anotaciones contengan estos datos: número de palabras, firma, dirección, hora en que se despacha y valor del telegrama.

Artículo 43. Iguales anotaciones harán en el libro, que también han de llevar, de los despachos recibidos, los que deben ser autenticados para enviarlos a su destino.

Artículo 44. En el Diario prevenido se relacionarán las entradas y gastos que cada oficina tenga, día por día, comprobando estos datos con los documentos justificativos, los originales y copias de los telegramas, y el balance del período señalado.

Artículo 45. Por la noche, al terminar los trabajos, cada Telegrafista cerrará la cuenta del día, y comparará el número de partes puestos para cada oficina con el cuadro que lleva, y los números de los telegramas recibidos, con los que tenga en el copiador.

Artículo 46. En el Diario no se harán borraduras ni enmendaduras, y todas las partidas deberán escribirse con la mayor limpieza. Cuando se notare error, se inutilizará la partida, poniendo la palabra *nula* al margen, y haciéndose al fin del artículo las explicaciones del caso.

Artículo 47. A los partes que gozan de franquicia, según el artículo

30 de este Decreto, se les pondrá la palabra *oficial* en su encabezamiento, y al margen, *ojo*, para que la oficina que los reciba los anote en sus libros con los mismos signos.

Artículo 48. El último día de cada mes deberá cada oficina dejar cerradas y firmadas las cuentas de su cargo, que ha debido llevar día por día, para rendirlas al Administrador respectivo, en los términos fijados por este Decreto.

Artículo 49. Los que faltaren a estas prescripciones, pagarán de multa un peso por cada día que demoren el envío de sus cuentas. Esta multa se hará efectiva por el Pagador, al recibir el aviso correspondiente por el Administrador Principal.

Parágrafo. La omisión de este deber sujeta al empleado responsable a ser suspendido de su destino.

Disposiciones varias.

Artículo 50. Presentado un despacho para su transmisión, el Telegrafista deberá leerlo con sumo cuidado, a fin de no cometer equivocaciones. Si le ocurriere alguna duda, se referirá al autor para su explicación, y en todo caso exigirá que lo que se comunica sea bien y claramente escrito en un papel que pueda ser legajado.

Artículo 51. No se admitirán partes para líneas que se hallen interrumpidas. El empleado encargado de recibirlos avisará a los interesados cuáles son las líneas con las que hay comunicación.

Artículo 52. Cuando un Telegrafista conozca la firma de un individuo, no debe admitir un telegrama llevado en su nombre, si advierte que no es auténtico. En este caso, el que lo va a poner debe comprobar que lo hace por poder o recomendación del interesado.

Artículo 53. Los Telegrafistas se harán responsables por las demoras o equivocaciones que resulten a consecuencia de no haber tomado las precauciones de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 54. En cada telegrama se debe transmitir, además de lo que se ha prevenido, la hora en que se despacha, y después de la firma, el número de palabras que contenga.

Artículo 55. Al recibir un telegrama, el primer cuidado del Telegrafista será contar las palabras del contenido, con el fin de ver si el número de ellas corresponde con el que se da después de la firma, y si no coincidiere, se lo hará notar al que se lo transmitió, y no avisará recibo ni lo dejará pasar hasta que no se haya corregido. El que diere curso a un despacho que no contenga el número de palabras que se expresan, se hará responsable de cualquiera equivocación que en él hubiere.

Artículo 56. Ningún Telegrafista tiene derecho a rehusar recibir un telegrama que se haya pagado en otra oficina, por el motivo de no estar en el lugar la persona a quien se dirige; pero si por esta u otra razón cualquiera no se puede entregar un telegrama, debe avisarlo inmediata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente a la oficina de donde procede, para que el Telegrafista de ella pida instrucciones a la persona que lo puso, sobre el destino que deba dársele.

Artículo 57. Las preguntas de una oficina a otra, que sean necesarias para el servicio, y las contestaciones, no se asentarán en el copiador ni en los libros de cuentas; pero se conservarán los originales por separado, como comprobante de que se han hecho las diligencias necesarias para la puntual entrega de los telegramas a que se refieren.

Artículo 58. Los Telegrafistas exigirán de los particulares que vayan a poner despachos, la dirección del domicilio de las personas a quienes los envían, o a lo menos, la del punto en que puedan ser encontradas, o en que deban dejárseles esos despachos.

Parágrafo. La no entrega de los despachos que lleven dirección, si resulta provenir de descuido de los Telegrafistas o de los Carteros, da derecho a los interesados a que se les devuelva el valor del porte que hayan consignado, y sujeta a los empleados responsables a un descuento igual en el sueldo de ese mes, además de quedar incursos en la multa de que habla el artículo 13.

Artículo 59. Los telegramas que no fueren entregados por falta de dirección, o que, aun teniéndola, no lo sean por no hallarse las personas a quienes fueren dirigidos, deberán ser devueltos al Jefe de la oficina, para que se forme una lista de ellos, la que se fijará todos los días, por la mañana, en la puerta del despacho, y además, en la capital, se publicará en el *Diario Oficial.*

Artículo 60. Es prohibido a los Telegrafistas:

1.° El uso de cifras o abreviaturas en el contenido de los telegramas. Los nombres de las oficinas de donde se ponen los despachos, y los de aquellas adonde van dirigidos, se escribirán con todas sus letras y se transmitirán los números de la fecha.

2.° Admitir telegramas escritos en clave y darles curso.

3.° Dejar correr la tira de papel para imponerse de los despachos que no le sean dirigidos.

4.° Aislar parte de la línea, hallándose ésta en buen estado, para comunicarse con otra.

5.° Transmitir despachos que tengan por objeto inmediato turbar el orden público, o frustrar las providencias del Gobierno, o las judiciales dirigidas a la captura y castigo de los delincuentes.

Parágrafo. Los Telegrafistas que violen estas prohibiciones serán separados de su empleo y sometidos a juicio.

Artículo 61. Los particulares no podrán penetrar al lugar del despacho en que funciona la máquina, bajo ningún pretexto ni motivo.

Artículo 62. El Director General de Correos promoverá la celebración de contratos permanentes, en los puntos más centrales de las secciones, para la conservación de las líneas y para el suministro y depósito de materiales, postes, etc., etc., en los lugares en que sea más conveniente, para atender, en el acto que se necesite, a las reparaciones que haya que hacer. Dichos contratos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 63. Pueden girar despachos telegráficos no sólo entre puntos donde existan oficinas del ramo, sino también entre cualesquiera otros, siempre que en dos de ellos, por lo menos, haya oficina de tal clase, y que, en los que no, la haya postal.

Artículo 64. Cuando un despacho telegráfico tenga que pasar de una oficina del ramo a una postal, el respectivo Telegrafista lo dirigirá al respectivo Administrador de Hacienda Nacional; y asímismo, cuando un despacho telegráfico tenga que pasar de una oficina postal a una telegráfica, el respectivo Administrador de Hacienda lo dirigirá al respectivo Telegrafista.

Artículo 65. Por los despachos telegráficos para cuya comunicación se requieren no sólo el servicio del ramo sino también el postal, se pagarán dos portes, a saber: el telegráfico, correspondiente a cada una de las oficinas del ramo que tenga que transmitir el despacho no habiéndolo recibido de otra de la misma clase, y el postal, correspondiente a cada una de las oficinas de Hacienda Nacional que tenga que dar dirección al despacho, no habiéndolo recibido de otra de Hacienda Nacional.

Artículo 66. El pago de los dos portes que deban cobrarse conforme al artículo precedente, se efectuará en la oficina telegráfica, o postal, del punto de partida del despacho. Al efecto, no sólo toda oficina postal, sino también toda oficina telegráfica, estará provista de las tarifas respectivas y de las estampillas necesarias.

Artículo 67. El individuo que dirija un parte, puede hacer uso del derecho de pagar con anticipación, en la oficina en que lo pone, el valor de la respuesta, tomando como base para hacer el pago el número de palabras que contenga el parte que él dirige, quedando en la obligación de cubrir el déficit en caso de que la respuesta contenga más palabras de las que ha pagado.

Artículo 68. Quedan derogados los decretos del Poder Ejecutivo dictados sobre el servicio telegráfico.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1874.

S. PEREZ —El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 356

(27 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de Escuelas Normales de mujeres.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la Ley de Presupuestos Nacionales para el servicio de 1874 a 1875, en la cual figura una partida destinada exclusivamente a la fundación y mantenimiento de Escuelas Normales de mujeres en las capitales de los Estados; y

En ejercicio de la facultad que tiene por el artículo 2.° de la primera Ley de 2 de julio de 1870, para organizar como lo estime conveniente la instrucción primaria a cargo del Gobierno de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecerá una Escuela Normal de Institutoras en cada uno de los Estados donde no existe ningún plantel de la misma clase, de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2.° Con los Gobiernos de los Estados que hayan fundado por su cuenta alguna Escuela Normal de Institutoras, el Poder Ejecutivo celebrará arreglos especiales que tengan por objeto incorporar la Escuela establecida a la nacional que se funde o establecerla en otro lugar donde no exista la del Estado.

Artículo 3.° El establecimiento de tales Escuelas tiene por objeto formar maestras idóneas para regentar las escuelas primarias de su sexo en los Estados respectivos. En consecuencia, anexa a cada una habrá una escuela primaria elemental, donde se ensayarán para instrucción de las alumnas maestras, los métodos de enseñanza.

Artículo 4.° Cada una de las Escuelas Normales de que se trata, estará servida por una Directora, una Subdirectora, dos Profesores y una Portera sirvienta. De cargo de las dos primeras y de los dos profesores serán todas las enseñanzas que en ella deban darse, distribuídas convenientemente entre los cuatro.

Artículo 5.° La designación del lugar en donde deba fundarse cada Escuela y el nombramiento de los empleados dichos, toca en cada Estado al respectivo Presidente o Gobernador con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.° En cada una de las indicadas Escuelas Normales habrá hasta doce alumnas de número, costeadas y pensionadas por la Nación, y podrán admitirse hasta doce supernumerarias, costeadas por sí mismas, por otras personas, por el respectivo Estado o por cualquiera entidad de él, pero sujetas en todo, como las de número, a la disciplina del instituto.

Artículo 7.° Las materias de enseñanza en las mismas Escuelas serán las siguientes:

1.° Gramática castellana y ejercicios de composición, lectura y recitación.

2.° Aritmética y el sistema legal de pesos y medidas.

3.° Contabilidad.

4.° Elementos de geografía universal y geografía especial de Colombia.

5.° Historia de Colombia.

6.° Geometría aplicada al dibujo.

7.° Nociones de física, historia natural e higiene.

8.° Pedagogía y legislación sobre instrucción pública.

9.° Música y canto.

10. Caligrafía.

11. Calisténica.

Parágrafo. El tiempo en tales casas de educación será distribuído de la manera que a las alumnas quede el tiempo suficiente para la instrucción religiosa que sus padres o guardadores quieran darles por sí o por medio de personas de su confianza, y para las prácticas de la misma naturaleza que quieran permitirles; y de modo también que en determinados días de la semana, a determinadas horas del día o de la noche, o cuando se juzgue más oportuno, puedan las alumnas dedicarse no sólo al ejercicio de la costura, sino igualmente, mediante lecciones orales, a materias tan importantes como la moral y la urbanidad, la economía y la medicina doméstica, y otras semejantes propias para levantar lo más posible el nivel intelectual de la mujer.

Artículo 8.° Las materias expresadas en los once incisos del artículo precedente, se dividirán en veinte cursos, repartidos en tres años, término preciso que para ganar esos cursos se señala a las alumnas.

Artículo 9.° Para ser alumna pensionada o nó por la Nación, se requerirá:

1.° Una edad no menor de quince años cumplidos.

2.° Acreditar pureza de costumbres.

3.° Saber leer y escribir correctamente; poseer nociones generales de aritmética, de gramática castellana y de geografía, y saber coser.

4.° No tener defectos físicos, ni enfermedades que sean incompatibles con las funciones de institutora.

5.° Comprometerse a permanecer en la Escuela el tiempo exigido para hacer los cursos que señala este Decreto.

Artículo 10. Para ser alumna pensionada por la Nación se requerirá además:

1.° Que la postulante se comprometa a servir mediante una equitativa remuneración, en su respectivo Estado y por tres años consecutivos, la escuela primaria para que fuere nombrada después de haber concluído los cursos de la Normal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que se comprometa también por medio de fianza a satisfacción del Presidente del Estado respectivo a devolver, caso de retirarse de la Escuela Normal antes de haber hecho esos cursos o de no llenar las obligaciones que contraiga, la suma a que ascienda el valor de las respectivas pensiones invertidas.

Artículo 11. La completa organización y el régimen de las Escuelas que por el presente acto se manda establecer, serán materia de reglamentos que dictarán: en el Estado donde rija el Decreto nacional orgánico de la instrucción pública primaria, el funcionario encargado allí de la dirección de ella; y en el Estado donde no rija tal Decreto, el respectivo Presidente o Gobernador: aquél, con aprobación del Director General de Instrucción Primaria de la Unión; y el Gobernador o Presidente, con aprobación del Poder Ejecutivo de la misma.

Artículo 12. Aprobados que sean los reglamentos correspondientes a un Estado, se fijará la cantidad destinada para atender a las erogaciones que en él deban hacerse, así en el pago de sueldos de empleados y pensiones de alumnas como en los demás gastos que el respectivo servicio escolar demande; bien entendido que en los dos capítulos (sueldos y pensiones) no podrá gastarse por cuenta de la Nación, a beneficio de cada Estado, una suma mayor de $ 5.000 anuales, por hallarse fijado este límite en la partida a que alude el preámbulo de este Decreto.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

DECRETO NUMERO 372

(1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre instrucción civil de la Guardia Colombiana.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para cada uno de los Cuerpos del Ejército Nacional en servicio en tiempo de paz, se nombrará un maestro o profesor, encargado de enseñar a los individuos de tropa las siguientes materias: lectura, escritura y elementos generales de aritmética y de geografía.

Artículo 2.° Para cada uno de los mismos Cuerpos se nombrará también otro maestro o profesor, encargado de enseñar a los Oficiales las materias siguientes: gramática castellana, aritmética, contabilidad y geografía.

Parágrafo. Habrá, además, un profesor de telegrafía encargado de enseñar teórica y prácticamente este ramo a los Oficiales de todos los Cuerpos, el cual hará una clase diaria a que asistirán todos los Oficiales que no estén de servicio.

Artículo 3.° El nombramiento de los indicados profesores corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° La enseñanza será diaria (excepción hecha de los días feriados), tanto para los Oficiales como para los individuos de tropa, y tendrá lugar en los respectivos cuarteles.

Artículo 5.° Las horas de clase serán tres para los individuos de tropa, dos para los Oficiales, y las designarán los respectivos Jefes, de acuerdo con los respectivos profesores.

Artículo 6.° La enseñanza a los individuos de tropa versará diariamente sobre todas las correspondientes materias, en el orden en que han sido indicadas.

Artículo 7.° La enseñanza a los Oficiales será alternativa; esto es, un día versará sobre una o más materias, y otro sobre otra u otras, según lo determinen los respectivos profesores, de acuerdo con los respectivos Jefes.

Artículo 8.° Será obligatoria, así para los Oficiales como para los individuos de tropa, la asistencia a las respectivas clases.

Artículo 9.° Cuando la Oficialidad de un Cuerpo haya completado el aprendizaje de cualquiera de las correspondientes materias, esa materia será reemplazada por otra, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo, previo informe de los respectivos profesor y Jefe.

Artículo 10. Cada profesor de los que se nombren para los individuos de tropa gozará de un sueldo mensual de $ 60; y cada profesor de los que se nombren para los Oficiales gozará de un sueldo de $ 50, también mensual.

Artículo 11. Los gastos que ocasione la instrucción que conforme a este Decreto deba darse a los individuos de tropa, serán imputados, en el Presupuesto Nacional, al Capítulo sobre Instrucción Primaria; y los que ocasione la que conforme al mismo debe darse a los Oficiales, serán imputados al Capítulo sobre Instrucción Universitaria.

Artículo 12. La clase de gimnástica en los cuarteles continuará como se halla establecida.

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias a las del presente Decreto.

Dado en Bogotá a 1.° de septiembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 397

(11 DE SEPTIEMBRE)

sobre enseñanza de dibujo en las Escuelas de Ciencias Naturales y de Ingeniería de la Universidad Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La enseñanza de dibujo en la Escuela de Ciencias Naturales se distribuye en cuatro cursos, a saber:

Curso 1.° Diseño en general, elementos de perspectiva, sombras y colorido. Aplicación a la copia de dibujos, de plantas, animales y piezas de anatomía normal.

Curso 2.° Complemento de las nociones de sombras y colorido con aplicación al dibujo natural de plantas y animales y a la copia de modelos.

Curso 3.° Complemento de los estudios de segundo año con especial aplicación a las copias del natural.

Curso 4.° Continuación de los estudios anteriores y aplicación a las muestras o tipos de cristalografía, paleontología, farmacognosia y gilología.

Artículo 2.° El curso 1.° de dibujo, establecido en el artículo anterior, es obligatorio a los alumnos que se matriculen en el primer año de estudios de la Escuela de Ciencias Naturales; el 2.°, 3.° y 4.° a los alumnos que se matriculen en los años correspondientes de la misma Escuela.

Artículo 3.° Las lecciones de dibujo en las Escuelas de Ciencias Naturales e Ingeniería se dictarán todos los días y durarán una hora.

Artículo 4.° La enseñanza de dibujo de la Escuela de Ingeniería se distribuye en cuatro cursos, a saber:

Curso 1.° Dibujo lineal, lavado de planos, representación de los accidentes del terreno con la pluma y el pincel, en negro y con colores.

Curso 2.° Resolución y problemas de geometría práctica y descriptiva, de sombras y perspectiva, dibujo de los signos convencionales en topografía. Construcción, en papel o en cartón, de modelos de cuerpos geométricos.

Curso 3.° Dibujo de cortes de piedra y de cortes y ensambles de maderas, de elementos de máquinas y de máquinas al natural.

Curso 4.° Dibujo arquitectónico y de ornamentación; copias de edificios notables. Dibujo de cartas y obras militares.

Parágrafo. En la enseñanza de estos cursos se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior para la enseñanza de dibujo en la Escuela de Ciencias Naturales.

Artículo 5.° La enseñanza de dibujo en las Escuelas de Ciencias Naturales y de Ingeniería estará sometida a las reglas establecidas para los demás cursos universitarios. Los trabajos gráficos y de pincel ejecutados por los alumnos se visarán por el profesor, y serán calificados al fin del mes en la conferencia general de la respectiva Escuela: las calificaciones se anotarán en el registro de cada cursante, y el Rector de la Escuela conservará tales trabajos, debidamente clasificados y coleccionados, en el archivo de la misma. La calificación anual del curso se referirá al mérito de las obras ejecutadas por los alumnos, sin perjuicio del cómputo general de las fallas que hubieren causado.

Artículo 6.° Los catedráticos de las Escuelas de Ciencias Naturales y de Ingeniería y los de anatomía normal y anatomía patológica de la de medicina, tienen el deber de auxiliar al de dibujo proporcionándole las piezas y los modelos que deben dibujarse del natural e indicándole las láminas que los alumnos deben copiar.

Artículo 7.° Desde el año de 1876 en adelante no se expedirá matrícula ni se permitirá habilitación de estudios a ningún alumno del primer curso de la Escuela de Medicina o de los años 2.°, 3.° y 4.° de Ciencias Naturales o de Ingeniería que no compruebe haber ganado los cursos previos de dibujo.

Artículo 8.° Para optar a grado de doctor en medicina y cirugía, de profesor en ciencias naturales o de ingeniería, se requiere que el alumno haya ganado los cursos de dibujo correspondientes a los años que hubiere estudiado, después de la vigencia de este Decreto.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo empezarán a regir desde el día 1.° de febrero de 1875.

Artículo 9.° La Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad dictará las reglas que deben observarse en la habilitación de los cursos de dibujo.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

DECRETO NUMERO 399

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el ejecutivo de 25 de junio del año en curso.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La sal internada antes del día 1.° del corriente mes está exenta del pago del derecho de internación que se estableció por el Decreto de 25 de junio del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 3196.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para los efectos de este artículo, se tendrá por internada la sal que haya sido trasladada, antes del 1.° de septiembre, del lugar de su producción a cualquiera otro punto donde deba darse a la venta o al consumo.

Artículo 2.° Los dueños de la sal que se halle en el caso del artículo anterior, manifestarán y comprobarán ante el Administrador Principal o Subalterno de Hacienda más inmediato al lugar en que se halle dicha sal, y, en defecto de estos empleados, ante la primera autoridad política, el hecho de haber sido internada antes del 1.° de septiembre, a fin de que aquellos funcionarios les expidan una certificación en que se haga constar que dicha sal está exenta del pago de derechos. Estas certificaciones tendrán el mismo valor y producirán los mismos efectos que las guías de que trata el Decreto que se adiciona.

Artículo 3.° Extiéndese a ciento cincuenta días el término fijado por el artículo 9.° del Decreto citado, para la validez de las guías que se expidan a los introductores o internadores de sal.

Artículo 4.° Tan luégo como, en uso de las autorizaciones que se confieren por el mismo Decreto a los Presidentes de los Estados, éstos hayan reglamentado el cobro del derecho de internación, de manera que se haga efectivo en lugares de la producción de sal, o en otros situados convenientemente para asegurar el cobro del impuesto antes de que la sal se destine a la venta o al consumo, cesarán en sus efectos los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del Decreto que se ha citado.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 419

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se establece en la capital de la Unión una escuela para la enseñanza teórica y práctica de la telegrafía.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 12 de agosto del presente año, por el cual se organiza el servicio telegráfico, mientras tanto se obtienen los datos necesarios para el establecimiento de escuelas de telegrafía en los Estados,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una escuela de telegrafía en la capital, en la cual se darán lecciones de teoría y práctica dos horas diarias, por lo menos, por el texto que designe el profesor con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Para la enseñanza práctica se establecerá una línea telegráfica en la misma sala que sirve para dar clase, o de ella a otra escuela u oficina con sus correspondientes máquinas, baterías, útiles y muebles necesarios a juicio del profesor.

Artículo 3.° Los aparatos, útiles, muebles, etc., se proveerán por la Dirección General de Correos, en vista de un presupuesto formado por el profesor, quien los recibirá bajo su responsabilidad.

Artículo 4.° La admisión de alumnos de la escuela tendrá lugar hasta el número de veinte, previa presentación al catedrático de la matrícula expedida por el Director General de Correos.

Artículo 5.° En la Dirección se abrirá un registro de matrículas, en el cual se hará constar el nombre del alumno, su edad, Estado de la Unión a que pertenece, sus padres; y que concurran en él las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 26 del Decreto orgánico del servicio telegráfico.

Artículo 6.° La edad y filiación del alumno se comprobarán con copia del acta de registro civil de nacimientos, y en su defecto con declaración jurada de dos testigos abonados por ante el Director General; y las condiciones 2.ª y 3.ª, por medio de examen que practicará el Director, en presencia de una o dos personas que él mismo designe. La fianza que expresa la condición 4.ª se prestará siempre con anuencia del padre o curador del alumno, si no estuviere emancipado.

Artículo 7.° El curso de telegrafía será de seis meses, prorrogables por tres en el caso que en este Decreto se establece.

Artículo 8.° La escuela no podrá abrirse ni continuar sino con la concurrencia de diez alumnos por lo menos. Si después de abierta, las faltas de asistencia de los alumnos dieren por resultado que sólo reciben instrucción un número menor del expresado, el profesor lo avisará a la Dirección General para que ésta ordene la clausura de la escuela.

Artículo 9.° Tres meses después de abierta la escuela, sufrirán los alumnos un examen por profesores nombrados por el Director General de Correos, al cual concurrirán este empleado y el Inspector General de las líneas telegráficas, si estuviere en la capital, para los efectos del artículo 27 del Decreto orgánico citado. La calificación de que allí se trata se hará por los examinadores.

Artículo 10. Declarada la incapacidad de uno o más alumnos para la profesión de telegrafistas, conforme al artículo que precede, se hará la anotación correspondiente en el registro de matrículas, y se avisará por la Dirección General, en el *Diario Oficial*, las vacantes ocurridas en la clase, para que puedan optarse los puestos.

Artículo 11. Terminado el curso, sufrirán un examen público los alumnos que lo han hecho, para el efecto de obtener el diploma de que trata la condición 2.ª del artículo 18 del Decreto orgánico. Si el alumno o alumnos que deben ser examinados solicitaren que el examen se extienda a las materias que expresa la condición 3.ª, así se verificará, ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pidiéndoseles por los examinadores, en caso de aprobación, los certificados correspondientes, los cuales servirán para los efectos de dicho artículo 18.

Parágrafo. En estos exámenes se hará calificación del resultado respecto a cada alumno, votándose por bolas negras y blancas, en dos grados: dos terceras partes de blancas indicarán simple aprobación; la totalidad, sobresaliente. A los alumnos que obtengan esta calificación se les dará por el Director General, en el acto, un premio costeado por el Gobierno General.

Artículo 12. Si del examen antedicho resultare que hay alumnos a quienes no puede darse el diploma y los certificados, éstos podrán continuar por tres meses más en la clase, al fin de los cuales serán examinados de nuevo, y en el caso de que el resultado no les sea favorable, serán separados de ella.

Artículo 13. Los certificados y el diploma de que se viene hablando servirán para obtener el nombramiento de telegrafista o ayudante en propiedad, dentro de los seis meses de la fecha de dichos documentos. Pasado este tiempo, se presentarán nuevos exámenes de conformidad con el artículo 18 citado.

Artículo 14. Las faltas de buenas costumbres, honradez, urbanidad y buen carácter moral de los alumnos, de que tenga conocimiento el profesor, las reprenderá en privado, y en caso de reincidencia, lo informará a la Dirección General de Correos, para que, si a juicio de ésta fueren graves, resuelva la separación de la escuela de los alumnos responsables dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 15. El profesor o catedrático dará semanalmente a la Dirección General de Correos un informe de las faltas de asistencia de los alumnos a la clase, para que se pueda juzgar de su aplicación y se tenga ésta en cuenta para la provisión de empleos.

Artículo 16. La condición 5.ª del artículo 18 del Decreto orgánico puede llenarse con certificado del Inspector General, o de uno de los Inspectores Seccionales en su respectiva línea, que acredite que el pretendiente ha desempeñado una oficina telegráfica con inteligencia y honradez.

Artículo 17. La fianza de que trata el artículo 18 citado se cancelará por el Director General de Correos al vencimiento de los seis meses de servicio en una oficina telegráfica y en los casos de los artículos 11 y 13 de este Decreto.

Artículo 18. La calificación de sobresaliente en los exámenes semestrales se tendrá como recomendación honorífica y especial para poder obtener el nombramiento de profesor o catedrático de las escuelas de telegrafía que se abran en los Estados; y si además se justifica que se tiene pleno conocimiento de la estructura y manejo de los aparatos o máquinas de traslación, y la práctica suficiente, se tendrá presente al alum-

no por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Inspector de Sección en las vacantes que ocurran.

Artículo 19. Siempre que se cambie el profesor o catedrático, el saliente entregará por inventario al sucesor las máquinas, muebles, útiles, etc., de la escuela, y con el recibo correspondiente cubrirá su responsabilidad para con la Dirección General de Correos.

Artículo 20. La escuela se cerrará el 30 de noviembre para abrirse de nuevo el 15 de enero siguiente. Esta vacante no se computará entre los tres meses en los cuales debe sufrirse el primer examen, ni en los seis del curso. Pero desde el 15 de enero debe suponerse la continuación de ambos períodos, y desde esa fecha se comenzarán a anotar, a los alumnos comprendidos en ellos, las faltas de asistencia a la clase, para los efectos antes indicados.

Artículo 21. El resultado de los exámenes semestrales se publicará en el *Diario Oficial*.

Artículo 22. Los gastos de mobiliario, útiles, papel, timbres, etc., que hayan de hacerse por la Dirección General de Correos con motivo del establecimiento de la escuela, se imputarán al artículo 5.°, capítulo 8.°, telégrafo (Material), del Presupuesto del presente año.

Artículo 23. Declárase insubsistentes el Decreto de 9 de octubre de 1873, por el cual se estableció una escuela de telegrafía en esta ciudad, y el contrato celebrado por la Dirección General de Correos con el señor Juan N. Restrepo, en 14 de febrero del presente año, sobre el establecimiento de una clase diaria de telegrafía.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

DECRETO NUMERO 418

(23 DE SEPTIEMBRE)

sobre régimen y gobierno del hospital militar de Bogotá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El hospital militar de Bogotá estará en su parte económico-administrativa bajo la inspección del Secretario de Guerra y Marina, del Comandante en Jefe de la fuerza estacionada en la capital, y del Jefe de Estado Mayor de la misma fuerza. Por tanto, a ellos se dará parte, por los respectivos empleados del mismo hospital y por los demás empleados militares que deban visitarlo, de las irregularidades que se noten en él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El servicio interior del hospital se divide en económico y facultativo: el servicio económico correrá a cargo de un inspector, un mayordomo, cuando la alimentación y servicio de los enfermos se haga por administración, un cabo de sala, un capellán, y los enfermeros, lavanderas y cocineras que sean necesarios; y para el servicio facultativo habrá un médico cirujano y un practicante.

Parágrafo. Cuando en el hospital haya botica sostenida por el Gobierno, hab á también un boticario.

Del Inspector.

Artículo 3.° El Inspector del hospital está encargado de la economía y gobierno del establecimiento, y por lo mismo debe habitar en él. En caso que tenga que pernoctar fuera, dejará bajo su responsabilidad y con aprobación del Secretario de Guerra o del Comandante en Jefe, quien lo sustituya y represente.

Artículo 4.° Son funciones del Inspector:

1.ª Supervigilar la conducta de los empleados y sirvientes del hospital: en consecuencia, responde de las faltas de sus subalternos en la parte económico-gubernativa; y debe celar también que el médico cirujano y el practicante llenen sus obligaciones en la parte facultativa.

2.ª Asistir a las visitas que debe practicar el profesor; reconvenirlo en caso de faltar a ellas o al orden con que debe pasarlas, y dar parte a la Secretaría de Guerra y Marina, si las faltas se repiten.

3.ª Asistir a las horas de comida de los enfermos y corregir las faltas que se noten.

4.ª Visitar diariamente la cocina; examinar los alimentos y su preparación; ver si las raciones están arregladas, y si se mantiene el aseo requerido.

5.ª Cuidar de la limpieza y aseo de las salas y baños, y hacer que aquéllas siempre estén provistas de las camas, ropa, loza y vasos necesarios, en el número y orden debidos.

6.ª Ejercer la comisaría de entradas y preparar todos los documentos fehacientes, a saber:

En un libro de «entradas» anotará diariamente los enfermos que entran al hospital, expresando: el nombre, edad y estado del enfermo; el lugar de su nacimiento; el cuerpo y compañía a que pertenece; los nombres de sus padres, y el de su mujer, si fuere casado; las prendas que lleve, como vestuario, fornitura, dinero, etc., anotando al margen, que será de un tercio de la hoja, el día en que sale o muere; especificando en el primer caso, si está bueno, si va a convalecencia, si desertó llevando alguna cosa del hospital, o pasa con nota a su cuerpo; y en el segundo, el día del fallecimiento; de qué enfermedad, si hizo o nó testamento, y las prendas que dejó.

En otro libro asentará los testamentos, de una manera uniforme y sencilla, y teniendo presente las disposiciones legales sobre testamentos de los militares.

7.ª Formar cada mes una relación de las hospitalidades que los enfermos hayan causado durante él, expresando respecto de cada uno su número, el día de su entrada, el de su salida, deserción o muerte, y el cuerpo o compañía a que pertenece. De estas relaciones se remitirán a la Secretaría de Guerra tres ejemplares debidamente visados, para la confrontación con las listas de revista y para lo demás relativo a la contabilidad.

8.ª Dar parte todos los días a la Secretaría de Guerra y Marina de las novedades que ocurran en el hospital, y pasarle oportunamente cuenta de los útiles que en él se necesiten.

9.ª Expedir las papeletas de alta que diere el médico cirujano a los que salgan sanos, en la forma siguiente:

«Hospital Militar de Bogotá.

«N. N., soldado, cabo, etc , de tal compañía, de tal cuerpo, entró enfermo en el hospital (tal día) y sale hoy; advirtiendo que lleva las mismas prendas de vestuario, fornitura, etc., que depositó a su entrada: la fecha, la firma del Inspector; y después, hospitalidades, tantas.»

10. Autorizar los permisos de salida y de paseo dados por el médico cirujano.

11. Examinar las papeletas de víveres, luces, útiles y demás artículos que se pidan al contratista o al mayordomo en su caso, por el cabo de sala o practicante, y firmarlas, si las encuentra arregladas.

12. Examinar escrupulosamente las cuentas mensuales del contratista o del mayordomo en su caso; y hallándolas conformes con los comprobantes, ponerles el «visto bueno» o, en caso contrario, los reparos a que den lugar.

13. Examinar mensualmente, cuando menos, el almacén de ropas, y tomar cuenta al empleado encargado de él para hacer que pague la ropa que falte el que haya causado su pérdida, y reclamar la reparación o reposición de la que se haya deteriorado o inutilizado en el servicio.

14. Dar en las visitas diarias las órdenes que se requieran para que las salas de los enfermos sean provistas de lo que en ellas falte.

15. Hacer que el contratista cumpla en todas sus partes el contrato de asistencia del hospital, dando cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina de las faltas que ocurran, para los efectos del mismo contrato.

16. Castigar correccionalmente las faltas de buena conducta de los enfermos, de los enfermeros y de las cocineras, lavanderas y demás subalternos del establecimiento. De las faltas de los demás empleados dará cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina.

17. Cumplir los demás deberes que este Decreto le señale, y todas las órdenes que el Poder Ejecutivo le comunique respecto del hospital por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El Inspector, como que es el Jefe interior de todo el hospital y responsable en la parte económico-gubernativa, será quien inmediatamente pagará el valor de las ropas, utensilios y demás cosas que pertenezcan al servicio del establecimiento, en caso de faltas por omisión, descuido o ineptitud en el cumplimiento de las obligaciones que se le atribuyan, sin perjuicio de que se haga pagar después, por los verdaderos causantes de los daños, el valor de los artículos perdidos o inutilizados.

Del Mayordomo.

Artículo 6.° La alimentación y servicio de los enfermos del hospital se hará por ahora por contrata; pero cuando por falta de contratista o por otro motivo se adopte el medio de administración, ésta correrá a cargo de un mayordomo, cuyas funciones serán:

1.ª Recibir, bajo la correspondiente fianza, las cantidades destinadas a los gastos del servicio doméstico del hospital.

2.ª Proveer al establecimiento de todo lo necesario.

3.ª Llevar los correspondientes libros de entrada y de salida, debidamente documentados.

4.ª Dar documentos de recibo a la Tesorería de cuantas cantidades o efectos le entregue ella a los particulares por su orden.

5.ª No entregar nada a dependiente alguno del hospital sin papeleta firmada por el Inspector: si es para suministrar aparatos, lienzos para vendajes, instrumentos u otros artículos del servicio facultativo, la papeleta será hecha por el practicante y firmada por el médico cirujano y el inspector; y si es para dar alimentos, luces, loza, ropa o cualquier otro artículo del servicio económico, será hecha por el cabo de sala y firmada sólo por el Inspector.

6.ª Formar al fin de cada semana una relación circunstanciada, por días, de lo que se hubiere gastado o inutilizado, acompañando como comprobantes las papeletas firmadas por el Inspector en lo relativo a los objetos gastados.

7.ª Ser responsable de la calidad de los alimentos y de su buena preparación.

8.ª Hacer la distribución diaria a las cocineras, a presencia del cabo de sala, entregando todo por peso y medida.

9.ª Cuidar del aseo, de la despensa, cocina y lavado; corregir los defectos de los encargados de este servicio, y deducirles de sus sueldos o pagas el valor de lo perdido o inutilizado por su negligencia.

10. Tener la libreta de alimentos del cabo de sala como norte de la suministración, dejando la papeleta que la acompaña, firmada por el Inspector, como comprobante diario.

11. Tener un empleado en la despensa que día y noche despache lo que ordinaria y extraordinariamente se necesite y pida con los requisitos debidos.

Del Cabo de Sala.

Artículo 7.° El servicio económico del hospital militar está inmediatamente a cargo del Cabo de Sala, cuyas funciones son:

1.ª Asistir a las visitas con el médico cirujano, apuntar en su libreta los alimentos que éste recete; anotar las altas que dé, las disposiciones para testamentos y sacramentos respecto de los enfermos que soliciten estos auxilios, y los permisos de salida; y poner también las notas necesarias sobre abusos que el facultativo advierta en el mismo acto de la visita.

2.ª Reducir a cantidades totales las particulares de las raciones recetadas, y estampar ese resumen en la misma libreta después de la firma del médico cirujano.

3.ª Presentar al Inspector una copia exacta de dicho resumen, agregando las luces y demás artículos de la economía diaria del hospital, para que, hallándola arreglada y conforme con los recetarios, la firme y remita al contratista o mayordomo que deba suministrar los artículos del gasto diario.

4.ª Ser responsable al Inspector y al médico cirujano de las faltas de aseo en las salas, camas, baños, etc., de la que se note en la loza destinada al servicio de cada enfermo, o en la cantidad, calidad, preparación y hora de distribución de los alimentos.

5.ª Tener una lista nominal de los enfermos, con expresión de los enfermeros que estén encargados de aquéllos; y pasar por esa lista visitas al amanecer, al mediodía y a la noche, examinando si ha habido alguna falta y avisando al Inspector para que se corrija.

6.ª Hacer barrer las salas diariamente cuantas veces fuere necesario para mantener el mayor aseo en ellas.

7.ª Cuidar de que al amanecer y a las dos y a las seis de la tarde se haga la limpieza de los vasos inmundos; sin perjuicio de que se practique la misma operación siempre que el aseo de las salas lo requiera.

8.ª Recibir por medio de los enfermeros la comida que ha de servirse a los enfermos, bien preparada y con arreglo al recetario; y repartirla él mismo con sujeción estricta a dicho recetario.

9.ª Hacer que todos los meses, o en períodos más cortos si fuere necesario, se laven los suelos.

10. Celar que las camas de los enfermos estén compuestas y aseadas, mudando la ropa del enfermo cada media semana y las sábanas cada semana, y aun con más frecuencia a juicio del médico cirujano.

11. No permitir que se use de colchón o ropa que haya servido a otro enfermo, antes de ser bien lavados.

12. Avisar al capellán las disposiciones del médico cirujano en lo espiritual.

13. Repartir entre los enfermeros la asistencia de los enfermos y to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das las tareas que son de cargo de aquéllos, tanto en lo relativo al servicio económico como al facultativo.

14. Celar que no se introduzcan clandestinamente a los enfermos comidas y bebidas, avisando prontamente al Inspector para que ponga remedio; impedirles toda clase de juegos y cuidar que no estén fuera de sus camas ni se acuesten dos o más en una; que no tengan ni guarden bajo del colchón alimentos ni otros efectos, ni conserven para su servicio vasos, botellas u otros muebles fuera de aquellos que provee el hospital.

15. Pedir al contratista, y en su caso al mayordomo, la loza y demás muebles necesarios, con papeleta firmada por él y visada por el Inspector; llevar en un libro la cuenta de lo que reciba, anotando lo que se inutilice o pierda; dando inmediatamente cuenta de lo que se pierda para que se averigüe si ha sido robado, y presentando la loza y útiles rotos para que se cambien por buenos.

Artículo 8.º El Cabo de Sala ejercerá también las funciones de Ropero, que son:

1.ª Recoger la ropa, fornitura, dinero, etc., que lleve el enfermo cuando éntre al hospital y tome su cama, cosiendo sobre el lío de aquélla una papeleta que exprese el nombre y Cuerpo del enfermo, y colocándola así en un lugar seguro y aseado al hacer la devolución de su estado debido, al mismo individuo cuando salga, o a su Cuerpo, según orden escrita del Inspector. Tanto el recibo como la devolución de dichos artículos se anotarán en un libro que el Cabo de Sala llevará al efecto; teniendo cuidado de hacer el asiento de devolución al margen del de recibo.

2.ª Llevar otro libro en que tomará razón de la ropa que se le entregue para el servicio del hospital, con la especificación de nueva, mediano servicio e inútil; reformando esta clasificación en las revistas mensuales que debe pasar el Inspector.

3.ª Llevar en una sección especial del mismo libro la cuenta exacta de la ropa que entregue a los sirvientes y lavanderas.

4.ª Dar al Inspector los avisos necesarios para que se deduzca de las pagas de los sirvientes y lavanderas la ropa que se pierda o inutilice por culpa de ellos.

5.ª Celar la limpieza del lavado; y mantener con el mayor cuidado, sequedad y aseo toda la ropa que esté a su cargo, para que no se inutilice.

6.ª Entregar la ropa clasificada como inútil y que se pueda emplear para vendajes, exigiendo del practicante el recibo que compruebe el asiento de salida que debe hacer en su libro.

7.ª Tener con la debida separación la ropa que haya servido a pacientes de enfermedades contagiosas, y hacerla desinfeccionar o destruir conforme a las prescripciones del médico cirujano; dejando, en caso de destrucción, la debida constancia en su libro.

8.ª Hacer lavar las fundas de los colchones y almohadas que estén sucias, cuidando de que haya siempre un número suficiente de ambas piezas.

Del Capellán.

Artículo 9.º El Capellán del Hospital Militar administrará los sacramentos a los enfermos que lo soliciten, les dirá misa todos los domingos y días de precepto, auxiliará a los moribundos, y llevará un libro para asentar las partidas de fallecimientos y matrimonios que ocurran en el establecimiento.

De los Enfermeros.

Artículo 10. Para cada quince enfermos habrá un enfermero, y sus obligaciones serán:

1.ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos, y asear las camas, salas y baños, bajo las órdenes del Cabo de Sala.

2.ª Llevar la comida para repartirla conforme a las mismas órdenes; dar los baños, cuyo calor arreglará el practicante; llevar las luces cuando se necesiten; y en las curaciones recoger los vendajes y demás partes de los apósitos.

3.ª Hacer cuartos de guardia, según la distribución que haga el Cabo de Sala.

4.ª Desempeñar, en lo relativo al servicio facultativo, las funciones que le encarguen el Médico Cirujano y el Practicante.

Del Médico Cirujano.

Artículo 11. El servicio facultativo del Hospital Militar correrá principalmente a cargo del Médico Cirujano, cuyas funciones serán:

1.ª Pasar visita todos los días a las siete de la mañana, acompañado del Cabo de Sala y del Practicante, haciendo que el primero apunte en su libreta el alimento de cada enfermo, las bajas, las notas de mala conducta, el permiso de paseo en caso necesario, las disposiciones espirituales y las observaciones sobre abusos que note en el acto mismo de la visita, y que el segundo apunte en la suya las aplicaciones externas e internas que se prescriban.

2.ª Firmar las anotaciones de estas libretas tan pronto como concluya la visita.

3.ª Hacer una segunda visita diaria entre tres y cuatro de la tarde, para modificar el método curativo, según lo requieran algunos enfermos de gravedad, y para cerciorarse de su exactitud en el cumplimiento de sus prescripciones de la mañana.

4.ª Asistir al hospital en cualquier caso de urgencia.

5.ª Celar que el Cabo de Sala cumpla su deber en orden al aseo de camas y salas, a la calidad y cantidad de alimentos, a la loza de los enfermos y utensilios que a cada uno estén señalados, y dar parte a quien

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

corresponda de las faltas y abusos que note, para que prontamente se remedien.

6.ª Inspeccionar las medicinas que toma cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administración en las horas de éstas, o en su identidad, calidad o dosis.

7.ª Hacer que el Practicante lleve dos cuadernos, uno de clínica interna y otro de clínica quirúrgica, para sentar la historia de aquellas enfermedades que por su gravedad y carácter notable merezcan más la atención, dándole al principio a dicho Practicante la norma conforme a la cual deban hacerse las anotaciones. En los mismos libros se apuntarán, conforme a las prescripciones del Médico Cirujano, las aplicaciones tópicas que él ordene.

8.º Visitar diariamente todos los cuerpos de la fuerza acantonada en la capital, reconocer los enfermos y expedir la correspondiente boleta para que sean admitidos en el hospital.

9.ª Practicar los reconocimientos de inválidos que determine la Secretaría de Guerra y Marina, y cumplir, en lo relativo al servicio facultativo del hospital, las órdenes que se le comuniquen por la misma Secretaría.

Del Practicante.

Artículo 12. Como auxiliar del Médico Cirujano, en lo tocante al servicio facultativo del hospital, habrá un Practicante, que tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Residir día y noche en el hospital.

2.ª Acompañar al Médico Cirujano en las visitas.

3.ª Llevar una libreta en que se tome nota, de un modo claro y sin cifras, de las aplicaciones internas y externas que el profesor ordene.

4.ª Llevar los dos registros de que habla el número 7.º del artículo anterior.

5.ª Cuidar de los instrumentos, vendajes y demás artículos del servicio facultativo.

6.ª Hacer las veces de Médico Cirujano, en su ausencia, para recibir los enfermos y curar los heridos, cuando el caso urja.

7.ª Hacer las curaciones que el Médico Cirujano ordene, arreglándose a las prescripciones de éste.

8.ª Cuidar de que en la aplicación de los medicamentos, en el servicio de los alimentos y en el aseo de las salas, camas y baños, haya la regularidad debida; dando frecuentes informes al Médico Cirujano y al Inspector para que puedan corregirse los defectos o abusos que se noten.

Disposiciones varias.

Artículo 13. Cuando, conforme a la parte final del artículo 2.º, se nombre Boticario, las funciones de este empleado serán:

1.ª Despachar por sí mismo los recetarios de medicina, con una papeleta que especifique la medicina que es, si interna o externa, y el número del enfermo.

2.ª Cuidar que los medicamentos, tanto internos como externos, sean de buena calidad, frescos, y propiamente elaborados.

Artículo 14. El Inspector, el Mayordomo, el Cabo de Sala, el Capellán, el Médico Cirujano y el Practicante serán nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo. Los demás subalternos o sirvientes lo serán por el Inspector, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda también separarlos de sus puestos en virtud de los informes que reciba.

Artículo 15. Los sueldos y pagas de los empleados y sirvientes del hospital serán los siguientes:

El Inspector, setecientos noventa y dos pesos anuales	$ 792
El Médico Cirujano, novecientos sesenta pesos anuales	960
El Practicante, doscientos cuatro pesos anuales	204
El Capellán, doscientos cuarenta pesos anuales	240
El Cabo de Sala, doscientos ochenta y ocho pesos anuales	288
Cada Enfermero, cuarenta y ocho pesos anuales	48
Cada Cocinera, de cuarenta y ocho a sesenta pesos anuales.	
Cada Lavandera, de cuarenta y ocho a sesenta pesos anuales.	

Parágrafo. Cuando llegue el caso de nombrar Mayordomo y Boticario, en el decreto de nombramiento se señalarán los sueldos que deben disfrutar.

Artículo 16. El hospital será visitado ordinariamente, todos los meses, por el Comandante en Jefe de la División y por el Jefe de Estado Mayor, en turno. De todas las visitas se dejará constancia en un libro especial que llevará el Inspector, dándose siempre cuenta al Poder Ejecutivo por el Visitador con copia de la respectiva diligencia.

Artículo 17. Las raciones se darán conforme a las prescripciones del Médico Cirujano, y mientras la alimentación de los enfermos se haga por contrato, se atenderá también a las estipulaciones de éste.

Artículo 18. Sin licencia escrita del Poder Ejecutivo, comunicada por la Secretaría de Guerra y Marina, ninguno de los empleados nombrados por él podrá separarse de su destino aunque deje quien lo reemplace. Toda contravención a este respecto será causa de remoción.

Artículo 19. El Inspector puede conceder licencias hasta por un mes a los empleados cuyo nombramiento le corresponde, siempre que dejen quien los reemplace, a satisfacción del mismo Inspector.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposicioues ejecutivas que versen sobre la materia de que trata el presente Decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 454

(14 DE OCTUBRE)

por el cual se dispone el establecimiento de un almacén en Sogamoso para el expendio de sal por cuenta del Gobierno.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que según datos que se tienen en la Secretaría de Hacienda y Fomento, la producción de sal en las salinas de Chita y Muneque ha disminuído notablemente en los últimos meses, circunstancia que ha originado la formación de compañías que tienen por objeto comprar en la Administración toda o la mayor parte de la sal que se produce mensualmente, para revenderla a los compradores de otros lugares que van a la salina a proveerse de ella, a un precio doble del que tiene en la Administración de la renta.

2.° Que la cantidad de sal que se produce mensualmente en las mencionadas salinas no es siquiera fija sino variable, lo que hace que los pueblos que se proveen de aquellas salinas no puedan tener ninguna seguridad de que la producción en un mes cualquiera alcance para satisfacer las necesidades que se tienen de un artículo tan indispensable como este, aunque en el mes anterior sí hubiera sido suficiente.

3.° Que esta circunstancia coloca a dichos pueblos en una situación excepcional, que el Gobierno está en el deber de hacer desaparecer por los medios que estén a su alcance.

4.° Que aunque el Gobierno abriga la persuasión de que el medio más eficaz para hacer desaparecer los males apuntados, es aumentar la producción de sal en aquellas salinas hasta donde sea necesario para que todos los compradores puedan obtener en la Administración, cualquier día, toda la que necesiten, para conseguir lo cual se han hecho y se hacen esfuerzos en consecución de elementos de elaboración; no obstante esto, se hace preciso dictar medidas de carácter transitorio para libertar a los pueblos que consumen dicha sal del sobreprecio impuesto por los monopolistas de reventa,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras pueda ensancharse la producción de sal en las salinas de Chita y Muneque hasta donde lo demande el consumo, establécese en Sogamoso un almacén para el expendio de sal, por cuenta del Gobierno, con el carácter de dependiente de la Administración de Salinas de Zipaquirá.

Artículo 2.° Los empleados a cargo de los cuales estará el almacén son los siguientes:

Un Almacenista con un sueldo anual de $ 1.200.

Un Tenedor de Libros Escribiente, con $ 600.

El Jefe de la oficina será el Almacenista: el Tenedor de Libros Escribiente trabajará bajo la dirección del Almacenista.

Artículo 3.° Los empleados expresados tendrán las funciones siguientes:

1.ª Las que determinan los artículos 477 y 478 y sus concordantes del Código Fiscal.

2.ª Las que se detallan en decretos ejecutivos vigentes sobre organización del servicio en las Administraciones de Salinas.

3.ª Cumplir las órdenes que, sobre asuntos del servicio público, se comuniquen al Almacenista por el Administrador de Salinas de Zipaquirá, de quien dependen como subalternos.

Artículo 4.° Son funciones especiales del Almacenista las siguientes:

1.ª Buscar activamente fletadores de bestias y celebrar con ellos los contratos para la conducción de sal de las salinas de Cundinamarca al almacén de Sogamoso, sometiéndose a las instrucciones que se le comuniquen por la Secretaría de Hacienda y Fomento y por el Administrador de Salinas de Zipaquirá.

2.ª Recibir, custodiar bajo su responsabilidad y dar al expendio las sales que sean remitidas para la venta de las Administraciones de Salinas arriba expresadas.

3.ª Remitir a la Tesorería General los productos de las ventas, mensualmente, dando aviso al Administrador de Salinas de Zipaquirá para que este empleado describa en su cuenta cada remesa como hecha por él al Tesorero General.

4.ª Enviar al Administrador de Salinas de Zipaquirá, al fin de cada mes, un cuadro general del movimiento de especies y caudales ocurrido durante él, para que este último funcionario lo incorpore en el suyo.

5.ª Hacer por anticipación todos los gastos de personal y material que se causen mensualmente en la oficina de su cargo, y remitir los comprobantes a la Administración de Salinas de que depende el almacén, para que el Administrador le dé entrada en su cuenta y solicite la respectiva legalización.

Artículo 5.° El precio de la sal que se venda en el almacén de Sogamoso será el mismo que se haya fijado para la venta en las Administraciones de la renta, más el recargo que causen los gastos de conducción de la sal desde los centros de producción hasta situarla en Sogamoso.

Artículo 6.° El Almacenista prestará una fianza hipotecaria, a satisfacción del Administrador de Salinas de Zipaquirá, por la suma de $ 2.000, en los términos fijados en el Título 1.° Libro 3.° del Código Fiscal.

Artículo 7.° Autorízase al Almacenista para tomar en arrendamiento los locales que estime necesarios y adaptados para el servicio de alma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cén y oficina de despacho. Los contratos que con este motivo celebre serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° Fíjase en veinticinco mil ochocientos pesos el crédito implícito contenido en la parte final del artículo 502 del Código Fiscal para gastos de personal y material que origina el establecimiento del almacén de que se trata, distribuídos así:

Personal, $ 1.800.

Gastos de conducción de sales, arrendamiento de locales, útiles de escritorio y gastos extraordinarios y eventuales, $ 24.000.

Artículo 9.° El Administrador Principal de Salinas de Zipaquirá suministrará al Almacenista en Sogamoso los esqueletos impresos para guías, contratos de conducción de sales y otros que pueda necesitar para el servicio de la oficina, haciendo el gasto por anticipación para imputarlo al crédito fijado por el artículo anterior.

Artículo 10. El Tesorero General, al recibir las remesas de que trata el inciso 3.°, artículo 4.° de este Decreto, acusará recibo al Administrador de Salinas de Zipaquirá por la suma recibida, dará cuenta del ingreso al Almacenista y a la Secretaría de Hacienda y Fomento, y describirá en su cuenta el artículo de remesa, abonando ésta a dicho Administrador como hecha por él.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 463

(22 DE OCTUBRE)

que adiciona y reforma las disposiciones vigentes sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 1.° de la Ley 58 de 22 de junio de 1874, «que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras,»

DECRETA:

En la Administración de la Hacienda Nacional, las oficinas ordenadoras y las oficinas pagadoras arreglarán las operaciones de Contabilidad sobre recaudación de rentas y contribuciones y sobre ordenación y pago de gastos públicos, al Título 2.° del Libro 3.° del Código Fiscal, con las adiciones y reformas que siguen:

OFICINAS ORDENADORAS

CAPÍTULO 1.°

Disposiciones preliminares.

1.ª El artículo 1447, modificado en estos términos:

Artículo. La intervención de los Secretarios de Estado en la administración pasiva del Tesoro Nacional, se reduce a las siguientes operaciones:

1.ª La formación del Presupuesto de rentas y gastos de cada año económico.

2.ª La liquidación del mismo Presupuesto después de que haya sido votado por el Congreso.

3.ª La comprobación de los servicios para cuyo pago se han abierto los créditos legislativos y la liquidación y el reconocimiento de los derechos adquiridos por los acreedores.

4.ª La emisión de las órdenes de pago a favor de los acreedores públicos.

5.ª La anulación de los créditos legislativos de que no se haya hecho uso el día último de cada vigencia económica.

6.ª La anulación, al fin de cada diez años, de los créditos contra el Tesoro que hayan caducado por prescripción; y

7.ª La descripción que debe hacerse en la cuenta de ordenación de gastos de cada Secretaría: 1.° Del monto bruto de los Presupuestos legislativos; 2.° De los créditos adicionales otorgados por la misma ley de Presupuestos o por otras leyes; 3.° De los contracréditos legislativos; 4.° De los créditos suplementales y de los extraordinarios que abra el Poder Ejecutivo; 5.° De las liquidaciones hechas por la Secretaría a favor de los acreedores públicos; 6.° De las órdenes de pago expedidas por la misma Secretaría; 7.° De los pagos hechos a los acreedores públicos en virtud de dichas órdenes; y 8.° De la anulación que debe hacerse, al fin de cada vigencia económica, de los créditos legislativos que hayan quedado sin aplicación.

2.ª El artículo 1448, reformado como sigue:

Artículo. Las operaciones de que trata el artículo anterior estarán a cargo de las Secciones de Contabilidad en las Secretarías de Estado, según lo que se dispone en los artículos posteriores. En la Secretaría del Tesoro, la cuenta de ordenación de gastos de los Departamentos administrativos que le corresponden, se llevará por varias secciones, como se indica en el lugar correspondiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 2.º

De la formación de los Presupuestos de rentas y gastos.

3.ª El artículo 1449, modificado en estos términos:

Artículo. Crédito legislativo es la facultad dada por el Congreso al Poder Ejecutivo para ordenar por medio del respectivo Secretario de Estado el pago de un gasto público causado o por causarse en el servicio nacional de un año económico.

4.ª El artículo 1450 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. Los créditos legislativos son primitivos o adicionales. Se llaman primitivos los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo que han sido abiertos en la ley de Presupuestos; y son créditos adicionales todos los demás. Llámanse créditos suplementales y créditos extraordinarios los que abra el Poder Ejecutivo en los casos que la ley permite.

5.ª El artículo 1452, reformado como sigue:

Artículo. Todo crédito legislativo puede ser empleado por el respectivo Secretario de Estado:

1.º Durante el año económico para cuyo servicio ha sido abierto; y

2.º Durante cinco meses del año económico siguiente, o durante ocho meses, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo con la autorización que le confiere el artículo 3.º de la Ley 58 de 1874, siempre que se emplee en pago de servicios ejecutados en el año económico a que esta prórroga se refiere. No obstante lo dispuesto en este inciso, será de un año la prórroga de la vigencia económica de 1873 a 1874.

6.ª El artículo 1455, reformado como sigue:

Artículo. Tanto el presupuesto particular de cada Departamento, como el Presupuesto general de rentas y gastos que debe presentarse al Congreso, se formarán de acuerdo con lo que dispone el Capítulo 1.º Título 4.º Libro 2.º del Código Fiscal.

7.ª El artículo 1456, modificado en estos términos:

Artículo. Reunidos en la Dirección de la Contabilidad General los presupuestos particulares de los Departamentos administrativos de gastos y el Presupuesto de rentas que debe formar la Secretaría de Hacienda, aquella oficina hará un resumen de los resultados generales de ellos y lo presentará al Secretario del Tesoro, con un informe sobre las variaciones convenientes, para que sea sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

8.ª El artículo 1458, reformado como sigue:

Artículo. Los gastos que la necesidad indique y que por cualquier motivo no se hayan incluído en el proyecto de ley de Presupuestos, se pedirán al Congreso, si estuviere reunido, como créditos adicionales al mismo Presupuesto; y en receso del Congreso, esos mismos gastos darán lugar a decretos ejecutivos sobre créditos suplementales o extraordinarios, conforme al artículo 1328 del Código Fiscal.

9.ª Después del artículo 1458, los siguientes:

Artículo A. La Dirección del Crédito Público formará el presupuesto especial de emisión de documentos de crédito que exige el artículo 1343 del Código Fiscal y lo pasará a la Dirección de la Contabilidad General, antes del día 1.º de noviembre de cada año, para que sea agregado al proyecto de ley de Presupuesto de rentas y gastos que debe presentarse al Congreso.

Artículo B. Este Presupuesto especial de Crédito Público se compondrá de un solo Departamento de emisión de documentos, desarrollado en capítulos y artículos que correspondan a las diferentes clases de documentos de crédito que se hayan de emitir.

10. El artículo 1462, reformado de este modo:

Artículo. En las discusiones de las Cámaras Legislativas, los Secretarios de Estado tendrán especial cuidado de pedir que se conviertan en créditos explícitos los créditos implícitos contenidos en los proyectos de ley.

11. Se suprimen los artículos 1463 y 1464.

12. El artículo 1465, reformado como sigue:

Artículo. Sancionado un proyecto de ley que contenga créditos implícitos, se pasará por el Secretario respectivo al Jefe de la Sección encargada de la materia sobre que versa aquél, para que redacte un proyecto de resolución ejecutiva que fije dichos créditos, expresando la cantidad a que ascienden, el año a cuyo servicio se aplican y el Departamento o Capítulo del Presupuesto a que corresponden. Esta resolución se comunicará a la Dirección de la Contabilidad General para que la tenga presente en la liquidación de los Presupuestos.

CAPÍTULO 3.º

De la liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos.

13. El artículo 1467, modificado en estos términos:

Artículo. Liquidar los Presupuestos de rentas y gastos es verificar, en cuadros sinópticos, el efecto producido en ellos por los créditos adicionales y por los contracréditos, sean explícitos o implícitos.

14. El artículo 1470 se reemplaza con el que sigue:

Artículo. Tanto la primera como la segunda liquidación de cada Presupuesto corresponde a la Contabilidad General. En la primera liquidación ajustará las operaciones a los preceptos contenidos en el artículo 1344 del Código Fiscal; y en la segunda solamente observará de estos preceptos los que por su naturaleza sean aplicables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. El artículo 1471 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. La primera liquidación del Presupuesto de Rentas se hará en un cuadro sinóptico, o estado general, que exprese, en la primera columna, el nombre de las rentas y contribuciones, marcadas en orden numérico; en la segunda, el cómputo hecho por el Poder Ejecutivo del producto probable de cada una de ellas; en la tercera, los créditos legislativos adicionales con que se aumenta el producto de dichas rentas y contribuciones; en la cuarta, los contracréditos legislativos con que se disminuye ese mismo producto; y en la quinta, los créditos legislativos líquidos. Este cuadro llevará al pie una serie de observaciones que expliquen la procedencia del contenido de cada columna.

16. El artículo 1472 se reemplaza con éste:

Artículo. La segunda liquidación del Presupuesto de rentas se hace en un cuadro sinóptico que exprese, en la primera columna, en orden numérico, las rentas y contribuciones que han sido afectadas por cualquiera disposición legislativa durante el primer año de la vigencia del Presupuesto; en la segunda, los cómputos líquidos que arroja la primera liquidación de dichas rentas y contribuciones; en la tercera, los créditos legislativos adicionales que aumentan esos cómputos líquidos; en la cuarta, los contracréditos que disminuyen esos mismos cómputos; y en la quinta, los contracréditos legislativos líquidos que resulten de esta segunda liquidación. Al pie del cuadro se explicará el contenido de cada columna.

17. El artículo 1473 se reemplaza con el que sigue:

Artículo. En la primera liquidación del Presupuesto de gastos, la Contabilidad General practicará las operaciones siguientes:

Liquidará los Departamentos administrativos de gastos, y remitirá estas liquidaciones parciales a los Secretarios respectivos para que sean examinadas y devueltas con los reparos a que hubiere lugar.

Devueltas estas liquidaciones parciales por los Secretarios, las reunirá en una sola, que será la liquidación general del Presupuesto, desarrollada en Departamentos, capítulos, artículos y parágrafos.

Finalmente, condensará la liquidación pormenorizada del Presupuesto en tres recapitulaciones, a saber:

Un cuadro sinóptico en que exprese, por Departamentos y capítulos, los créditos líquidos de cada Secretaría.

Una serie de cuadros o estados en que exprese, por Departamentos y capítulos, los créditos primitivos, los créditos adicionales, los contracréditos y los créditos legislativos líquidos. Al fin de cada cuadro hará el desarrollo y expresará la procedencia de dichos créditos y contracréditos:

Y un cuadro general que resumirá los cuadros parciales o estados por Departamentos, y en que aparezca como resultado total la suma de todos los créditos legislativos líquidos.

18. Después del artículo 1473, los siguientes:

Artículo A. La segunda liquidación del Presupuesto de gastos se hará antes de terminar el año de la vigencia económica, en dos cuadros generales, expresando en el primero, por Secretarías, Departamentos, capítulos y artículos, los créditos adicionales votados por las leyes que afecten el Presupuesto en curso; y en el segundo, los contracréditos votados por las mismas leyes.

Artículo B. Hecha la primera liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos, la Contabilidad General la resumirá en un proyecto de decreto en que fije separadamente por un artículo el cómputo líquido de las rentas; por otro, el cómputo líquido de los gastos; y por otro, la cantidad de documentos de crédito público que podrá ser emitida en la vigencia económica; y presentará este proyecto al Secretario del Tesoro con un informe sobre la estructura de la liquidación, sobre los resultados generales que arroje, y sobre las diferencias de estos resultados generales comparados con los de los Presupuestos de rentas y gastos del año económico anterior. La primera liquidación de los Presupuestos y el decreto ejecutivo que la resume deben estar impresos y puestos en circulación el día 1.° de septiembre de cada año.

Artículo C. Hecha la segunda liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos, la Contabilidad General la resumirá en un proyecto de decreto que fije los créditos adicionales y contracréditos que modifican el Presupuesto de rentas, los que afectan el Presupuesto de gastos y los que alteran el Departamento de Emisión de Documentos de Crédito Público; y presentará este proyecto al Secretario del Tesoro con un informe sobre la estructura y resultados generales de la liquidación. La segunda liquidación de los Presupuestos de rentas y gastos y el decreto ejecutivo que la resume, deben imprimirse y publicarse en los treinta días siguientes a la clausura del Congreso.

Artículo D. Los decretos que resumen las liquidaciones de los Presupuestos de rentas y gastos serán autorizados por el Secretario del Tesoro, y los cuadros o estados parciales y las recapitulaciones de dichas liquidaciones llevarán la firma del Director de la Contabilidad General.

19. El artículo 1474 se reemplaza con el que sigue:

Artículo. En la formación y en la liquidación del Presupuesto de gastos, éste será distribuído en los siguientes Departamentos:

1.° De lo Interior.
2.° De Justicia.
3.° De Relaciones Exteriores.
4.° De Instrucción Pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° De Beneficencia y Recompensas.
6.° De Guerra.
7.° De Correos.
8.° De Hacienda.
9.° De Fomento.
10. De la Deuda Nacional.
11. Del Tesoro.
12. De Bienes Desamortizados.
13. De Obras Públicas.

Parágrafo. El Departamento de Emisión de Documentos de Crédito corresponde al Presupuesto especial de crédito público que se agrega a los Presupuestos ordinarios de rentas y gastos.

CAPÍTULO 4.°

De la delegación de créditos legislativos.

20. Se suprimen los artículos 1475 y 1495.

CAPÍTULO 5.°

De la comprobación de los servicios y liquidación y reconocimiento de los créditos correspondientes.

21. El artículo 1501, reformado como sigue:

Artículo. Toda orden de pago definitivo presupone la comprobación del servicio ejecutado y el reconocimiento y la liquidación del derecho que éste produce. Pueden hacerse pagos por anticipación como se dispone en los artículos respectivos.

22. Se suprime el artículo 1502.

23. El artículo 1505, modificado como sigue:

Artículo. El nombramiento o la elección se comprueba con el oficio auténtico en que ha sido comunicado por la autoridad o corporación competente, o citando el número del *Diario Oficial* en que se haya publicado el nombramiento o elección.

24. El artículo 1508, modificado así:

Artículo. Las nóminas o listas de revista de los funcionarios o empleados que sirvan en corporaciones políticas o civiles, en cuerpos militares o en oficinas compuestas de varios empleados, serán colectivas, se formarán con arreglo al modelo número 5.° del Código Fiscal y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la corporación pública, o por el Jefe de la oficina o por el del cuerpo militar, respectivamente.

25. El artículo 1512, adicionado como sigue:

Artículo. Cuando un miembro de una corporación o un empleado de una oficina nacional deba percibir sueldo, no como miembro de la cor-

poración a que pertenece, ni como empleado de la oficina a que asiste, sino como oficial en actividad o como pensionado, por haber usado del derecho que la ley le da de preferir la mayor asignación, se incluirá su nombre en la nómina de la corporación u oficina a que pertenece, sin sacar al margen cantidad alguna, expresando en una nota por qué no debe aquel individuo percibir su sueldo correspondiente al puesto o empleo que desempeña. Del mismo modo se incluirá en la nómina el nombre de cualquier empleado que no haya concurrido a la oficina o que se halle en uso de licencia con sueldo o sin él.

26. El artículo 1515, modificado en estos términos:

Artículo. Las pensiones son todas las concesiones hechas con esta denominación conforme a la ley, o que se hagan en lo venidero según ella.

27. El artículo 1520, reformado así:

Artículo. La existencia de los empleados que se hallan èn uso de licencia con derecho a sueldo, y la de todo pensionado, se comprueba con el hecho de presentarse personalmente en la oficina del respectivo ordenador, quien debe hacer constar esta circunstancia en la carta de aviso.

28. El artículo 1521, modificado como sigue:

Artículo. Si el pensionado o empleado con licencia y derecho a sueldo no residen en el mismo distrito parroquial del ordenador, o, residiendo en él, no puede, por enfermedad u otra causa, presentarse personalmente en su oficina, comprobará el hecho de existir hasta el día a que se extiende la reclamación, con un certificado de supervivencia expedido por cualquier Administrador Principal o Subalterno de la Hacienda Nacional o por la primera autoridad política del lugar en que reside, agregando, si el certificado lo expide esta autoridad, la autenticación del Poder Ejecutivo del respectivo Estado.

29. El artículo 1522, reformado así:

Artículo. Siempre que por enfermedad se conceda licencia a un empleado, se expresará en el decreto o resolución que concede la licencia, si el empleado que se retira tiene derecho o nó a la mitad del sueldo según la ley, y si el individuo que lo reemplaza ha de tener el sueldo íntegro del empleo. Cuando se concede derecho a medio sueldo, debe expresarse en dicha resolución o decreto el capítulo del Presupuesto a que se ha de hacer la imputación, y se dará aviso inmediatamente a la Secretaría respectiva para que pueda ser liquidado, reconocido y ordenado el pago.

30. El artículo 1523, modificado como sigue:

Artículo. Los empleados que, hallándose en uso de licencia, tienen derecho a medio sueldo, formarán por separado una nómina especial

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que se les pague, y la presentarán a la Secretaría a que está adscrito el Departamento de gastos al cual se debe hacer la imputación.

31. El artículo 1526, reformado en estos términos:

Artículo. El pago del viático de los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios Principales requiere la comprobación de dos hechos:

1.° La elección del Senador, Representante, Diputado o Comisario; y

2.° El lugar de su domicilio.

32. Después del artículo 1526, los siguientes:

Artículo A. El pago del viático de los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios suplentes, requiere, además de las comprobaciones exigidas por el artículo anterior, el llamamiento hecho por la respectiva Cámara o por el funcionario público a quien corresponda hacerlo.

Artículo B. La elección de Senador, Representante, Diputado o Comisario se comprobará con la nota oficial en que ese acto se comunique o citando el número del respectivo periódico oficial en que se haya publicado.

33. El artículo 1527 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. El domicilio de los Senadores, Representantes, Diputados o Comisarios se comprueba de varios modos, según que se trate de obtener el pago del viático de venida a la capital o el del viático de regreso.

Para obtener el pago de viático de venida, se comprobará el lugar del domicilio con un certificado de la primera autoridad política del dicho lugar, autenticado por el Poder Ejecutivo del respectivo Estado.

Para obtener el pago del viático de regreso, se presentará el mismo comprobante. Si no se presentare, bastará que el empleado de Hacienda que pagó el viático de venida haya informado al ordenador cuál es el domicilio del interesado; y si tal informe no se hubiere dado al tiempo en que se hace el reclamo, será suficiente para ordenar el pago la declaración jurada de aquél.

En uno y otro caso se computará la distancia del lugar del domicilio a la capital de la República, teniendo presente el itinerario oficial.

34. El artículo 1529 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. La residencia en país extranjero, para ordenar el pago de viáticos a los miembros del Congreso, se comprobará con una certificación del Ministro Público de Colombia o Cónsul General o particular respectivo.

35. Después del artículo 1529, los que siguen:

Artículo A. El domicilio en país extranjero de los miembros del Congreso se comprobará, para obtener el pago de viáticos de venida o de regreso, con el documento auténtico que, según la legislación de dicho país, demuestre la adquisición de domicilio en él, o con un certificado

del Ministro Público de Colombia o Cónsul General o particular respectivo, quienes, al expedirlo, habrán de referirse al modo como se adquiere el domicilio según la legislación mencionada.

Artículo B. Habrá derecho a una comisión legal por la recaudación de fondos, rentas o contribuciones públicas, cuando haya sido concedida expresamente.

Para tener derecho a cada comisión es necesario:

1.° Que el empleado que la reclama haya hecho la liquidación del crédito correspondiente al Tesoro; y

2.° Que el mismo empleado sea quien haya verificado el cobro del respectivo deudor.

Artículo C. Cuando la liquidación del crédito haya sido hecha por un empleado y el pago del mismo crédito se verifique espontáneamente por el deudor en la oficina de otro empleado, ninguno de ellos tendrá derecho a comisión; pero si el pago no se verificase espontáneamente sino en virtud de ejecución, la comisión corresponderá al empleado ejecutor.

36. El artículo 1530, modificado así:

Artículo. Cuando, según la ley, hayan de otorgarse por derechos liquidados a favor de la Nación obligaciones, pagarés o letras por cobrar, habrá derecho a comisión siempre que la ley lo haya concedido expresamente; pero el empleado a quien corresponda no podrá cobrarla del Tesoro sino después de que se haya verificado el pago de los créditos.

Si la recaudación de los créditos asegurados con obligaciones, pagarés o letras por cobrar no se hace por el empleado que liquidó dichos créditos, sino por otro responsable a quien se hayan remitido los títulos correspondientes, se observarán las reglas que siguen:

1.ª Si se cubren los pagarés, obligaciones o letras por cobrar sin necesidad de ejecución, corresponde la comisión legal al empleado que liquidó el crédito y exigió del deudor los respectivos títulos de seguridad.

2.ª Si el deudor verificase el pago mediante ejecución librada contra él, el empleado que hizo la liquidación del crédito sólo tendrá derecho a la mitad de la comisión, y la otra mitad corresponderá al empleado ejecutor, siempre que éste pueda percibirla según la ley.

37. El artículo 1533, modificado como sigue:

Artículo. Los servicios materiales que dan derecho a indemnizaciones pagaderas periódicamente por meses, trimestres, etc., son los que proceden de contratos de arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles de cuyo uso necesita la Nación. Estos contratos se extenderán siempre por escrito.

38. El artículo 1534 se reforma en estos términos:

Artículo. La comprobación de los servicios de que trata el artículo anterior, se hará la primera vez presentando una copia auténtica del contra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to con la cuenta del crédito que se reclama; y en las veces posteriores, sólo con dicha cuenta, citando en ella el contrato de que procede, con expresión de la fecha de éste, del funcionario que lo celebró, de la cosa sobre que versa y de las cuotas pagaderas periódicamente. (Véase el modelo número 8.° del Código Fiscal).

39. Después del artículo 1537, el que sigue:

Artículo A. Cuando en el aviso de la licitación se exija de los concurrentes la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitidos en ella, esta fianza se otorgará por escrito en un pliego distinto del que contiene la propuesta referente al contrato. Sobre la admisión de las fianzas de quiebra se resolverá antes de la hora señalada para abrir los pliegos de propuestas; y rechazado un fiador, puede el proponente ofrecer otro que sea a satisfacción del funcionario que califica dichas fianzas.

40. El artículo 1539 se reforma en estos términos:

Artículo. Las compras privadas pueden hacerse por los Secretarios de Estado o de orden especial de ellos, de varios modos:

1.° Redactando por escrito el contrato, con las estipulaciones que contiene un pliego de cargos, según el inciso 2.° del artículo 1537 del Código Fiscal.

2.° Aceptando el funcionario público respectivo la propuesta firmada que le hace el proponente; y

3.° Por medio de correspondencia seguida a estilo de comercio.

41. El artículo 1540 se reforma de este modo:

Artículo. Las compras privadas que se hagan según orden o autorización especial de los Secretarios de Estado, quedan pendientes de su aprobación, a menos que en aquella orden o autorización se diga al agente, empleado o comisionista respectivo, que puede perfeccionar el contrato por sí y sin necesidad de posterior aprobación.

42. El artículo 1541, modificado así:

Artículo. Las compras qne se hagan en el extranjero por medio de los empleados diplomáticos o consulares, o por comisionados *ad hoc*, son compras privadas, cualquiera que sea el valor de los objetos contratados, y se efectuarán conforme a las instrucciones que a dichos empleados o comisionados comunique el respectivo Secretario de Estado.

43. Se suprimen los artículos 1542, 1543 y 1544.

44. El artículo 1545 se modifica como sigue:

Artículo. Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional se comprobarán, según que se hayan hecho en virtud de contrato escrito o sin él:

1.° Con una copia auténtica del contrato, si lo hubiere, para obtener el primer pago; y para obtener los pagos posteriores a que haya derecho, bastará la cuenta de cobro, firmada y revisada como se exige en el inciso siguiente, y un extracto del mismo contrato en que se exprese su fecha, el funcionario que lo celebró, la cosa sobre que versa y los términos de pago estipulado; y

2.° Con la factura de los objetos entregados, impresiones hechas, transportes efectuados, etc., en que se exprese el pormenor exacto de los servicios ejecutados y sus precios. Esta factura o cuenta de cobro llevará la firma del vendedor o de quien haya prestado el servicio, y el recibo o el visto bueno del empleado a quien se entregaron los objetos comprados o que tuvo conocimiento personal de la prestación del servicio. (Véase el modelo número 9.° del Código Fiscal).

45. El artículo 1546 se suprime.

46. El artículo 1547, modificado como sigue:

Artículo. Siempre que el Poder Ejecutivo resuelva ejecutar alguna obra por administración, como la construcción de vestuario para la tropa, reparación o construcción de edificios públicos, etc., para lo cual hayan de contratarse materiales y emplear el trabajo manual de obreros sin hacer uso de la licitación pública, el empleado encargado de la dirección de dichas obras tiene el deber de comprobar los gastos que haga, ante el respectivo ordenador, de la manera siguiente:

1.° Todo gasto que provenga de contrato escrito para el suministro de materiales, ejecución de trabajos, etc., con los comprobantes mencionados en el artículo 1545.

2.° Todo gasto que provenga de contrato no escrito, celebrado para la adquisición de materiales, con una cuenta o factura de los objetos suministrados según los términos del contrato. Estas cuentas o facturas serán visadas por el inspector de la obra o por el empleado encargado de recibir los materiales contratados, y hará constar en ellas que se han recibido los objetos a que se refieren.

3.° Todo gasto que provenga de pago de jornales o de ejecución material de las obras, con una relación nominal de los obreros u operarios, expresando las horas y los días que han trabajado y el jornal que devengan por cada día, si estuviesen contratados por días, o el número de objetos que cada uno ha fabricado y entregado, si el contrato fuere de esta especie.

47. El artículo 1548, reformado en estos términos:

Artículo. Las cuentas o facturas que deben presentarse según los incisos 1.° y 2.° del artículo anterior, se obtendrán por principal y duplicado para que el ordenador conserve un ejemplar como comprobante de su cuenta, y remita el otro al pagador con la carta de aviso.

48. El artículo 1551, reformado como sigue:

Artículo. La liquidación y reconocimiento a cargo del Tesoro, de los créditos correspondientes a los acreedores por cualquier clase de servicios ejecutados y comprobados, se hará siempre por un Secretario de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estado, sea que el pago haya de tener lugar en la capital de la Unión o fuera de ella.

49. El artículo 1558, modificado así:

Artículo. Los días para el cálculo de los intereses se cuentan siempre de meridiano a meridiano, y se obtienen por vía de sustracción, considerando las fechas del calendario como puntos indivisibles, y como días los espacios iguales de tiempo que van de la una a la otra. (Véase la tabla del modelo número 10).

50. El artículo 1562 se reforma así:

Artículo. La liquidación de los gastos públicos se hará siempre expresando el artículo, capítulo y departamento del Presupuesto, o el crédito ejecutivo suplemental o extraordinario a que se hace la imputación. (Véase el modelo número 12 del Código Fiscal).

51. El artículo 1563, reformado así:

Artículo. Los fundamentos de la liquidación deben ser la prueba completa de los derechos adquiridos por los acreedores, y se ha de redactar ésta con claridad y precisión, expresando el valor total del derecho reconocido.

52. Se suprimen los artículos 1564 y 1572, inclusive.

CAPÍTULO 6.°

De la ordenación de los gastos públicos.

53. El artículo 1573, modificado en estos términos:

Artículo. No se hará ningún gasto del Tesoro Público sin que previamente haya sido liquidado y reconocido el crédito y ordenado el pago por un Secretario de Estado, con imputación al respectivo Presupuesto o al crédito suplemental o extraordinario que con tal objeto abriere el Poder Ejecutivo. Se exceptúan los pagos que se hacen por anticipación, los cuales no van precedidos de reconocimiento y ordenación definitiva, aunque en la cuenta del responsable del Erario que los hace se imputan siempre al respectivo Presupuesto o al correspondiente crédito suplemental o extraordinario.

55. El artículo 1579 se reforma como sigue:

Artículo. Las órdenes de anticipación se expiden cuando, por la naturaleza de los gastos, no se pueda girar orden definitiva, como los sueldos, que sin haberse devengado pueden anticiparse conforme al Código Fiscal, o como las sumas de dinero que en virtud de contrato o leyes especiales se avanzan por servicios que han de prestarse con posterioridad.

El pago de estos gastos se ordena de dos modos, según que sea determinada o indeterminada la cantidad que se ha de pagar, a saber:

1.° Por medio de una orden de pago por anticipación arreglada en la forma a lo que se dispone en el artículo 1581 respecto de las órdenes de pagos definitivos. Por consiguiente, estas órdenes de anticipación contendrán la imputación del gasto, se tomarán como aquéllas, de esqueletos con talones, y solamente se expedirán, por cantidad determinada. En reemplazo de la carta de aviso se enviará al pagador una nota oficial en que se exprese el motivo de tal anticipación, y se le advierta que debe pedir la legalización en los diez días del mes siguiente al en que se hace el pago. (Véase el modelo letra L).

2.° Por medio de una autorización especial para pagar por anticipación cantidades indeterminadas que corresponden a gastos cuyo importe es desconocido. Esta autorización se dará en una nota oficial dirigida por el ordenador al pagador, expresando la imputación del gasto, el motivo de la anticipación, el límite de la cantidad que se ha de pagar, si hubiere lugar a fijar un máximum, y el nombre del acreedor cuando sea conocido, con la advertencia de que la legalización debe ser solicitada en los diez días del mes siguiente al en que se haga el pago.

56. Se suprime el artículo 1580.

57. El artículo 1581 se reforma como sigue:

Artículo. En toda orden de pago definitivo se expresará el nombre oficial del pagador, el del acreedor, la cantidad exigible, el motivo del reconocimiento, la imputación al Presupuesto de gastos, la fecha en que se gira y el anuncio de haberse remitido la carta de aviso con los comprobantes. De todas estas circunstancias se dejará nota en el talón de que la orden de pago se corta, bajo la firma del acreedor que la recibe.

Parágrafo. Cada oficina ordenadora de gastos llevará tantos registros con talones para la expedición de las órdenes de pago, cuantos sean los Departamentos Administrativos que tiene adscritos. Cuando en una misma oficina esté a cargo de diversos empleados la expedición de órdenes de pago imputables a un mismo Departamento, podrá el respectivo Secretario disponer que se subdivida el registro del Departamento.

Parágrafo. Los registros con talones para la expedición de órdenes de pago abrazarán toda la vigencia económica, y dichas órdenes irán numeradas en serie cardinal continua. Del número de cada orden se dejará constancia en el respectivo talón.

58. El artículo 1585, modificado así:

Artículo. Las órdenes de pago no podrán contener otras fracciones centesimales que las que terminan en 5 o en 0, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1552 y 1553 para el reconocimiento de los créditos a cargo del Tesoro.

59. El artículo 1586 se reforma en estos términos:

Artículo. Los gastos que se causen por servicios prestados en la capital de la Unión o en cualquier punto del Estado de Cundinamarca, se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

librarán contra la Tesorería General, salvo aquellos que se hubieren encomendado a pagador particular. Los que se causen en cualquiera otro de los Estados de la Unión, se librarán precisamente contra el Pagador Nacional del Estado respectivo o contra el pagador particular, según la naturaleza de los gastos; y cuando se quiera que algunos de estos gastos sean pagados en la capital de la República, porque así lo permita el Poder Ejecutivo, el ordenador respectivo dispondrá que el pagador contra quien se libre la orden de pago la cubra con una libranza contra la Tesorería General, previa autorización del Secretario del Tesoro.

60. Se suprime el artículo 1587.

61. El artículo 1589, modificado en estos términos:

Artículo. Ninguna orden de pago definitivo será cubierta por el responsable del Erario contra quien se haya girado, sin que reciba *carta de aviso* firmada por el ordenador que la expidió. Esta carta es una memoria en que se expresa el número de la orden, el motivo por el cual se libra, la imputación que se le ha dado, la cantidad que se ha de pagar, los documentos que la justifican, la fecha en que ha sido girada, el nombre oficial del Pagador y el nombre del acreedor. En una misma carta puede darse aviso de varias órdenes, siempre que todas hayan sido libradas contra un mismo pagador y que correspondan a un mismo servicio económico. Dicha carta debe ser remitida a los pagadores antes de que se entregue al acreedor o acreedores la orden u órdenes de pago que se hayan girado. (Véase el modelo número 14 del Código Fiscal).

62. Se suprime el artículo 1590.

63. El artículo 1592, reformado como sigue:

Artículo. En caso de pérdida de una orden de pago entregada al acreedor o a su representante legítimo, se le expedirá un duplicado, siempre que al solicitarlo presente los comprobantes siguientes:

1.° Una declaración jurada en que afirme habérsele perdido la orden sin endosarla.

2.° Una atestación del pagador contra quien fue girada, en que asegure que no la ha cubierto; y

3.° Una certificación de los Jueces ordinarios del lugar, en que conste que no ha sido embargada la orden.

Cuando el interesado que solicita la expedición del duplicado es endosatario de la orden perdida, presentará los mismos comprobantes.

Si resultare legítimamente endosada la orden de pago de que se expidió duplicado, el pagador se abstendrá de pagar éste, si aún fuere tiempo, y cubrirá aquélla; pero si hubiere cubierto el *duplicado*, suspenderá el pago de dicha orden endosada y dará cuenta al respectivo ordenador.

Si dicha orden de pago resultare judicialmente embargada, el pagador, al recibir la orden de embargo, procederá respecto de ella como se

dispone en el artículo 1720, suspendiendo el pago del duplicado; pero si este pago hubiere sido hecho, dará cuenta al ordenador y a la autoridad que decretó el embargo.

64. El artículo 1593, modificado así:

Artículo. Cuando una orden de pago no pueda ser cubierta en la caja del pagador contra quien se giró, puede el acreedor solicitar que se le asigne otra caja. En este caso, si el respectivo ordenador conviniere en ello, dará aviso al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, a fin de que autorice a dicho pagador para que cubra la orden de pago mencionada con una libranza girada a cargo de otro pagador.

CAPÍTULO 7.°

De las relaciones de pagos.

65. Se suprime el artículo 1594.

66. El artículo 1595, reformado como sigue:

Artículo. Cada ordenador pasará, en los diez primeros días de cada mes, al respectivo pagador, una relación, por cada Departamento administrativo, de las órdenes definitivas de pago que haya girado contra él en el mes anterior, clasificándolas por capítulos y artículos, para que dicho pagador exprese en seguida de cada una de esas relaciones, cuáles de esas órdenes definitivas de pago han sido cubiertas por él. Si el ordenador se olvidare de remitir la relación de ordenación de pagos de que trata este artículo, no dejará por esto el pagador de enviar, en el mes siguiente, la relación de los pagos que hizo en el mes anterior. Cuando se hubieren hecho pagos por cuenta de vigencias económicas expiradas, los pagadores formarán de estos pagos una relación separada que remitirán con las otras. En las relaciones del mes siguiente se incluirán otra vez las órdenes definitivas de pago que en las anteriores no aparezcan cubiertas.

67. El artículo 1596, reformado así:

Artículo. Cuando sea devuelta a cada Secretaría la relación de que trata el artículo anterior, el Jefe de la Sección respectiva de Contabilidad cotejará con los talones de las órdenes expedidas el informe del pagador, y si lo encontrare arreglado, le pondrá una nota en que así se exprese, bajo la firma del Secretario, y procederá a describir en los libros de la cuenta las operaciones correspondientes. Si advirtiese algún error en dicho informe, lo rectificará, describiendo siempre aquellas operaciones, y dará parte al ordenador para que disponga el reintegro, si hubiere lugar a él, y para que mande dar aviso a la Oficina General de Cuentas, cuando lo creyere conveniente.

68. Se suprimen los artículos 1597, 1598 y 1599.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 8.°

De la anulación de los créditos legislativos y de los créditos contra el Tesoro.

69. Se suprimen los artículos 1600 y 1601.

70. El artículo 1602, reformado como sigue:

Artículo. El residuo de cada uno de los créditos legislativos y de los créditos suplementales o extraordinarios que quede sin empleo al fin de cada vigencia económica, será anulado en la respectiva Secretaría de Estado por la partida correspondiente en la cuenta de ordenación de gastos.

71. Después del artículo 1602, el que sigue:

Artículo A. Cuando hayan caducado por prescripción los créditos contra el Tesoro, según los artículos 1287 y 1289 del Código Fiscal, el Secretario de Estado respectivo hará la declaratoria exigida por el artículo 1290, y, según ella, se describirá la operación correspondiente en la cuenta de la Secretaría.

CAPÍTULO 9.°

De los registros de contabilidad de las Secretarias de Estado.

72. Se suprimen los artículos 1603 a 1631, y se reemplazan con los siguientes:

Artículo A. Las operaciones de los Secretarios de Estado en lo relativo a la administración pasiva del Tesoro Nacional, se describirán en la cuenta de la respectiva Secretaría, que será llevada por las secciones correspondientes.

Artículo B. La cuenta se llevará sobre dos registros denominados Libro de cuentas corrientes, el uno, y Libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, el otro. (Modelos marcados con las letras A, B, C y D).

Se llevarán también un libro auxiliar de anticipaciones y los demás libros de esta clase que se exigen por este Decreto.

Artículo C. Los registros abrazarán todo lo relativo:

1.° Al monto de los créditos legislativos y ejecutivos líquidos abiertos a cada artículo de gastos de cada Departamento administrativo.

2.° A la liquidación, reconocimiento y ordenación de pago de los gastos públicos.

3.° Al pago de los mismos gastos.

4.° A la anulación de los débitos del Tesoro que deban tener aquel destino conforme a las leyes; y

5.° A la anulación de los créditos sin empleo.

Artículo D. Cada folio del libro de cuentas corrientes constará de dos páginas, una enfrente de otra, marcadas con el mismo número.

La página de la izquierda, o sea el debe, llevará seis columnas para expresar los datos siguientes:

1.° Año y mes en que se expiden las órdenes de pago.

2.° Día de la expedición de las órdenes dichas.

3.° Motivo del reconocimiento de los créditos y de la emisión de las órdenes.

4.° Números de las órdenes de pago.

5.° Importe de los créditos reconocidos y mandados pagar; y

6.° Valor de los créditos pagados.

La página de la derecha, o sea el haber, llevará seis columnas, que expresen los objetos siguientes:

1.° Año y mes de la apertura de los créditos legislativos y ejecutivos.

2.° Día de la apertura de dichos créditos.

3.° Objeto o aplicación de ellos.

4.° Números de los parágrafos e incisos en que está dividido el artículo de gastos a que se refiere la cuenta.

5.° Importe de cada uno de los créditos legislativos o ejecutivos parciales en que está dividido el artículo a que se refiere la cuenta; y

6.° Monto de los créditos legislativos y ejecutivos abiertos al artículo a que se refiere la cuenta del folio. (Véanse los modelos A, B y C).

Artículo E. Cada folio del libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas constará de dos páginas, una enfrente de otra, y llevará de izquierda a derecha las columnas que expresen los objetos siguientes:

1.° Nombres de los Departamentos administrativos.

2.° Números de los capítulos de gastos.

3.° Números de los artículos de gastos.

4.° Motivo del reconocimiento y de la emisión de las órdenes de pago.

6.° Importe de los créditos reconocidos y no pagados.

7.° Importe de los créditos pagados; y

8.° Año y mes en que se han hecho los pagos. (Véase el modelo letra D).

Artículo F. Al empezar cada vigencia económica, se abrirá en el libro de cuentas corrientes una cuenta a cada artículo de gastos, teniendo a la vista la primera liquidación del respectivo Presupuesto, expresando en el respectivo encabezamiento el servicio, Departamento, Capítulo y artículo a que se refiere la cuenta, y, en extracto, la naturaleza del gasto a que se refiere el artículo. (Véase el encabezamiento de los modelos letras A, B y C).

En seguida se llevará al haber de cada cuenta el monto del crédito legislativo abierto al artículo a que ella se refiere, expresando: en las columnas 1.ª y 2.ª, la fecha en que comienza a regir el Presupuesto; en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la 3.ª, la procedencia, objeto, divisiones y subdivisiones del crédito legislativo abierto al artículo; en la 4.ª, los números de los parágrafos e incisos que corresponden a dichas divisiones y subdivisiones; en la 5.ª, frente a los respectivos números de los parágrafos o incisos, los créditos parciales en que está dividido el artículo; y en la 6.ª, la suma de dichos créditos parciales, o sea el monto del crédito legislativo abierto al artículo. De esta manera, el haber de cada cuenta representará siempre el monto de los créditos abiertos con imputación al artículo a que ella hace referencia. (Véase la primera partida del haber en los modelos letras A y B).

Lo dicho en este artículo y los anteriores y lo que se diga en los siguientes respecto de la apertura de una cuenta para cada artículo de gastos y de las operaciones que en consecuencia deben ejecutarse, será aplicable a los parágrafos de gastos cuando el Poder Ejecutivo estime conveniente disponer que la cuenta se lleve por parágrafos, o cuando, a juicio del respectivo Secretario, por tener muchas divisiones y subdivisiones un artículo, sea más conveniente abrirle cuenta a cada parágrafo.

Artículo G. Reconocido un crédito y expedida la correspondiente orden de pago, su importe se llevará inmediatamente al debe de la cuenta del artículo a que se ha imputado el gasto, expresando: en las columnas 1.ª y 2.ª, el motivo del reconocimiento del crédito y de la emisión de la orden, y el mes o días a que corresponde el servicio que se cubre con ella; en la 4.ª, el número de la orden de pago; y en la 5.ª, el monto del crédito reconocido, o sea el valor de la orden de pago. La 6.ª columna, Créditos pagados, se dejará en blanco para los fines que se indican en el artículo siguiente. De este modo, la 5.ª columna indicará a cada momento la suma de los créditos reconocidos con imputación al artículo a que se contrae la cuenta; y la comparación de dicha columna con la 6.ª del haber, Créditos legislativos, dará a conocer el saldo del crédito legislativo disponible. (Véanse las partidas del debe en los modelos letras A, B y C).

Artículo H. El pago de los gastos públicos se describirá en el libro de cuentas corrientes, en vista de las relaciones de pagos que mensualmente deben remitir las Oficinas pagadoras, llevando a la 6.ª columna del debe de la cuenta del respectivo artículo, el valor de la orden de pago cubierta, en la misma línea en que se encuentra la partida de reconocimiento del crédito a que se refiere la orden; o en otros términos, repitiendo en la columna de Créditos pagados la cantidad puesta en la de Créditos reconocidos, sobre la misma línea en que se encuentra dicha cantidad. De este modo, la suma de la 6.ª columna del debe representará siempre el monto de los créditos pagados con imputación al artículo a que se refiere la cuenta; y la comparación de dicha columna con la 5.ª del mismo debe, Créditos reconocidos, dará a conocer el saldo

de créditos reconocidos y no pagados. (Véanse los modelos letras A, B y C, columna de Créditos pagados).

Cuando en la relación de pagos conste que una orden de pago no ha sido cubierta en su totalidad, sino en parte, después de cerciorarse de que no hay error en la relación, sólo se anotará en la columna de Créditos pagados la cantidad que ha sido pagada; y al recibir la relación en que conste el pago del resto del valor de la orden, se describirá una partida de pago complementario, expresando esa circunstancia y citando la fecha de la relación y el número de la orden a que se refiere la partida, como se ve en el modelo letra G, partidas de fecha 30 de junio y 31 de julio.

Igual procedimiento se seguirá cuando la partida de reconocimiento comprenda varias órdenes de pago y en la relación sólo conste el pago de alguna de ellas. En el caso de exceso en el pago, siempre se anotará toda la cantidad pagada, y en seguida, por medio de contrapartida, se deducirá el exceso, como se ve en el modelo letra C, partidas de 31 de mayo y 2 de junio.

Como las órdenes de pago expedidas para la legalización de gastos anticipados no implican pago posterior a su expedición, puesto que el gasto ya está hecho, para describir la operación de que trata este artículo, en lo relativo a tales órdenes, no hay necesidad de tener a la vista relación de pagos, sino que dicha operación se describe al mismo tiempo que la de reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo I. Las operaciones a que da lugar la segunda liquidación del Presupuesto, por consecuencia de las leyes de créditos adicionales y contracréditos, se describirán en la cuenta del respectivo servicio del modo siguiente:

Los contracréditos producirán contrapartidas de deducción, en virtud de las cuales quede disminuído el monto de los créditos legislativos abiertos a los correspondientes artículos; y al efecto, sumada la 6.ª columna del haber, Créditos legislativos, en la respectiva cuenta se describirá la contrapartida por el valor del contracrédito, citando la correspondiente liquidación del Presupuesto y el número o números de los parágrafos afectados; y hecha la deducción, quedará el crédito reducido a la cantidad de que puede disponerse.

Los créditos adicionales que afecten artículos que ya tengan cuenta abierta, se aumentarán en el haber de ésta a los créditos legislativos primitivos, citando la respectiva liquidación del Presupuesto y descomponiéndolos en parágrafos e incisos en las columnas 4.ª y 5.ª, como respecto de los créditos de la primera liquidación. (Véase el modelo letra B, segunda partida del haber, fecha 15 de marzo).

Los créditos adicionales que afectan artículos que no tengan cuenta abierta, esto es, que establezcan artículos nuevos, darán lugar a la apertura de cuenta nueva en cuyo encabezamiento se exprese la circuns-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

tancia de ser créditos adicionales; citando también en la correspondiente partida del haber la segunda liquidación del Presupuesto en que figuran y descomponiéndolos en parágrafos e incisos en las columnas 4.ª y 5.ª, como respecto de los créditos de la primera liquidación. (Véase el modelo letra C, que es perfectamente aplicable a este caso, aunque se refiere a un crédito ejecutivo extraordinario).

Artículo J. Los créditos ejecutivos suplementales se acumularán a los legislativos en el haber de la cuenta del artículo a que se refieren, previa cita del decreto ejecutivo que los abrió y previa descomposición en las columnas 4.ª y 5.ª, como respecto de los créditos legislativos de la primera liquidación del Presupuesto. (Véase el modelo letra B, tercera partida del haber, fecha 15 de julio).

Artículo K. Los créditos ejecutivos extraordinarios darán lugar a la apertura de cuenta nueva para cada uno de los artículos nuevos en que ellos se establezcan, a menos que afecten artículos que ya tengan cuenta abierta, en el cual caso se tratarán como los suplementales, esto es, se acumularán a los legislativos en la respectiva cuenta, previa indicación de la clase de los créditos, y previas las citas y descomposiciones prevenidas respecto de aquéllos. En el caso de apertura de cuenta nueva se harán en el encabezamiento y en la descripción de las partidas las indicaciones, citas y descomposiciones que se han prevenido respecto de los créditos adicionales que se hallan en el mismo caso. (Véase el modelo letra C, encabezamiento de la cuenta y partida del haber).

Artículo L. Terminado el último mes de prórroga de la vigencia del Presupuesto a que se refieren las cuentas, se procederá a saldar cada una de éstas en el libro de cuentas corrientes, de la manera siguiente:

Sumada la columna de Créditos reconocidos (5.ª del debe) y la de Créditos pagados (6.ª del debe), si las dos sumas son iguales, esto es, si todos los créditos reconocidos han sido pagados, se cortará la columna de Créditos pagados para que no siga figurando en la saldación. Si las sumas no son iguales, esto es, si hay créditos reconocidos que no han sido cubiertos, se igualarán llevando a la columna de Créditos pagados el saldo que representa el monto de los créditos por pagar, expresando en la descripción de la partida la procedencia de dichos créditos, la causa por la cual no fueron cubiertos durante la vigencia, y los números de las correspondientes órdenes de pago. El saldo citado se llevará al libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, en la forma que se indicará al tratar de dicho libro. Una vez establecida la igualdad de las sumas, se cortará la columna de Créditos pagados para que no siga figurando en la saldación. (Véase el modelo letra A, para el primer caso, y el modelo letra B, para el segundo caso).

En seguida se procederá a la anulación de los créditos legislativos y ejecutivos sin empleo. Si entre la suma de la 6.ª columna del haber (créditos legislativos y ejecutivos) y la suma de la 5.ª columna del debe (créditos reconocidos) no hay diferencia, la cuenta estará saldada por sí misma, y se cortará demostrando la igualdad de las sumas. Si hay diferencia, esto es, si hay créditos anulables, se anularán llevando el saldo a la columna de Créditos reconocidos, y expresando, si es posible, la causa de la existencia de dicho saldo y la causa de la anulación; hecho lo cual, la cuenta quedará saldada por completo, y se cortará demostrando la igualdad de las sumas. (Véanse los modelos letras A, B y C, última partida del debe).

Si al practicar la primera operación de saldación de cuentas de que trata este artículo, se hallare que el monto de los créditos pagados es mayor que el de los créditos reconocidos, después de cerciorarse de que la diferencia no proviene de error en las cuentas, ni en las relaciones de pagos, sino de exceso en los pagos hechos por alguna de las oficinas pagadoras, este exceso se deducirá del monto de los créditos pagados, antes de igualarlo con el de los créditos reconocidos; y de ello se dará aviso a la Oficina General de Cuentas para que le haga el cargo al respectivo pagador y disponga el reintegro del exceso. Igual procedimiento se seguirá en cualquier tiempo en que se note exceso en los pagos.

Si al practicar la segunda operación de saldación de que trata este artículo, se hallare que el monto de los créditos reconocidos es mayor que el de los créditos legislativos y ejecutivos abiertos al respectivo artículo, esto es, que el Poder Ejecutivo, en la ordenación de pagos, ha excedido el monto de los créditos de que podía disponer, siempre se saldará la cuenta llevando la diferencia a la columna cuya suma sea menor, que en este caso será la de Créditos legislativos.

Artículo Ll. Saldadas que sean en el libro de cuentas corrientes, el último día de la vigencia del Presupuesto, las cuentas de los artículos, se le abrirá en el libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas una cuenta a la vigencia que expira aquel día, expresando en el encabezamiento el tiempo que comprende la vigencia y el objeto de la cuenta (modelo letra D). A esta cuenta se llevarán, clasificados por Departamentos, capítulos y artículos, y tomándolos del libro de cuentas corrientes, los saldos de créditos reconocidos y no pagados al expirar la vigencia, indicando: en la 1.ª columna, el nombre del Departamento administrativo a que corresponde el gasto; en la 2.ª, el número del capítulo a que se imputó el gasto; en la 3.ª, el número del artículo a que se imputó el gasto; en la 4.ª, el motivo del reconocimiento del crédito y la causa por la cual no se cubrió antes de expirar la vigencia; en la 5.ª, el número de la respectiva orden de pago, y en la 6.ª, el importe del crédito reconocido y no pagado, o sea el valor de la orden de pago. Las columnas 7.ª y 8.ª se dejarán en blanco para los efectos del artículo siguiente. (Véase el modelo letra D).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo M. Cada vez que el pagador respectivo, con el envío de la relación de pagos, dé aviso de haber pagado una suma cualquiera por cuenta de los saldos de que trata el artículo anterior, se describirá la operación de pago anotando en la columna 7.ª (créditos pagados) la cantidad pagada, frente a la que expresa el correspondiente crédito reconocido; y en la columna 8.ª se citarán el mes y el año en que se hizo el pago, según la relación. De este modo la comparación entre las sumas de las columnas 6.ª y 7.ª dará a conocer el saldo que aún quede por pagar. (Véase el modelo letra D).

Lo dicho en el artículo H respecto de pagos parciales y pagos complementarios, es también aplicable a estas cuentas.

Artículo N. Transcurrido el número de años que exija la ley para la extinción de los créditos contra el Tesoro, y en vista de la declaratoria de prescripción hecha por el Poder Ejecutivo, se procederá a saldar la cuenta de la vigencia económica expirada cuyos créditos pendientes se hayan declarado prescritos; y al efecto, se llevará a la columna de Créditos pagados el saldo que represente dichos créditos, expresando la causa de la anulación, citando el decreto o resolución en que el Poder Ejecutivo haya hecho aquella declaratoria, y enumerando las órdenes de pago, que en consecuencia quedan canceladas; hecho lo cual se cortará la cuenta. (Véase el modelo letra D, partida de saldación).

Artículo Ñ. La anulación de un reconocimiento de crédito a cargo, cuando se efectúa durante la vigencia del Presupuesto a que se imputó el gasto y antes de ser cubierta la orden de pago, dará lugar a una contrapartida de deducción en el libro de cuentas corrientes, en estos términos: sumada la 5.ª columna del debe (créditos reconocidos) de la cuenta en que figura el reconocimiento, se describirá la contrapartida por el valor del crédito anulado, expresando los motivos de la anulación y citando la correspondiente orden de pago. Llevada la cantidad a la citada columna y hecha la deducción, no quedarán figurando en ella sino los reconocimientos efectivos. (Véase el modelo letra C, contrapartida de fecha 1.º de mayo).

Igual procedimiento se seguirá en el libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, respecto de los reconocimientos que ya hayan pasado a figurar en él.

Es entendido que la protesta de una orden de pago, cuando no hay insistencia de parte del ordenador y la sentencia judicial en que se declare al Tesoro absuelto de una deuda ya reconocida, darán lugar a anulación del respectivo reconocimiento y a la consiguiente contrapartida en el libro correspondiente.

No hay lugar a anulación ni a contrapartida, sino a reintegro, en que sólo intervienen las oficinas pagadoras, respecto de los créditos reconocidos, cuando ya han sido cubiertos.

Tampoco hay lugar a contrapartida, sino a reintegro, en que sólo intervienen las Oficinas pagadoras, respecto de los créditos ejecutivos abiertos al Presupuesto e improbados por el Congreso, ni respecto de los créditos reconocidos y pagados con imputación a ellos o en que se exceda el monto del crédito legislativo o ejecutivo disponible. En el primer caso de este inciso, puede y debe describirse contrapartida de deducción por el valor total del crédito ejecutivo abierto cuando no se ha comenzado a hacer uso de él; pero si ya se ha hecho uso de una parte, sólo se pondrá una nota en que conste la improbación.

Artículo O. Cualquiera contrapartida que se ponga en los libros de los ordenadores, relativa a reconocimientos hechos u órdenes de pago libradas de que se haya dado conocimiento al pagador respectivo, será comunicada al mismo pagador para que haga en su cuenta la consiguiente rectificación.

Artículo P. Es absolutamente prohibida toda enmendadura, entrerrenglonadura, en los libros de la cuenta de las oficinas ordenadoras. Todo error se subsanará por medio de notas explicativas, de partidas adicionales o de contrapartidas de deducción, así:

Los errores en la narración de las operaciones, por medio de notas explicativas puestas inmediatamente que se note el error;

Los errores de defecto en las cantidades escritas en las columnas principales, por medio de partidas adicionales que completen la suma que debió ponerse, descritas en una forma semejante a la de la partida de pago complementario que se encuentra en el modelo letra C;

Los errores de exceso en las cantidades escritas en las columnas principales, por medio de contrapartidas de deducción, en virtud de las cuales la suma de la respectiva columna quede reducida a la cantidad a que debía ascender si no se hubiera cometido el error. Estas contrapartidas se describirán en una forma semejante a la de la contrapartida que se encuentra en el modelo letra C.

Tanto las contrapartidas de deducción de que trata este artículo como las de que se ha tratado en algunos de los artículos anteriores, deben describirse con tinta roja para hacerlas notables a primera vista y facilitar así el examen de la cuenta.

Artículo Q. Las operaciones descritas en los registros de la cuenta de toda oficina ordenadora quedan comprobadas o deben comprobarse con los documentos siguientes:

Las de apertura de créditos legislativos, con la primera liquidación del Presupuesto de gastos;

Las de apertura de créditos adicionales, con la segunda liquidación del Presupuesto;

Las de contracréditos legislativos, con la segunda liquidación del Presupuesto;

Las de apertura de créditos ejecutivos suplementales o extraordinarios, con los decretos del Poder Ejecutivo;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las de reconocimiento de créditos y expedición de órdenes de pago, con un ejemplar de las nóminas, facturas, cuentas de cobro, etc., sobre las cuales se hayan extendido la liquidación y el reconocimiento de los créditos librados;

Las de pago, con las relaciones de pago remitidas por las respectivas oficinas pagadoras, o con los mismos comprobantes del reconocimiento cuando fueren órdenes de legalización;

Las de contrapartidas por anulación de reconocimiento, con los mismos comprobantes del reconocimiento sobre los cuales se haya extendido la anulación, y con la orden de pago en la cual se haya puesto nota de cancelación y se haya agregado al expediente;

Las de reconocimiento en el libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, con las respectivas cuentas del libro de cuentas corrientes del servicio correspondiente;

Las de pago en el de vigencias económicas expiradas, con las respectivas relaciones de pagos;

Las de anulación de los débitos del Tesoro en el libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, con el decreto o resolución del Poder Ejecutivo en que se declare la prescripción, o que el Tesoro está absuelto de la deuda;

Las de partida adicional y de contrapartida por corrección de errores, con los mismos comprobantes de la partida en que se encuentra el error.

Artículo R. Los comprobantes de las operaciones de reconocimiento de créditos, pagos y contrapartida por anulación de reconocimiento, que en definitiva son los únicos que tienen que agregarse a las cuentas, se legajarán así:

Los comprobantes de cada reconocimiento formarán un solo legajo, y en la carátula se indicarán el motivo del reconocimiento, la cantidad a que asciende y el número o números de las órdenes de pago que se hayan expedido en virtud de aquél, a fin de que la cita que del número de la orden se hace en el libro de cuentas corrientes, sea suficiente para encontrar el respectivo legajo de comprobantes. Se formarán tantas series de legajos numerados en orden cardinal continuo, cuantos sean los Departamentos administrativos a que se refiere la cuenta. (Véase el modelo de carátulas marcado con la letra E).

Las relaciones de pagos se distribuirán en tantos legajos cuantos sean los Departamentos administrativos a que se contrae la cuenta, y en la carátula se expresarán el servicio y Departamento a que corresponde cada una, a medida que se vayan recibiendo. (Véase el modelo de carátulas para las relaciones de pagos, marcado con la letra F).

Las relaciones de pagos comprobantes del libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas se distribuirán en tantos legajos cuantas sean las vigencias económicas que tengan cuenta abierta en el libro.

Los comprobantes de las anulaciones de reconocimientos se agregarán a los de los respectivos reconocimientos.

La suma de todas las cantidades que figuran en las carátulas de los comprobantes de reconocimientos imputables a un mismo Departamento, debe ser igual a la suma de la columna de Créditos reconocidos en el respectivo balance mensual de que se tratará en el artículo siguiente, o de lo contrario hay error en las cuentas, en el balance o en las carátulas.

La suma de todas las relaciones de pago imputables a un Departamento, aumentada con la de las legalizaciones imputables al mismo Departamento, debe ser igual a la suma de la columna de Créditos pagados en el respectivo balance mensual, o de lo contrario hay error en las cuentas, en las relaciones o en el balance.

Artículo S. Al fin de cada mes se formará un balance del libro de cuentas corrientes, con las columnas que contengan los siguientes datos:

1.ª Folios del libro en que están abiertas las cuentas.

2.ª Nombres o naturaleza de las cuentas, clasificados por Departamentos.

3.ª Monto de los créditos legislativos y ejecutivos, o sea suma de la 6.ª columna del haber de cada cuenta.

4.ª Monto de los créditos reconocidos, o sea suma de la 5.ª columna del debe de cada cuenta.

5.ª Monto de los créditos pagados, o sea suma de la 6.ª columna del debe de cada cuenta.

6.ª Diferencia entre el monto de los créditos legislativos o ejecutivos y el monto de los créditos reconocidos, o sea saldo del crédito legislativo o ejecutivo disponible, tomado por comparación entre las columnas 3.ª y 4.ª del mismo balance; y

7.ª Diferencia entre el monto de los créditos reconocidos y el monto de los créditos pagados, o sea saldo por pagar, tomado por comparación entre las columnas 4.ª y 5.ª del mismo balance. (Véase el modelo letra G).

Al expirar la vigencia económica, y antes de saldar cuentas, se formará un balance arreglado al mismo modelo; en el cual balance, por el hecho de haber expirado la vigencia, la columna 6.ª naturalmente representará los saldos anulables de créditos legislativos o ejecutivos sin empleo, y la columna 7.ª los saldos de créditos reconocidos y no pagados que deben pasar al libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas. A este balance se agregarán las notas explicativas correspondientes según el pormenor que suministre el libro de cuentas corrientes. (Véase el modelo G y las notas explicativas que le siguen).

De los saldos de créditos legislativos y ejecutivos anulables que figuran en la 6.ª columna del balance, se formará un cuadro o relación especial arreglado al modelo letra H; y de los saldos por pagar que figuran

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la 7.ª columna del mismo balance, se formará otro cuadro o relación especial arreglado al modelo letra I.

Del libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas se formará, al terminar cada año económico, un balance con las columnas que correspondan a los siguientes datos:

1.ª Folio en que está abierta la cuenta de cada vigencia.
2.ª Nombres de las cuentas.
3.ª Monto de los créditos reconocidos y no pagados.
4.ª Monto de los créditos pagados.
5.ª Saldo por pagar; y
6.ª Monto especial de los créditos pagados durante el año a que se refiere el balance.

Los datos para esta última columna se obtendrán en cada cuenta por la revisión de la columna de fechas en que se han hecho los pagos, y el pormenor de éstos se agregará al balance como nota explicativa. Igualmente se agregará el pormenor de los créditos cuya prescripción se haya declarado durante el año a que corresponde el balance, y una explicación sobre los que hayan pasado a figurar en el libro durante el mismo año. (Véase el modelo letra J).

Artículo T. Cada Secretario de Estado consignará en el informe que debe presentar al Congreso, noticia del monto de los créditos legislativos y ejecutivos, de los créditos reconocidos, de los créditos pagados, de los saldos de créditos legislativos y ejecutivos sin empleo y de los saldos por pagar al fin de la vigencia económica anterior; como también de los créditos prescritos y de los créditos pagados y por pagar en el año económico anterior con imputación a vigencias económicas expiradas. A este fin acompañará los balances y cuadros de que se trata en el artículo precedente.

Artículo U. Cuando a virtud de disposiciones legales, de convenios con los acreedores o de cualquiera otra causa, hayan de convertirse las órdenes de pago en otros documentos de deuda pública, la oficina que haga la conversión pasará una relación de las órdenes convertidas a la oficina u oficinas contra las cuales estuvieren giradas dichas órdenes, a fin de que describan las correspondientes partidas de pago y pasen las respectivas relaciones a la Secretaría o Secretarías giradoras.

Artículo V. La cuenta de los pagos que cada Secretario manda hacer por vía de anticipación en cantidad determinada o en cantidad indeterminada cuyo máximum se fija, se llevará en la respectiva Secretaría en un libro auxiliar denominado Auxiliar de anticipaciones, arreglado al modelo letra K.

Expedida una orden de anticipación, se le abrirá en dicho libro auxiliar una cuenta corriente al artículo del Presupuesto a que sea imputable el gasto, y se le cargará en el debe la cantidad fija o el máximum de la cantidad que se haya mandado invertir; y al efecto se indicarán: en la 1.ª

columna, la fecha de la orden de anticipación; en la 2.ª, la naturaleza, pagador y objeto de la orden; en la 3.ª, el número de la orden, y en la 4.ª, la cantidad fija o máximum de la cantidad que se manda pagar. A esta cuenta se llevarán todas las cantidades que posteriormente se manden pagar por anticipación y con imputación al mismo artículo. De este modo la suma de la 4.ª columna del debe representará siempre el monto de los gastos ordenados por anticipación, imputables al artículo a que se contrae la cuenta.

Legalizado uno de los gastos que figuran en el debe, y después de describir en el libro de cuentas corrientes la correspondiente partida de reconocimiento y pago, se anotará también la legalización en el haber de la respectiva cuenta en el Auxiliar de anticipaciones, indicando: en la 1.ª columna, la fecha de la orden de legalización; en la 2.ª, el objeto o motivo de la orden de legalización; en la 3.ª, el número de dicha orden, y en la 4.ª, el valor de la misma orden. De esta manera la suma de la 4.ª columna del haber representará siempre el monto de los gastos legalizados con imputación al artículo a que se contrae la cuenta.

La diferencia entre la suma de la 4.ª columna del debe y la suma de la 4.ª columna del haber representará naturalmente el saldo de gastos ordenados por anticipación que no se han legalizado hasta la fecha en que se hace la comparación de dichas sumas. Este saldo modifica el del crédito legislativo disponible que arroje la respectiva cuenta en el libro de cuentas corrientes, y por tanto debe tomarse en consideración al expedir nuevas órdenes de anticipación o de pago definitivo.

Al expirar la vigencia económica se saldarán y cortarán las cuentas del Auxiliar de anticipaciones, en la forma que se ve en el modelo; esto es, expresando las causas de la existencia de saldos por legalizar, si los hay.

Artículo X. La cuenta de ordenación de gastos de los Departamentos de lo Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Instrucción Pública y de Beneficencia y Recompensas, será llevada por la Sección 3.ª de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Esta Sección llevará un libro auxiliar del servicio diplomático y consular, en el cual abrirá una cuenta corriente a cada uno de los empleados de dicho servicio, que acreditará con los sueldos y viáticos que devenguen y debitará con los pagos que se les hagan.

Artículo Y. La cuenta de ordenación de gastos de los Departamentos de Guerra y de Correos será llevada por la Sección 3.ª de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo Z. La cuenta de ordenación de gastos de los Departamentos de Hacienda y de Fomento será llevada por la Sección 4.ª de la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo A A. En la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se llevarán las siguientes cuentas de ordenación de gastos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La Sección 3.ª llevará dos, a saber:

La del Departamento de la deuda nacional, interior y exterior; y
La del Departamento de Bienes desamortizados.

Para el servicio de la primera de estas dos cuentas, llevará los siguientes libros auxiliares:

1.° Un libro auxiliar de renta nominal privilegiada.
2.° Otro de renta nominal común.
3.° Un registro general de pensionados; y
4.° Un registro especial para cada depósito de pensionados.

En cada uno de estos libros auxiliares se abrirá una cuenta corriente a cada acreedor, sea persona natural o jurídica, que se acreditará con los intereses o pensiones que devengue, y se debitará con los pagos que se le hagan.

En los libros auxiliares de renta nominal se describirán las operaciones por semestres. En el registro general de pensionados se describirán por años económicos. Y en los registros especiales de depósitos de pensionados se describirán mes por mes.

Como auxiliares del registro general de pensionados se llevarán los cuadros que sean necesarios para anotar las pensiones mensuales que sucesivamente se cubren en cada año económico.

Mientras la Sección 3.ª de la Secretaría del Tesoro conserve la organización que hoy tiene, el Tenedor de Libros de dicha Sección podrá describir en la cuenta las partidas de reconocimiento de créditos por pensiones y renta nominal por el monto total de cada carta de aviso, y no por el de cada orden de pago, acompañando como comprobante una copia de dichas cartas, autorizada por el Secretario.

La Sección 4.ª llevará la cuenta del Departamento del Tesoro.

La Sección 5.ª llevará la cuenta del Departamento de Obras Públicas.

Esta Sección llevará un libro auxiliar de obras públicas en que abrirá una cuenta corriente a cada una de las obras que se hagan con los fondos votados en el respectivo Departamento de gastos. En cada cuenta habrá una columna para los gastos de personal de obreros, otra para los de materiales de construcción, otra para los de herramientas, otra para los de mobiliario y otra para los gastos varios.

La Sección 2.ª llevará la cuenta de ordenación correspondiente al presupuesto especial de emisión de documentos de crédito público.

Artículo BB. El sistema de contabilidad de las oficinas ordenadoras, prescrito en este reglamento, se pondrá en práctica, respecto de la cuenta del servicio de 1874 a 1875, desde su principio, como si el reglamento se hubiera expedido antes del 1.° de septiembre; y al efecto, las oficinas que ya hayan abierto los libros por otro sistema, los cerrarán, y abrirán la cuenta con fecha 1.° de septiembre, ajustándose a lo prevenido en este capítulo.

Artículo CC. Los saldos de vigencias económicas expiradas que al cerrar la cuenta del servicio de 1873 a 1874 figuren en las cuentas de los respectivos ordenadores, así como los saldos por pagar correspondientes a ese servicio al expirar la vigencia, se llevarán al libro de cuentas corrientes de vigencias económicas expiradas, en la forma indicada en el artículo LL; esto es, abriéndole una cuenta corriente a cada vigencia.

CAPÍTULO 10

De los Gobernadores de los Estados como agentes delegatarios.

73. Se suprimen los artículos 1632 a 1645.

CAPÍTULO 11

Disposiciones generales.

74. El artículo 1646 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro en cada vigencia económica se formará por la contabilidad general, según las prescripciones de los artículos 1352 a 1360 del Código Fiscal; y debe arrojar los siguientes resultados generales:

1.° El total de las rentas calculadas.
2.° Los reconocimientos a favor del Tesoro.
3.° Los ingresos que se han obtenido.
4.° Los saldos que quedan por recaudar.
5.° El mayor rendimiento de las rentas sobre el total presupuesto para cada año.
6.° El menor rendimiento de las rentas respecto de lo presupuesto; y
7.° Lo que quede por recaudar de vigencias económicas expiradas.

En cuanto al pasivo del Tesoro:

1.° El total de los gastos calculados.
2.° Los reconocimientos a cargo del Tesoro.
3.° Los pagos hechos.
4.° Los saldos que quedan por pagar.
5.° Los gastos hechos por anticipación que no han sido legalizados.
6.° Las existencias en caja y cartera; y
7.° Lo que se deba por cuenta de vigencias económicas expiradas.

De la comparación entre el activo y el pasivo resultará necesariamente el superávit que haya o el déficit que pueda haber en el Tesoro en cada vigencia económica.

75. El artículo 1647 se reemplaza con el que sigue:

Artículo. Para la formación de la cuenta de que trata el artículo anterior, los responsables del Erario remitirán a la Dirección de la Contabilidad General los siguientes datos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Copia del balance de entrada con que se abren los libros de la oficina de su cargo al principiar cada vigencia económica.

2.° Un cuadro sinóptico que exprese: los reconocimientos verificados en la oficina a favor del Tesoro por rentas causadas a deber; los reconocimientos a cargo del Tesoro por las cantidades liquidadas a favor de cada capítulo del Presupuesto de gastos; los recaudos verificados, sea por rentas reconocidas o por cuentas del servicio del Tesoro; y los pagos hechos, tanto por los capítulos del Presupuesto como por las demás cuentas no comprendidas en ellos.

3.° Copia del Balance mensual del Mayor.

4.° Copia del Balance de salida; y

5.° Una relación de las cuentas cuyo importe haya sido trasladado, en todo o en parte, a la del Tesoro por orden de la Oficina General de Cuentas, por orden del Poder Ejecutivo o en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

La copia del Balance de entrada, la del Balance de salida y la relación de traslaciones a la cuenta del Tesoro, se remitirán en el mes siguiente a aquel a que dichos documentos correspondan; y los otros, o sea el cuadro de reconocimientos, recaudaciones y pagos y el balance mensual del mayor, se remitirán mes por mes. Para la formación del cuadro sinóptico véase el modelo LI.

Exceptúanse de la obligación impuesta por este artículo aquellos responsables del Erario cuya cuenta se incorpora en la de otro responsable.

76. El artículo 1648 se reemplaza con el siguiente:

Artículo. Para comprobar la exactitud de los datos sobre reconocimientos, ordenación y pagos que remiten a la Dirección de la Contabilidad General los responsables del Erario, los Jefes de Sección de las Secretarías de Estado encargados de la cuenta de ordenación de gastos de los Departamentos administrativos, remitirán a dicha oficina los balances mensuales y los balances generales de cada vigencia económica.

77. Después del artículo 1648, el que sigue:

Artículo A. La Sección 1.ª de la Secretaría del Tesoro llevará los siguientes libros auxiliares para facilitar la distribución de los caudales públicos:

1.° Un libro de estado de caja en que abrirá una cuenta a la caja de cada responsable del Erario, con tres columnas: la primera para la suma de los ingresos; la segunda para la de los egresos; y la tercera para la de las existencias disponibles al fin de cada mes.

2.° Otro libro en que llevará una cuenta corriente a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, debitándola del importe de los vencimientos a favor del Tesoro y acreditándola del importe de los pagos.

3.° Otro libro auxiliar para la cuenta corriente del empréstito de 1863, en que se debitará esta cuenta con las cantidades siguientes:

1.ª Con el saldo por capital a favor de los acreedores; y

2.ª Con los intereses que se vencen a cargo de la República.

Y la misma cuenta se acreditará con lo que sigue:

1.° Con los intereses que se pagan; y

2.° Con las cantidades imputables a la amortización del capital.

78. El artículo 1649, reformado en estos términos:

Artículo. En los primeros quince días de cada mes el Director de la Contabilidad General inspeccionará las cuentas de los Secretarios de Estado para averiguar si se da cumplimiento a las disposiciones reglamentarias de la contabilidad, y hará las indicaciones que crea convenientes a fin de que en dichas cuentas haya uniformidad y exactitud.

79. El artículo 1650 se reemplaza con el que sigue:

Artículo. Ningún ordenador hará operaciones que causen egreso del Tesoro Nacional o que produzcan ingreso, o simplemente cambio o permuta de valores o bienes pertenecientes a la Nación, sino por medio de un responsable del Erario que describa en la respectiva cuenta las operaciones hechas. De este modo se ejecutará toda adquisición de efectos, toda compensación de créditos y toda solución de débitos.

80. Después del artículo 1650, los que siguen:

Artículo A. Para comprobar los servicios, liquidar y reconocer los créditos y ordenar los pagos que deban efectuarse en documentos de deuda pública, se observarán las mismas reglas prescritas respecto de los demás créditos y pagos; pero las cartas de aviso irán comprobadas únicamente con copia de la liquidación hecha por la Dirección del Crédito Público y de la consiguiente resolución del Secretario del Tesoro. El expediente que origina el reconocimiento y el pago de estos créditos, servirá de comprobante del asiento que haga la Dirección del Crédito Público, y se remitirá con su cuenta a la Oficina General de Cuentas para que sea examinado y devuelto.

Parágrafo. Si el crédito proviene de sentencia pronunciada por la Corte Suprema Federal, el documento justificativo será una copia de dicha sentencia, autentificada por el Jefe de la respectiva Sección.

Parágrafo. Si el crédito proviene de conversión de órdenes de pago, o de otros documentos de deuda pública, el documento justificativo será una relación auténtica de las órdenes o documentos convertidos. Al pie de esta relación se extenderán la liquidación y reconocimiento del crédito y la imputación correspondiente a los capítulos y artículos del respectivo Presupuesto.

Artículo B. El día último de cada vigencia económica deben haberse legalizado en las Secretarías de Estado todos los gastos hechos por an-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ticipación, correspondientes al año económico anterior, a fin de que la Tesorería General y las demás oficinas pagadoras puedan incorporarlos en sus cuentas, sin perjuicio de la legalización mensual que los Secretarios deben hacer conforme a este Decreto.

OFICINAS RECAUDADORAS Y PAGADORAS

CAPÍTULO 12

Recaudadores y Pagadores.

81. El artículo 1653, reformado como sigue:

Artículo. Son Recaudadores de las rentas y contribuciones o fondos nacionales los siguientes responsables del Erario:

El Tesorero General;
Los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda;
Los Administradores de Salinas;
Los Administradores de Aduanas;
Los Administradores de Casas de Moneda;
El Agente General y los Agentes Subalternos de Bienes Desamortizados, y
El Administrador Contador de la Dirección General de Correos Nacionales y los Agentes Principales y Subalternos de este mismo ramo.

Son Pagadores de los gastos que ocasiona el servicio público, los mismos empleados mencionados, y los siguientes:

El Tesorero de la Universidad Nacional;
Los Pagadores de Guerra;
Los Pagadores de los Territorios Nacionales;
El Inspector de los Trabajos del Ferrocarril del Norte, y
Los Inspectores de Telégrafos.

Tendrán también el carácter de Recaudadores de fondos públicos y el de Pagadores de gastos nacionales los demás empleados a quienes se confiera expresamente cualquiera de esos caracteres.

CAPÍTULO 13

Recaudadores de fondos públicos.

82. El artículo 1655, modificado así:

La Tesorería General recauda por sí los productos del Ferrocarril de Panamá y los demás fondos correspondientes al Tesoro cuya recaudación no esté encomendada por las leyes a otra oficina.

83. El artículo 1660, reformado en estos términos:

Artículo. Los derechos, rentas y contribuciones que recaudan los Administradores de Aduana, son los siguientes:

1.° El derecho de importación.
2.° El derecho de toneladas.
3.° El derecho de tránsito sobre la sal en la Aduana de Cúcuta.
4.° Las multas y los recargos por infracción de las disposiciones legales sobre Aduanas.
5.° El derecho de nacionalización de buques.
6.° Los comisos, o sea la parte aplicable al Tesoro de la venta de los efectos decomisados.
7.° Los intereses de demora en el pago de los impuestos o contribuciones que recauden las mismas Aduanas; y
8.° Los demás impuestos o derechos establecidos por la ley y cuya percepción se radique en las Aduanas.

84. El artículo 1670, modificado como sigue:

Artículo. La liquidación de toda renta o contribución se formará por el empleado encargado de su recaudación, en pliego separado, expresando los nombres de los deudores, el motivo de la deuda, su valor total, los términos en que es pagadera y la escritura pública o documento con que esté asegurada cuando es a plazo.

85. El artículo 1679, reformado así:

Artículo. Los Administradores Principales de Hacienda promoverán con la anticipación debida ante el respectivo Secretario de Estado o ante el Presidente o Gobernador del Estado en que residen, cuando dicho funcionario esté autorizado para ello especialmente, la celebración de los contratos de arrendamiento de bienes nacionales y la de los remates de contribuciones o rentas, a fin de que cuando llegue el día de que tales contratos o remates deban empezar a correr, según la ley o según disposiciones reglamentarias, se encuentren celebrados y debidamente asegurados.

86. El artículo 1681 se reforma de este modo:

Artículo. La liquidación de una renta y el reconocimiento consiguiente que de ella debe hacerse en la cuenta de la oficina respectiva, no excederá del producto correspondiente al año económico a que se refiere dicha cuenta. Así, cuando una renta está arrendada por dos o más años, no se reconocerá a favor del Tesoro en cada año económico sino la parte que le corresponda en el producto de esta renta. Del mismo modo se procederá en casos análogos, aunque sea conocido con fijeza el producto del año siguiente, el cual será reconocido en la cuenta que le corresponda cuando llegue el caso.

87. El artículo 1682, modificado así:

Artículo. Cuando la deuda a favor del Tesoro se causa por una sola operación, como el remate de una renta, siempre que sólo se extienda al mismo año económico de la cuenta, o por la venta de un edificio o de cualesquiera otros bienes de la Nación, cuyo precio da lugar a un ingre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

so perteneciente a dicho año económico, se harán la liquidación y el reconocimiento por la totalidad del producto del remate o de la venta, aunque la recaudación de ese producto haya de hacerse, por cualquier motivo, en fechas posteriores al año de la cuenta.

88. El artículo 1685 se reforma como sigue:

Artículo. La Tesorería General remitirá diariamente a la Secretaría del Tesoro un estado de caja. Las demás oficinas de recaudación y pago establecidas en la capital de la República lo remitirán al fin de cada mes.

En estos estados de caja se expresará:

1.º La existencia en caja del día anterior en los de la Tesorería General, y la del mes anterior en los de las demás oficinas.

2.º Los ingresos por recaudo de rentas, por remesas de otros responsables del Erario, por suplementos, por depósitos o por otras operaciones de servicio del Tesoro; y

3.º Los egresos por pago a acreedores, por remesas a otros responsables, por devolución de suplementos y depósitos y por otras operaciones de servicio del Tesoro.

Del total formado por la precedente existencia en caja y por la suma de los ingresos, se deducirá el total de los egresos para obtener la última existencia en caja.

89. El artículo 1686, reformado así:

Artículo. El mismo deber será cumplido por las oficinas de recaudación y pago establecidas fuera de la capital de la República, remitiendo dichos estados de caja al fin de cada mes cuando fuere posible, o por el primer correo del mes siguiente; pero en este último caso el estado de caja solamente comprenderá las operaciones del mes anterior.

90. El artículo 1687, modificado como sigue:

Artículo. En ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. En consecuencia, cesará absolutamente la práctica de algunos responsables que han hecho figurar como parte de las existencias en caja el valor de recibos por gastos hechos por anticipación, el valor de pagarés u obligaciones firmadas por deudores del Tesoro, etc., etc., pues estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas.

CAPÍTULO 15

Operaciones de servicio del Tesoro.

91. El artículo 1692, reformado como sigue:

Artículo. Siempre que la Secretaría del Tesoro autorice a una oficina de manejo para girar libranzas contra otra o para hacer remesas de fon-

dos, dará aviso de este hecho al pagador que debe cubrir las libranzas o recibir las remesas, y a la Oficina General de Cuentas, a fin de que ésta tenga presente tal autorización al examinar las cuentas de los respectivos responsables.

92. El artículo 1693, reemplazado con el que sigue:

Artículo. Siempre que los particulares quieran servirse de las oficinas nacionales de recaudación y pago para hacer el envío de dinero, el Secretario del Tesoro permitirá la traslación de fondos por medio de libranzas giradas por unas oficinas contra otras, consultando siempre el buen servicio público.

93. El artículo 1696, modificado como sigue:

Artículo. Del valor de toda remesa de fondos es responsable el empleado que la hace hasta que llegue a su destino. Termina esta responsabilidad del modo siguiente:

1.º Con el recibo de la oficina a la cual se hizo la remesa.

2.º Con el recibo del empleado de Correos a quien se entregó, siempre que este empleado sea distinto del que hace la remesa. Cuando sea uno mismo, el comprobante será el recibo del contratista o conductor que condujo la remesa; y

3.º Comprobando que la pérdida de la remesa ha sido un caso fortuito.

Cuando el pagador recibe orden para hacer cualquier remesa por un conducto diferente del correo nacional, exigirá del conductor una fianza a su satisfacción, que se hará constar por escrito con las formalidades legales.

94. El artículo 1699, modificado así:

Artículo. Por el primer correo de cada mes las oficinas de fuera de la capital que hayan hecho remesas de fondos a otros responsables del Erario, enviarán por duplicado al Presidente de la Oficina General de Cuentas una relación de aquellas que hubieren hecho en el mes anterior, para que se tengan presentes al examinar las cuentas de los empleados que las recibieron. En esta relación se expresará, respecto de cada remesa, la fecha en que se hizo, el valor de ella, la oficina a que se remitió y las demás circunstancias que sean necesarias.

Las oficinas de la capital pasarán dicha relación juntamente con la cuenta mensual que deben rendir a la mencionada Oficina General.

CAPÍTULO 16

Del pago de los gastos públicos.

95. El artículo 1701, reformado así:

Artículo. Los pagos que hacen los responsables del Erario se dividen en pagos *definitivos* y pagos *por anticipación.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Son pagos *definitivos* los que se hacen sobre órdenes expedidas por los Secretarios de Estado, previa la liquidación del crédito y el reconocimiento de los derechos del acreedor, con las formalidades establecidas; y

Son pagos *por anticipación* los que se verifican por una orden del ordenador, por una autorización suya o por autorización de las leyes, sin que preceda la liquidación del crédito y el reconocimiento de los derechos del acreedor.

95. Se suprime el artículo 1702.

96. El artículo 1708, modificado así:

Artículo. Las Administraciones Principales de Hacienda, mientras estén unidas a las Agencias Principales de Correos, y el Administrador-contador de la Dirección General de este ramo, son pagadores de los gastos de personal y material de las oficinas respectivas, de los de transporte de correspondencia y encomiendas, y de los que legalmente giren contra ellos los Secretarios de Estado. Cuando las Administraciones de Hacienda y las Agencias Principales de Correos estén separadas, cada una de dichas oficinas es pagadora de los gastos mencionados que le correspondan.

97. El artículo 1709, reformado como sigue:

Artículo. Para los demás gastos que deban pagar definitivamente o por anticipación las oficinas de que tratan los cuatro artículos anteriores, se necesita orden de pago definitivo u orden de pago por anticipación, giradas con las formalidades que se han establecido, o autorización especial de la Secretaría de Estado a que esté adscrito el respectivo departamento de gastos.

98. El artículo 1710, reformado como sigue:

Artículo. Para que un responsable del Erario pueda hacer un pago definitivo, es indispensable:

1.° Que el acreedor presente la orden de pago librada a su favor por el ordenador respectivo y contra el pagador de quien exige el pago.

2.° Que el pagador haya recibido carta de aviso del ordenador respectivo con los documentos comprobantes del crédito contra el Tesoro, en los cuales debe constar la liquidación y el reconocimiento de dicho crédito, debidamente imputado al Departamento, Capítulo y artículo del Presupuesto de gastos correspondiente; y

3.° Que se haya apropiado en el respectivo crédito legislativo o ejecutivo la partida a que se impute el gasto.

99. El artículo 1712, reformado en estos términos:

Artículo. Los responsables del Erario conocerán el monto de los créditos legislativos de que pueden hacer uso los Secretarios de Estado en la expedición de órdenes de pago definitivo y en la ordenación de gastos por anticipación, con el Presupuesto anual correspondiente, liquidado por el Poder Ejecutivo.

100. Se suprime el artículo 1713.

101. Se suprimen los artículos 1723 y 1724.

102. El artículo 1725, reformado así:

Artículo. El pago de una orden definitiva no puede ser suspendido por un pagador, sino cuando él reconoce que hay ilegalidad en la orden o irregularidad en ésta o en los documentos comprobantes del gasto. En cualquiera de estos casos protestará la orden que se le presenta, poniendo en ella una nota en que se exprese que no la cubre, autorizando esta nota con su firma; y en el mismo día dirigirá una carta oficial al ordenador respectivo, indicándole los motivos que ha tenido para protestar dicha orden de pago. Si el ordenador insistiere en que la mencionada orden sea cubierta, el pagador la cubrirá, quedando libre de toda responsabilidad. (Véanse los artículos 1283 y 1284 del Código Fiscal).

103. El artículo 1726, modificado así:

Artículo. En caso de que un Agente del Poder Ejecutivo ordene a un empleado de manejo la entrega de fondos públicos con cualquier destino, sin haber recibido autorización especial para disponer de ellos, el empleado resistirá la entrega absolutamente, siendo, en caso contrario, personalmente responsable de los fondos que entrega hasta reintegrarlos en la caja de su oficina. De esta responsabilidad sólo se libra por el empleo de la fuerza material contra la caja para tomar los fondos; circunstancia que debe comprobar plenamente, a juicio de la Oficina General de Cuentas, en contestación al cargo que ésta debe deducir por dichos fondos. (Véase el artículo 1293).

104. El artículo 1727, modificado así:

Artículo. Los pagos por anticipación son de tres clases:

1.° Pagos que se verifican sobre órdenes libradas por el ordenador respectivo de acuerdo con lo que dispone el artículo 1579.

2.° Pagos que se verifican por autorización especial de un Secretario de Estado, según lo que dispone el mismo artículo; y

3.° Pagos que se verifican por autorización legal, sin necesidad de ordenación ni de autorización de ningún ordenador, como aquellos de que tratan los artículos 1705 y 1708.

105. El artículo 1728, reformado en estos términos:

Artículo. Los responsables del Erario que habiendo hecho gastos por anticipación, acrediten haber consignado en la oficina que los ordenó, los documentos que justifiquen dichos gastos, debidamente arreglados, quedan libres de responsabilidad si no se legalizaren los mencionados gastos un mes después de recibidos por el ordenador aquellos documentos. La responsabilidad será en este caso únicamente del ordenador. Y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se presume que los documentos justificativos del gasto llegaron al ordenador debidamente arreglados, si en el mes siguiente a su recibo no los objetare.

106. El artículo 1729, modificado así:

Artículo. Los responsables del Erario no harán pagos por anticipación sino en virtud de autorización legal o por orden librada o autorización especial concedida por un Secretario de Estado, según los artículos 1579 y 1527.

Parágrafo. Cuando el daño sobrevenido a un edificio público sea tal que no dé tiempo para que el Poder Ejecutivo decrete su reparación, como en el desplome causado por un terremoto, el desborde de un río, un incendio o accidentes semejantes, puede hacerse anticipadamente el gasto que sea absolutamente indispensable; pero entretanto se formarán los presupuestos de las obras necesarias, y con ellos y con los demás documentos del caso se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que libre las órdenes o conceda las autorizaciones a que haya lugar.

107. El artículo 1730, reformado como sigue:

Artículo. Al verificar todo pago por anticipación, el responsable hará que el interesado firme un recibo al pie de la orden de pago o de la autorización con que aquél se hace, lo mismo que al pie de los dos ejemplares de la cuenta de cobro, factura, etc., que el acreedor debe presentarle para obtener el pago. Estos dos ejemplares sirven para solicitar la legalización del gasto en los términos del artículo 1731.

108. Después del artículo 1730, el que sigue:

Artículo A. Al comprobante de que trata el artículo anterior se acompañará siempre, al rendir la cuenta, la orden de pago o la autorización especial de que trata el artículo 1779, para comprobar la facultad con que se hizo el gasto. Si la anticipación tuviere lugar en pagos sucesivos, dichos documentos se acompañarán al rendir la cuenta del primero y se hará mención de ellos en las operaciones en que se describan los otros.

109. El artículo 1731, reformado en estos términos:

Artículo. En los diez primeros días de cada mes deben los responsables del Erario solicitar del respectivo ordenador la legalización de los gastos que hayan hecho por anticipación en el mes anterior, atendiendo a las siguientes reglas:

1.ª Si sólo hubieren hecho en el mes un pago por anticipación, remitirán al ordenador dos ejemplares del documento que lo comprueba, a fin de que extienda en ellos la liquidación y el reconocimiento correspondientes, y devuelva en esta forma un ejemplar al pagador con la orden que legaliza el gasto.

2.ª Si fueren dos o más los pagos hechos en el mes, imputables a un mismo artículo del Presupuesto, remitirán al ordenador una relación, por

duplicado, de dichos pagos y un ejemplar del comprobante de cada uno. En la relación se expresará respecto de cada pago el nombre del individuo a quien se hizo, el motivo del gasto y la suma a que asciende. Al pie de esta relación extenderá el ordenador la liquidación y el reconocimiento, y devolverá un ejemplar de ellas al pagador con la orden que legaliza el gasto.

3.ª Si los pagos hechos en el mes corresponden a diversos artículos del Presupuesto, se formarán tantas relaciones cuantos sean los artículos a que dichos gastos se imputan, y se pasarán al ordenador, procediendo como en el inciso anterior.

4.ª Los pagadores marcarán en serie numérica las relaciones que pasen a cada ordenador; legajarán los documentos que correspondan a cada relación, poniendo en el legajo el mismo número de la relación a que se refiere; y colocarán los documentos de cada legajo en el mismo orden que tengan en la relación las partidas que comprueban.

110. Después del artículo 1731, los siguientes:

Artículo A. Las órdenes de legalización se tomarán de registros con talones, y contendrán los siguientes datos:

El nombre oficial del ordenador;
La fecha en que se hace la legalización;
El nombre oficial del pagador a quien se dirigen;
La cantidad a que asciende el gasto que se legaliza;
La inversión que se dio a dicha cantidad;
La indicación de que la cantidad pagada se abona a tal artículo de tal capítulo del Presupuesto con cargo al Tesoro;
El anuncio de que se remite la carta de aviso con los comprobantes, y
La firma del ordenador.

Del contenido de cada orden de legalización se dejará constancia en el respectivo talón.

Artículo B. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los responsables del Erario podrán solicitar las legalizaciones en el mismo mes en que hicieron los pagos; y en este caso el término fijado a los ordenadores por el artículo 1728, para decretar dichas legalizaciones, se contará desde el día en que los documentos correspondientes lleguen a su poder, de lo cual quedará constancia en el registro de entrada de la respectiva Secretaría.

111. El artículo 1732, reformado en estos términos:

Artículo. Siempre que una Administración Principal de Hacienda u otra oficina de pagos establecida fuera de la capital de la República deba abonar auxilios de marcha a un militar en comisión, licenciado, etc., tomará tres copias del pasaporte, y liquidando al pie de ellas los auxilios que abona, en atención al tiempo y a la distancia respectivos, hará que el interesado firme el recibo al pie de dichas copias: una de ellas servirá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para comprobar el pago en la cuenta, y las otras dos para solicitar la legalización en los términos del artículo 1731. Y al pie del pasaporte original hará constar el pagador, por una nota autorizada con su firma, los auxilios abonados, expresando el tiempo o lugar a que se extienden y desde cuándo o desde dónde pueden abonarse otros.

CAPÍTULO 17

De la amortización de documentos de deuda pública.

112. El articulo 1734, reformado así:

Artículo. Las oficinas de recaudación que, por disposición de las leyes o del Poder Ejecutivo, deban admitir y admitan en pago de rentas y contribuciones cualesquiera documentos de deuda pública de naturaleza flotante o consolidada que hayan de ser amortizados en las aduanas, salinas, etc., los remitirán a la Tesorería General con la nota correspondiente de «amortizados.» (Véase el artículo 2176).

113. El artículo 1737, reformado como sigue:

Artículo. Si además del capital de los documentos amortizados se hubieren de abonar intereses devengados por ellos, se formará en pliego separado, por duplicado, la liquidación de tales intereses; y se procederá, al describrir las operaciones en la cuenta, como se dispone en los artículos 1820 y 1821, según que haya o nó en el respectivo Presupuesto partida votada para imputar el gasto.

CAPÍTULO 18

Servicio y contabilidad de los empleados subalternos.

114. El artículo 1740, reformado así:

Artículo. Los Administradores Subalternos de Hacienda y Agentes Subalternos de Correos arreglarán sus operaciones, como empleados de recaudación y pago, a lo dispuesto por el Código Fiscal y por este Decreto, pero siempre bajo la dirección y según las instrucciones de la Oficina Principal de que dependan; y en cuanto a la cuenta de su Oficina, la llevarán por el método que determina el artículo 1874.

CAPÍTULO 19

Responsabilidad de los empleados de manejo.

115. El artículo 1744, modificado así:

Artículo. Todos los empleados de manejo son responsables como recaudadores, en los términos de los artículos 1246, 1247 y 1248 del Código Fiscal; y, como pagadores, lo son en los términos de los artículos 1283 y 1286 del mismo Código. Como recaudadores tienen, además, la obligación de consignar en el Tesoro, el último día del penúltimo mes

de cada vigencia económica, las sumas que no hayan sido recaudadas de las rentas, contribuciones y alcances del año anterior, de cuya responsabilidad no han sido relevados.

CAPÍTULO 20

Cuentas de los pagadores.

116. El artículo 1746, modificado como sigue:

Artículo. Todos los responsables del Erario deben llevar una sola cuenta de su manejo, deben comprobarla con los documentos justificativos de su validez y regularidad y deben rendirla a la Oficina General de Cuentas en los términos que dispone el Código Fiscal. En cuanto a la ejecución y descripción de las operaciones de recaudación y pago y de las del servicio del Tesoro, así como en lo relativo a la forma de los libros y modo de llevar la cuenta, se ajustarán a las disposiciones generales de dicho Código y a las contenidas en este Decreto.

CAPÍTULO 21

Libros en que deben llevarse las cuentas.

117. El artículo 1753, reformado en estos términos:

Artículo. Todas las oficinas de recaudación y pago, menos las que por este Decreto se exceptúan expresamente, llevarán la cuenta de las operaciones que practiquen según el sistema de partida doble, en dos libros principales denominados Diario y Mayor. Al pie de cada una de las partidas del Diario se citará el número del comprobante de la operación descrita; y al fin de cada mes se pondrá la firma entera del empleado que lleva la cuenta, al pie de la última partida. También se pondrá en el Diario la firma del empleado que lleva la cuenta, al pie de la última partida que describe, cuando se separe del destino por cualquier causa. (Véanse los modelos 34 y 35 del Código Fiscal).

118. El artículo 1758, reformado así:

Artículo. Para la más escrupulosa descripción de las operaciones y para precaver las omisiones que pudieran cometerse en la cuenta, las oficinas que ejecutan diariamente muchas operaciones llevarán un borrador general o memorándum en que apunten sumariamente y en el momento mismo de la ejecución, todos los hechos que afecten la cuenta de cualquier modo, procurando darle la forma de Diario en partida doble.

119. El artículo 1759, reformado como sigue:

Artículo. El Diario se dividirá en seis columnas que contendrán lo siguiente:

1.ª El resumen marginal del objeto de la partida.

2.ª El número de cada partida, que formará una serie continua.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª El folio del Mayor en que se halle la cuenta mencionada en el Diario.

4.ª La explicación de la operación que se describe. En esta columna se expresará en la cabeza de cada página el año, mes y día, y en la línea que precede a la partida, el día que a ésta corresponde.

5.ª Los créditos o débitos parciales de cada partida; y

6.ª El importe total de la partida.

120. El artículo 1761, reformado así:

Artículo. Las deducciones a que dan lugar las contrapartidas se harán inmediatamente después de contenidas éstas, tanto en el Diario como en el Mayor.

121. El artículo 1763, reformado en estos términos:

Artículo. El Mayor llevará una misma foliatura en las dos páginas de cada cuenta. La página de la izquierda será para el débito, y la de la derecha para el crédito. Y cada página se dividirá en seis columnas, para expresar:

1.° La fecha, que debe ser la de la partida del Diario.

2.° El número de la partida del Diario.

3.° Los folios de las cuentas acreedoras en el débito y los de las deudoras en el crédito.

4.° El nombre de las cuentas acreedoras o deudoras.

5.° La partida del Diario, es decir, la suma imputable a la cuenta de que se trata; y

6.° Los totales por meses y por años.

CAPÍTULO 22

Nomenclatura general de las cuentas.

122. El artículo 1765, reformado en estos términos:

Artículo. La nomenclatura general de las cuentas del Mayor es la siguiente:

1.° El Tesoro.

Cuentas de caja y cartera.

2.° Caja.

3.° Pagarés o Letras por Cobrar.

Cuentas de rentas y contribuciones.

4.° Derechos de Importación.

5.° Derechos de Tonelada.

6.° Derechos de Nacionalización de Buques.

7.° Internación de Sales.

8.° Derecho de Amonedación.

9.° Recargos.

10. Renta de Correos.

11. Renta de Bienes Nacionales.

12. Empresa del Ferrocarril de Panamá.

13. Empresa del Telégrafo Eléctrico.

14. Renta de Salinas.

15. Salinas en Arrendamiento.

16. Comisos.

17. Aprovechamientos.

18. Alcances Declarados y Reintegros.

19. Renta de Bienes Desamortizados.

20. Venta de Bienes Desamortizados.

21. Derecho de título.

22. Redención de Censos.

Cuentas de gastos.

23. Vigencias Económicas Expiradas.

24. Una cuenta para cada capítulo de los dos Presupuestos vigentes en el año, de la cuenta que se formula, a los cuales capítulos hayan de imputarse los reconocimientos y pagos definitivos que por las leyes o por orden del Poder Ejecutivo esté encargada de hacer cada oficina. Así, éstas tendrán abiertas las cuentas de los capítulos que afecten los reconocimientos y pagos que se les atribuyen en los artículos 1703 a 1709.

Cuentas del servicio del Tesoro.

25. Libranzas.

26. Remesas.

27. Remesas de Documentos de Crédito.

28. Suplementos.

29. Depósitos.

30. Depósitos por Derechos de Importación.

31. Documentos de Crédito contra el Tesoro.

32. Balance de Entrada.

33. Balance de Salida.

34. Una cuenta para cada capítulo del Presupuesto de gastos, en esta forma: capítulo tal, su cuenta de anticipaciones; y cuando la ley permita abrir la cuenta general de anticipaciones, se reemplazarán aquéllas con ésta.

Cuentas de documentos de Crédito Público.

35. Billetes de Tesorería, su cuenta de emisión.

36. Billetes de Tesorería. su cuenta de amortización.

37. Vales de Renta al Portador, su cuenta de emisión.

38. Vales de Renta al Portador, su cuenta de amortización.

39. Certificaciones de Renta nominal, su cuenta de emisión.

40. Certificaciones de Renta Nominal, su cuenta de amortización.

41. Bonos Flotantes del 3 por 100, su cuenta de emisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

42. Bonos Flotantes del 3 por 100, su cuenta de amortización.
43. Vales por Acreencias Extranjeras, su cuenta de emisión.
44. Vales por Acreencias Extranjeras, su cuenta de amortización.
45. Vales sin interés por intereses, su cuenta de emisión.
46. Vales sin interés por intereses, su cuenta de amortización.
47. Cupones de Renta sobre el Tesoro al portador, amortizados.
48. Intereses de Bonos Flotantes.
49. Intereses de Billetes de Tesorería.

Parágrafo. Cuando en el Presupuesto especial de Crédito Público haya un artículo para cada clase de documentos, se abrirá una cuenta para cada artículo.

Cuentas varias.

50. Deuda Exterior, convenio de 1873.
51. Deuda Exterior, empréstito de 1863.
52. Deuda Exterior, empréstito de 1868.
53. Bienes Nacionales.
54. Empresa de Alumbrado con gas.

123. El artículo 1766, reformado como sigue:

Artículo. La cuenta marcada con el número 33 no es de carácter permanente en los libros de ninguna oficina. Sólo sirve como auxiliar para cerrar la cuenta al fin del año, y desaparece. (Véase el artículo 1855).

124. El artículo 1768, reformado en estos términos:

Artículo. Cuando hayan de emitirse billetes de Tesorería u otros documentos de crédito que deban ponerse en circulación por la Tesorería General, abrirá esta Oficina las cuentas correspondientes a las marcadas con los números 35, 37, 39, 41, 43 y 45, y las que corresponden a los números 36, 38, 40, 42, 44 y 46, para afectarlas, en su caso, según lo que dispone el artículo 1780.

125. El artículo 1772, modificado así:

Artículo. De las cuentas contenidas en la nomenclatura anterior, la Tesorería General abrirá las que están marcadas con los números 1, 2, 3, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 11, 12, 13, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54; y podrá abrir las demás cuentas que sean necesarias, previo acuerdo con el Director de la Contabilidad General.

126. El artículo 1773, como sigue:

Artículo. La cuenta marcada con el número 11, Renta de Bienes Nacionales, puede ser subdividida en las siguientes: Arrendamiento de Inmuebles, Arrendamiento de Minas, Arrendamiento de Bosques Nacionales, etc. Pero se llevará siempre a cada arrendatario una cuenta corriente en el libro auxiliar respectivo, para abonarle las cantidades que pague y debitarle las que cause a deber.

127. El artículo 1774, reformado así:

Artículo. Las aduanas abrirán las cuentas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34. Abrirán también la cuenta marcada con el número 13, una cuenta para cada clase de los documentos de Crédito Público que reciban, y las demás que puedan llegar a ser necesarias, con acuerdo del Director de la Contabilidad General.

128. El artículo 1775, reformado en estos términos:

Artículo. Las Administraciones de Salinas abrirán las cuentas marcadas con los números 1, 2, 14, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34. Asímismo abrirán las cuentas marcadas con los números 3, 11, 13, 15, 31 y las demás que sean necesarias, con acuerdo del Director de la Contabilidad General.

129. El artículo 1776, modificado así:

Artículo. Los Administradores Principales de Hacienda, si no les ha sido anexada una Agencia Principal de Correos, abrirán las cuentas marcadas con los números 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34. Abrirán del mismo modo las cuentas marcadas con los números 11, 15, 31 y las demás que sean necesarias, previo acuerdo con el Director de la Contabilidad General. La Administración de Hacienda de Panamá abrirá la cuenta marcada con el número 5.

130. El artículo 1777, reformado como sigue:

Artículo. Las Agencias Principales de Correos, si no están unidas a otra oficina, abrirán las cuentas marcadas con los números 1, 2, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33 y 34. Abrirán también las cuentas marcadas con los números 3, 11, 15, 31 y las demás que sean necesarias, con acuerdo del Director de la Contabilidad General.

131. Después del artículo 1777, el que sigue:

Artículo A. La Agencia General de Bienes Desamortizados abrirá las cuentas marcadas con los números, 1, 2, 3, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 47, 48, 49, y una cuenta para cada clase de los documentos de Crédito Público que reciba. También abrirá esta Agencia las cuentas marcadas con los números 25, 28, 31, y las demás que sean necesarias, de acuerdo con el Director de la Contabilidad general.

CAPÍTULO 23

Modo de afectar las cuentas de la nomenclatura general.

132. El artículo 1781, modificado así:

Artículo. La cuenta de Caja se afecta:

1.º Por todo ingreso en dinero efectivo, sea que provenga de recaudación de rentas, de depósitos, de remesas, de pagarés cubiertos, etc.;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y 2.°, por todo egreso de igual clase que haga la oficina, sea en pago de servicios públicos, en remesas a otras oficinas, en restitución de depósitos, etc.

Se describen las operaciones de la primera clase, debitando la Caja por el valor del ingreso y acreditando por igual suma la cuenta de que provenga: rentas, depósitos, remesas, pagarés, etc.

Se describen las operaciones de la segunda clase debitando el capítulo respectivo del Presupuesto, si el egreso proviene de pago definitivo; el respectivo capítulo, su cuenta de anticipaciones, si el egreso proviene de un pago hecho por anticipación; o la cuenta de Remesas, si proviene de ellas: la de Depósitos, si se hace la devolución de alguno; y acreditando la Caja.

133. El artículo 1786, reformado en estos términos:

Artículo. La Tesorería General procederá, en la afectación de las cuentas de documentos de Crédito Público, como la de Vales de Renta al Portador, del modo siguiente:

1.° Cuando recibe de la Dirección del Crédito Público renta sobre el Tesoro al portador para ponerla en circulación, describirá una partida debitando a Vales de Renta al Portador, su cuenta de emisión, y acreditando al Tesoro por la suma recibida.

2.° Cuando se le dé aviso por la Secretaría del Tesoro de haberse liquidado y reconocido un crédito pagadero con dichos vales, debitará al Tesoro por el importe del reconocimiento y acreditará al artículo respectivo del Presupuesto especial de Crédito Público.

3.° Cuando dé a la circulación los vales de dicha renta, pagando con ellos las órdenes giradas por la Secretaría del Tesoro, describirá otra partida debitando la cuenta del respectivo artículo del Presupuesto especial de Crédito Público y acreditando la de Vales de Renta al Portador, su cuenta de emisión.

4.° Cuando se amorticen los vales mencionados en el remate de dinero, por ejemplo, describirá otra partida debitando a Vales de Renta al Portador, su cuenta de amortización, y acreditando la cuenta de Caja por el valor real de los documentos que se paguen en dinero, y la de Aprovechamientos por la diferencia entre el precio del remate y el valor nominal de los documentos.

5.° Cuando se remitan a la Dirección del Crédito Público los documentos amortizados, describirá otra partida en que debite la cuenta del Tesoro y acredite la de Vales de Renta al Portador, su cuenta de amortización, con el valor nominal de los documentos amortizados y remitidos.

Así, el crédito del Tesoro, en lo relativo a documentos de Crédito Público, y el débito de las cuentas de emisión de estos documentos, representan el total valor de los documentos emitidos.

El crédito de los respectivos artículos del Presupuesto especial de Crédito Público y el débito del Tesoro en lo que hace relación a documentos de crédito, representan los créditos reconocidos a favor de los acreedores que no han sido pagados.

El crédito de las diferentes clases de documentos, su cuenta de emisión, y el débito de los respectivos artículos del Presupuesto especial de Crédito Público, representan la suma entregada a la circulación.

El crédito de las diferentes clases de documentos, su cuenta de amortización, y el débito del Tesoro en lo relativo a estos documentos, representan la suma amortizada y remitida a la Dirección del Crédito Público.

El débito de las diferentes clases de documentos, su cuenta de amortización y el crédito de las cuentas de Caja y Aprovechamientos, representarán también, en el ejemplo propuesto, la suma amortizada en documentos, y, además, el costo de la operación en dinero y la ganancia obtenida en ella.

134. Después del artículo 1786, los siguientes:

Artículo A. La Dirección del Crédito Público procederá del mismo modo que la Tesorería General, al describir en la cuenta las operaciones correspondientes a la emisión y amortización de documentos de Crédito Público.

Artículo B. La Tesorería General es la única Oficina encargada de poner en circulación y de amortizar definitivamente los documentos de Crédito Público, sea que los reciba directamente en pago, o sea que los reciban otras oficinas y se los remitan; y sólo en ella y en la Dirección del Crédito Público se llevarán las cuentas de emisión y amortización de tales documentos. Pero las demás oficinas que reciban dichos documentos con destino a la amortización, les pondrán siempre la nota de que trata el artículo 1733.

135. Se suprimen los artículos 1787 y 1788.

136. En lugar del artículo 1789, el 1790, reformado en estos términos:

Artículo. Las oficinas de recaudación y pago que no sean la Tesorería General, solamente quedan encargadas de la admisión de documentos de crédito en pago de rentas y contribuciones; y abrirán las cuentas correspondientes, como Billetes de Tesorería, Bonos flotantes del 3 por 100, etc., que debitarán con el valor nominal de los que reciban, acreditando la renta o contribución de que proviene el pago, y que acreditarán con el importe de la remesa que hagan a la Tesorería General, debitando con el mismo importe la cuenta de Remesas de Documentos de Crédito Público.

137. Después del artículo 1789, el siguiente:

Artículo A. Cuando una oficina de recaudación y pago haga remesas de documentos de Crédito Público a la Tesorería General, acompañará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una relación de dichos documentos en que exprese el número de cada uno, la persona de quien lo recibió y la fecha en que fue recibido.

138. En lugar del 1790, el 1789, modificado como sigue:

Artículo. Cuando los documentos de crédito que se reciben en pago han ganado intereses, o bien son los documentos que representan estos intereses lo que se recibe en pago de una renta o contribución, se describirán las operaciones, en cuanto a dichos intereses, como se dispone en los artículos 1820 y 1821, según que haya o nó partida votada en el Presupuesto para tal objeto.

139. Se suprime el artículo 1793.

140. El artículo 1795, reformado así:

Artículo. Se reconocen a favor del Tesoro con cargo a la cuenta de Aprovechamientos, todas las cantidades que deban ingresar en una caja pública, por ramos que no tienen abierta cuenta especial a que pueda imputarse el ingreso, como los intereses de demora, las multas, el premio que se obtiene por la venta de una letra, la diferencia entre el valor real y el valor nominal de los documentos de crédito amortizados, etc. Cuando se recaudan estas cantidades se acredita con su importe la cuenta de Aprovechamientos y se debita la Caja o la cuenta de la especie en que se pagan.

141. Después del artículo 1795, los siguientes:

Artículo A. La cuenta llamada Renta de Bienes Desamortizados se debitará con el importe de los arrendamientos de fincas desamortizadas, réditos de censos, intereses de capitales, etc., acreditando al Tesoro; y se acreditará con ese mismo importe, debitando la Caja, si la recaudación se hace en dinero, o las respectivas cuentas de documentos o intereses, si se hace en éstos.

Artículo B. La cuenta denominada Venta de Bienes Desamortizados será deudora de la del Tesoro por el valor total de la venta de dichos bienes, y acreedora de la que representan los documentos de crédito o valores con que se verifiquen los pagos.

Artículo C. La cuenta denominada Derecho de Título será deudora de la del Tesoro por el importe de tal derecho, y acreedora de la respectiva cuenta que representa el valor con que se hace el pago.

Artículo D. La cuenta de Redención de Censos será igualmente deudora de la del Tesoro por el total valor de los censos que se redimen, y acreedora de las que representan los valores con que se hace la redención.

Artículo E. Las cuentas de Bonos Flotantes del 3 por 100, Billetes de Tesorería, Cupones, etc., se debitarán con los documentos de cada clase que se reciban, acreditando la renta o contribución de que provengan, y se acreditarán con los mismos documentos, cuando se remitan a la

Tesorería General, debitando la cuenta de Remesas de Documentos de Crédito Público.

142. Después del artículo 1796, el siguiente:

Artículo A. La cuenta de cada artículo del Presupuesto especial de Crédito Público se afecta también de dos maneras: 1.°, con un reconocimiento; y 2.°, por un pago por cuenta de él.

Tiene lugar el primer caso cuando se recibe de la oficina ordenadora el aviso de haber girado la orden de pago que debe cubrirse con documentos de los comprendidos en el artículo a que la cuenta se refiere; y se describe la operación debitando la cuenta del Tesoro por la suma girada y acreditando por esta misma suma dicho artículo.

Tiene lugar el segundo caso cuando se hace el pago al acreedor; y se describe la partida debitando la cuenta del artículo a que es imputable el gasto y acreditando la cuenta de los documentos con que se verifica el pago, su cuenta de emisión.

143. El artículo 1799, adicionado así:

Artículo. Las libranzas no se expedirán sin dejar hecha en los libros de la oficina que las gira la descripción de la operación correspondiente. Estas partidas se describen como sigue:

Cuando la libranza se ha dado en pago definitivo a un acreedor del Tesoro, se pone partida en la forma ordinaria, debitando el capítulo respectivo del Presupuesto de gastos y acreditando la cuenta de Libranzas contra otra oficina.

Cuando la libranza se da en cambio de dinero o de documentos, se debitarán las cuentas de Caja, de Billetes, etc., y se acreditará dicha cuenta de Libranzas. Esto mismo se practicará siempre que por disposición del Poder Ejecutivo se autorice a una oficina para percibir sumas causadas a deber por una renta cuyo cobro corresponde a otra, o bien cuando el Poder Ejecutivo ordena que se reciban sumas de un particular en cambio de libranzas giradas contra otra oficina.

144. Después del artículo 1801, el que sigue:

Artículo A. La cuenta de Remesas de Documentos de Crédito Público se debitará y se acreditará del mismo modo que la cuenta general de Remesas; pero solamente con el importe de los documentos mencionados.

145. Después del artículo 1807, el que sigue:

Artículo A. Cualquier oficina de recaudación que debiendo cobrar determinada cantidad de un deudor del Tesoro en cierta clase de documentos de Crédito Público, como bonos flotantes, billetes de Tesorería, etc., recibiere en pago un documento de mayor valor, expedirá un cheque al interesado por el exceso, y le pondrá a dicho documento la nota de haber sido amortizado, retirándolo, por consiguiente, de la circulación. En el cheque que expida expresará que puede ser recibido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como equivalente de la misma clase del documento amortizado, pero sin que gane interés, en el caso de que aquél lo tuviere.

146. El artículo 1808, reformado como sigue:

Artículo. Llámanse documentos de crédito contra el Tesoro, los siguientes:

1.° Las libranzas que una oficina gira contra sí misma.

2.° Los cheques que, conforme al artículo 1722, expide una oficina, pagaderos por ella misma, por el resto que queda por cubrir por una orden de pago que amortiza.

3.° Los cheques que se expidan por documentos de crédito público que se amortizan en su totalidad, pero en los cuales queda una parte de su valor a favor de quien los presentó.

147. El artículo 1809, modificado así:

Artículo. Cuando una oficina gira libranzas contra si misma, describirá la operación debitando las cuentas de Caja, Billetes, Libranzas de otras oficinas, etc., según lo que reciba en cambio de la libranza que expide, y acreditando la cuenta de Documentos de Crédito contra el Tesoro. Y cuando amortice dicha libranza, debitará la cuenta de Documentos de Crédito contra el Tesoro y acreditará la de la renta o contribución, etc., en pago de la cual la admite.

148. El artículo 1810, modificado como sigue:

Artículo. Cuando se emite un cheque por la suma que se queda debiendo del valor de una orden de pago, se debitará el respectivo capítulo del Presupuesto y se acreditará la cuenta de Documentos de Crédito contra el Tesoro por el valor del cheque. Cuando éste se amortiza pagándolo en dinero, billetes, etc., se acredita la cuenta de la especie con que se hace el pago y se debita la de Documentos de Crédito contra el Tesoro.

149. Después del artículo 1810, los que siguen:

Artículo A. Cuando una oficina de recaudación expida cheques por el exceso de valor que queda en un documento de crédito público a favor del que lo presentó, procederá, al describir la operación, de dos modos, a saber:

1.° Si el cheque ha sido expedido por un exceso de valor que se deja consignado anticipadamente para que lo aplique al pago de derechos de importación, se procederá como indica el artículo 1806, afectando la cuenta de Depósitos por Derechos de Importación; y

2.° En los demás casos se debitará la cuenta del documento de crédito público que se amortiza, con el importe nominal de éste, acreditando la cuenta de Documentos de Crédito contra el Tesoro por el valor del cheque y la de la respectiva renta o contribución por lo que se recibió en pago de ella.

Artículo B. Los alcances que puede deducir la Oficina General de Cuentas contra los responsables del Erario, son:

1.° Los provenientes de sumas no incluídas en las liquidaciones que hagan los Jefes de las oficinas de manejo a cargo de los deudores públicos, y cuyo valor no está, por tanto, reconocido a favor del Tesoro.

2.° Los provenientes de sumas reconocidas pero no cobradas de los deudores públicos.

3.° Los provenientes de exceso en los gastos que legalmente deban hacer.

4.° Los provenientes de anticipaciones que no han sido legalizadas o de cuya responsabilidad no han quedado libres conforme al artículo 1728.

5.° Los provenientes de saldos pendientes en las cuentas de las oficinas de manejo, de cuyo importe deben responder los Jefes de dichas oficinas en los términos que establece el Código Fiscal.

6.° Los provenientes de la malversación de caudales públicos.

7.° Los provenientes de errores aritméticos en las partidas de las cuentas; y

8.° Los demás que hayan de deducirse según la ley.

150. El artículo 1811, reformado así:

Artículo. Los alcances que se deducen a los responsables del Erario por cantidades que no estén reconocidas en su cuenta a favor del Tesoro, dan lugar a reconocimiento en la cuenta del empleado en cuya caja deben ingresar dichos alcances, por estar comisionado para hacerlos efectivos. No producen ese mismo reconocimiento aquellos alcances que ya están reconocidos a favor del Tesoro, como los que expresan los incisos 2.° y 4.° del artículo anterior.

151. El artículo 1816, modificado como sigue:

Artículo. Para dar cumplimiento a lo prevenido por los artículos 1281 y 1360 del Código Fiscal, todo pago que se haga por anticipación producirá la descripción de una partida en el Diario, en la cual se debite la cuenta del capítulo respectivo del Presupuesto, su cuenta de Anticipaciones, y se acredite la de la especie en que se hace el pago por la suma anticipada, mientras se obtiene la liquidación, reconocimiento y ordenación del pago definitivo, o sea la legalización del gasto. Cuando ésta tenga lugar, se describirán dos partidas, una de reconocimiento a cargo del Tesoro, con crédito al capítulo de gastos del Presupuesto, por el valor de la carta de aviso, y otra, que es la de pago definitivo, debitando al capítulo respectivo del Presupuesto (acreditado en la partida anterior) con crédito al mismo capítulo, su cuenta de Anticipaciones (que se había debitado cuando se hizo la anticipación). Cesará, en consecuencia, la práctica usada en algunas oficinas, de hacer gastos por anticipación y no describir la operación en los libros, sino que introducen los recibos en la caja para que continúen figurando como dinero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

152. El artículo 1818, como sigue:

Artículo. La cuenta de cada clase de documentos de crédito público se afectará, según lo expresado en el artículo 1789, debitándola con los que se reciben en pago de rentas o contribuciones o por cualquier otro motivo, y acreditándola con los que se remiten a la Tesorería General de la Unión. Cuando al recibir tales documentos se abonan intereses, este abono dará lugar a las operaciones descritas en los artículos 1820 y 1821, según el caso.

153. El artículo 1819, reformado como sigue:

Artículo. Las cuentas de Documentos de Crédito Público, su cuenta de Amortización, se llevarán, como se ha dicho, en la Tesorería General, y serán debitadas con el valor capital de los que se amorticen, con crédito a la cuenta de la renta o contribución de que provengan o a la respectiva cuenta de Remesas, si hubieren sido enviados por otras oficinas, procediendo respecto de los intereses como se dispone en los artículos 1820 y 1821, según el caso. Cuando el valor nominal de los documentos amortizados es mayor que la cantidad que se da por ellos, como cuando se reciben vales de renta sobre el Tesoro al portador en remate por dinero, se acreditará la cuenta de Aprovechamientos por la diferencia entre el valor real y el valor nominal, y la cuenta de Caja por el primero de esos valores, si se hubiere pagado en dinero.

154. El artículo 1820, reformado como sigue:

Artículo. Cuando no haya partida votada en el Presupuesto de gastos para imputar el pago de intereses devengados por documentos de Crédito Público, se abrirá una cuenta de intereses para cada clase de dichos documentos, que se debitará con el importe de los que se paguen, acreditando con el mismo importe la cuenta de la renta o contribución en que se hizo el pago; y cuando se remitan a la Tesorería General dichos documentos de Crédito Público, se describirá otra partida debitando la respectiva cuenta de Remesas de Documentos y acreditando la cuenta correspondiente de Intereses por el valor de éstos.

155. El artículo 1821, modificado así:

Artículo. Habiendo partida votada en el Presupuesto de gastos para imputar el pago de intereses devengados por documentos de Crédito Público, la cuenta de intereses de estos documentos será la misma del capítulo a que se imputan, y se describirán las operaciones del modo siguiente:

Cuando se abonan intereses de un documento en pago de rentas y contribuciones, se describirá partida debitando al capítulo respectivo, su cuenta de Anticipaciones, y acreditando la renta en pago de la cual se abonan.

Cuando se reciba la orden de legalización, se describirán las dos partidas que corresponden al reconocimiento a cargo del Tesoro y al pago definitivo de que trata la segunda parte del artículo 1816.

156. Después del artículo 1821, los que siguen:

Artículo A. Las cuentas marcadas con los números 35, 37, 39, 41, 43 y 45, se debitarán por la Tesorería General, con crédito a la cuenta del Tesoro, cuando reciba de la Dirección del Crédito Público los documentos emitidos a que dichas cuentas se refieren, y se acreditarán con el importe de los mismos documentos que se den en pago, debitando el respectivo capítulo del Presupuesto especial de Crédito Público. Dicha oficina hará inmediatamente la primera de estas operaciones por el valor de los documentos que tenga en cartera sin haberlos dado a la circulación.

Artículo B. Al recibir la Tesorería General de la Dirección del Crédito Público la relación de que trata el artículo 2180 del Código Fiscal, de los saldos de las diferentes clases de documentos de Crédito Público que hay en circulación, debitará, en primer lugar, la cuenta respectiva de Emisión con crédito al Tesoro por el importe de dichos saldos, y en segundo lugar, acreditará dichas cuentas de Emisión con el mismo importe, y debitará al Tesoro.

157. En lugar del artículo 1822, el que sigue:

Artículo A. Las cuentas marcadas con los números 50, 51 y 52 se acreditarán por el monto total comparativo en pesos colombianos que la Nación deba por tales empréstitos, debitando la cuenta del Tesoro. Cada vez que se verifique algún pago por capital de esos empréstitos, se debitará su respectiva cuenta y se acreditará la de Caja o la de las especies en que se haya hecho dicho pago.

158. El artículo 1823, reformado así:

Artículo. Siendo un verdadero gasto nacional el pago de los intereses de las deudas representadas por las cuentas marcadas con los números 50, 51 y 52, se pagarán previa liquidación, reconocimiento y ordenación, y se describirán las operaciones consiguientes a todo reconocimiento y pago.

159. Después del artículo 1823, los que siguen:

Artículo A. La cuenta marcada en la nomenclatura general con el número 53, se debitará con crédito al Tesoro por el valor de todos los bienes inmuebles cuyo dominio pertenezca a la República, y se acreditará sucesivamente cada vez que se disponga de alguno de dichos bienes, sea por venta o por cesión. En el caso se debitará la cuenta de Caja, obligaciones por cobrar, o la de la especie en que se hicieren los pagos al contado; y en caso de cesión se debitará la cuenta del Tesoro.

Artículo B. Las cuentas mencionadas que aparecen en la nomenclatura general marcadas con los números 50, 51, 52 y 53 se llevarán únicamente en la Tesorería General, y para que esta Oficina pueda abrirlas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y describir las operaciones correspondientes, la Secretaría del Tesoro le pasará los siguientes datos:

1.° Una relación de los saldos a cargo de la República, del capital de los empréstitos que forman las diferentes clases de la deuda exterior.

2.° Las reducciones que sufran estos saldos por las liquidaciones periódicas que se efectúan.

3.° El avalúo que el Poder Ejecutivo hará practicar por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, de todos los bienes cuyo dominio pertenece a la República, y

4.° Aviso de cualquiera operación que haya de dar lugar a la descripción de partidas en dichas cuentas, como las de venta o cesión de bienes inmuebles.

Artículo C. La cuenta denominada Empresa de Alumbrado con Gas será abierta en la Tesorería General, debitándola con los pagos que se hagan por cuenta de las acciones que la República ha tomado en dicha Empresa y acreditándola con las utilidades que el Gobierno reciba como accionista.

160. El artículo 1826, reformado como sigue:

Artículo. Las contrapartidas se describen en sentido inverso de las partidas que se trata de enmendar por el importe del error cometido. El valor doble de cada contrapartida se deducirá inmediatamente de la suma total del Diario, y la misma deducción se hará de las correspondientes cuentas del Mayor. Después de extendida una contrapartida se extenderá la partida que contenga la descripción verdadera de la operación, procediendo del modo ordinario.

CAPÍTULO 24

Comprobación de las partidas del Diario.

161. El artículo 1828, reformado en estos términos:

Artículo. Las dos primeras partidas que se describen en los libros son las de balance de entrada, y no necesitan comprobación, porque son copia de las de balance de salida de la cuenta anterior, o de las relaciones previas a éste.

162. El artículo 1829, modificado así:

Artículo. Los reconocimientos a favor del Tesoro se comprueban con la respectiva liquidación, según el artículo 1674, y los reconocimientos en contra, con la carta de aviso remitida por el ordenador y con los documentos que se adjuntan a ella, según el artículo 1589. Exceptúanse solamente los reconocimientos a cargo del Tesoro que se han de cubrir con documentos de Crédito Público, pues en éstos el comprobante que se acompañará a la carta de aviso será una copia de la liquidación aprobada por el Secretario del Tesoro; y el expediente original que haya servido de base a este género de liquidaciones, será el comprobante de la cuenta que rinde la Dirección del Crédito Nacional a la Oficina General de Cuentas.

163. El artículo 1830, modificado como sigue:

Artículo. Los ingresos de Caja se comprueban con una referencia que debe hacerse en la misma partida a aquella en que se reconocieron los derechos a favor del Tesoro, cuando el ingreso proviene de derechos causados a deber, liquidados en la misma oficina; con el oficio en que se avisa el envío, cuando dicho ingreso proviene de remesas de otras oficinas; y con el mismo aviso, si lo hubiere, cuando el ingreso es un depósito efectuado por orden judicial.

164. El artículo 1834, reformado así:

Artículo. Las partidas que se describen según el artículo 1786, se comprueban: la del inciso 1.°, con el oficio remisorio; la del inciso 2.°, con la carta de aviso y copia de la liquidación; la del inciso 3.°, como los egresos de caja; la del inciso 4.°, como los ingresos de caja; pero si el recibo de los documentos de crédito se hiciere en virtud de remate por dinero, dicha partida se comprobará con la diligencia de remate aceptado por el Presidente de la Unión y con las propuestas originales; y la del inciso 5.°, con el recibo de la Dirección del Crédito Nacional.

165. El artículo 1835, reformado como sigue:

Artículo. Las partidas de emisión de libranzas se comprueban con la autorización para emitirlas, concedida por el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional.

CAPÍTULO 25

De la clausura y de la apertura de la cuenta, de los balances, visitas y otras operaciones periódicas.

166. Después del artículo 1844, el que sigue:

Artículo A. Cuando el responsable del Erario que lleva la cuenta haya de separarse de la oficina por enfermedad o por licencia que no pase de treinta días, o para atender a otros asuntos del servicio relacionados con el empleo que desempeña, quedará el despacho a cargo del Contador o del empleado subalterno inmediato, quien recibirá las especies que existan en dinero o en cartera, mediante la formación de un balance especial de las respectivas cuentas.

167. El artículo 1848, modificado como sigue:

Artículo. La relación de saldos activos y pasivos del Tesoro es la base para cerrar una cuenta, y se forma extractando de la misma cuenta los resultados que arroja el día en que se proceda a cerrarla.

En el activo de la relación figuran todas las cantidades reconocidas a favor del Tesoro que no se han recaudado hasta el día en que se cie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rra la cuenta, pero que deben ingresar en él, sea por rentas, contribuciones, contratos, recargos, multas, intereses de demora, alcances declarados, etc.; y las existencias en caja y cartera, el valor de los bienes nacionales y el saldo de los capítulos del Presupuesto, su cuenta de anticipaciones, por las que se hayan quedado sin legalizar.

En el pasivo de la misma relación figuran todas las cantidades reconocidas en contra del Tesoro que por cualquier causa no se han pagado, las que se hallan en depósito, los suplementos, los saldos de las diferentes cuentas de empréstitos y cualquiera otra cantidad que represente una deuda que no haya sido pagada.

168. El artículo 1850, reformado así:

Artículo. Las sumas que queden pendientes en el crédito de los capítulos del Presupuesto cuya vigencia termina el día en que se cierra la cuenta, por no haberse alcanzado a pagar, se saldarán por medio de partida separada, descrita antes de la de Balance de salida, en la cual serán deudores los capítulos por sus respectivos saldos, y acreedora la cuenta de Vigencias Económicas Expiradas. En el cuerpo de dicha partida deben expresarse nominalmente los individuos acreedores del Tesoro por dichos saldos.

Parágrafo. En la Casa de Moneda de Bogotá, en la Agencia General de Bienes Desamortizados, en la Administración anexa a la Dirección General de Correos, y en las oficinas establecidas fuera de la capital de la República, se tomará copia de la partida mencionada, y autentificada, se remitirá a la Tesorería General para que ésta incorpore dichos saldos en su cuenta, acumulándolos a los que hayan quedado pendientes en ella de vigencias económicas expiradas.

169. El artículo 1858, modificado como sigue:

Artículo. Las visitas de las Oficinas de Hacienda se practicarán por los empleados que se expresan y en el término fijado en este artículo:

Las de la Tesorería General, de la Casa de Moneda de Bogotá, de la Agencia General de Bienes Desamortizados, de la Administración anexa a la Dirección General de Correos y demás oficinas principales de manejo establecidas o que se establezcan en la capital de la República, por el Director de la Contabilidad General, en los primeros quince días de cada mes.

Las de la Administración Principal y demás Oficinas de Hacienda establecidas en la capital de cada Estado, por el Presidente o Gobernador respectivo, en los diez primeros días de cada mes.

Y las de las demás oficinas, por la primera autoridad política del lugar en que están establecidas, en los mismos términos del inciso anterior. La Aduana de Sabanilla será visitada por la primera autoridad política de Barranquilla.

170. El artículo 1859, como sigue:

Artículo. En las visitas de que trata el artículo anterior se pondrán de manifiesto por el Jefe de la oficina:

El Balance del mes último;
Los libros Diario y Mayor;
Los comprobantes de la cuenta;
La existencia de la caja;
Un cuadro del movimiento de estampillas, si la oficina es de correos;
Los pagarés o letras por cobrar y demás documentos de cartera, y
Los otros libros, objetos y documentos de que quiera imponerse el Visitador.

Si hallare que todo está en buena y debida forma, pondrá el *visto bueno* al Balance, que se le presentará por triplicado.

171. El artículo 1861, reformado como sigue:

Artículo. Los empleados encargados de verificar la visita de las Oficinas de Hacienda tendrán especial cuidado de averiguar:

1.° Si el respectivo responsable cumple con los deberes de liquidar y recaudar activamente los derechos a favor de la Nación.

2.° Si se llevan en la oficina los libros principales y auxiliares, dándoles la aplicación correspondiente.

3.° Si las cuentas se formulan del modo reglamentario y se rinden puntualmente.

4.° Si se deja en la oficina, al fin de cada mes, la copia de que trata el artículo 1865; y

5.° Si los empleados asisten puntualmente a la oficina y despachan sus funciones con exactitud.

En caso de que se advierta alguna falta, el empleado que hace la visita ordenará que se subsane, y hará las prevenciones necesarias con tal fin.

172. El artículo 1865, reformado así:

Artículo. De las operaciones descritas en el Diario se dejará una copia en el archivo de la oficina de cada responsable del Erario, para que en todo tiempo exista en la respectiva oficina la cuenta de cada uno de los años económicos anteriores. De este deber no quedan relevados en ningún caso los Jefes de las oficinas de manejo.

CAPÍTULO 26

Disposiciones especiales para los Agentes Principales y Subalternos de Correos.

173. Después del artículo 1871, los siguientes:

Artículo A. Las encomiendas de dinero o de efectos que se introduzcan en una oficina de correos para que sean remitidas a otra, serán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entregadas al contratista o conductor por el Jefe de la oficina o por un empleado de su dependencia comisionado al efecto.

Artículo B. Del mismo modo será entregada la encomienda por el contratista o conductor en la oficina a que se dirige y en las oficinas de recuento que hubiere en el tránsito.

Artículo C. En las planillas de encomiendas se expresará siempre con exactitud el contenido de cada una de ellas, si se consignan en bulto abierto para el envío; y cuando son de dinero, se expresará con toda precisión la clase y número de las monedas.

Artículo D. Las planillas de encomiendas serán siempre firmadas por el empleado que hace la entrega y por el contratista o conductor que las recibe; y de ellas se dejará copia firmada por los mismos individuos en el libro auxiliar de «Salida de Encomiendas.»

174. Después del artículo 1872, el que sigue:

Artículo A. Cuando en una oficina de correos se recibe una encomienda que haya de remitirse a otra, el agente que la recibe girará una libranza a favor del individuo a quien se destina la encomienda, expresando con precisión el contenido de ésta, si se hubiere consignado en bulto abierto, o la clase y número de las monedas, si consiste en dinero. Esta libranza se entregará al individuo que consigna la encomienda, haciéndolo firmar recibo de ella al pie del talón; y éstos, al fin del mes, se remitirán con la cuenta a la Oficina general del ramo para que examine si han sido liquidados y cobrados los derechos de porte conforme a la ley.

175. El artículo 1876, reformado en estos términos:

Artículo. Los agentes subalternos de correos rendirán mensualmente su cuenta al Agente Principal de quien dependan, para que éste la examine y la incorpore en la suya, haciendo las observaciones y cargos a que haya lugar.

CAPÍTULO 27

Contabilidad de los Agentes Diplomáticos y Consulares y de cualesquiera Agentes que manejen fondos de la República en el Exterior.

176. El artículo 1887, reformado como sigue:

Artículo. Los Ministros Diplomáticos, los Cónsules Generales y particulares y los demás Agentes de la Unión que por cualquier causa manejen fondos nacionales en el Exterior, rendirán su cuenta, como responsables del Erario, a la Oficina General de Cuentas, en los términos siguientes:

1.° Si la cuenta se refiere a una sola operación cuyo desempeño se les encomendó, la rendirán tan luégo como dicha operación se haya ejecutado, con tal de que no sea después de terminado el año económico.

2.° Si el manejo de fondos que se les ha encargado es permanente o abraza muchas operaciones, la rendirán en el mes de septiembre de cada año, comprendiendo en ella todas las operaciones del año económico que termina en el mes anterior.

3.° Rendirán su cuenta antes del citado mes de septiembre, cuando cesan en el ejercicio de las funciones públicas que desempeñaban. En este caso la cuenta abrazará la parte transcurrida del año económico, y la rendición se hará un mes después de la fecha en que cesaron en el empleo.

177. Se suprimen los artículos 1888 a 1904, y se reemplazan con los que siguen:

Artículo A. Los responsables de que trata el artículo anterior llevarán su cuenta en un libro principal de *cargo* y *data*, en que describirán día por día las operaciones de ingreso y de egreso: el *cargo* y la *data* irán en folios separados.

Artículo B. En el débito de la cuenta extenderán los siguientes datos:

1.° La fecha de cada partida.

2.° El valor de los fondos que reciban en el extranjero por cuenta y orden de la República.

3.° El importe de las remesas de dinero que les haga cualquier empleado de Hacienda de la Unión.

4.° Cualquier otro ingreso de valores pertenecientes a la República; y

5.° Los suplementos hechos con fondos propios o con fondos conseguidos en préstamo, cuando por haberse agotado los fondos nacionales que manejan, haya urgencia de hacer determinados gastos.

Artículo C. En el crédito de la cuenta harán constar:

1.° La fecha de cada partida.

2.° El pago de sus sueldos y viáticos, si se hace este pago con los fondos que manejan.

3.° Los gastos que se hagan en el extranjero por orden del Gobierno.

4.° Las remesas de dinero que hagan a cualquier responsable del Erario de la Unión.

5.° Los demás egresos que tengan lugar por cuenta de la República; y

6.° La devolución de los suplementos o empréstitos.

Artículo D. Las partidas del débito y del crédito deben ser comprobadas del modo siguiente:

La recaudación de fondos en el extranjero, con la autorización que se les confirió para cobrarlos;

Las remesas que les hacen los empleados de Hacienda de la Unión, con la carta oficial en que se les anunció el envío;

El pago de sus sueldos y viáticos, con la respectiva nómina con el recibo al pie;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los gastos hechos por cuenta del Gobierno, con los contratos que celebren y con los recibos de los acreedores;

Las remesas que hagan a los empleados de Hacienda de la Unión, con el recibo de estos empleados; y, a falta de éste, con el del comisionista o agente por cuyo conducto se hizo el envío;

Los empréstitos, con el respectivo contrato y con la autorización para celebrarlo, y

La devolución de los suplementos o empréstitos, con el recibo en que conste el pago.

Artículo E. Al pie de cada partida de la cuenta se citará el comprobante, si fuere posible. Los comprobantes del débito serán numerados en serie distinta de los comprobantes de crédito.

Artículo F. Al fin de cada trimestre se sumarán el cargo y la data de la cuenta para obtener el saldo en pro o en contra, y se remitirá una copia de ella, con copia por duplicado de todos los comprobantes, a la Tesorería General de la Unión.

Artículo G. Recibida esta cuenta por la Tesorería General, la incorporará en la suya debitando los respectivos capítulos del Presupuesto, su cuenta de Anticipaciones, y acreditando la correspondiente cuenta de Remesas por el importe de todos los comprobantes.

Artículo H. Incorporada dicha cuenta, el Tesorero General solicitará la legalización de los gastos que aparecen en ella, y cuando la obtenga describirá las operaciones correspondientes al reconocimiento y pago, acreditando los respectivos capítulos del Presupuesto con cargo al Tesoro, según se dispone en el artículo 1816.

Artículo I. Cuando el ordenador respectivo niega la legalización del todo o de una parte de estos gastos, el Tesorero General quedará a cubierto de toda responsabilidad devolviendo los correspondientes documentos al empleado que le pasó la cuenta. De este hecho dará aviso a la Oficina General de Cuentas oportunamente para que se le exima de responsabilidad al examinar la suya y para que se tenga presente a fin de formular la glosa a que haya lugar en la cuenta del respectivo empleado.

Artículo J. Sea que se obtenga total o parcialmente la legalización de los gastos hechos por el Ministro o Cónsul General o particular que pasó la cuenta, el Tesorero General le dará aviso en una atestación oficial que servirá de comprobante a dicho empleado en la Oficina General de Cuentas al rendir la suya propia. Según esta atestación, el mencionado empleado quedará libre de responsabilidad por los gastos legalizados y sujeto a ella por los que no lo fueron.

Artículo K. Llegado el término que señala el artículo 2007, los Ministros Diplomáticos, los Cónsules Generales o particulares y cualquier agente que haya manejado fondos nacionales en el Exterior, remitirá a la Oficina General de Cuentas su cuenta original con los documentos

originales que la comprueban y con las atestaciones de legalización enviadas por la Tesorería General, si las hubiere recibido.

CAPÍTULO 28

Cuentas especiales de algunos responsables del Erario.

178. El artículo 1905, modificado así:

Artículo. La cuenta de los gastos que se causen en los Territorios administrados por el Gobierno Nacional, se llevará, según lo dispuesto en los artículos 1654 a 1867, por el respectivo Administrador de Hacienda, Agente Principal de Correos o Administrador de Aduana que reside en el Territorio, a quien se haya encargado del pago de dichos gastos.

179. El artículo 1906, reformado así:

Artículo. Cuando los mencionados gastos se hagan por el Tesoro de la capital del Territorio o por cualquier individuo investido del carácter oficial de pagador que no sea ninguno de los empleados mencionados en el artículo precedente, la cuenta se llevará según el sistema de cargo y data establecido en el capítulo anterior para los Agentes Diplomáticos y Consulares, y según las mismas disposiciones será incorporada en la de la Tesorería General. Pero de ella remitirán copia a esta Oficina, no por trimestres, sino cada mes, y la rendirán a la Oficina General de Cuentas del modo establecido en el artículo 2002 del Código Fiscal.

Parágrafo. Lo mismo se observará por los individuos a quienes se comisione para inspeccionar o dirigir obras públicas y a quienes se encargue de la inversión de fondos nacionales en salarios, jornales, herramientas, materiales, etc.

180. Después del artículo 1906, los que siguen:

Artículo A. La cuenta de los Inspectores de Telégrafos será llevada por el sistema de cargo y data que prescribe el artículo 1874 para los agentes subalternos de Correos, debitándola con todos los fondos que reciban y acreditándola con todos los gastos que hagan.

Artículo B. La cuenta del Inspector de los trabajos del Ferrocarril del Norte se llevará según el sistema establecido por este Decreto para los Agentes Diplomáticos y Consulares, debiendo pasar copia de ella al fin de cada mes a la Tesorería General para que esta Oficina la incorpore en la propia y solicite la legalización de los gastos que en aquélla figuran; y la rendirá a la Oficina General de Cuentas en los términos del artículo 2002 del Código Fiscal.

Artículo C. La cuenta de los Comisarios y Pagadores de Guerra y la de los Habilitados de los cuerpos de la Guardia Colombiana, como responsables del Erario, será llevada según lo que se dispone en los artículos 1746 a 1867 de este Decreto, abriendo las cuentas que sean necesarias y según la Resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de fecha 14 de enero del presente año; pero modificando el prontuario adoptado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por esta Resolución, en la parte que describe las operaciones consiguientes a los pagos que se hacen por anticipación y a los pagos definitivos, los cuales se harán siempre como se dispone en el artículo 1816.

CAPÍTULO 29

Disposiciones especiales para las Casas de Moneda.

181. El artículo 1907, modificado así:

Artículo. Las Casas de Moneda llevarán los libros Diario y Mayor exigidos por el artículo 1753 y, además, los siguientes:

1.° Dos libros de caja.
2.° Dos de reducciones.
3.° Uno de mapas.
4.° Uno de actas.
5.° Uno de cuentas corrientes en especies con el ensayador y el verificador.
6.° Uno de inventarios.
7.° Uno de troqueles.
8.° Dos registros de boletas de introducción.
9.° Dos libretas de libranzas.
10. Una libreta de vales.
11. Los libros comunes a todas las oficinas, como el de correspondencia, el de diligencias de visita, etc.

182. El artículo 1908, reformado como sigue:

Artículo. Llevarán también las Casas de Moneda un libro de especies y gastos de material y otro de bienes nacionales, cuando sean necesarios, a juicio del Administrador; y la de Bogotá llevará un libro de liquidación de plata reacuñada, otro de papel de banco y los demás que sean requeridos por las nuevas operaciones que se le encarguen.

183. Después del artículo 1908, el que sigue:

Artículo A. El Administrador de las Casas de Moneda desempeñará las funciones de Tesorero cuando así lo disponga expresamente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 708 del Código Fiscal, y siempre que deje de votarse en el Presupuesto de gastos la partida necesaria para cubrir el sueldo del segundo. Exceptúanse solamente aquellas funciones del Tesorero que sean incompatibles con las del Administrador, las cuales serán desempeñadas por el Contador Tenedor de Libros.

184. El artículo 1911, reformado así:

Artículo. Las partidas de que trata el artículo anterior se comprueban con las respectivas liquidaciones formadas por el Administrador y el Contador, cuando aquél desempeña las funciones de Tesorero, y por el Administrador y el Tesorero, cuando existe este último empleado, las cuales liquidaciones deben contener el número de la introducción, la cantidad de piezas introducidas, el nombre del introductor, el peso bruto de la barra o barras una por una, la ley, el peso reducido, expresando si es a 0,900 o a 0,835, el derecho de amonedación que se deduce y el valor girado a favor del introductor. Para no hacer otra liquidación por separado del derecho de amonedación, se hará mención de éste en aquélla, expresando en la columna correspondiente el importe de aquel derecho para cada introducción, y en observaciones sueltas, el tanto por ciento de que procede ese importe, según la clase de aquélla. A estas liquidaciones deben acompañarse las boletas de introducción que se expiden a los introductores, las cuales deben devolver éstos al Administrador al recibir sus respectivas libranzas. Con tal fin, el Administrador pasará estas boletas al Tenedor de Libros en los días quince y último de cada mes.

(Véase el modelo número 44 del Código Fiscal).

185. El artículo 1912, reformado así:

Artículo. La cuenta de compra de metales sirve para imputarle el valor del oro y la plata que se compra con fondos de la respectiva Casa, para amonedarlos, reintegrar el valor invertido en la adquisición de ellos y hacer en favor del Gobierno el aprovechamiento correspondiente por derechos de amonedación y por la diferencia entre el precio de compra y el producto. Esta cuenta puede dividirse en dos: compras de oro y compras de plata, si así lo exige la conveniencia o la claridad.

186. El artículo 1915, modificado en estos términos:

Artículo. Las operaciones que se ejecutan en la Casa de Moneda de Bogotá con las remesas de la Tesorería General en monedas para reacuñar, dan lugar a las siguientes partidas:

1.ª Se debita la cuenta de Caja, acreditando la de Remesas, por el valor de cada una, cuando se recibe de la Tesorería General.

2.ª Después de fundida la moneda y ensayado el metal, se acredita la Caja con el mismo valor de la Remesa, debitando al Tesoro con el producto líquido que se obtenga de ella, y al capítulo respectivo del Presupuesto, su cuenta de Anticipaciones, con la pérdida que hubiere.

3.ª Legalizado el gasto que la pérdida representa, se describirán las operaciones correspondientes, al reconocimiento y al pago definitivo, como se dispone en el artículo 1816.

4.ª Acuñada la moneda, se debitará la Caja con crédito al Fiel de Monedas en su cuenta respectiva; y

5.ª Al hacer la remesa a la Tesorería General, se acreditará la Caja y se debitará la cuenta de Remesas.

187. El artículo 1919, reformado así:

Artículo. La entrega de que habla el inciso 7.° del artículo 1090 afecta, según el caso, las siguientes cuentas:

El débito de la Caja por el producto líquido;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El débito de la de Ensayadores, su cuenta de bocados de monedas de oro o de plata, por los gramos que reciben para ensayes;

El débito de la de Depósitos de monedas ensayadas, por la suma depositada en la cajilla de encerramientos;

El Tesoro, por el fuerte que puede resultar;

El crédito de fielatura, en la cuenta que corresponda, por el valor total de los kilogramos que entregó acuñados;

El crédito de la de Febles, por el que puede haber resultado, y

El crédito de la de Aprovechamientos, por la utilidad que se obtenga en la diferencia de la ley cuando se acuña a la de 0,666.

188. El artículo 1928, modificado como sigue:

Artículo. La descripción de las partidas de gastos hechos por anticipación y de los que proceden de la legalización de estos mismos gastos, se hará en los términos establecidos por el artículo 1816. La legalización de los mencionados gastos será solicitada conforme al procedimiento que indica el artículo 1731.

189. El artículo 1929, modificado como sigue:

Artículo. El Fiel de Moneda y el Fundidor presentarán al fin del año una liquidación general de los metales que han elaborado y de las mermas que les corresponden, de acuerdo con las resoluciones de la Comisión de Monedas. Estas liquidaciones serán examinadas por dicha Comisión, y si las hallare exactas, el Administrador ordenará la descripción de las partidas de abono. Los artículos se describirán debitando la cuenta correspondiente y acreditando las respectivas cuentas del Fiel y del Fundidor.

190. El artículo 1930, adicionado como sigue:

Artículo. Los libros de caja se llevan, uno por el Tesorero y otro por el Tenedor de Libros. Las operaciones que se describen en el primero se trasladarán al segundo después de examinadas y aprobadas por el Administrador; y al rendir la cuenta anual, el que lleva el Tenedor de Libros se remitirá con ella a la Oficina General de Cuentas, y el otro quedará en la Casa. Cuando el Administrador desempeñe las funciones del Tesorero, el libro de caja que él lleva será examinado previamente por el Contador Tenedor de Libros antes de trasladar al suyo las operaciones.

191. El artículo 1932, reformado así:

Artículo. Los libros de reducciones se llevarán, uno por el Tesorero y otro por el Administrador; y como los de caja, el primero se conserva en la Casa y el segundo se remite a la Oficina General de Cuentas al fin del año. Cuando el Administrador desempeñe las funciones del Tesorero, el primer libro será llevado por el Contador Tenedor de Libros.

192. El artículo 1934, reformado como sigue:

Artículo. Las ratas que deben cobrarse por derechos de amonedación son las siguientes:

Para el oro, el dos por ciento en especie, según el artículo 704 del Código Fiscal;

Para la plata a la ley de novecientos milésimos, uno por ciento, según el artículo 3.° de la Ley 60 de 1874; y

Para la plata a la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, el dos y medio por ciento, según el citado artículo 3.° de la Ley 60 de 1874.

Y el peso reducido de la introducción, deduciendo previamente el derecho de amonedación, se valora así:

$ 607-60 el kilogramo de oro.

$ 39-60 el kilogramo de plata a 0,900; y

$ 39 el kilogramo de plata a 0,835.

Tanto de los derechos de amonedación como del valor líquido de los metales, se fijará un aviso en la oficina del Administrador de las Casas de Moneda, teniendo cuidado de anunciar en él las innovaciones consiguientes a las leyes que se expidan en lo venidero.

193. El artículo 1938 se modifica así:

Artículo. Las introducciones de plata, lo mismo que las de oro, serán numeradas en serie cardinal continua. La numeración se lleva, sin interrupción alguna, en el departamento de plata de alhajas. Cuando el número que deba seguir corresponde a una introducción de plata de alhajas, se estampa allí la reducción; pero si es de plata común, de minas, de Tesorería, etc., la reducción se extiende en el departamento respectivo y se anota en el departamento de plata de alhajas, poniendo únicamente el número de la introducción, el número de piezas y el nombre del introductor; y a continuación de éste, entre paréntesis, véase el folio tal; el que corresponda, según el departamento a que pertenezca la introducción. (Modelo número 47 del Código Fiscal).

194. El artículo 1944, como sigue:

Artículo. Hay tres series de mapas: la primera para el oro, la segunda para la plata de 0,900, y la tercera para la plata de 0,835. Cada serie va numerada en orden cardinal continuo, y cada mapa debe contener: el respectivo número de la reducción; el número de las piezas; el nombre del introductor; el peso bruto del metal introducido; la ley y el peso reducido, y la fecha de la operación. Cada mapa debe ser firmado por el Tesorero y el Fundidor; y por estos mapas se forma el cargo al Fundidor con abono al Tesorero. (Véase el modelo número 46 del Código Fiscal).

195. El artículo 1947, reformado como sigue:

Artículo. El libro de especies y gastos de material se abrirá cuando el Administrador lo crea conveniente. Este libro será llevado por el sistema

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cargo y data, abriendo una cuenta para cada especie, la cual será debitada con la cantidad que se reciba y acreditada con la que se gasta por semanas. Al fin de cada mes se obtendrá en todas las cuentas el saldo que hubiere a favor del débito para conocer la existencia y formar el presupuesto del mes siguiente. Teniendo este presupuesto a la vista, la Comisión de Monedas decretará las nuevas compras de materiales y especies que sean necesarias para el mes siguiente.

196. El artículo 1949, como sigue:

Artículo. El libro de troqueles está destinado a contener la cuenta de los troqueles que entrega el Tallador, especificando su clase y los remachados por inútiles. En este libro deben figurar por separado las actas de remaches, expresando el número y la clase de los troqueles remachados por inútiles y el número y la clase de los que queden buenos, con la cual partida se abre nueva cuenta. Tales actas deben ir firmadas por el Administrador, por el Tesorero o por el Contador Tenedor de Libros, cuando el Administrador desempeña las funciones de Tesorero, por el Fiel de Moneda y por el Tallador, quienes deben presenciar el remache. Las cuentas que este libro ha de contener son tantas cuantas sean las clases de monedas que se acuñan: una cuenta para cada clase de troqueles, iguales en la forma al modelo número 48.

197. El artículo 1952, reformado así:

Artículo. Las libretas de libranzas son esqueletos con talón, en los cuales gira el Administrador contra los fondos de la Casa y a favor de los introductores por los valores a que éstos tienen derecho, después de que se han efectuado el ensaye del metal, la reducción a la ley de moneda y la deducción del correspondiente derecho de amonedación. Estas libranzas son canceladas y devueltas por el introductor al hacerle el pago y sirven de comprobante del descargo del Tesorero en su cuenta de Caja. Las dos libretas se aplican: una para oro y otra para plata, y deben formarse según el modelo número 50.

198. El artículo 1955, modificado así:

Artículo. El libro de bienes nacionales se llevará cuando sea necesario, a juicio del Administrador, y se inscribirán en él cualesquiera bienes o efectos cuyo manejo o custodia se encomiende a las Casas de Moneda, así como sus productos.

199. El artículo 1957, reemplazado con el que sigue:

Artículo. El libro de papel de banco se abrirá cuando sea necesario, a juicio del Administrador, y en él se cargará de las partidas de papel que recibe y se acreditará de las que entrega, expresando en cada partida la clase y forma del papel. Las partidas descritas en este libro harán mención de las comunicaciones oficiales y de los recibos que comprueban las remesas.

200. El artículo 1958, modificado así:

Artículo. De los libros mencionados en los artículos anteriores, el Administrador llevará y mantendrá en su poder el de troqueles, uno de los de reducciones, las libretas de libranzas y la de vales; el Contador Tenedor de Libros llevará el Diario y el Mayor de la cuenta general, uno de Caja, uno de reducciones cuando no haya Tesorero, el de actas de la Comisión de Monedas, el de bienes nacionales y los comunes de correspondencia, diligencias de visita, etc. Los demás libros los llevará el Tesorero o el Administrador de la Casa, si éste desempeña las funciones de aquél. El Escribiente de la Casa es auxiliar de los oficiales de la Administración y de la Contabilidad, y sus deberes los determinará el Administrador.

201. El artículo 1959, así:

Artículo. Las matrices, punzones, etc., para la fabricación de troqueles se conservarán en una caja triclave, cuyas llaves mantendrán en su poder, una el Administrador, otra el Contador o Tenedor de Libros y otra el Tallador de la Casa.

202. El artículo 1961, reformado así:

Artículo. El Fundidor Afinador tiene, además, el deber de llevar un libro que denominará de crazadas, en el cual hará constar las operaciones numéricas que haya hecho por regla de aligación para reducir los metales a la ley común, expresando las barras que entraron en la crazada, con su número respectivo, la cantidad de cobre o de plata que hubo que emplear y la ley declarada por los Ensayadores. Estas partidas serán firmadas por el Fundidor y verificadas y firmadas por el Administrador y los Ensayadores.

203. El artículo 1965, modificado como sigue:

Artículo. Los Tesoreros de las Casas de Moneda tendrán, además de los deberes que se les señalan en la Sección 5.ª, Capítulo 2.º, Título 9.º del Libro 1.º del Código Fiscal, los siguientes:

1.º Expedir en los esqueletos, que al efecto tendrán, los certificados que les exijan los introductores sobre los pormenores del curso de la respectiva introducción;

2.º Formar en los días quince y último de cada mes las liquidaciones de las introducciones.

3.º Formar mensualmente el estado de caja que debe remitirse a la Secretaría del Tesoro, y la relación de las operaciones de caja e introducciones de metales que debe remitirse a la Secretaría de Hacienda.

4.º Anotar en el libro de reducciones las barras que han entrado en acuñación, con el número del mapa en que figuran.

5.º Anotar en el libro de presupuestos, día por día, los gastos ocasionados, y dar parte, inmediatamente después de que un crédito se haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

agotado, a la Comisión de Monedas, para que ésta provea lo conveniente.

6.° Pasar quincenalmente al Tenedor de Libros el libro de caja y los documentos que constituyen la cuenta.

7.° Pasar mensualmente al mismo empleado las cuentas del Fiel de Moneda, el Fundidor y los Ensayadores, con los respectivos comprobantes, para que se incorporen en la cuenta de la Casa.

8.° Verificar las compras de materiales, útiles, reactivos, etc., que se necesiten en la Casa, y los recibos de los vendedores.

9.° Repartir los útiles, materiales, etc., que necesiten los empleados, tomando de éstos los correspondientes recibos.

10. Verificar en asocio del Fundidor las operaciones aritméticas que se hagan por regla de aligación, para la reducción de los metales a la ley de moneda, cuando haya de efectuarse una crazada; haciendo también las deducciones por exhalación, tierras de crazada, tierras de escoria y demás mermas que se sufren en tal operación, con el objeto de conocer de antemano, con escasa diferencia, el producto neto de una rendición, y poder dar, en consecuencia, las órdenes respectivas al Fiel, a los contratistas de fielatura, talla, etc., para que la elaboración no se retarde y no sufran perjuicio los introductores.

11. Formular o examinar todas las cuentas o los informes que le sean encargados por la Comisión de Monedas en la esfera de sus facultades.

12. Firmar en el libro de entregas del Fiel las que éste le hace en metales acuñados, anotando el peso y el producto; y

13. Extender, siempre que se devuelve a un introductor o él retire una barra, después del ensaye, un recibo en que se expresen el motivo de la devolución o del retiro y la cantidad pagada por derechos de ensaye, que será de dos pesos por cada ensaye de oro y un peso por cada ensaye de plata. Este recibo será firmado por el introductor y el Tesorero, y dará lugar a la correspondiente partida de imputación a las cuentas de Caja y Aprovechamientos.

204. El artículo 1966, reformado como sigue:

Artículo. Los Administradores de las Casas de Moneda, al abrir sus cuentas, se atendrán a la nomenclatura especial siguiente:

Cuentas de caja y cartera.

El Tesoro.
Caja.
Pagarés o letras por cobrar (cuando las haya).

Cuentas de rentas y utilidades.

Derechos de amonedación.
Febles.

Aprovechamientos.
Bienes nacionales (cuando estén algunos a su cargo).

Cuentas de gastos.

Las de los capítulos respectivos del Presupuesto.

Cuentas varias.

Una cuenta para cada capítulo de gastos, su cuenta de anticipaciones.
El Tesorero, su cuenta de barras de oro.
El Tesorero, su cuenta de barras de plata a 0,900.
El Tesorero, su cuenta de barras de plata a 0,835.
Fundición (tres cuentas como las anteriores).
Fielatura (tres cuentas como las del Tesorero).
Oficina de Ensayes, su cuenta de bocados de barras de oro.
Oficina de Ensayes, su cuenta de bocados de barras de plata.
Ensayadores, su cuenta de monedas de oro.
Ensayadores, su cuenta de monedas de plata.
Depósito de monedas ensayadas.
Compra de metales por cuenta de la Casa.
Alcances de Empleados (que se subdividen como sea conveniente).
Balance de Entrada.
Remesas.

Cuentas de corresponsales.

Introductores de oro.
Introductores de plata.
Suplementos.
Depósitos.

CAPÍTULO 30

Disposiciones finales.

205. El artículo 1968, modificado como sigue:

Artículo. El sueldo eventual de los empleados a quienes la ley lo haya concedido expresamente, será deducido del producto bruto de las rentas y contribuciones recaudadas. Cuando la recaudación se haga en documentos de crédito público, la deducción de dicho sueldo eventual se hará del valor nominal de estos documentos; pero solamente será igual a la quinta parte del tanto por ciento que les correspondiera si la recaudación hubiese sido en dinero.

206. Después del artículo 1968, los que siguen:

Artículo A. Ningún sueldo eventual podrá ser mayor que el sueldo fijo señalado por la ley. Cuando en algún año exceda el sueldo eventual al sueldo fijo, el exceso quedará a favor del Tesoro Nacional. La computación del exceso se hará mes por mes; y si en algún mes fuere menor el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sueldo eventual que el sueldo fijo, se completará aquél al fin del año, o antes si el empleado dejare el destino, con lo que hubiere quedado excedente en otros meses.

Artículo B. La regla contenida en el artículo 1219 del Código Fiscal es aplicable siempre que en el Presupuesto de gastos del respectivo año económico no haya partida votada para el pago de medio sueldo a los empleados que se retiren con licencia por enfermedad, pues habiendo partida votada para dicho pago, gozará de sueldo íntegro el empleado interino o suplente que reemplaza al que se retiró con licencia.

207. El artículo 1970, modificado como sigue:

Artículo. Todos los responsables del Erario deben tener especial cuidado de cumplir y hacer que cumplan los subalternos que de ellos dependen, en la parte que a unos y a otros concierne, con las disposiciones de este Decreto.

208. Después del artículo 1970, el que sigue:

Artículo A. Mientras se halle en la Tesorería General de la Unión el depósito de estampillas, patentes, etc., el Tesorero General llevará un libro auxiliar de estampillas para anotar las partidas de las que entran en la Oficina y las partidas de las que salen. Este libro tendrá dos secciones: una para las actas de recibo de estampillas, etc., autorizadas por el litógrafo que las entrega, por el Administrador Contador de la Dirección General de Correos Nacionales y por el Tesorero General; y otra para las actas de entrega, las cuales serán autorizadas con las firmas de dichos empleados públicos. El Tesorero General llevará, además, un cuadro que contenga en el cargo y en la data tantas columnas o casillas separadas por líneas verticales, cuantas sean las clases de estampillas, patentes, etc., para describir en él, una por una, las partidas de recibo y de entrega. La inspección de este cuadro dará las existencias, y el libro mencionado será su comprobante. Uno y otro serán remitidos al fin de cada año económico a la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento de Correos, para que allí se examine y se pase en seguida a la Oficina General de Cuentas.

Dado en Bogotá a veintidós de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

DECRETO NUMERO 486

(5 DE NOVIEMBRE)

sobre servicio y conservación del faro y de los dos muelles del puerto y aduana de Santa Marta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo presente el contrato de 28 de octubre de este año (*Diario Oficial* número 3290) celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento, a nombre del Poder Ejecutivo de la Unión, con Tomás E. Abello, autorizado al efecto por la corporación municipal de Santa Marta, sobre arrendamiento al Gobierno Nacional de los dos muelles y el faro de propiedad de aquel Distrito, que existen en el puerto y en «El Morro», y

Visto el Presupuesto Nacional del servicio en curso (74 a 75), Departamento de Gastos de Hacienda, Capitulo 4.°, artículo 6.°, parágrafos 4.° y 13 (artículo 1.°),

DECRETA:

Artículo 1.° El Administrador Tesorero de la Aduana de Santa Marta recibirá de la Municipalidad del Distrito los dos muelles y el faro a que se refiere el contrato de 28 de octubre, extendiéndose una diligencia pormenorizada en que se expresen el estado en que se encuentren dichos objetos con todas sus anexidades, y remitirá copia de ella a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 2.° El mismo Administrador Tesorero hará a la referida Municipalidad el pago de los tres mil pesos ($ 3.000) del arrendamiento anual de los muelles y del faro conforme a lo estipulado por el artículo 3.° del contrato, procediendo con arreglo a las disposicionss sobre contabilidad.

Artículo 3.° Los gastos que ocurran de reparación para la conservación del faro y de los muelles en buen estado y para su servicio, que por la urgencia de la necesidad no permitan espera, podrá hacerlos el Administrador Tesorero de la Aduana, dando cuenta para legalizarlos.

Los gastos de otra naturaleza no podrán hacerse sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 4.° El servicio del faro estará a cargo del Vigía de «El Morro.»

Artículo 5.° Auméntase el Resguardo de la Aduana de Santa Marta con un Cabo Celador de los Muelles, y se le asigna el sueldo fijo anual de cuatrocientos pesos ($ 400), además del eventual que le corresponde conforme a la ley.

Artículo 6.° Los deberes y funciones del Cabo Celador de los Muelles serán:

1.° Cuidar de que los buques de vela o de vapor y demás embarcaciones que atraquen a los muelles para la carga o descarga, lo hagan sin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destruir ni deteriorar las tablas y tablones y las estacas y estacones de que se forman.

2.° Examinar diariamente si los clavos, pernos, estopa y embreado, así como el cobre de las estacas y estacones, se hallan en buen estado, informando en caso contrario al Administrador Tesorero para que disponga la reparación sin demora, debiendo el Cabo Celador vigilar en que las operaciones se ejecuten con esmero y solidez.

3.° Impedir que las carretas suban los terraplenes anteriores a los muelles, para evitar su deterioro y destrucción con el uso, y si no fueren obedecidas las prevenciones que haga, emplear la fuerza del Resguardo, que en tal caso deberá poner a sus órdenes el Administrador Tesorero y el Jefe del Cuerpo.

4.° Cuidar de las casillas, los rieles y los carros especiales del servicio de los muelles.

5.° Hacer guardar a los indicados buques, y a cualesquiera otras embarcaciones, el orden en la carga y descarga que establezca el Administrador Tesorero de la Aduana, e informar inmediatamente a éste o al Jefe del Resguardo de las infracciones para que sean corregidas en el acto; y

6.° Cumplir los otros deberes que le imponga el Administrador Tesorero para el mejor servicio de los muelles.

Parágrafo. Las funciones del Cabo Celador serán ejercidas sin perjuicio de las que corresponden según el Código Fiscal a otros empleados.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 507

(16 DE NOVIEMBRE)

en ejecución del artículo 528 del Código Fiscal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Dirección General de Correos Nacionales, a cuyo cargo se encuentra la Superintendencia de los Telégrafos, queda organizada como se dispone por este Decreto.

Artículo 2.° Para el despacho de todos los negocios relacionados con los ramos de Correos y Telégrafos, habrá en la Dirección General las siguientes Secciones:

1.ª De Administración, desempeñada por un Oficial de Correspondencia, dos Escribientes, un Contador Auxiliar para el ramo de Telégrafos,

y un Escribiente de éste, conforme al decreto especial de contabilidad de las oficinas telegráficas de 4 del presente.

2.ª De Contabilidad, a cargo del Administrador Contador, un Tenedor de Libros, un Oficial de Correspondencia y dos Escribientes.

3.ª De Recibo y Entrega de Correspondencia y Apartado, a cargo de un Oficial y del Expendedor de Estampillas.

4.ª De Distribución y Registro de Correspondencia, certificados e impresos, a cargo de un Oficial.

5.ª De Encomiendas, a cargo de un Oficial y el adjunto.

Artículo 3.° Las Secciones referidas podrán tener cada una como auxiliares —en calidad de Escribientes—, hasta dos de los Guardas de la Sección del Resguardo Nacional asignada por el Poder Ejecutivo para el servicio de correos, conforme al artículo 610 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Las Secciones 1.ª a 5.ª dependerán inmediatamente del Administrador Contador de la Dirección, y sus empleados cumplirán sus órdenes e instrucciones en el despacho de los negocios que les corresponden.

Artículo 5.° El Director General es el Jefe inmediato de la Sección 1.ª, y sus empleados desempeñarán las funciones que, además de las que les están atribuídas por otras disposiciones, les asigne dicho funcionario.

Artículo 6.° El Administrador Contador, como Jefe inmediato de las Secciones 2.ª a 5.ª, tiene las funciones y deberes siguientes, además de los que por las leyes se le atribuyen:

1.ª Cuidar de que los empleados asignados a cada una de ellas asistan con puntualidad a la oficina y llenen las que les corresponden conforme a las leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los demás funcionarios superiores en el ramo.

2.ª Suministrar a la Dirección todos los informes que le pida relacionados con los negocios a cargo de las Secciones dichas.

3.ª Informar a la Dirección de las faltas de asistencia a la oficina, o de mal manejo de los empleados que le están subordinados.

4.ª Atender a que el recibo y despacho de los correos se verifique en las horas y términos fijados por los itinerarios, leyes y reglamentos sobre la materia.

5.ª Imponer a los contratistas de conducción de correos las multas de que deben responder conforme a los respectivos contratos.

6.ª Relevar a dichos contratistas del pago de las multas impuestas en los casos en que comprueben, a su juicio, inculpabilidad; sujetando su resolución a la aprobación del Poder Ejecutivo.

7.ª Llevar los libros que previenen los reglamentos de Contabilidad General para las oficinas del ramo; y además, uno de estadística de la correspondencia e impresos que salen por los correos, con expresión de la simplemente porteada, registrada, registrada y anotada, certificada oficial y particular, autos civiles y criminales, pliegos oficiales,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impresos y folletos porteados y libres; y otro estadístico de salida de encomiendas, que contenga los detalles siguientes: oro amonedado, plata amonedada, barras de oro y barras de plata, unas y otras por su peso, número de bultos de efectos y su peso, y alhajas por su avalúo; de manera que pueda saberse con precisión el número y clase de correspondencia, impresos y encomiendas que salen por cada línea de correos.

8.ª Pasar mensualmente a la Dirección General un estado de la caja de su cargo, en el que además de los productos y gastos de su oficina, se incluyan separadamente los productos y gastos de cada una de las Administraciones Subalternas de su dependencia.

9.ª Formar cada seis meses inventario del archivo, muebles, enseres, etc., de cada una de las Secciones a su cargo, y pasar de él una copia a la Dirección.

10. Reglamentar el servicio económico de cada una de las Secciones de su dependencia, dando cuenta a la Dirección General para su aprobación o reforma.

Artículo 7.º A cargo del Oficial de Correspondencia de la 1.ª Sección, estarán los negocios siguientes:

1.º Presentar al Director todos los antecedentes de los negocios que entren a la Dirección, informándole, por escrito o verbalmente, del curso de cada uno de ellos.

2.º Redactar y hacer poner en limpio y en los copiadores la correspondencia a que den lugar las resoluciones de la Secretaría de Guerra y de la Dirección, relacionadas con el ramo Postal, cuando no se le presente la fórmula del caso.

3.º Llevar, además de los libros que determina el Decreto número 202 de 1874, los siguientes: de «Contratos,» de «Correspondencia general y particular de la Dirección,» de «Nombramientos y posesión de empleados,» de «Créditos liquidados del Presupuesto para los gastos del ramo de Correos y aplicados por decretos o resoluciones de la Secretaría de Guerra,» y de «Productos y gastos de las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda.»

4.º Formar cada seis meses inventario de los documentos de la Oficina; arreglando expedientes por negocios o materias; y de los muebles, enseres, etc.

5.º Llevar un registro de todas las disposiciones que se publican en el *Diario Oficial* referentes al ramo.

Artículo 8.º El Portero Escribiente de la Dirección General cumplirá los deberes siguientes:

1.º Mantener diariamente en completo aseo todas las piezas de las oficinas de la Dirección.

2.º Formar un inventario, cada seis meses, del mobiliario de cada Sección y cuidar de su conservación.

3.º Repartir la correspondencia de la Dirección a los interesados residentes en la capital.

4.º Concurrir en las horas de recibo y despacho de cada correo al local respectivo.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9.º Las horas de trabajo diario serán de las 7 a las 9 de la mañana y de las 10½ a las 3 de la tarde, sin perjuicio de prorrogarlas a juicio del Director, del Administrador Contador o del respectivo Jefe de Sección.

Artículo 10. En los días de recibo y despacho de correos, tienen todos los empleados de las Secciones 2.ª a 4.ª el deber de ayudar personalmente a las operaciones dichas, sin consideración a la hora en que se verifiquen.

Artículo 11. Ningún empleado dejará de concurrir a su respectiva Sección en las horas determinadas sin que previamente se haya excusado con el Jefe de ella. Las excusas no pueden fundarse sino en enfermedad personal o de uno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12. El empleado que no obtuviere del Jefe de la oficina el permiso de retirarse, o de dejar de asistir conforme al artículo anterior, perderá el derecho al sueldo en la proporción correspondiente.

Artículo 13. Ninguno de los empleados del ramo de Correos podrá separarse de la oficina sin permiso del respectivo Jefe en las horas señaladas para el despacho, y en caso contrario sufrirá la deducción correspondiente de su sueldo.

Artículo 14. Es prohibido absolutamente a los empleados en el ramo dar noticias o suministrar dato alguno relativo a la oficina en que sirven, sin el permiso expreso del respectivo Jefe de Sección.

Artículo 15. De la Sección del Resguardo Nacional destinada al servicio del ramo de Correos por el artículo 610 del Código Fiscal, se conservarán como auxiliares de la Dirección los dos Cabos y once Guardas que podrán emplearse como escribientes en las diferentes Secciones, y cuatro para el desempeño de las funciones de correos conforme al artículo 610 citado, correspondiendo designarlos al Administrador Contador de la Dirección, de acuerdo con el Director.

Artículo 16. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presen- Decreto, el cual comenzará a regir desde el día 1.º de diciembre próximo.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO NUMERO 518

(13 DE NOVIEMBRE)

que reglamenta la Ley 61 de 1874 (24 de junio), adicional al Título X del Código Fiscal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las disposiciones de la Ley 61 de 1874 (24 de junio), adicional al Título 10 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.° Para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley arriba citada, los Presidentes y Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios, por medio de los Alcaldes o Regidores, harán formar una lista completa de los pobladores de baldíos existentes en el respectivo Distrito o Corregimiento, que tengan derecho al terreno cultivado, pero que no hayan obtenido todavía la expedición de su título o la adjudicación de tierra. Formada la lista, los mismos funcionarios harán demarcar, por medio de comisionados o peritos, la porción de terreno a que cada cual tenga derecho por haberla cultivado, incluyendo en cada demarcación las treinta hectáreas más de que trata el artículo 4.° de la Ley, siempre que el cultivador compruebe que hace más de cinco años que tiene fundados en dicho terreno habitación y cultivos permanentes; si no se comprueba esta circunstancia, sólo se le demarcará el terreno cultivado por él.

Artículo 2.° De las demarcaciones que se hagan en cada Distrito o Corregimiento se asentarán diligencias, que autorizarán el respectivo funcionario, el cultivador y los peritos o comisionados nombrados. Estas diligencias se remitirán al Presidente o Gobernador del Estado para que sean examinadas allí, y si se hallaren en debida forma se remitan a la Secretaría de Hacienda y Fomento, o se manden reponer si contienen defectos notables.

Las diligencias de demarcación deben contener: el nombre del cultivador; la extensión de terreno que se le demarca; los linderos dentro de los cuales está comprendida, que deben fijarse en el terreno y describirse en las diligencias lo más claramente posible para evitar disputas entre los pobladores; qué funcionario autoriza la demarcación y qué comisionados o peritos la hacen.

Artículo 3.° Recibidas en la Secretaría de Hacienda las diligencias de que trata el artículo anterior, se pasarán a la Oficina de Estadística Nacional para los fines que se expresan en el artículo 9.° de este Decreto.

Artículo 4.° Todo individuo que, en uso del derecho que confiere el artículo 2.° de la Ley que se reglamenta por este Decreto, quiera establecer o establezca dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, en terrenos baldíos

pertenecientes a la Nación, tendrá el deber de poner ese hecho en conocimiento del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto de Territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué extensión tiene ocupada o se propone ocupar con las dehesas o plantaciones indicadas, y solicitando su demarcación para que se surtan las diligencias de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 5.° Recibido en la Oficina del Presidente, Gobernador o Prefecto el aviso de que habla el artículo anterior, estos funcionarios ordenarán a la primera autoridad política del lugar de la ubicación de las tierras, que proceda, en asocio de dos peritos, a demarcar el terreno de que se trate, en los términos que quedan establecidos para los pobladores.

Si en el terreno que se fuere a demarcar hubiere ya plantaciones de las expresadas antes, establecidas ya por el cultivador o colono que ha solicitado la demarcación, los peritos, además de demarcar la porción ocupada, demarcarán en el terreno adyacente otra porción igual, a la cual tiene derecho el peticionario conforme al artículo 2.° de la Ley.

La demarcación de terrenos que los colonos se propongan ocupar, se hará tratando de que quede a cualquiera de sus lados una porción igual a la demarcada, a fin de poder atender con ella al derecho que les da el citado artículo 2.° cuando tengan cultivada y ocupada con dehesas de ganados la primera.

Artículo 6.° Los pobladores o colonos pueden demarcar por sí mismos los terrenos en que se establezcan, conforme al artículo 3.° de la Ley; pero esto no los exime del deber de dar cuenta del hecho al Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio, en los términos del artículo 4.° de este Decreto.

Artículo 7.° Las cercas firmes y permanentes con que los cultivadores o colonos deben encerrar los terrenos que van a cultivar o que tienen ocupados, deben ser cercas artificiales consistentes en paredes, cimientos de piedra o vallados. Las cercas naturales que formen las cordilleras, los ríos, las quebradas, etc., no podrán tenerse en cuenta para la adquisición del derecho de que trata el artículo 3.° de la Ley que se reglamenta por este Decreto.

Artículo 8.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios, al recibir el aviso de que trata el artículo 6.° del presente Decreto ordenarán a la autoridad política del lugar de la ubicación de los terrenos que practique una diligencia de reconocimiento de las cercas, a fin de averiguar si ellas son naturales o artificiales. Esta diligencia se hará constar por escrito, y original se remitirá al Presidente, Gobernador o Prefecto para los fines del artículo siguiente.

Artículo 9.° Siempre que las diligencias de demarcación no contengan defectos que deban subsanarse, o que de las de reconocimiento aparezca que las cercas construídas por los cultivadores o colonos llenan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las condiciones del artículo 3.° de la Ley y 7.° de este Decreto, el Presidente, Gobernador o Prefecto extenderá al fin de cada expediente una diligencia de adjudicación provisional de los terrenos, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Fomento para que examinado por la Oficina de Estadística, se decrete la adjudicación definitiva o se mande complementar o reponer el expediente, según el caso.

Artículo 10. En las adjudicaciones que se decreten conforme a los artículos 2.° y 4.° de la Ley que se reglamenta, no se comprenderá la porción igual adyacente a las 30 hectáreas más a que tiene derecho cada colono, sino sólo en los casos en que de las diligencias practicadas resulte comprobado que tiene cultivada u ocupada con plantaciones permanentes o con dehesas de ganado la otra porción del terreno.

Artículo 11. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios tendrán especial cuidado al decretar las adjudicaciones provisionales a cultivadores, colonos u otros individuos, de procurar que queden reservados los terrenos de que tratan los artículos 7.° y 11 de la Ley, dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional de las providencias o resoluciones que dicten con tal fin para los fines convenientes.

Los mismos funcionarios tienen el deber de procurarse los informes y documentos necesarios para comprobar los casos de abandono por parte de los cultivadores, de los terrenos adjudicados, a fin de que pueda declararse que ellos han vuelto al dominio de la Nación, conforme al artículo 8.° de la Ley.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

DECRETO NUMERO 527

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aclaran algunas disposiciones del de 18 de julio último, número 265, en ejecución de varios artículos de la Ley 58 de 1874.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 2178 del Código Fiscal, 13 de la Ley 58 del presente año, 33 y 35 del Decreto número 265 de 18 de julio último (*Diario Oficial* número 3217) que dicen así:

Artículo 2178 del Código: «En la Dirección General se prepararán los expedientes de redención de censos, se liquidarán los intereses o réditos de los capitales de los censos, y así preparado cada negociado y aprobado por el Secretario, expedirá éste la orden con el expediente en virtud

de la cual se hará en la Tesorería General la operación del pago del censo.»

Artículo 13 de la Ley 58: «Son exigibles en dinero y por la vía ejecutiva, la redención de los censos y el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortización, fueron inscritos en los registros y no han sido remitidos y pagados con arreglo a las leyes vigentes antes del 1.° de enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecución, o antes de iniciarse, los censatarios o deudores ocurrieren a hacer la redención o pago en la Administración Principal respectiva, o en la Agencia General, conforme a dichas disposiciones, se les admitirá, siempre que paguen en dinero las costas de la ejecución; y mientras que se consuma la redención, se suspenderá el juicio ejecutivo, que se declarará terminado cuando el interesado presente el certificado de redención. En consecuencia, quedan derogados los artículos 1080, 1081, 1086 y 1088 del Código Fiscal.»

Artículo 33 del Decreto: «Verificado que sea el pago del capital y el de los intereses del censo o deuda que ha de redimirse, la oficina respectiva formará un expediente que debe constar de los documentos siguientes:

.....

«3.° Certificado de pago del capital e intereses, expresando respecto de éstos la cantidad satisfecha y el tiempo a que corresponden.»

.....

Artículo 35 del Decreto: «Los Administradores Principales de Hacienda remitirán el expediente, preparado como se ha dicho, a la Agencia General de Bienes Desamortizados, informándole, con vista de los documentos referidos, sobre los puntos siguientes:

.....

«7.° La suma pagada por capital y la pagada por los réditos causados a favor del Gobierno.»

Y considerando que las disposiciones del Decreto que quedan transcritas han hecho creer que en todo caso debe hacerse la consignación del capital en la respectiva Administración Principal de Hacienda Nacional o en la Agencia General de Bienes Desamortizados, lo que no es exacto, pues cuando se paga el capital en documentos deben éstos consignarse en la Tesorería General, según el artículo 2178 transcrito, y fue en el concepto de que las redenciones se hicieran en dinero que se exigió en el decreto el comprobante de haberse pagado el capital en la Administración Principal de Hacienda respectiva o en la Agencia General de Bienes Desamortizados,

DECRETA:

Artículo 1.° Los pagos que deben hacerse en bonos flotantes o en renta sobre el Tesoro al portador para redimir censos, cuando no se haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

intentado ejecución para el cobro o cuando ésta haya sido suspendida en virtud de haberse propuesto la redención, se harán en la Tesorería General, luégo que por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se pase el respectivo expediente con la resolución de haber sido admitida la redención.

Artículo 2.° En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 33 y 35 copiados, en lo que ellos se refieren al pago del capital, sólo tendrá lugar cuando la redención se haga en dinero efectivo; y dejará de observarse, por consiguiente, cuando dicha operación se ejecute en documentos.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1874.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

DECRETO NUMERO 571

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes de 22 de septiembre de 1867, 30 de mayo de 1868 y 64 del presente año; y vistos los informes del Rector de la Universidad Nacional y de la Junta de Inspección y Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Contrátese en Europa un ingeniero mecánico que dirija el establecimiento de los Talleres Modelos, y un herrero fundidor que se encargue de la construcción de los respectivos hornos y de la dirección del taller de herrería en los edificios que el Poder Ejecutivo designe para ese objeto. El Ministro de la República en Francia y la Gran Bretaña queda encargado de celebrar los respectivos contratos y de adquirir los modelos, útiles e instrumentos que sean necesarios para los Talleres, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Los Talleres Modelos que se establecerán son los siguientes:

1.° De *carpintería*, que comprenderá lo relativo a este arte, y a los ramos especiales de carrocería, modelería y ebanistería.

2.° De *herrería*, que comprenderá la fundición de hierro, la tornería, cerrajería, etc., etc.

3.° De *mecánica*.

Artículo 3.° La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios se dividirá:

1.° En conferencias populares nocturnas, y

2.° En instrucción profesional.

La primera tendrá por objeto la vulgarización de los conocimientos científicos de útil y general aplicación a las artes y a la industria; y la segunda, la enseñanza metódica y profesional tanto de la parte teórica de las ciencias de aplicación a las artes, como de la práctica en los respectivos talleres y en el aprendizaje de las profesiones industriales.

Artículo 4.° La primera de las enseñanzas continuará dándose en la Escuela de Artes y Oficios, aplicándose en cuanto sea posible al sistema que se emplea en la instrucción primaria que fomenta la Nación.

Artículo 5.° La enseñanza profesional comprende los siguientes estudios:

1.° Matemáticas.

Dividido en los ramos siguientes:

a) *Aritmética* en toda su extensión, con el mayor número posible de aplicaciones.

b) *Geometria elemental*. Que comprende todas las aplicaciones usuales de la geometría al dibujo lineal, a la nivelación, a la topografía y a las artes industriales. *Nociones de trigonometria rectilinea*. Puede prescindirse en ambos estudios de la exposición rigurosa de la ciencia.

c) *Geometria descriptiva*. Que comprende las proyecciones ortogonales y la resolución de los problemas aplicables al dibujo arquitectónico y al de máquinas.

d) *Mecánica industrial*. Que comprende los principios elementales de mecánica y de maquinaria, y especialmente el estudio de los motores y el mejor modo de aprovechar las fuerzas.

e) *Complemento de la geometria descriptiva*. Que comprende el corte de piedras y de maderas, y la parte teórica de la cantería y carpintería.

f) *Arquitectura y construcciones*. Que comprende las nociones generales de arquitectura, del arte de construir, y de la parte proporcional de los edificios. Estudio especial de los materiales de construcción, y de la resistencia y aplicación de cada uno de ellos.

g) *Contabilidad industrial*. Que comprende el estudio de la organización de los trabajos industriales y de la formación de los presupuestos, y las aplicaciones de la aritmética a la contabilidad industrial.

2.° Ciencias Naturales.

Los siguientes ramos:

a) *Fisica y Quimica elementales*. Que comprende el estudio puramente elemental de ambas ciencias y de sus especiales aplicaciones a las artes y a la industria.

b) *Quimica industrial*, o sea el complemento de las nociones de química elemental, con sus aplicaciones especiales al arte del fundidor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

c) *Geologia, Mineralogia y Filologia industriales.* Que comprende el conocimiento de las propiedades físicas, lugares donde se hallan y aplicaciones de los minerales y maderas de uso más general en las artes y en la industria; y nociones sobre el modo de beneficiarlos.

3.° Dibujo.

Comprende los siguientes ramos:

a) *Dibujo ornamental.*
b) *Dibujo de elementos de máquinas.* (Copia de modelos).
c) *Croquis y dibujo de máquinas al natural;* y
d) *Dibujo arquitectónico.*

4.° Historia.

Estudio elemental de Historia Patria y nociones de Historia Universal.

5.° Ejercicios gramaticales.

Que comprende el estudio puramente práctico de este ramo. Redacción, corrección de escritos.

6.° Música vocal e instrumental.

Artículo 6º El estudio de las materias mencionadas en el anterior artículo puede hacerse en cuatro años, distribuídos así:

Año 1.°

Curso 1.º Aritmética.
» 2.º Física y Química elementales.
» 3.º Dibujo ornamental.
» 4.° Ejercicios gramaticales.
» 5.° Música.

Año 2.°

Curso 1.° Geometría elemental.
» 2.º Química industrial.
» 3.º Dibujo de elementos de máquinas.
» 4.° Historia.
» 5.° Ejercicios gramaticales.
» 6.° Música.

Año 3.°

Curso 1.° Geometría descriptiva.
» 2.° Mecánica industrial.
» 3.° Geología, Mineralogía, y Filología.
» 4.º Dibujo de máquinas del natural.
» 5.° Ejercicios gramaticales.

Año 4.°

Curso 1.° Complemento de la geometría descriptiva.
» 2.º Arquitectura y construcciones.
» 3.° Elementos de perspectiva y sombras.
» 4.º Dibujo arquitectónico.
» 5.° Contabilidad industrial.
» 6.° Música.

Artículo 7.° Los jóvenes que pretendan recibir la enseñanza profesional deberán tener conocimientos elementales de aritmética, gramática castellana y geografía, comprobados con las certificaciones de examen en las escuelas primarias costeadas por la Nación, o con un examen que se hará sobre estas materias por tres profesores de la Escuela.

Artículo 8.º El Rector de la Universidad y los profesores de la Escuela formarán el Consejo Directivo, el cual tendrá, además de las atribuciones que se le designarán tan pronto como estén establecidos los Talleres Modelos, la de formar y proponer al Poder Ejecutivo los Estatutos de la Escuela y el Reglamento particular para su régimen económico.

Artículo 9.º Designase la parte occidental de la Casa de Moneda de esta ciudad para el arreglo de los talleres de mecánica y herrería, y de los demás que a juicio del Ingeniero Mecánico sea conveniente establecer en dicho local. En el edificio de Santa Inés continuarán dictándose las lecciones nocturnas, hasta que terminada la construción de los locales para el establecimiento de la Escuela de Ciencias Naturales se traslade allí esta Escuela. El Consejo de la Escuela de Artes y Oficios propondrá al Poder Ejecutivo la aplicación de los demás edificios nacionales que sean necesarios para el servicio del instituto.

Dado en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

AÑO DE 1875

LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª (DE 22 DE FEBRERO)

que aprueba un contrato celebrado con Erhard Schieble.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aprúebase el contrato celebrado en 12 de febrero de 1874, con autorización del Poder Ejecutivo, por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, cerca de los Gobiernos de Francia e Inglaterra, con el señor Erhard Schieble, sobre compra de mil colecciones de mapas.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 22 de febrero de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Entre los abajo firmados, Su Excelencia el señor Justo Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en nombre del Gobierno de esa Nación, y el señor Erhard Schieble, grabador, 12, calle Duguay Trouín, en el suyo propio, se ha convenido en lo siguiente:

1.º El señor Erhard se compromete a entregar al Representante del Gobierno de Colombia en París, con el término de cuatro meses contados desde esta fecha, mil ejemplares del mapa general de los Estados Unidos de Colombia, en cuatro hojas de papel de grandes dimensiones *(grand monde)* y mil ejemplares del atlas de la misma Nación, compuesto de nueve mapas, correspondientes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada uno a cada uno de los nueve Estados de la República (uno de los cuales lleva un suplemento); todos los cuales componen catorce hojas, e irán en muy buen papel, y esmeradamente estampados en las piedras que han servido para el grabado de esos mapas, las cuales el señor Erhard conserva en su poder.

2.° El Representante del Gobierno colombiano en París pagará al señor Erhard, dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, y después de la entrega que se hará de mil colecciones completas de los mapas de Colombia, compuestas como acaba de expresarse en el párrafo anterior, la suma de nueve mil francos. Verificado este pago, el señor Erhard se compromete a conservar y a cuidar las piedras en que están grabados todos los mencionados mapas, y a no reclamar nada del Gobierno colombiano por cuenta de esa conservación, ni exigir en lo futuro ningún pago por esa misma conservación.

3.° Al cabo de seis años, contados desde esta fecha, el señor Erhard tendrá derecho de disponer de esas piedras como a bien tenga, sea para hacer tiradas por su propia cuenta, sea para borrar los grabados si las tiradas no le convienen. En el primer caso el señor Erhard cederá al Gobierno colombiano, para el uso administrativo solamente, los mapas, ya separada, ya colectivamente, por su valor líquido, comprendidos papel y tirada, con el aumento de un quince por ciento si el pedido excede de quinientos ejemplares de cada uno, o de veinte por ciento si el pedido es inferior a ese número. En el segundo caso, el señor Erhard se compromete a avisar al Representante de Colombia, con seis meses de anticipación, su intención de borrar los grabados, y el Gobierno quedará en libertad de hacer la adquisición de las piedras grabadas y de hacerse cargo de ellas, inmediatamente que le sean pagados mil ochocientos francos.

Firmados dos de un mismo tenor en París, a doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

(Firmado), JUSTO AROSEMENA—(Firmado), ERHARD SCHIEBLE.

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 6 de mayo de 1874.

Aprobado.

El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

———

3000

LEY 2.ª (DE 22 DE FEBRERO)

adicional al Título 9º, Capítulo 1.º del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura temporal de aquellas Casas de Moneda que, por falta de metales destinados a la amonedación, no sea conveniente mantener en ejercicio constante.

Cuando la Administración de tales Casas se hubiese contratado con alguno de los Gobiernos de los Estados, la clausura se determinará de acuerdo con dichos Gobiernos.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 22 de febrero de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3001

LEY 3.ª (DE 13 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una cesión al Distrito de Manatí.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda al Distrito de Manatí, si no encontrare inconveniente grave, los terrenos que el expresado Distrito compró al presbítero José María del Castillo, y que la Corte Suprema declaró ser de la Nación por sentencia de 12 de octubre de 1869, publicada en el *Diario Oficial* número 1730.

Artículo 2.° Hecha la cesión, se repartirá el terreno entre los vecinos actuales de Manatí, según las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, dejando una porción libre para los nuevos pobladores que se avecinden en dicho Distrito.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta ley se remitirá al Poder Ejecutivo el expediente que la ha motivado.

Dada en Bogotá a doce de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 13 de marzo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3002

LEY 4.ª (DE 13 DE MARZO)

que deroga el artículo 3.° de la Ley 48 de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 3.° de la Ley 48, de 18 de junio de 1874.

Dada en Bogotá a once de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO. El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 13 de marzo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3003

LEY 5.ª (DE 16 DE MARZO)

que concede a los pobladores de la aldea de Soledad doce mil hectaras de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense a favor de los nuevos pobladores de la aldea de Soledad, del Estado Soberano del Tolima, doce mil hectaras de tierras baldías de las limítrofes con dicha aldea.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará, inmediatamente después de la sanción de la presente Ley, las disposiciones que son de su incumbencia, de conformidad con lo estatuído en el Título 10, Capítulo 1.°, del Código Fiscal, a fin de que esta concesión produzca sus efectos dentro del más breve término posible.

Dada en Bogotá a doce de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 16 de marzo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3004

LEY 6.ª (DE 19 DE MARZO)

que concede una autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo con el señor Celestino Martínez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo para que termine por medio de un arreglo o transacción con el señor Celestino Martínez, la reclamación intentada por éste con motivo de los daños que se le causaron el diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Parágrafo. El arreglo que el Poder Ejecutivo haga en virtud de esta autorización no necesitará posterior aprobación del Congreso, si la indemnización que se acuerde al señor Martínez no excediere de cinco mil pesos.

Dada en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de marzo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3005

LEY 7.ª (DE 27 DE MARZO)

que da participación al Estado de Santander en las utilidades del ferrocarril de Paturia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En caso de llevarse a cabo la construcción del ferrocarril de Paturia contratado por el Poder Ejecutivo con el señor Roberto A. Joy, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron por el artículo único de la Ley 51 de 19 de junio de 1874, el Estado de Santander tendrá derecho a la tercera parte de las utilidades netas de la empresa, que se reservó el Gobierno Nacional conforme al artículo 16 del respectivo contrato.

Parágrafo 1.º Llegados los casos previstos en el artículo 3.º del mismo contrato, el Estado de Santander participará en la misma proporción del producto de las multas de que allí se trata.

Parágrafo 2.º Al expirar los ochenta años expresados en el artículo 12 del citado contrato, las dos terceras partes del ferrocarril, con sus anexidades y dependencias, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, y la tercera parte, del Gobierno del Estado de Santander, sin indemnización alguna.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ICAZA AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 27 de marzo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

—

3006

LEY 8.ª (DE 8 DE ABRIL)

por la cual se hace una cesión a la señora Teresa Cavero de Nieto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el ciudadano General Juan José Nieto prestó importantes servicios a la causa de la Federación y de la Libertad.

Segundo. Que no se le ha dado cumplimiento al Decreto legislativo de mil ochocientos sesenta y cuatro, por el cual se le concedió una espada de honor.

Tercero. Que la reclamación que como particular hizo, el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que se le considerase en el caso del artículo veintiséis de la Ley tercera, Parte primera, Tratado sexto de la *Recopilación Granadina*, por haber sofocado la revolución a mano armada que estalló en la ciudad de Cartagena el cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, le fue negada por el Poder Ejecutivo Nacional; y

Cuarto. Que su viuda, la señora Teresa Cavero de Nieto, se encuentra en estado de pobreza y sin casa propia donde vivir,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Teresa Cavero de Nieto la casa de propiedad nacional que hoy habita, en la calle de la Inquisición de la ciudad de Cartagena.

El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para el inmediato cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a cinco de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

—

3007

LEY 9.ª (DE 8 DE ABRIL)

que concede pensión a las señoras Paula Pino y María Josefa López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos José María Pino y Pedro López hicieron parte de las poderosas legiones que obtuvieron la independencia de Colombia;

Que se encontraron en las funciones de armas de «Ovejas» y «El Palo»;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que hechos después prisioneros por las fuerzas españolas, fueron juzgados militarmente y fusilados en la plaza de Caloto y colocados sus cadáveres en una horca, por su amor y servicios a la causa de la libertad de su patria, secuestrándoseles sus bienes, y

Que sus hijas legítimas, Paula Pino y María Josefa López, pobres, ancianas y valetudinarias, piden una pensión alimenticia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Paula Pino y María Josefa López, hijas legítimas de los mártires de la Independencia señores José María Pino y Pedro López, una pensión vitalicia mensual de diez y seis pesos a cada una, que se pagará como se satisfacen las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a cinco de abril mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios. J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3008

LEY 10 (DE 8 DE ABRIL)

que concede pensión a la señora Amalia Mosquera de Herrán y a sus dos hijas Ana y Adelaida Herrán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el benemérito General Pedro Alcántara Herrán sirvió a la causa de la Independencia desde 1814 a 1823.

Segundo. Que peleó denodadamente en las batallas de la Cuchilla del Tambo, Guaranda, Ibarra, Tusa, Catambuco, Mapachico, Pasto, Matará y Ayacucho, a órdenes del Coronel Liborio Mejía y de los Generales Bartolomé Salom, Antonio José de Sucre y del Libertador Simón Bolívar.

Tercero. Que debido a su denuedo y acciones distinguidas de valor, fue condecorado con la medalla de «Libertadores de Quito» y escudo de

«Vencedores en Junín y Ayacucho»; habiendo recibido, además, del Congreso de la Nueva Granada, en abril de 1841, la declaratoria de haber merecido bien de la Patria por sus servicios prestados a la libertad en los campos de batalla.

Cuarto. Que sirvió varios destinos en el Poder civil, inclusive la tercera Presidencia constitucional de la Nueva Granada, y siempre se mantuvo leal a la causa republicana.

Quinto. Que la hoja de servicios del General Herrán, además de ser generalmente conocida, está apoyada en el testimonio de los Generales Joaquín París, Tomás C. de Mosquera, José Acevedo y Hermógenes Maza; Coroneles Francisco V. Barriga, Gregorio Forero, Bonifacio Rodríguez, José María González y Pedro Carrasquilla; y los certificados de las autoridades correspondientes; y

Sexto. Que la viuda e hijas del General Herrán tienen necesidad de que la Nación les conceda un recurso pecuniario, a fin de poder hacer frente a las necesidades de su posición,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Amalia Mosquera de Herrán, y a sus dos hijas Ana y Adelaida Herrán, una pensión de cien pesos mensuales, pagadera por partes iguales del Tesoro Nacional. De esta pensión gozará la primera durante su viudez y las otras mientras permanezcan solteras, y tendrán derecho a ella en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia, desde la sanción de la presente Ley. En caso de muerte o de tomar estado cualquiera de las agraciadas, acrecerá su pensión a las de las sobrevivientes.

Dada en Bogotá a cinco de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 11 (DE 10 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión vitalicia a la viuda y dos hijas del Sargento Mayor Nicolás Quevedo Rachadell.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Sargento Mayor Nicolás Quevedo Rachadell prestó sus servicios a la causa de la Independencia desde el 15 de abril de 1814, haciendo la campaña de Tantagua y Las Güires para debelar las guerrillas de Rosete; que hizo la de Aragua a órdenes del Libertador, y la de Urica a las del General José Félix Rivas; que concurrió a las batallas de Aragua, Maturín y Urica, y a las acciones de guerra de Las Ajuntas, San José de Cariaco y Jaguaráparo, las Magüeyes y Maturín; que habiendo caído prisionero en este punto, fue condenado a servir de soldado en el ejército español hasta junio de 1815; que por su honrosa conducta en las diferentes colocaciones militares que obtuvo, fue condecorado con la estrella de los Libertadores de Venezuela, y que ha dejado a su familia en estado de absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese a la señora Concepción Arvelo de Quevedo la pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, y a cada una de sus hijas Carolina y Concepción Quevedo la de veinte pesos, de que disfrutarán mientras permanezcan solteras.

Artículo 2.º El pago se hará a las agraciadas como se cubren las pensiones de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a nueve de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

—

Bogotá, 10 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 12 (DE 10 DE ABRIL)

en que se ordena se verifiquen ciertos pagos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mandará cubrir en dinero sonante las cantidades que no se hayan pagado de las votadas por la Ley 52 de 20 de junio de 1874, «sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874,» estimando como documentos justificativos los que se tuvieron en cuenta por el Congreso para la aprobación de dichas sumas.

Dada en Bogotá a nueve de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 10 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

LEY 13 (DE 16 DE ABRIL)

por la cual se hace una exención en beneficio del Municipio de Barbacoas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los artículos alimenticios preparados y sin preparar, que se introduzcan por el puerto de Tumaco para el consumo de los habitantes del Municipio de Barbacoas, estarán libres de los derechos de importación durante cinco años, contados desde el primero de julio próximo.

Dada en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Tomás Rodriguez Pérez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 16 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3012

LEY 14 (DE 21 DE ABRIL)

aprobatoria del contrato de compraventa de una casa para el servicio de la Aduana de Tumaco.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de febrero del año anterior, con el cual somete a la aprobación del Congreso, entre otros, el contrato de compra de una casa para el servicio de la Aduana de Tumaco,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de compra de una casa para el servicio de la Aduana de Tumaco, aprobado por el Poder Ejecutivo en 10 de septiembre de 1873.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

Bogotá, 21 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

INSTRUMENTO NÚMERO 27

En Tumaco, cabecera del Circuito del mismo nombre, a las cuatro días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y tres, ante mí José María Llona, Notario Público de este Circuito, y por ante los testigos instrumentales que se mencionarán, se presentaron los señores José Lorenzo Benítez, vecino, mayor de edad, a quien conozco, capaz de comprometerse por sí, y el señor Peregrino Santacoloma, Administrador de la Aduana de este puerto, y dijo el primero: Que por la presente escritura pública da en venta real y perfecta, cumplida y verdadera, desde ahora y para siempre, al segundo, como representante del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una casa de su exclusiva propiedad, pues la ha edificado el otorgante con sus propios recursos, comprendiendo en la venta el respectivo sitio que ella ocupa, el cual tiene legalmente registrado, como lo prueban los documentos de posesión que entregará al comprador; Que la casa es construída de madera, con techumbre de hierro galvanizado, la que entrega al señor Administrador de Aduana para el servicio de la Nación en el estado que está, y sin muebles de ninguna clase, hallándose situada en la calle principal de esta población, bajo los linderos siguientes: por la derecha, con el solar de la señora Virginia Cortés; por la izquierda, con la casa municipal, calle de por medio; por el frente, con la muralla y casa del vendedor y la calle de por medio; y por el respaldo, con huertos de los señores Maclovio Gutiérrez, Manuela Cabanillos y Pilar Concha, ocupando la referida casa un cuadrado de veinticinco varas españolas por lado; Que la tiene vendida en la suma de diez mil pesos de ley, cuya cantidad ha recibido de manos del comprador en dinero, a su entera satisfacción; Que la casa en cuestión se halla libre de todo gravamen, censo, empeño e hipoteca, por cuya razón saldrá a su evicción y saneamiento, siempre que alguno se creyere con derecho a ella; Que se desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho que a la mencionada casa haya tenido, y todo lo cede y traspasa en el comprador, señor Peregrino Santacoloma, como representante del Gobierno de la Nación, renunciando, además, las leyes que puedan favorecerlo para pedir la rescisión o nulidad del contrato. El señor Santacoloma dijo entonces: Que, como representante del Gobierno Nacional, en su calidad de Administrador-Tesorero de la Aduana de este puerto, aceptaba la presente de compraventa que el señor José Lorenzo Benítez le otorgaba a su favor, por hallarla arreglada y conforme en todas sus partes y a su entera satisfacción, siendo la casa que ha comprado destinada al servicio de la Nación; y que a su vez renunciaba también las leyes que lo favorezcan para pedir la rescisión o nulidad del contrato. Me presentaron la boleta que acredita haberse pagado los derechos de registro, en comprobación de lo cual la agrego original, siendo su contenido el siguiente:

«En el libro de anotación de hipoteca y registro al folio..... se encuentra una partida, cuyo tenor es el siguiente: Número veintiocho—Mil ochocientos setenta y tres—Agosto cuatro—Pagó José L. Benítez veinticinco pesos por derecho de registro de una escritura pública que va a otorgar ante el Notario del Circuito en favor del Administrador-Tesorero de la Aduana de este puerto, como representante del Gobierno Nacional, por la venta que le ha hecho en diez mil pesos de la casa de su propiedad situada en este puerto—Veinticinco pesos—*Julio Obando*—Colecturía de rentas del Estado. «Tumaco, agosto cuatro de mil ochocientos setenta y tres. «El Encargado, *Julio Obando.*»

Hice presente a los otorgantes que esta escritura debe hacerse registrar, de conformidad con la ley, para que tenga un verdadero valor. En cuyo testimonio así lo dicen, otorgan y firman en presencia de los testigos instrumentales, que lo fueron los señores Manuel María Cortés y José Paz, sujetos que reúnen las cualidades exigidas por la ley, todo por ante mí el Notario Público que certifico. *José L. Benitez—P. Santacoloma*—Testigo, Manuel M. Cortés—Testigo, José E. Paz—*José María Llona*, Notario Público.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Es conforme con su original, de la cual he tomado esta primera copia, destinada al comprador, señor Peregrino Santacoloma, a quien la entrego en dos fojas útiles.

Tumaco, agosto (12) doce de mil ochocientos setenta y tres.

Derechos—Por matriz y copia, $ 2—Artículo 2700. Ley 283—*José María Llona*, Notario Público.

Queda registrada al folio 5, con esta misma fecha, del libro primero respectivo que lleva esta oficina.

Tumaco, a quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Registrador, *Camilo Garnica*.

Derechos según la ley.....	40 cs.
Y un sello papel.....	30 »
Suman	70 cs.

Despacho de Hacienda y Fomento—Septiembre 10 de 1873.

Apruébase el contrato sobre compra de una casa para la Aduana de Tumaco que el señor Administrador-Tesorero de aquella oficina celebró con el señor José Lorenzo Benítez y que consta en la respectiva escritura otorgada el cuatro de agosto del presente año ante el Notario Público del Circuito de Tumaco, marcada con el número 27; bajo la condición de que no se verificará el pago ni tendrá efecto ninguna de las estipulaciones del mismo contrato, si no fuere aprobado por el Poder Legislativo

No es dado al Poder Ejecutivo impartir su aprobación al contrato, sin las condiciones expresadas, por no existir en el Presupuesto Nacional para el año económico en curso partida a la cual pueda imputarse el gasto necesario para hacer el pago; cuya circunstancia sería necesaria para que pudiese llevarse a efecto el contrato, según los artículos 4.° y 5.° de la ley de 23 de junio de 1870, sin la aprobación del Poder Legislativo.

Publíquese el contrato y esta resolución.

El Secretario, *Parra*.

3013

LEY 15 (DE 21 DE ABRIL)

que concede un auxilio para la navegación por vapor entre Quibdó y Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese un auxilio anual de $ 3.600, por el término de cuatro años, para fomentar la navegación por vapor entre las ciudades de Quibdó y Cartagena.

Este auxilio será ordenado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los Gobiernos de los Estados del Cauca y Bolívar.

Artículo 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo último de la Ley 22 de 14 de mayo de 1874, se concede también un auxilio anual de tres mil pesos, por cuatro años consecutivos, para fomentar la navegación por vapor del río San Juan. Este auxilio será puesto por el Poder Ejecutivo a disposición del Gobierno del Estado Soberano del Cauca, para que le dé su debida aplicación, teniéndose por votado en el Presupuesto.

Artículo 3.° El empresario a quien se conceda la subvención de que tratan los artículos anteriores, tendrá el deber de transportar gratis la correspondencia y encomiendas que giren por las estafetas nacionales establecidas en la línea que recorra el vapor, y de conducir a bordo al comisionado del Gobierno y a uno o dos empleados o guardas destinados a celar el contrabando.

Artículo 4.° Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para aumentar a doce mil pesos la subvención de que trata el artículo 1.° de esta ley, en el caso de que los empresarios de la navegación por vapor en el río Atrato se obliguen a coadyuvar a las exploraciones de este río y de sus afluentes, en servicio del proyecto de apertura de un canal interoceánico.

Dada en Bogotá a diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

—

Bogotá, 21 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3014

LEY 16 (DE 28 DE ABRIL)

que concede pensión a las hijas del Coronel Gregorio Forero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, a cada una de las hijas del Coronel Gregorio Forero, Clementina y Elodia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En la ley de créditos adicionales al Presupuesto en curso se incluirá la partida correspondiente para el pago de esta pensión en el tiempo que falta del año económico.

Dada en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 28 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3015

LEY 17 (DE 28 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión a las hijas del Teniente Coronel de la Independencia José Ramón Márquez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Coronel José Ramón Márquez hizo las campañas de la Nueva Granada, desde el 26 de marzo de 1817 hasta el 10 de agosto de 1819;

Que dicho Jefe se halló en las acciones de guerra de Zapatosa, Fundación de Upín, Gámeza, Vargas y Boyacá;

Que el Teniente Coronel Márquez se hizo notable por su lealtad a la causa de la Independencia y de las libertades públicas,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a cada una de las hijas legítimas del Teniente Coronel José Ramón Márquez, Hortensia, Victoria, Angelina, Susana y Concepción, una pensión de quince pesos mensuales, que se pagará del Tesoro Nacional en los términos establecidos en el Decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Artículo 2.° Las agraciadas que contrajeren matrimonio perderán por ese hecho la pensión que se les concede.

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 28 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3016

LEY 18 (DE 28 DE ABRIL)

que cede un edificio de propiedad nacional al Gobierno del Estado Soberano de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la sociedad de «Hijas de Bolívar,» organizada en Cartagena, no ha aceptado la cesión de un edificio de propiedad nacional que se le hizo por Decreto de 4 de abril de 1872, con el objeto de establecer un hospital de caridad.

2.° Que por renuncia que ha hecho la expresada sociedad, el Gobierno del Estado de Bolívar y el Administrador de Hacienda Nacional creyeron llegado el caso del artículo 3.° de la ley citada, y, en consecuencia, el Administrador de Hacienda hizo formal entrega al Secretario General del Estado de Bolivar como representante del Gobierno de dicho Estado.

3.° Que el Gobierno de Bolívar, tan pronto como tomó posesión del extinguido monasterio de Santa Teresa, procedió a su reedificación y a establecer el hospital de caridad que funciona desde el 11 de noviembre de 1874, cumpliendo así con el pensamiento filantrópico de los legisladores de 1872,

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Gobierno del Estado Soberano de Bolívar el edificio del extinguido monasterio de Santa Teresa, de propiedad nacional, situado en la ciudad de Cartagena, con el objeto de que sostenga en él un hospital de caridad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ– El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 28 de abril de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3017

LEY 19 (DE 1.° DE MAYO)

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se reconoce a favor de Hilario Ibarra, y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de mil seiscientos pesos que le corresponden por sueldos devengados como Sargento Mayor, desde primero de agosto de mil ochocientos sesenta a treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de gastos correspondiente a la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá a veintitrés de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 20 (DE 3 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1875 a 1876.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de mil doscientos veinticinco hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales, y se distribuirá y situará del modo y en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Artículo 2.° Cuando se tema fundadamente trastorno o perturbación del orden público, o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta tres mil hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner la fuerza que estime necesaria.

Artículo 4.° La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para hacer, al efecto, los gastos precisos; pero si este medio fuere insuficiente, empleará el Poder Ejecutivo el de que habla la segunda parte del parágrafo 1.° del artículo 26 de la Constitución.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 3 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. M. VILLAMIZAR G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 21 (DE 8 DE MAYO)

que auxilia con la suma de $ 50.000 al Estado de Bolívar, para construir un camino carretero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos, tomados del Tesoro Federal, la construcción de un camino carretero entre Sincelejo y el puerto de Tolú, en el golfo de Morrosquillo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo celebrará con el Gobierno de Bolívar un convenio en el cual se fijen la época y términos del pago del auxilio concedido, cuidando de obtener la seguridad de que no se invertirá en objeto distinto de aquel para el cual se ha decretado.

Dada en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3020

LEY 22 (DE 8 DE MAYO)

adicional a la 21 de 14 de mayo de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Del auxilio concedido por el artículo 1.° de la Ley 21 de 14 de mayo de 1874 podrá destinar el Gobierno del Estado de Santander la suma necesaria para la exploración y trazo de una vía férrea que ponga en comunicación el valle de Cúcuta con el río Magdalena.

Artículo 2.° En el caso de que la partida votada en el respectivo presupuesto fuere insuficiente para el gasto que ocasione dicha exploración, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito extraordinario y suplemental que fuere necesario.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

LEY 23 (DE 8 DE MAYO

que prorroga la concesión hecha al hospital de Zipaquirá por el Decreto legislativo de 26 de abril de 1871.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por diez años la concesión de dos mil cuatrocientos pesos anuales que hizo en favor del hospital de Zipaquirá el Decreto legislativo de 26 de abril de 1871.

Parágrafo. Esta prórroga empezará a contarse desde el día en que termine la concesión hecha por aquel Decreto, cuyas demás disposiciones quedan vigentes.

Dada en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3022

LEY 24 (DE 9 DE MAYO)

reformatoria de algunos artículos del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los sueldos, dietas y viáticos que desde el próximo período correspondan a los Comisarios de los Territorios Nacionales, serán iguales a los que devengan los Senadores y Representantes, conforme a las leyes.

Artículo 2.° Quedan en estos términos reformados los artículos 1147, 1148 y 1153 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 9 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

3023

LEY 25 (DE 11 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con la Compañía Reyes y Niño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo con la Compañía Reyes y Niño, sobre las bases siguientes:

1.ª Reyes y Niño pagarán lo que resulten a deber a la Nación por arrendamiento, a virtud del contrato que, para la explotación y elaboración de las salinas de Chita y Muneque, celebraron en 19 de junio de 1865 con el Secretario de Hacienda y Fomento de los Estados Unidos de Colombia.

2.ª El pago debe hacerse en dinero y tan luégo como esté celebrado el arreglo.

3.ª Reyes y Niño deben renunciar a toda reclamación contra el Gobierno por el valor de las propiedades que éste les hubiere tomado, por el de las mejoras ejecutadas por ellos en las expresadas salinas, y por el de los demás elementos de elaboración de su propiedad y de los cuales hubiere dispuesto el Gobierno.

4.ª Reyes y Niño deben renunciar a cualesquiera otras reclamaciones contra el Gobierno, derivadas del contrato enunciado.

5.ª En compensación de las anteriores ventajas, el Gobierno no cobrará intereses a Reyes y Niño por la suma que resulten deber por arrendamientos, ni les deducirá ningún otro cargo por el contrato en referencia.

Artículo 2.° Hecho el arreglo de acuerdo con las bases anteriores, se llevará a efecto sin necesidad de aprobación del Congreso, y, en consecuencia, cesarán todas las demandas o reclamaciones que administrativa o judicialmente se hayan intentado contra Reyes y Niño.

Dada en Bogotá a siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 11 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3024

LEY 26 (DE 12 DE MAYO)

que concede una pensión alimenticia a la viuda del Sargento 1.° de la Independencia Felipe Barrios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta que el Sargento 1.° Felipe Barrios prestó sus servicios en la guerra de la Independencia, y que perdió el brazo izquierdo en la batalla de Carabobo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese pensión alimenticia de ocho pesos mensuales a la señora Loreto Luque, viuda del Sargento 1.° de la Independencia Felipe Barrios. Esta pensión se pagará como la de los militares de la Independencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 12 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3025

LEY 27 (DE 12 DE MAYO)

que condona a Miguel Rada la cantidad de mil pesos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Miguel Rada la cantidad de mil pesos que le resultó de alcance en el examen de las cuentas que rindió como Fiel-Fundidor de la Casa de Moneda de Popayán, en el período de mil ochocientos cincuenta y siete, que sirvió tal destino. El producto de las tierras metálicas a que Rada tenga derecho, durante dicho período, queda a favor de la Nación.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 12 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 28 (DE 13 DE MAYO)

que concede una pensión alimenticia a Antonia Uribe y Natalia Alvarez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que Mariano de B. Alvarez Lozano sirvió a la causa de la Independencia desde el año de 1810 hasta el de 1820, en que tuvo que retirarse del servicio militar a causa de las enfermedades que en él contrajo.

2.° Que hizo la campaña del Sur en 1812, a orden de Villavicencio.

3.° Que hizo la del Magdalena y la del sitio de Cartagena en 1814 y 1815, a las órdenes de Campomanes, Bolívar y Castillo.

4.° Que prisionero de los españoles, tuvo que sufrir una grave pena encerrado en las bóvedas del castillo de San Felipe.

5.° Que fue ascendido a Capitán del Ejército Libertador.

6.° Que sus servicios están comprobados con el testimonio de los Generales París y Barriga y de los Coroneles Castillo, Trimiño y Flores;

7.° Que su viuda Antonia y su hija Natalia están reducidas a la pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede a las señoras Antonia Uribe y Natalia Alvarez, viuda e hija, respectivamente, del Capitán de la Independencia Mariano de B. Alvarez Lozano, y a causa de los servicios que éste prestó a la Patria, una pensión mensual alimenticia de veinticinco pesos, que se pagará como la de los militares de la Independencia.

Artículo 2.° Por muerte o matrimonio de la señora Alvarez, gozará de la pensión íntegra la señora Uribe; y por muerte de ésta, la gozará aquélla mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 13 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

LEY 29 (DE 13 DE MAYO)

por la cual se concede una pensión al militar de la Independencia señor Mariano Ramírez Jordán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mariano Ramírez Jordán, en muy temprana edad, se incorporó en el Ejército que a órdenes del General Nariño marchó a la campaña del Sur en 1813, y concurrió a la batalla de Calibío, en que fue herido;

Que, terminada esa campaña, regresó al lugar de su domicilio, y allí fue reclutado y destinado en calidad de soldado a los Llanos de Casanare en el ejército realista;

Que habiéndose desertado se incorporó en las filas republicanas, hizo la ruda campaña de aquella época y tuvo la honra de concurrir a las batallas de Gámeza, Pantano de Vargas y Boyacá, en donde mereció el ascenso de Capitán;

Que hallándose hoy ciego, en la ancianidad y en absoluta pobreza, es muy justo que la República le dispense su protección,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al antiguo militar de la Independencia, Mariano Ramírez Jordán, la pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que será satisfecha conforme al Decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867.

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 13 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 30 (DE 15 DE MAYO)

que adiciona la 50 de 1873, que concedió una pensión a la viuda e hijos del General Martiniano Collazos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Siempre que por cualquier motivo pierdan los jóvenes Celestino y Dolores Rosa Collazos la pensión que hoy disfrutan en virtud de lo determinado en la Ley 50 de 1873, la pensión o pensiones respectivas acrecerán a su señora madre, Celmira Puyana de Collazos, hasta el día de su fallecimiento.

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 15 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3029

LEY 31 (DE 18 DE MAYO)

que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a los hijos huérfanos del señor Manuel D. Carvajal, fiador que fue del señor Esteban Ronderos, la suma de tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos trescientos setenta y tres milésimos ($ 3.674,373), por el alcance que resultó al segundo, y a cuyo pago fue condenado como fundidor afinador de metales en la Casa de Moneda de Bogotá.

Parágrafo. En virtud de esta condonación, se declara cancelada la hipoteca dada para cubrir la responsabilidad de esta fianza, y libre, por parte de la República, la finca hipotecada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

—

Bogotá, 18 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3030

LEY 32 (DE 19 DE MAYO)

que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo contratará con uno o más ingenieros hidrógrafos la exploración científica de las Bocas de Ceniza del río Magdalena y del cauce principal del río, hasta la confluencia del canal de Tablaza, con el objeto de obtener conocimientos dignos de toda fe sobre los puntos siguientes:

1.º Si las Bocas de Ceniza son accesibles, sin peligro, en todo tiempo y en toda estación, para buques de a lo menos siete metros veinte centímetros de calado.

2.º Si hay o nó probabilidad de que torne a formarse una barra en la boca del río, que sirva de obstáculo a la entrada de los buques.

3.º Qué clase de trabajos serán necesarios para hacer fácil y segura la entrada de los buques, en toda estación, hasta frente a la ciudad de Barranquilla.

4.º Qué dificultades hay para hacer fácil, seguro y cómodo el acceso de los buques al puerto de Sabanilla, y si estas dificultades exigen para su vencimiento una suma mayor o menor que la necesaria para la habilitación de Barranquilla como puerto de importación y exportación.

5.º Qué clase de construcciones y trabajos hidráulicos son necesarios para facilitar la descarga de los buques y el despacho de las mercaderías en la ciudad de Barranquilla.

6.º Si los obstáculos que se presentan hoy en el puerto de Sabanilla pudieran ser allanados por medio de la prolongación del ferrocarril hasta la bahía de Nispera!; qué comodidad y seguridad presenta para el fon-

deadero, carga y descarga de los buques esta bahía, y qué gasto ocasionaría la prolongación del ferrocarril.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta disposición se votará un crédito adicional al Presupuesto vigente, hasta de cuarenta mil pesos.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo de la Unión fomentará la empresa de navegación por vapor de las Bocas del río Magdalena, que ha sido organizada en la ciudad de Santa Marta, bajo los auspicios del Presidente del Estado Soberano del Magdalena, haciendo las siguientes concesiones:

1.ª Garantizando el siete por ciento por el término de veinte años, hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, que constituye el capital de dicha empresa.

2.ª Tomando acciones hasta por la quinta parte del capital referido; y

3.ª Eximiendo de todo gravamen los buques, máquinas, etc., etc., que se destinen a la empresa.

Artículo 3.º Luégo que el Gobierno tenga conocimiento, por los informes del ingeniero o ingenieros, de la practicabilidad de la navegación de las Bocas del Magdalena por los buques mayores expresados en el artículo 1.º, el Poder Ejecutivo procederá:

1.º A garantizar el siete por ciento sobre una cantidad que se fijará previamente, de acuerdo con los empresarios del ferrocarril privilegiado desde Barranquilla hasta la banda occidental del río Magdalena, por las Leyes 2.ª y 5.ª de mil ochocientos setenta y cuatro, del Estado de Bolívar.

2.º A contratar la construcción o comprar el edificio con el suficiente terreno, que deberá servir en Barranquilla para aduana.

3.º A la compra de dos vapores pequeños aparentes, que presten el servicio de prácticos o remolcadores a los que necesiten y soliciten este último auxilio.

4.º A contratar la consecución y colocación de las boyas que puedan ser necesarias para demarcar la entrada de dichas bocas, y

5.º A contratar la construcción del muelle donde deben atracar los buques, el cual será situado en la banda occidental del río Magdalena, lo más frente que se pueda a Barranquilla.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver que la construcción de la aduana se haga sobre la orilla del cauce principal del río Magdalena, en cuyo caso prescindirá de dar garantía de interés sobre el ferrocarril proyectado entre dicho río y la ciudad de Barranquilla.

Artículo 5.º Para la terminación de las obras expresadas, compra de los vapores y colocación de las boyas, fíjase el término de dos años, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo celebre los respectivos contratos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Exceptúanse los casos de conmoción interior o de guerra exterior, y aquellos que sean fortuitos, tales como pérdida de buques en que vengan los útiles para la construcción de las obras mencionadas en el artículo anterior, en cuyo caso el Encargado del Poder Ejecutivo podrá prorrogarles el término que estime necesario, pero que no exceda del que se fija en este artículo.

Artículo 6.° Terminadas todas las obras de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo declarará habilitadas las bocas del río Magdalena conocidas con el nombre de Bocas de Ceniza para el tráfico de buques que hagan el comercio interior y exterior hasta el frente de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 7.° Ningún buque podrá entrar por las Bocas de Ceniza sin haber recibido a su bordo al práctico y al empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° Todo buque que éntre y salga por las bocas del río Magdalena causará los siguientes derechos:

Práctico, si se hace uso de él;

Remolque, para los que hicieren uso de él;

Muelle, y

Faro, siempre que se traslade el que existe en Sabanilla o se establezca uno nuevo en las bocas del Magdalena.

Parágrafo. El uso del muelle se considera obligatorio. El muelle servirá para la carga de los buques; pero en el caso de que estas operaciones se verifiquen por trasbordos, sólo se pagará la mitad del derecho.

Artículo 9.° Exceptúanse del pago de los derechos de práctico, remolque y de muelle, los buques de guerra extranjeros, los que pertenezcan al Gobierno General y al de los Estados, y los mercantes que viniendo de otros puertos de la Unión, trajeren sus mercancías reconocidas y hubieren causado sus respectivos derechos.

Artículo 10. Las máquinas, útiles, aparatos y demás artículos que se introduzcan para la construcción, refacción y conservación de las obras y vapores a que se refiere esta Ley, no causarán derecho de importación.

Artículo 11. En el caso de que fuere necesaria la colocación de un faro o la traslación del que actualmente se encuentra en el puerto de Sabanilla al punto que se crea indispensable para guiar la entrada por las bocas del río Magdalena, el Poder Ejecutivo podrá contratarlo con el empresario de dicho faro, pudiendo concederle el derecho de cobrar, como lo hace hoy, cinco centavos por cada una de las primeras quinientas toneladas, y tres por las que excedan, y prorrogándole el privilegio a cuarenta años más, si tuviere que colocar uno nuevo, o a veinticinco si sólo debe verificar la traslación.

Pero si resultare que el faro que actualmente se encuentra colocado en Nisperal, pueda prestar el servicio a los buques que entren por las Bocas de Ceniza, los empresarios de dicho faro continuarán gozando de los mismos derechos y exenciones que les concedió la ley que les otorgó el privilegio, y no habrá necesidad de colocar otro faro en las Bocas de Ceniza.

Artículo 12. En caso de que el Poder Ejecutivo creyere más conveniente conceder privilegio para el establecimiento de un muelle en la banda occidental del Magdalena, y para el servicio de remolcadores, podrá hacerlo hasta por veinticinco años a alguna persona o compañía, poniéndolo en licitación pública hasta por seis meses, a fin de obtener el mejor servicio y las mayores ventajas.

El Poder Ejecutivo reservará el derecho del Congreso para decretar la construcción de otro u otros muelles sobre el río Magdalena, pasados los diez primeros años del privilegio.

La concesión del privilegio para el establecimiento de remolcadores se hará por contrato separado del de construcción del muelle; pero en uno y otro se establecerá la cláusula de que el máximum que se fije para los derechos de muelle y de remolque sobre los buques, será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 13. Después de habilitadas las Bocas de Ceniza, queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer un derecho adicional, que no pasará del uno y medio por ciento, sobre los ajustamientos y liquidaciones que se hagan por la Aduana de los derechos de introducción de los cargamentos comerciales destinados a Barranquilla, para cubrir con tal derecho adicional la garantía del capital del ferrocarril de Bolívar, y los gastos ocasionados en la variación de puerto.

Parágrafo. Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para conceder una subvención hasta de diez mil pesos en favor de la persona o compañía con quien se contrate el muelle.

Artículo 14. Desde la sanción de esta Ley queda autorizada la entrada libre al río Magdalena de los buques que traigan a su bordo únicamente efectos destinados a alguna de las empresas del ferrocarril que están en curso de ejecución en el país; quedando completamente libres de derechos de aduana y de los que se establecen por esta Ley.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, que queda autorizado para reglamentar esta Ley, fijará la tarifa de los derechos que deban cobrarse si no concediere privilegio, y en caso de concederlo lo hará de acuerdo con los respectivos privilegiados.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3031

LEY 33 (DE 19 DE MAYO)

que hace variaciones al Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal en los lugares que calcule más a propósito para que los consumidores puedan proveerse del artículo sin pagar altos precios por escasez de él, o por recargos innecesarios en su transporte.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

Primero. Para administrar libremente la renta de salinas, adoptando el sistema o sistemas que estime convenientes en relación con la situación y capacidad productiva de cada una de las salinas nacionales; en consecuencia, puede abandonar la compactación a la libertad individual, limitándose a vender la materia prima; producir la sal en todas las formas que exija el consumo, ya en monopolio absoluto, o ya en concurrencia con los particulares, y adoptando para la explotación y elaboración los sistemas o procedimientos que considere más adecuados, según las circunstancias especiales de cada salina.

Segundo. Para fijar los precios de venta de cada kilogramo de sal en las oficinas nacionales de expendio, no pudiendo ser menos de dos centavos de peso, ni exceder de ocho centavos; en igual proporción cada litro de agua salada, a la saturación de veinticinco grados, tendrá por precio mínimo de venta medio centavo, y por máximo dos centavos; advirtiendo que para fijar el precio de venta se tendrán en cuenta la calidad de las diferentes clases y especies de sal, los gastos de producción, la extensión del consumo y las posibles aplicaciones de cada clase de sal.

Tercero. Para negociar la adquisición de elementos de elaboración en propiedad, sometiendo a la posterior aprobación del Congreso los contratos que haga con tal objeto, siempre que estos contratos no fueren perfeccionados en licitación pública, respecto de los cuales no será precisa esta formalidad.

Artículo 3.° Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para admitir o nó, cuando lo crea conveniente, el descuento de los derechos de importación de que trata el artículo 170 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas d la renta de salinas, que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3032

LEY 34 (DE 19 DE MAYO)

que reforma la 26 de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta dos anualidades del auxilio que se concedió al Colegio de Santa Librada, de la ciudad de Neiva, en la compra de los aparatos y útiles más indispensables para la enseñanza de las ciencias de que trata la citada Ley.

Artículo 2.° El pedido que haga el Poder Ejecutivo, de los aparatos, útiles, etc., de que habla el artículo anterior, se hará de acuerdo con el Gobierno del Estado Soberano del Tolima.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

LEY 35 (DE 19 DE MAYO)

adicional al Código de Comercio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

COMERCIO FLUVIAL NACIONAL

Artículo 1.° Llámase comercio fluvial nacional el que se hace por ríos que bañen más de un Estado de la Unión, o que pasan al de una nación limítrofe.

Artículo 2.° Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870 y modificado en 1873 (Ley 10 de 11 de marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se extiende también a los ríos y comercio fluvial.

Artículo 3.° Las atribuciones señaladas en dicho Código a los Tribunales de comercio, serán ejercidas por los Juzgados Nacionales de 1.ª instancia, a cuya jurisdicción pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, o de su destino o de su arribada, según el caso, o aquel a donde primero ocurra el capitán u oficial que haga sus veces.

Artículo 4.° Las pólizas de seguros hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquéllas se firmen.

Artículo 5.° Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve hasta que hayan transcurrido veinte días después de notificados los aseguradores de la resolución que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejación.

Artículo 6.° Embarcada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejación de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, y entre tanto deberá practicar las diligencias de que habla el artículo 490 del Código de Comercio.

Artículo 7.° Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejación dentro de veinte días, contados de la manera siguiente:

En los casos de apresamiento, naufragio y varamiento con rotura, pérdida verdadera o deterioro, desde que el asegurado reciba noticia del siniestro.

En los casos *de incapacidad de una nave para navegar*, o de embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 5.° y 7.°

El derecho de hacer dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Artículo 8.° En todo río cuya navegación esté sujeta a la legislación nacional conforme a la Constitución, deberá mantener el Poder Ejecutivo un Inspector de marina, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de junio de 1871, siempre que el río sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercaderías aseguradas por alguna Compañía de carácter nacional, legalmente establecida; dichos Inspectores tendrán, además de las funciones y deberes que les señalen las leyes y los decretos ejecutivos, la de ponerse en relación con las Compañías de Seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, expidiendo los certificados de que habla el artículo 71 de dicha ley, a solicitud de algún agente, pasando al Director Gerente copia de los certificados de que habla el artículo 72, y en general, practicando todo lo que pueda conducir a dar seguridad a las propiedades y vidas de los navegantes.

Artículo 9.° Las funciones atribuídas por el Código de Comercio al Capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los Administradores Nacionales de Hacienda, y, en su defecto, por la primera autoridad política local.

Artículo 10. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca arreglar a la República, en cuanto sea necesario para la misma navegación o flote, se extiende al espacio de treinta metros para cada lado del río, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas del río, los treinta metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el tránsito cómodo a pie.

Artículo 11. En el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, la autoridad dispondrá o permitirá la erección de cualesquiera obras que conduzcan a mejorar la navegación, facilitar el tráfico por medio de puentes, barcas, muelles y atracaderos y desarrollar las prescripciones de la presente Ley, sin que se entienda enajenado el suelo en ningún caso por la erección de tales obras.

Artículo 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos, se extienden a los puertos fluviales nacionales.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

3034

LEY 36 (DE 19 DE MAYO)

que concede una pensión alimenticia a la viuda y huérfanas del militar de la Independencia Manuel Vives de Agreda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que Manuel Vives de Agreda principió a servir a la República desde 27 de agosto de 1820, como Secretario de la Comandancia del ejército llamado de la línea de la costa del Atlántico.

2.° Que hizo después la campaña del Magdalena, y estuvo en el sitio de la plaza de Cartagena, hasta el 10 de octubre de 1821, en que fue ocupada dicha plaza por las fuerzas de Colombia.

3.° Que también hizo la campaña contra Maracaibo, desde el 17 de marzo de 1823 hasta el 31 de mayo del mismo año; y

4.° Que se encontró en la acción de guerra de Turbaco y en las jornadas del castillo de «La Popa,» contra Cartagena, en los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1827,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la viuda y huérfanas del militar de la Independencia Manuel Vives de Agreda, una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, la cual se pagará como la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ - El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

por la cual se exonera al señor Luis Santrich, ex-Administrador de Hacienda Nacional en Santa Marta, de la responsabilidad que la Oficina General de Cuentas le ha deducido en las cuentas mensuales de septiembre de 1868 a febrero de 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exonérase al señor Luis Santrich, ex-Administrador Principal de Hacienda Nacional en Santa Marta, de la responsabilidad que la Oficina General de Cuentas le ha deducido en las cuentas que rindiera, correspondientes a los meses de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho a febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. En consecuencia, desde la sanción de la presente Ley la referida Oficina de Cuentas dará por terminado este asunto, y procederá a extender el correspondiente finiquito a favor del citado Santrich.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3036

LEY 38 (DE 19 DE MAYO)

que exime de toda responsabilidad al señor Miguel A. de Zúñiga, como Administrador Principal de Hacienda Nacional en Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad al señor Miguel A. de Zúñiga, como Administrador Principal de Hacienda Nacional de Santa Marta, Estado Soberano del Magdalena, por los cargos que le hace

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Oficina General de Cuentas por su manejo en dicha oficina en los años de mil ochocientos sesenta y tres a mil ochocientos sesenta y cuatro, y de mil ochocientos sesenta y cinco a mil ochocientos sesenta y seis. En tal virtud, se declararán sus cuentas canceladas como responsable del Erario, quedando por este mismo hecho cancelada toda obligación o hipoteca que hubiere constituído dicho señor Zúñiga para seguridad de su manejo.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3037

LEY 39 (DE 19 DE MAYO)

por la cual se hace una cesión al Distrito de Manizales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Distrito de Manizales, en el Estado Soberano de Antioquia, los derechos que la Nación puede tener sobre las porciones de solar que quedaron fuera del área que actualmente ocupa el templo público de esa ciudad.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 40 (DE 19 DE MAYO)

por la cual se hace una cesión al Distrito de Sopetrán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Nación cede al Distrito de Sopetrán, en el Estado Soberano de Antioquia, todos los derechos y acciones que tiene sobre una casa ubicada en la plaza de dicho Distrito, que le pertenece por habérsela devuelto los señores Fernando A. y Nicolasa Zapata, en pago de un crédito nacional, y cuya casa se encuentra en litigio por el indebido remate que de ella se hizo.

En su consecuencia, es de cargo del expresado Distrito el reclamo de la casa mencionada, continuando con perfecto derecho y personería, ante los Jueces competentes del mismo Estado, la cuestión judicial.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3039

LEY 41 (DE 19 DE MAYO)

que restituye en su pensión al ciudadano Gregorio Trujillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Restitúyese al ciudadano Gregorio Trujillo en la pensión de que disfrutaba, a la cual tiene derecho de acuerdo con el caso 2.°, regla 2.ª, artículo 9.° de la Ley de 20 de mayo de 1846 y el Decreto legislativo de 21 de mayo de 1869, y cuya pensión se pagará como a los demás inválidos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

3040

LEY 42 (DE 20 DE MAYO)

por la cual se fija la cuota de una pensión a la viuda del señor Ramón Acevedo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta que el señor Ramón Acevedo, desde el principio hasta el fin de la guerra de la Independencia, prestó con abnegación y patriotismo a la causa de la República todos los servicios de que fue capaz,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo será de sesenta pesos mensuales la cuota de la pensión de que debe disfrutar la viuda del expresado militar de la Independencia. Esta pensión se le pagará en los mismos términos que la otorgada por Decreto legislativo de 1.º de junio de 1871, «por el cual se concede una pensión,» y estará sujeta a las mismas condiciones.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 20 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 43 (DE 25 DE MAYO)

que concede el aumento de una pensión al Capitán inválido Sergio Muñoz.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel José Antonio Muñoz sirvió a la causa de la Independencia desde el mismo día en que se proclamó ésta en la ciudad de Cartagena.

2.º Que el Coronel Muñoz asistió a los combates del «Morro,» «San Pedro» y «San Antero,» a la defensa de Mompós, fue herido en la Cuchilla del Tambo y permaneció como sitiador del Callao hasta su rendición.

3.º Que como comisionado del Gobierno de la República cerca del de Chile, trajo al puerto de Buenaventura, en el Pacífico, las embarcaciones y demás elementos de guerra que sirvieron para la expedición del General Sucre sobre el Ecuador.

4.º Que invirtió en servicio de tan justa causa todo su patrimonio, sin que jamás hubiera aceptado indemnización por sus servicios.

5.º Que su hijo Sergio Muñoz recibió una herida grave sobre la columna vertebral el 17 de julio de 1861, por consecuencia de la cual se halla hoy en el último grado de postración, y

6.º Que la República, agradecida a los servicios del padre, no puede mostrarse indiferente a la situación del hijo,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase a sesenta pesos la pensión concedida al Capitán inválido Sergio Muñoz, los que le serán cubiertos en dinero, y gozará de dicha asignación durante su vida.

Parágrafo. En caso de muerte del Capitán Muñoz, por causa de su actual enfermedad, continuarán gozando su viuda e hijos de la pensión asignada por esta Ley.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3042

LEY 44 (DE 25 DE MAYO)

que hace una cesión al Distrito de Santa Ana, en el Estado Soberano del Tolima.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Distrito de Santa Ana, en el Estado Soberano del Tolima, cien hectaras de tierra para su área de población, con tal que no se comprendan en su adjudicación los socavones de las minas ni otros elementos de las mismas. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtuvo a virtud de la rescisión del contrato con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 5.° de la Ley 8.ª de 16 de abril de 1874.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3043

LEY 45 (DE 25 DE MAYO)

que concede una pensión a la señora Juana de los Santos Pimienta de Padilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente de fragata Francisco Padilla hizo varias de las campañas de la Independencia, según consta de la documentación que al efecto ha presentado al Congreso su viuda, Juana de los Santos Pimienta.

2.° Que la viuda expresada, madre de siete hijos de aquel benemérito oficial, se encuentra en suma pobreza, enferma y anciana,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Juana de los Santos Pimienta de Padilla, viuda del Oficial de la Independencia Francisco Padilla, una pensión mensual vitalicia de diez y seis pesos, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

———

3044

LEY 46 (DE 25 DE MAYO)

adicional a la 18 de 1874, sobre concesiones como auxilio al ferrocarril de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el contrato adicional al de 14 de febrero de 1874, para la construcción del ferrocarril de Antioquia, celebrado en Medellín el 27 de enero del presente año entre el Gobierno de aquel Estado y el Ingeniero civil Francisco Javier Cisneros;

Y considerando que por dicho contrato, reformatorio del primero, se han hecho las estipulaciones previas que exigía el artículo 3.° de la Ley 18 de 1874, para llevar a efecto las concesiones contenidas en el artículo 1.° de la misma Ley,

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo procederá a celebrar con el Gobierno del Estado de Antioquia un convenio sobre el pago de la suma de cien mil pesos anuales que, por el término de diez años, concedió la Ley 18 de 1874, para auxiliar y facilitar la construcción de la vía férrea que dicho Gobierno ha contratado, sujetándose a las siguientes bases:

1.ª Que la primera anualidad se pague en dinero por mensualidades vencidas. El Poder Ejecutivo exigirá del Gobierno del Estado de Antioquia las seguridades necesarias de que las sumas que vaya recibiendo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a virtud de esta Ley, no se destinarán sino a la obra del ferrocarril; y deberá suspender el pago de las mensualidades, cuando se suspendan los trabajos de aquélla, debiendo continuarlo luégo que éstos se recomiencen.

2.ª Que por las nueve anualidades restantes, cuyo valor es de $ 900.000, puedan emitirse bonos sobre el Tesoro Nacional, amortizables en pago de la quinta parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importación de mercancías extranjeras, creado por el artículo 14 de la Ley de 5 de junio de 1871.

3.ª Que dichos bonos se amortizarán en ocho años, a razón de $ 112.500 por año, siempre que el trayecto de camino construído en el año anterior represente la octava parte de toda la vía.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3045

LEY 47 (DE 25 DE MAYO)

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo para transigir una reclamación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para obviar dificultades y cortar toda cuestión sobre la fijación del déficit a cargo de la Nación en la empresa del ferrocarril de Bolívar, el Poder Ejecutivo promoverá y concluirá, a la mayor brevedad posible, la celebración de un contrato con la Compañía empresaria, reformatorio del de 9 de noviembre de 1867, ciñéndose a las bases siguientes:

1.ª Fijación del déficit relativo al segundo semestre de 1872 y al 1.º y 2.º de 1873 reunidos, en una cantidad que no exceda de diez y nueve mil quinientos diez y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 19.519.55).

2.ª Prescindencia de las cinco partidas siguientes: trescientos setenta y cuatro pesos y noventa centavos ($ 374.90); doscientos dos y sesenta

centavos ($ 202.60); cuatrocientos cinco y cincuenta centavos ($ 405.50); doscientos cuarenta y ocho pesos ($ 248); doscientos cuarenta pesos ($ 240); que juntas ascienden al total de mil cuatrocientos setenta y un pesos ($ 1.471), y que la Compañía ha cargado a la Nación; pero que no son de abono por no referirse a gastos de administración, conservación o servicio del ferrocarril.

3.ª Prescindencia también del cargo que se hace a la Nación por los seis mil pesos ($ 6.000) que anualmente paga la Compañía al Estado Soberano de Bolívar por la concesión del privilegio; salvo, desde luégo, lo que decida el Poder Judicial si la Compañía ocurriere a él. En caso de que por sentencia se declare que dichos seis mil pesos ($ 6.000) deben imputarse a gastos generales de la empresa, entonces ellos serán agregados cada año al 65 por 100 de los productos brutos de la empresa, de que habla la base octava, para el efecto de computar el déficit a cargo de la Nación.

4.ª Necesidad del consentimiento del Poder Ejecutivo para alzar el precio de los fletes y pasajes señalados en la tarifa vigente desde 1.º de enero de 1873 y publicada en el *Diario Oficial* número 3205.

5.ª Necesidad del mismo consentimiento para poder variar la proporción según la cual se reparte actualmente el precio de los fletes y pasajes entre la empresa del ferrocarril y la de los remolcadores y bongos.

6.ª Observancia por esta última empresa, en cuanto al transporte de pasajeros y cargamentos, del mismo orden de prioridad que se sigue en la empresa del ferrocarril según su reglamento.

7.ª Reconocimiento explícito por parte de la Compañía, de que la Nación no está obligada a pagar la garantía del 7 por 100 sino sobre el capital de seiscientos mil pesos ($ 600.000) en que se han estimado los gastos de construcción del ferrocarril; y que, por consiguiente, ningún interés tiene que pagar aquélla por capitales adicionales invertidos ya, o que en adelante se inviertan, en almacenes de depósito, máquinas, material rodante, etc.

8.ª y última. Fijación de los gastos generales de la empresa para cada semestre, a contar desde el primero de 1874 inclusive, en el 65 por 100 del producto bruto de ella. En consecuencia, lo que quede de dicho producto bruto, después de rebajado el 65 por 100, será la cantidad sobre la cual completará la Nación la garantía de su cargo; por manera que el déficit que se pague a la Compañía sólo será la cantidad que, sumada con la que reste de dicho producto bruto, hecha la rebaja del 65 por 100, dé cuarenta y dos mil pesos ($ 42.000).

Artículo 2.º Se tendrá como incluída en la Ley de Presupuestos para la vigencia económica de 1875 a 1876, la suma que fuere necesaria para dar cumplimiento al contrato que se celebre a virtud de la autorización que se confiere por esta Ley, el cual no necesita, para llevarse a efecto, de la posterior aprobación del Congreso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 25 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLAS ESGUERRA.

———

3046

LEY 48 (DE 26 DE MAYO)

que establece un Juzgado Nacional de primera instancia en el Territorio de Nevada y Motilones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un Juzgado Nacional de primera instancia en la cabecera del Territorio de la Nevada y Motilones.

Artículo 2.° Habrá un Juez con un Secretario de su libre nombramiento y remoción, para el despacho de los negocios civiles y criminales que ocurran en el Territorio y de los que estuvieren pendientes en la respectiva Prefectura, los cuales serán pasados oportunamente al Juzgado que se establece por la presente Ley.

Artículo 3.° El Juez y el Secretario de que trata esta Ley gozarán de los sueldos que se les señalen en la Ley sobre Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1875 a 1876.

Artículo 4.° La presente Ley empezará a surtir sus efectos desde el día 1.° de septiembre del corriente año, para cuya fecha el Poder Ejecutivo habrá dictado los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de ella.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

Bogotá, 26 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

———

3047

LEY 49 (DE 26 DE MAYO)

que dispone la erección de una estatua en honor del General Antonio Nariño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Antonio Nariño inició desde 1794 la idea de la emancipación de la República, y reveló a la Colonia los «Derechos del Hombre.»

2.° Que por esto sufrió persecucion s sinnúmero, la ruina de su fortuna y la expatriación durante cinco años.

3.° Que en 1808 tramó la conjuración que debía dar en tierra con el poder peninsular, y descubierta ésta, fue enviado bajo partida de registro a España.

4.° Que en 1813 emprendió la campaña del Sur, venciendo en las batallas campales de *Palacé* (30 de diciembre de 1813), *Calibio* (15 de enero), *Juanambú* (28 de abril), *Cebollas* (4 de mayo) y *Tacines* (9 de mayo de 1814).

5.° Que desbandado su ejército en el ejido de Pasto (11 de mayo), fue hecho prisionero, y después de tres años de cárcel en aquella ciudad y en la de Lima, fue conducido al presidio de Cádiz y de allí al de Ceuta, donde permaneció atado a un poste durante cuatro años más; y

6.° Que si es justo que la República consagre un monumento a sus grandes hombres, a los que por ella lidiaron y sufrieron, es natural que hoy se erija a quien primero inició la idea, y a quien por ella sufrió ruina, persecución y calceta,

DECRETA:

Artículo 1.° En el patio principal del Capitolio de la Nación se levantará la estatua fundida en bronce del prócer de la Independencia benemérito General de División Antonio Nariño.

Artículo 2.° En la base del monumento se inscribirán los nombres de los que, en calidad de Capitanes Generales, dirigieron la sublevación de los Comuneros en 1781, y las fechas en que libraron la batalla del Puente Nacional; aquella en que firmaron la capitulación de Zipaquirá (7 de junio de 1781) y, por último, la del descuartizamiento de los jefes de la sublevación (30 de enero de 1782).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° En el pedestal de la estatua se inscribirán los nombres de Francisco Antonio Zea, Pedro Pradilla, José Ayala y Vergara, Luis Rieux, Manuel Froes, Ignacio Sandino, Sinforoso Mutis, José María Cabal, Enrique Umaña, José María Durán y Pablo Uribe, que, como *cómplices* de Nariño, fueron juzgados y sentenciados en 1794 por la publicación de los «Derechos del Hombre».

Artículo 4.° Dejando al artista absoluta libertad para la obra que ha de ejecutar, el Congreso desea que la estatua represente a Nariño no como vencedor en un campo de batalla, sino proclamando en la Colonia los «Derechos del Hombre»; y dispone que se coloque en el Capitolio, al frente de las Cámaras Legislativas, como recuerdo a los legisladores para que nunca olviden los Derechos del Pueblo; y dominando la plaza pública, para que el pueblo no se olvide de que tiene derecho de reivindicar sus fueros.

Artículo 5.° En el plinto de la estatua se grabará esta inscripción:

A ANTONIO NARIÑO,

PRESIDENTE DE CUNDINAMARCA EN 1812; VICEPRESIDENTE DE COLOMBIA EN 1821; PRESIDIARIO EN CEUTA DE 1815 A 1820, LA PATRIA AGRADECIDA. MDCCCLXXV.

Artículo 6.° Destínase de los fondos públicos la suma de veinte mil pesos, que se considerará votada en el Presupuesto, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

LEY 50 (DE 26 DE MAYO)

que exime de responsabilidad al ex-Presidente de Panamá señor Buenaventura Correoso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad legal al señor Buenaventura Correoso, ex-Presidente del Estado Soberano de Panamá, por los siguientes cargos de que actualmente conoce contra él la Suprema Corte de la Nación:

1.° Por la detención en la ciudad de Panamá del señor doctor Carlos Holguín, en su tránsito para el Perú;

2.° Por la posesión dada al señor Francisco Alvarado en el destino de Administrador de Hacienda Nacional de aquel Estado, pretermitiendo la formalidad de la fianza previa, y

3.° Por el hecho de haber reconocido al señor Manuel J. Díez como Cónsul británico en la ciudad de Panamá, contraviniendo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 26 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

———

3049

LEY 51 (DE 29 DE MAYO)

que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato de arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez, celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el señor Juan Sordo, en veintiuno de abril, con las modificaciones que se expresan:

Supresión del artículo 6.°, que fue negado.

El artículo 10 se adicionó con el inciso siguiente:

«En caso de que el comisionado observare que para la explotación de las minas se iniciaren trabajos con los cuales, a su juicio, se puedan dañar las minas, ordenará la suspensión de tales obras, e informará al Poder Ejecutivo con las observaciones en que se ha fundado.»

El artículo décimoprimero fue modificado en la forma siguiente:

«Juan Sordo se obliga a pagar al Gobierno de la Unión diez mil pesos, y al del Estado de Boyacá diez mil seiscientos seis pesos, por la participación a que tiene derecho, según la Ley 48, en las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, en dinero sonante, por cada uno de los años que dure el presente contrato.»

El artículo décimosegundo fue aprobado en estos términos:

«Como seguridad del contrato, Juan Sordo entregará en la Tesorería General de la Unión, luégo que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso, la suma de veinte mil pesos, y al agente del Gobierno de Boyacá, en esta ciudad, para ser depositados en un banco, a la orden de este Gobierno, veintiún mil doscientos doce pesos, valor de los dos primeros años del arrendamiento; y al vencimiento del primer año y de cada uno de los subsiguientes, consignará a las entidades expresadas, y en las mismas proporciones, el arrendamiento correspondiente a un año, a fin de que siempre subsista una seguridad próximamente igual.»

El artículo décimotercero se aprobó en los términos siguientes:

«En el caso de que Juan Sordo falte a cualquiera de las estipulaciones de los artículos décimoprimero y décimosegundo que preceden, el Poder Ejecutivo promoverá ante el Tribunal competente la declaratoria de la rescisión del contrato, y la apropiación, en calidad de multa, en favor del Tesoro Nacional y del Gobierno de Boyacá, en proporción a sus respectivos derechos, de la suma consignada.»

El artículo décimoquinto se adicionó con el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. Se entenderá que no ha podido reunirse el Tribunal de Arbitros, o que no ha querido o no ha podido decidir las controversias suscitadas, seis meses después de promovida la cuestión.»

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

Bogotá, 29 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos a saber: Nicolás Esguerra, Secretario de Hacienda y Fomento de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y por otra Juan Sordo, declaramos haber celebrado el contrato que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno Nacional da en arrendamiento a Juan Sordo:

1.° Los grupos de minas de esmeraldas conocidos con los nombres de «Muzo» y «Coscuez,» cuya propiedad se ha reservado la Nación según el Decreto de 14 de diciembre de 1871, dictado en ejecución de la Ley de 31 de mayo de 1870, que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas. (*Diario Oficial* número 2417).

2.° Las casas, útiles, enseres y demás cosas pertenecientes al Gobierno de la Unión que se entregaron al señor Gustavo Lehmann para la explotación de dichas minas y que éste debe devolver en el mismo estado en que las recibió, de acuerdo con el contrato de 1.° de agosto de 1864. (*Diario Oficial* número 83).

3.° Los edificios, máquinas, instrumentos y demás utensilios de cualquiera naturaleza y valor que sean, costeados por el mismo señor Lehmann y que hayan servido para los trabajos de las minas, y que existían el 1.° de abril de 1875, los cuales quedan a favor del Gobierno, de conformidad con el referido contrato; y

4.° El derecho de usar, en cuanto sean necesarios para la explotación de las minas de que se trata, las tierras baldías, aguas corrientes, bosques, maderas y demás objetos de propiedad nacional que se encuentren dentro de los linderos fijados por el referido decreto a los grupos de minas que se arriendan.

Artículo 2.° El Gobierno Nacional entregará a Juan Sordo, por inventario y avalúo, los bienes de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior; y Sordo los devolverá al fin del presente contrato en el mismo estado en que los reciba, excepto en cuanto a las maderas y demás objetos incluídos en el número 4.° que haya sido indispensable consumir en la explotación de las minas.

Artículo 3.° Juan Sordo o quien lo represente tendrá, durante el término de este contrato, derecho de ejecutar en los terrenos que hacen parte de las minas, según lo expresado, los edificios, construcciones, plantaciones o trabajos que crea convenientes, de cualquiera naturaleza que sean.

Artículo 4.° Tanto los edificios, construcciones y demás bienes que indica el artículo anterior, como las máquinas, instrumentos y demás utensilios que sean aplicados por Juan Sordo a los trabajos de las minas que se le arriendan, quedarán a favor del Gobierno a la expiración del presente contrato, sin que éste tenga que pagar por ellos precio alguno.

Artículo 5.° Estando hoy libres de derechos de exportación las esmeraldas, y siendo sobre esta base que se contrata con Juan Sordo, el Poder Ejecutivo le garantiza la misma libertad por todo el tiempo del presente contrato.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo declara a los jornaleros y empleados en la explotación de las minas que se arriendan por este contrato, exentos del servicio militar de la Nación, siendo prohibido reclutarlos o engancharlos para él.

Artículo 7.° Juan Sordo podrá asociarse a otros individuos o cederles el todo o parte de los derechos que adquiere por este contrato, siendo bien entendido que ninguno de ellos podrá pretender otras ventajas ni exenciones que las que se conceden expresamente por el mismo contrato a Sordo, y que los socios o cesionarios quedan sujetos a las obligaciones que éste contrae.

Parágrafo. La asociación o el traspaso deberán hacerse con sujeción a las leyes comunes vigentes en Colombia; no tendrá ningún efecto si se hicieren a favor de algún Gobierno extranjero, y se requerirá, además, para que sean válidos, que se verifiquen con el consentimiento del Gobierno, y que se presente en la Secretaría de Hacienda y Fomento un documento fehaciente que los acredite.

Artículo 8.° La duración de este contrato será de diez años forzosos para ambas partes, contados desde la fecha de la aprobación del contrato o la en que se convenga; pero Juan Sordo queda obligado a responder del valor del arrendamiento por todo el año siguiente al en que termine este contrato, en caso de que por cualquier motivo no se haya celebrado otro.

Artículo 9.° Juan Sordo se obliga a elaborar las minas y a usar de los bosques y demás bienes de que trata el artículo 1.°, de manera que no se impida o perjudique la explotación futura de ellos, siendo responsable de lo que, a justa tasación de peritos, pierda la Nación por falta de cumplimiento a este artículo o si por omisión o descuido se anegare o derrumbare una mina en explotación.

Artículo 10. Seis meses antes del día en que debe terminar el presente contrato, podrá el Poder Ejecutivo destinar un minero de su confianza que presencie los trabajos que se ejecuten en las minas de esmeraldas, con el fin de que examine si por razón de las operaciones que se hayan practicado o se estén practicando, hay temores de próximos derrumbamientos u otros accidentes que tapen las minas descubiertas, o que impidan el descubrimiento de nuevas vetas o la explotación de las descubiertas.

Artículo 11. Juan Sordo se obliga a pagar al Gobierno de la Unión la suma de veinte mil seiscientos seis pesos ($ 20.606) en dinero sonante por cada uno de los años que dure el presente contrato.

Artículo 12. Como seguridad del contrato, Juan Sordo entregará a la Tesorería General de la Unión, luégo que éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso, la suma de cuarenta y un mil doscientos doce pesos ($ 41.212) valor de los primeros dos años del arrendamiento; y al vencimiento del primer año y de cada uno de los subsiguientes consignará el precio de arrendamiento correspondiente a un año, a fin de que siempre subsista una fianza próximamente igual.

Artículo 13. En caso de que Juan Sordo falte a cualquiera de las estipulaciones de los artículos 1 y 12 que preceden, podrá rescindirse este contrato por el Tribunal competente, previas las formalidades legales, si el Poder Ejecutivo lo pidiere, y se apropiará al Tesoro Nacional, como multa, lo adelantado como fianza según el artículo anterior.

Artículo 14. Toda cuestión sobre las estipulaciones del presente contrato o sobre las obligaciones que de él emanen, será decidida por árbitros, en número de cuatro, nombrados dos por cada parte; y los casos de discordia, si los hubie-

re, se decidirán por un quinto árbitro que, desde antes de dar su decisión los cuatro principales, habrán nombrado de común acuerdo el Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión y Juan Sordo.

Artículo 15. En caso de que por cualquier motivo no pueda reunirse el Tribunal de Arbitros que se establece en el artículo anterior, o que formado no decida la cuestión o cuestiones suscitadas sobre las estipulaciones del contrato o sobre las obligaciones que de él emanen, ellas serán decididas por los Tribunales de los Estados Unidos de Colombia y con arreglo a sus leyes.

Artículo 16. El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y a la del Congreso, sin las cuales no se llevará a efecto.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares del presente documento, en Bogotá a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

NICOLÁS ESGUERRA—JUAN SORDO

—

Bogotá, 22 de abril de 1875.

Aprobado.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

DILIGENCIA DE ACEPTACION DE LAS MODIFICACIONES CON QUE EL CONTRATO FUE APROBADO POR EL PODER LEGISLATIVO

En Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco, se presentó en la Secretaría de Hacienda y Fomento el señor Juan Sordo, y habiendo tomado conocimiento de la Ley 51, de esta fecha, «que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez,» celebrado con dicho señor el veintiuno de abril último, manifestó que aceptaba en todas sus partes las modificaciones con que ha sido aprobado por el Poder Legislativo el referido contrato. En consecuencia, el Secretario de Hacienda y el expresado Juan Sordo declararon perfeccionado el contrato de que se ha hecho mención, con las citadas modificaciones contenidas en dicha ley.

El Secretario de Hacienda y Fomento y Juan Sordo fijaron de común acuerdo y para los efectos del artículo octavo del contrato, el día diez de junio próximo como la fecha desde la cual deben empezar a contarse los diez años de duración de dicho contrato.

En fe de lo cual se extiende esta diligencia al pie de cada uno de los ejemplares del contrato.

NICOLÁS ESGUERRA—JUAN SORDO

—

Bogotá, 29 de mayo de 1875.

Aprobado.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3050

LEY 52 (DE 31 DE MAYO)

reformatoria de la 6.ª de 31 de marzo de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia garantiza, por el término de veinticinco años, a Nicolás Pereira Gamba, el siete por ciento de interés anual sobre las sumas que se inviertan en unir el Alto con el Bajo Magdalena por medio de un ferrocarril, y en construír un puente sobre el mismo río, siempre que esas sumas no excedan de un millón y medio de pesos.

El Poder Ejecutivo celebrará el contrato con Nicolás Pereira Gamba para la ejecución de las obras mencionadas, y en él estipulará las condiciones necesarias a efecto de que el ferrocarril se extienda suficientemente para suplir la navegación del río Magdalena en la parte comprendida entre Conejo y Honda, en que tal navegación no es posible; y a efecto igualmente de que ese ferrocarril, el puente y las demás obras anexas, sean de la naturaleza y condiciones indispensables para que la unión de las dos partes del río quede por ellas efectiva y definitivamente realizada.

En el contrato que celebre el Poder Ejecutivo se proveerá lo necesario también para la comprobación del costo de las obras y de los gastos que exijan su conservación y administración, a fin de que el interés no sea pagado por suma mayor de la necesaria para completar el siete por ciento de dicha cantidad invertida.

Parágrafo. El contrato que el Poder Ejecutivo celebre no necesitará posterior aprobación del Congreso, con tal que no contenga estipulaciones más gravosas para la Nación que las que contiene el contrato celebrado el 6 de noviembre de 1872 con el señor Nicolás Pereira Gamba, y que las que se desprenden de las concesiones hechas en la presente Ley y en la 6.ª de 31 de marzo de 1874 a que ella se refiere.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

Bogotá, 31 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

3051

LEY 53 (DE 31 DE MAYO)

que concede un auxilio del Tesoro Nacional al Estado de Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo de la Unión pondrá a disposición de la Asamblea Legislativa del Estado de Santander la suma de doscientos mil pesos para que, conforme a las reglas que aquella corporación tenga a bien dictar, dicha suma sea oportunamente distribuída entre las poblaciones que hayan sufrido pérdidas a consecuencia del terremoto reciente.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

3052

LEY 54 (DE 31 DE MAYO)

que manda compilar las disposiciones ejecutivas sobre los diversos ramos de la Administración Pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley, dispondrá el Poder Ejecutivo que se forme una compilación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las disposiciones ejecutivas que se hallan vigentes sobre los diversos ramos de la Administración Pública.

El trabajo se verificará en las Secretarías de Estado, según los departamentos administrativos adscritos a cada una de ellas, en el modo y forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Hecha la compilación con sus respectivos índices cronológico y alfabético, se publicará en un solo volumen, se distribuirá gratis a todas las oficinas públicas a las cuales se reparten las leyes nacionales, y se dará a la venta en las agencias oficiales.

Artículo 3.º Cada cuatro años se ejecutará una compilación adicional, en que queden comprendidas las disposiciones ejecutivas que no lo estén en la anterior, con notas explicativas de las que queden derogadas o modificadas.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos consiguientes a la más inmediata y cumplida ejecución de esta Ley.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

3053

LEY 55 (DE 31 DE MAYO)

que reforma los artículos 1.º de la Ley 15 y 4.º de la Ley 56 de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder, hasta por el término de diez años, una subvención anual hasta de veinte mil pesos, a la persona o compañía que coloque y mantenga en uso un cable submarino en el Atlántico, que ponga en comunicación las ciudades de Colón y Cartagena.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder una subvención anual hasta de diez mil pesos, y hasta por el término de diez años,

a la persona o compañía que coloque y mantenga en uso un cable submarino en el Pacífico, que ponga en comunicación las ciudades de Panamá y Buenaventura con cualquier puerto del Ecuador, Perú, Bolivia o Chile; bien entendido que en el caso de que la comunicación que se establezca entre el puerto de Buenaventura y el resto del litoral sur del Pacífico, no llegue a las costas del Perú, el Poder Ejecutivo no podrá conceder la totalidad de la subvención que expresa este artículo, sino tan sólo de una parte proporcional, a juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 31 de mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. M. VILLAMIZAR G.

3054

LEY 56 (DE 1.º DE JUNIO)

que concede pensión a las nietas del General Joaquín Ricaurte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

en honor a la memoria del benemérito General de División Joaquín Ricaurte, que prestó importantes servicios a la República desde 1810,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a cada una de las señoritas Rita y Mercedes Torrijos y Ricaurte una pensión de veinticinco pesos mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.º de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

—

3055

LEY 57 (DE 1.º DE JUNIO)

que concede pensión a la viuda e hijas del Sargento Mayor Joaquín Pabón.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Mayor, con grado de Teniente Coronel, Joaquín Pabón, prestó importantes servicios a la causa de la Independencia durante la campaña de Venezuela; que fue de los vencedores en Calabozo, Puerto Cabello, La Guaira, Carabobo y Valencia; que prestó siempre con lealtad sus servicios a la Patria, mereciendo honrosas distinciones; que su viuda e hijas se encuentran reducidas hoy a la más estrecha pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Tomasa Gómez, viuda del Sargento Mayor Joaquín Pabón, y a sus dos hijas solteras Emilia y Juana, la pensión de veinte pesos mensuales a cada una, de que disfrutarán íntegramente durante su vida.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ARDILA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 1.º de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

LEY 58 (DE 1.º DE JUNIO)

que exime del pago de derechos de importación unos tubos de hierro destinados a la construcción de una fuente pública en la ciudad de Vélez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de los derechos de importación los tubos de hierro que vienen destinados a la construcción de la cañería de una fuente pública en la ciudad de Vélez.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 1.º de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

—

3057

LEY 59 (DE 1.º DE JUNIO)

adicional a las de instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que algunos alumnos vecinos del Departamento de Cúcuta, en el Estado de Santander, que actualmente reciben instrucción en los colegios públicos y privados de la capital de la República, han podido quedar en imposibilidad de continuar sus estudios por consecuencia del terremoto ocurrido en los valles de Cúcuta el día 18 del mes en curso; y que la Nación debe atender a remediar los efectos de aquella desgracia,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la sanción de la presente Ley, los alumnos del Departamento de Cúcuta, del Estado de Santander, que actualmente se hallen recibiendo instrucción en los colegios públicos y privados de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

capital de la República, y los de cualquier otro punto de ella que, por consecuencia del terremoto recientemente ocurrido en el Departamento expresado, hayan quedado destituídos de los recursos necesarios para continuar sus estudios, tendrán derecho a ser recibidos y costeados como alumnos oficiales en la Universidad Nacional.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo calificará el derecho de los alumnos que se hallen en el caso del artículo anterior, con arreglo a las disposiciones que dicte en ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.° Los alumnos así calificados recibirán anualmente $ 100 en dinero, además de los otros auxilios a que tengan derecho como alumnos oficiales de la Universidad Nacional.

Artículo 4.° El crédito necesario para la ejecución de la presente Ley se considerará incluído en el Presupuesto de gastos para la próxima vigencia económica, y en los créditos adicionales al Presupuesto en curso, en la parte en que los gastos que cause el cumplimiento de esta Ley deban afectarlos.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 1.° de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

3058

LEY 60 (DE 3 DE JUNIO)

reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para trasladar, al lugar que estime conveniente, la Aduana de Cúcuta, y para reglamentar las operaciones comerciales que por ella se verifiquen.

Artículo 2.° Del mismo modo se autoriza al Jurado de Aduanas para que, verdad sabida y buena fe guardada y teniendo en cuenta los desgraciados sucesos ocurridos en Cúcuta, resuelva en definitiva lo que estime

más equitativo sobre las reclamaciones que se presenten, referentes a puntos conexionados con operaciones comerciales verificadas por la Aduana de aquel puerto.

Artículo 3.° Los Capitanes de los buques que lleguen a los puertos francos, deberán entregar, en el acto de la visita de entrada, sus respectivas patentes de navegación, las cuales les serán devueltas a bordo luégo que hayan obtenido la licencia para levar anclas, de acuerdo con el artículo 422 del Código Fiscal.

Artículo 4.° En las diligencias de visita de los mencionados buques se anotarán los nombres de sus agentes o consignatarios, procediendo para ello en los términos del artículo 61 del citado Código.

Artículo 5.° Cuando dichos Capitanes no presenten las patentes, se procederá como en los casos que se expresan en los artículos 66 y 404 del Código Fiscal; y las resoluciones de los Inspectores de los puertos podrán ser reformadas por el Jurado de Aduanas, procediendo como se dispone en los artículos 344 a 348 de dicho Código.

Parágrafo 1 ° El término para reclamar contra las resoluciones por las cuales se impongan penas pecuniarias por los Jefes de los Resguardos por falta de presentación de las patentes, será el de seis días, contados desde que se pongan aquéllas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 del Código.

Parágrafo 2.° Las disposiciones de este artículo comenzarán a observarse el 1.° de octubre próximo.

Artículo 6 ° En los puertos francos de Panamá y Colón desempeñarán las funciones de que trata el parágrafo del artículo 54 del Código Fiscal, los Inspectores de dichos puertos.

Artículo 7.° Los buques que, según los avisos de los Cónsules o de los Inspectores de los Resguardos de Panamá y Colón, hayan sido cargados en puertos extranjeros o en algún puerto franco con destino a los puertos habilitados de la Unión y no lleguen a ellos, quedarán incursos en una multa de doscientos a mil pesos, excepto en los casos de naufragio o de descarga en puerto extranjero por causa de avería u otra circunstancia semejante, que se compruebe debidamente. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las demás en que se incurra por el hecho expresado, según las disposiciones que rigen.

La pena de que se trata será impuesta por el respectivo Administrador de Aduana, y se hará efectiva procediendo contra el agente o consignatario del buque en el puerto del destino, y si no lo hubiere, contra el Capitán de la misma embarcación cuando venga a cualquier puerto colombiano.

Artículo 8.° La pena por deficiencia de las facturas, en cuanto a la numeración de los bultos, será una multa igual al diez por ciento de los derechos respectivos, según tarifa.

Artículo 9.° Por falta de numeración de las siguientes mercaderías no se incurre en ninguna pena: animales vivos, tejas, ladrillo, baldosas y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

piedras brutas, madera de construcción, piedras para afilar, cal en barriles o sacos, sal marina, plomo en planchas o lingotes, fierro bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras y barretones, pisones de hierro para minas, damajuanas vacías y calderos grandes de cobre o fierro.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 3 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3059

LEY 61 (DE 3 JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para tomar suscripciones a la «Fonografía Es pañola».

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que, si lo estima conveniente, se suscriba a la «Fonografía Española» que el señor Manuel M. Paz trata de imprimir, con el objeto de difundir en el país el conocimiento de dicho arte.

Artículo 2.° El número de ejemplares de la suscripción, así como el precio que haya de ofrecerse por todos los ejemplares, serán fijados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el interesado, según las condiciones que reúna el texto; y en la Ley de Presupuestos para el próximo año económico se incluirá la partida de mil pesos con tal objeto.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

Bogotá, 3 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SÁNCHEZ.

———

3060

LEY 62 (DE 8 DE JUNIO)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de mil ochocientos setenta y cuatro a mil ochocientos setenta y cinco, con imputación a los Departamentos y capítulos que a continuación se expresan:

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios. (Personal).

Artículo 1.° Para completo del sueldo de 27 Senadores, a razón de $ 200 mensuales, por el día 1.° de mayo, que hace parte de las sesiones ordinarias y no queda comprendido en los tres meses a que se refiere el artículo 1147 del Código Fiscal. $ 174 15

Artículo 3.° Secretaría:

Parágrafo 2.° Para aumentar el sueldo del Oficial Mayor, a razón de $ 125 mensuales, durante las sesiones ordinarias y seis días más...$ 147 ....

Parágrafo (nuevo). Sueldo de los empleados de la Secretaría en seis días más para el arreglo del archivo, hasta..... 90 .... 237 .... 411 15

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (P.)

Artículo 1.° Para completo del sueldo de 60 Representantes, a razón de $ 200 mensuales, por el día 1.° de mayo, que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hace parte de las sesiones ordinarias y no queda comprendido en los tres meses a que se refiere el artículo 1147 del Código Fiscal..... $ 387 ....

Artículo 3.° Para completo del sueldo de un Diputado, en el mismo día y por la misma razón..... 6 45

Artículo 5.° Para completo del sueldo de cinco Comisarios, a $ 135 mensuales, que les señala el artículo 1147 del Código Fiscal, incluyendo el sueldo de un Comisario más, para el cual no se había votado partida en el Presupuesto..... 441 75

Artículo 7.° Secretaría:

Parágrafo 2.° Para aumento del sueldo del Oficial Mayor, a razón de $ 125 por mes, durante las sesiones ordinarias, extraordinarias y seis días más..... 147 ....

Parágrafo 3.° Para aumentar el sueldo de uno de los cuatro Escribientes, encargados de poner en limpio el proyecto de ley de Presupuestos, a $ 70 por mes, durante las sesiones ordinarias, extraordinarias y seis días más..... 42 ....

Parágrafo (nuevo). Para aumentar el sueldo de los empleados de la Secretaría, en seis días más después de cerradas las sesiones del Congreso, en el arreglo del archivo 108 .... 297 ....

Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso:

Artículo 3.° Para pagar al señor Ignacio Navas, Senador por el Estado de Bolívar, su viático de venida al Congreso de 1874. ..... 606 ....

Artículo 4.° Para pagar al señor Benicio Ramírez, Representante por el Estado de Antioquia, sus viáticos de venida y regreso en el presente año, aunque por enfermedad no ha podido asistir a las sesiones del Congreso..... 678 ....

Artículo 5.° Para pagar a los Representantes del Estado de Bolívar, señores Manuel Castro Viola y Teodosio Moreno, sus viáticos de regreso.. 1.212 .... 3.628 20

Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores. (Personal).

Artículo 5.° Sección 4.ª (Archivos nacionales).

Parágrafo 4.° (nuevo). Para pagar al Archivero de la Oficina General de Cuentas su sueldo durante el año económico de 1874 a 1875 $ 600 ....

Artículo 6.° Empleados para el servicio de la Secretaría.

Parágrafo (nuevo). Para completar el sueldo del Portero Escribiente, a razón de $ 480 anuales en el año económico de 1873 a 1874.....$ 180 .... 780 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

Artículo 1.° Para impresiones oficiales..... .....$ 2.000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Para comprar al señor Pablo Currea quinientos ejemplares de la colección de leyes de 1863 a 1874, de acuerdo con el contrato que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 3203.....$ 1.500 ....

Artículo 6.° Para comprar al mismo señor doscientos ejemplares más de la colección de las leyes nacionales de 1863 a 1874, a que se refiere el artículo anterior, hasta..... 1.000 ....

Artículo 7.° Para legalizar el gasto hecho en el año económico anterior por el Administrador de la Aduana de Santa Marta en varias publicaciones relativas a la estadística de la misma Aduana. 74 ....

Artículo 8.° Para reimprimir el primer tomo de las Resoluciones del Senado sobre nulidad o validez de las leyes de los Estados, incluyendo los acuerdos respectivos de la Corte Suprema Federal, y para hacer una edición de la Constitución Nacional y de las de los Estados, actualmente vigentes, hasta..... 2.000 .... 7.354 ....

Capítulo 10. Gastos varios imprevistos.

Artículo 2.° Para legalizar lo pagado al señor Cenón Salas por su trabajo como abogado de la República, y cumplir con la sentencia de la Corte Suprema, previa la comprobación respectiva a la ordenación del pago en la

Secretaría correspondiente, hasta.....$ 3.000 .... 3.000 ....

Capítulo 12. Territorios Nacionales (Material).

Artículo 8.° Para la construcción en la capital del Territorio Goajiro (Soldado), de un edificio para oficinas, escuela, cárcel y cuartel, hasta $ 800 ....

Artículo 9.° Para la construcción en el Corregimiento de Calabacito, Territorio Goajiro, de edificios para oficinas, escuela, cárcel y cuartel..... 400 .... 1.200 ... 15.593 35

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.° Servicio diplomático.

Artículo 2.° Para pagar al señor Teodoro Valenzuela lo que se le quedó debiendo por sueldos de quince días del mes de agosto de 1872, como Ministro Residente de Colombia en las Repúblicas del Pacífico.....$ 250 ....

Artículo 3.° Para legalizar la suma pagada al Ministro colombiano en Wáshington, por su sueldo en once meses y veintiocho días, desde el 1.° de septiembre de 1873 a 28 de agosto de 1874..... 7.935 40

Parágrafo 1.° Para legalizar el sueldo que el mismo Ministro pagó al señor Roberto Mac-Dowell, como Adjunto a la Legación, en dos meses contados desde 8 de junio a 8 de agosto de 1874.....$ 233 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Para legalizar su viático de regreso	350		
Parágrafo 3.° Para legalizar la cantidad tomada en varias partidas por el señor Justo Aroseme-na, Ministro de Colombia en Europa, de los fondos que estaban a su cargo.....	13.139 39	13.722 59	
Artículo 4.° Para pagar al señor Carlos Nicolás Rodríguez el saldo que resulte a su favor, de sus sueldos y viáticos como Ministro de Colombia en el Ecuador, según su cuenta corriente.....	268 90		
Parágrafo único. Para pagar el saldo a favor del señor Manuel H. Peña, por su sueldo como Secretario de la Legación colombiana en Europa, a cargo del señor Justo Arosemena, desde 16 de marzo hasta 26 de abril de 1874.	361 25	630 15	

Artículo 5.° Para legalizar el viático de regreso del Ministro de la República en Wáshington .....$	2.000		
Artículo 6.° Para legalizar el sueldo pagado por el mismo Ministro al señor Francisco Agudelo, como Secretario de la Legación, en nueve meses del año económico de 1873 a 1874.....	2.100		
Artículo 7.° Para pagar al señor Carlos Martín su sueldo como Ministro en Wáshington, en nueve días del mes de agosto de 1872.....	193 54		
Artículo 8.° Para pagar al señor Francisco Agudelo sus sueldos como Secretario de la misma Legación en junio, julio y agosto de 1874.....	700	27.531 68	
Capítulo 2.° Servicio Consular.			
Artículo 3.° Para pagar a los Cónsules lo que se les quedó a deber por resto de sueldos y viáticos en la vigencia económica de 1873 a 1874..$	6.569 35		
Artículo 4.° Para pagar las cantidades que se adeudan por sueldos y viáticos consulares devengados en servicios anteriores al 1.° de septiembre de 1873.....	11.174 15		
Artículo 5.° Para pagar al señor Juan N. Luciani sus sueldos como Cónsul de Maracaibo, desde agosto de 1872 a septiembre de 1873.....	936 35	18.679 85	46.211 53
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
Capítulo 1.° Universidad Nacional (personal y gastos varios).			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1.° Para personal y material de la Universidad Nacional y para pagar al Hospital de Bogotá el arrendamiento del local de la Escuela de Medicina.....$ 8.350 ....

Artículo 2.° Para manutención de alumnos y empleados de la Universidad, a cargo de la Unión..... 2.000 .... 10.350 ....

Capítulo 2.° Instrucción primaria (personal y material).

Artículo 6.° Para la fundación, sostenimiento y auxilio de las escuelas superiores de Cali y Obando, en el Estado Soberano del Cauca, hasta'$ 8.000 ....

Artículo 7.° Para pagar al señor Miguel Vengoechea, de París, lo que se le adeuda por resto del valor de varios útiles de instrucción pública..... 1.317 50 9.317 50

Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo 1.° Suscripciones.

Parágrafo 2.° (nuevo). Para auxiliar la publicación de la obra del señor Nicolás González, titulada: «Cuadro Sinóptico de la Guerra de Independencia de Colombia», con derecho en el Gobierno de tomar para indemnizarse del auxilio concedido, el número de ejemplares que convenga con el autor.....$ 2.000 ....

Parágrafo 3.° (nuevo). Para tomar trescientas suscripciones a la *Revista Latino-Americana*, que está publicando en París el señor Adriano Páez, con condición de que dos terceras partes de dicho

periódico se compongan de artículos escritos en inglés y francés, sobre la situación fiscal, industrial y literaria de Colombia.....$ 1.800 .... 3.800 .... 23.467 50

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 15. Para auxiliar inmediatamente a las familias pobres o que hayan quedado sin recursos por consecuencia del terremoto del 18 de los corrientes en los Departamentos de Cúcuta y Pamplona, con facultad para emplear una parte de esta suma en las poblaciones fronterizas de Venezuela que se encuentren en igual caso, hasta..... .... 80.000 ....

Parágrafo. Esta suma será deducible de la de $ 200.000 votados para el mismo objeto por ley especial.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 2.° Secretaría de Guerra y Marina (M.)

Artículo único. Para el mayor gasto que se ocasione en útiles de escritorio.....$ 100 .... 00 ....

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana:

Artículo 1.° Para completar la asignación de que gozan los individuos de la División contratados.....$ 6.764 40 6.764 40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 4.º Guardia Colombiana (Material).

Artículo 4.º Para el mayor gasto que se ocasione en el alumbrado para los cuarteles 415 ....

Artículo 5.º Para el mayor gasto en los auxilios de marcha y comisiones..... 10.000 ....

Artículo 6.º Para el mayor gasto en la compra de vestuarios de cuartel..... 923 ....

Artículo 11. Para uniformes y espadas de los Jefes y Oficiales de la Guardia Colombiana, hasta..... 8.000 ....

Artículo 12. Para legalizar el gasto verificado por el Administrador de Hacienda de Barranquilla en pago del arrendamiento de local para cuartel de una fuerza nacional en los meses de julio y agosto de 1874..... 100 ....

Artículo 13. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda en Panamá, en pago del arrendamiento de la casa que sirvió de pabellón y oficinas del batallón Ayacucho número 11. 120 ....

Artículo 14. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Tunja, en el año económico de 1873 a 1874, en refacciones del edificio de San Francisco, que sirve de cuartel a la fuerza acantonada en aquella ciudad..... 130 ....

Artículo 15. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Cartagena, en la vigencia económica de 1871 a 1872, en apuntalar una parte del edificio del parque de aquella ciudad.....$ 4 ....

Artículo 16. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Cartagena, en el año económico de 1872 a 1873, en la descarga de una parte del edificio del antiguo cuartel de Artillería de aquella ciudad..... 36 80

Artículo 17. Para legalizar los gastos hechos por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Santa Marta, en el año económico de 1873 a 1874, en reparaciones del edificio anexo a la Aduana, y que sirve de cuartel de la fuerza nacional..... 205 90 19.934 70

Capítulo 7.º Gastos varios.

Artículo 6.º Para legalizar el gasto que hizo el Administrador de Hacienda Nacional del Estado del Magdalena, en la conducción de un conscripto para la Guardia Colombiana.....$ 4 95

Artículo 7.º Para pagar al señor Hilario Ibarra la suma que se le reconoció por la Ley 19 de 1.º de mayo de 1875..... 1.600 .... 1.604 95 28.404 05

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.º Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda (personal).

Artículo 11. Administraciones Subalternas de Hacienda anexas respectivamente a las Principales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° Anexas a la Principal del Estado de Boyacá:

Una Administración Subalterna en Socha.....$ 144 ....

Una Administración Subalterna en Moniquirá..... 144 ....

Una Administración Subalterna en Tibaná. 144 ....

Una Administración Subalterna en Leiva.... 144 ....

Parágrafo 4.° Anexas a la Principal del Estado del Cauca (Cali).

Una Administración Subalterna de Hacienda en Tuluá, de septiembre de 1874 a abril de 1875, a razón de $ 16.66 centavos mensuales..... 133 28

Una Administración Subalterna de Hacienda en Buga, de septiembre a noviembre de 1874, a $ 20 mensuales..... 60 ....

Parágrafo 6.° Dependientes de la Administración anexa a la Dirección General de Correos (Estado Soberano de Cundinamarca).

Para aumentar el sueldo del Administrador de Correos en La Mesa, a $ 10 por mes 40 ....

Parágrafo 8.° Anexas a la Principal del Estado Soberano de

Santander (San José de Cúcuta).

Una Administración Subalterna de Hacienda en Pamplona, a $ 30 mensuales. 360 ....

Parágrafo 9.° Anexas a la Principal del Estado Soberano de Santander (en el Socorro):

Una Administración Subalterna de Hacienda en Barichara 144 ....

Una Administración Subalterna de Hacienda en Puente Nacional..... 144 ....

Una Administración Subalterna de Hacienda en Piedecuesta..... 144 .... 1.601 28

Parágrafo 11. Anexas a la Principal del Estado del Tolima (Ibagué).

Una Administración Subalterna de Hacienda en el Hobo, en todo el año, a $ 12 mensuales.....$ 144 ....

Una Administración Subalterna de Hacienda en Agrado, en todo el año, $ 12 mensuales..... 144 ....

Una Administración Subalterna de Hacienda en el Pital, en todo el año, a $ 12 mensuales..... 144 ....

Una Administración Subalterna de Ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda en el Liba no, en todo el año, a $ 12 mensuales....	144	576	
Artículo 14. Para el establecimiento de nuevas Administraciones Subalternas de Hacienda.....	4.000	6.177 28	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas. Gastos varios.			
Artículo 2.° Correos especiales.			
Parágrafo 4.° (nuevo). Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda Nacional en Panamá en pagar lo que se le adeudaba a la Compañia de Navegación en el Pacífico, por conducción de la correspondencia y encomiendas, desde 1.° de julio a 31 de agosto de 1870.....$	600		
Capítulo 6.° Gastos varios.			
Artículo 1.° Gastos de escritorio para la Dirección General de Correos y Administración anexa.....	200		
Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).			
Artículo 1.° Sueldo de los empleados de este ramo, así:			
Parágrafo 1.° (bis). Sueldo del Inspector de la sexta sección de las líneas telegráficas, en seis meses, contados de febrero a agosto de 1875, a $ 80 mensuales.....$	480		
Sueldo del Inspector de la séptima sección, de febrero a agosto de 1875, a $ 100 mensuales.....	700	1.180	
Artículo 2.° Sueldo del Inspector General y telegrafistas.			
Parágrafo 2.° En Bogotá.			
Para aumento del sueldo del Escribiente			

de la Oficina Telegráfica de Bogotá, a cuyo cargo se hallan la contabilidad y la cuenta de la Oficina Telegráfica....$	250		
Un nuevo Telegrafista en Bogotá, a $ 60 mensuales, de marzo a agosto de 1875.	360	610	1.790 ....
Capítulo 9.° Telégrafos (Gastos varios).			
Artículo 8.° Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Cali, en pago del aumento de sueldo de tres guardas de la línea telegráfica de la segunda sección, desde diciembre de 1873 a 31 de agosto de 1874.....$		380 30	
Artículo 9.° Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda Nacional en Medellín por pago del sueldo que devengó un Guarda del Telégrafo en agosto de 1872.....	15	395 30	9.162 58
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO			
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA			
Capítulo 3.° Aduanas (Personal).			
Artículo 10. Para completar el sueldo eventual de los empleados, resguardo, prácticos, vijías e intérpretes de las ocho aduanas existentes en la República. (Aproximación).....	4.000	4.000	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 4.° Aduanas. (Material).

Artículo 11. Para pagar al señor Francisco Iriarte lo que se le debe por arrendamiento de una casa que sirvió para la oficina de la Aduana de Tolú, de 5 de noviembre de 1871 a 11 de agosto de 1872. 184 50 184 50

Capítulo 9.° Salinas. (Material y gastos varios).

Artículo 4.° Para principiar los trabajos en mejora del sistema de explotación de la salina de Zipaquirá.....$ 10.000 .... 10.000 ....

Artículo 5.° Para indemnizar a los señores José María Davison y Fabián González B. los trabajos científicos en el levantamiento de nuevos planos de las salinas de Zipaquirá..... 600 .... 600 ....

Capítulo 12. Monedas. (Material).

Artículo 9.° Para legalizar las sumas gastadas por anticipación por el Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá, en el año económico de 1873 a 1874..... 3.059 07½ 3.059 07½

Capítulo 13. Resguardo de Rentas.

Artículo 6.° Para pagar al señor Rafael Villarreal G. los sueldos que se le quedaron a deber como Jefe del Resguardo, Capitán del puerto de Colón en el año de 1872, hasta. 200 .... 200 ....

Capítulo 14. Restituciones.

Artículo 5.° Para devolver lo cobrado por derechos de importación por las muestras de productos naturales y manufacturados de Suecia, remitidos para hacerlos conocer en este país, por el Cónsul nombrado al efecto por el Rey de Suecia y Noruega, cuya devolución hará el Poder Ejecutivo inmediatamente después de sancionada la presente Ley.....$ 1.499 50 1.499 50

Capítulo 15. Gastos varios previstos e imprevistos.

Artículo 6.° Para pagar diez patrones o modelos del metro y del kilogramo, perfeccionados por la «Comisión Internacional del Metro,» según la apropiación hecha por la Ley 14 de 1873.....$ 11.000 ....

Artículo 7.° Para pagar, a razón de $ 120 mensuales, según el Decreto ejecutivo núro 19, de 16 de enero último, el sueldo del Inspector de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, creado de acuerdo con el artículo 14 del contrato de 1.° de agosto de 1864, sobre arrendamiento de dichas minas, hasta..... 900 .... 11.900 .... 31.443 07½

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 52. Para los gastos que se causen en la exploración de las Bocas de Ceniza y reconocimiento del puerto de Salgar. (Aproximación)..... 40.000 ....

Artículo 53. Para pagar al señor Luis María de Silvestre el premio ofrecido por el Go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bierno Nacional al autor de la más importante memoria sobre el cultivo del tabaco, que fuese presentada en la exposición de 1872, premio adjudicado por el Jurado de Calificación al señor De Silvestre.....$ 500 .... 40.500 .... 40.500 ....

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.° Deuda exterior.

Artículo 1.°.....

Parágrafo único. Para abonar la diferencia en el cambio de moneda por tener que pagarse en libras esterlinas la suma de que trata este artículo. (Aproximación).....$ .... 6.000 ....

Capítulo 2.° Deuda interior.

Artículo 2.° Para pagar a razón del 6 por 100 anual los intereses de la renta perteneciente a los establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad, por lo correspondiente al año económico en curso, y a años económicos anteriores..... 2.000 ....

Artículo 3.° Para pagar a razón del 3 por 100 anual los intereses de la renta nominal no privilegiada, por lo correspondiente al año económico en curso y a años económicos anteriores..... 4.000 ....

Artículo 4.° Pensiones.

Parágrafo 1.° Para pago de las pensiones privilegiadas. Para pagar a la viuda del

señor Ramón Acevedo, en tres meses del presente año económico, el aumento de la pensión decretada en las actuales sesiones.....$ 120 ....

Artículo 9.° Para pagar a Victoriano Alvarado la pensión que le corresponde como militar de la Independencia descapitalizado desde el 27 de junio de 1865 hasta 31 de agosto de 1873, a $ 36.65 centavos mensuales..... 3.595 35 9.715 35 15 715 35

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional. (Personal).

Artículo 2.° Sección 1.ª

Parágrafo 5.° Un Conserje del Palacio Nacional..... 72 .... 72 ....

Capítulo 5.° Tesorería General (Personal).

Artículo 1.° Para aumentar el sueldo de dos Tenedores de Libros (que hoy tienen $ 60 mensuales), a razón de $ 20 por mes cada uno..... 120 ....

Artículo 2.° Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Parágrafo 2.° Sueldo del Escribiente-Secretario, en los meses de junio a agosto del corriente año, a $ 40 mensuales. 120 .... 240 .... 312 ....

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 1.° Agencias General y Subalternas de Bienes Desamortizados y comisionados para visitar las oficinas del ramo. (Personal).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Para legalizar el gasto hecho por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Ibagué, en el mes de junio de 1874, en pagar el sueldo eventual devengado por el Agente Subalterno de Bienes Desamortizados del Círculo de Ibagué en los meses de mayo y junio de 1873.....$ 143 65

Artículo 5.° Para legalizar el gasto hecho por el señor Miguel Cortés, como Administrador Principal de Hacienda Nacional en Tunja, por sueldos tomados por los Agentes Subalternos de Bienes Desamortizados, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de 22 de mayo de 1865. 681 45 825 10

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo único. Para pagar las habitaciones a que tienen derecho las monjas exclaustradas, conforme al artículo 2.° del Decreto legislativo de 6 de mayo de 1863..... 783 ....

Artículo 2.° Para pagar a la señora María del Rosario Gómez de Escallón y al señor Francisco Escallón Gómez la suma a que la Nación fue condenada por sentencia de la Corte Suprema Federal, de fecha 31 de marzo último. 2.400 ....

Artículo 3.° Para devolver a la señora Ruperta Mogollón la suma que llevó como dote a la comunidad religiosa de Santa Inés, y que fue incluída en los bienes desamortizados, antes de que la expresada señora hubiera profesado, hechos que comprobará ante el Poder Ejecutivo..... 800 .... 3.983 .... 4.808 10

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.

Artículo 1.° Para construcción, reparación y conservación de edificios nacionales.....$ 3.000 .... 3.000 ....

Capítulo 2.° Gastos varios.

Artículo 3.° Para legalizar los gastos hechos en el año económico anterior, y los que se hagan en el presente, en la obra del adoquinado de la carrera de Venezuela (antigua calle de Florián) en la parte correspondiente al Palacio Nacional..... 1.500 .... 1.500 .... 4.500 ....

$ 300.117 53½

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamín Pereira G.*

—

Bogotá, 8 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 63 (DE 14 DE JUNIO)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE 1.ª

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis. para atender a los gastos de la Administración Federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y un mil pesos ($ 4.241.000), conforme al siguiente pormenor:

1.° Aduanas	$	3.000.000 ....
2.° Amonedación		16.000 ....
3.° Correos		65.000 ....
4.° Telégrafo		30.000 ....
5.° Bienes nacionales		50.000 ....
6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá		250.000 ....
7.° Salinas		800.000 ....
8.° Renta de bienes desamortizados		20.000 ....
9.° Ingresos varios		10 000 ....
Total	$	4.241.000 ....

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso y de las cuales su exacción deba empezar en el próximo año económico; y como disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas y contribuciones, de las cuales su exacción deba principiar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de mil ochocientos setenta y cuatro a mil ochocientos setenta y cinco.

PARTE 2.ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro, con los

gastos que se causen durante la vigencia económica de mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de cinco millones trescientos seis mil quinientos veintinueve pesos sesenta centavos ($ 5.306.529.60), a saber:

Departamentos.

1.° De lo Interior	$	231.544 ....
2.° De Justicia		27.500 ....
3.° De Relaciones Exteriores		63.300 ....
4.° De Instrucción Pública		281.200 ....
5.° De Beneficencia y Recompensas		86.400 ....
6.° De Guerra		477.173 20
7.° De Correos		329.910 40
8.° De Gastos de Hacienda		760 758 ....
9.° De Fomento		1.565 500 ....
10. De la Deuda Nacional		1.321.080 ....
11. Del Tesoro		71.864 ....
12. De Bienes Desamortizados		10.300 ....
13. De Obras Públicas		80.000 ....
Total	$	5.306.529 60

PARTE 3.ª

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 3.° Fíjase en la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos ($ 147.500) la cantidad de documentos de crédito público que podrán ser emitidos en la vigencia económica de mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.° Deuda interior consolidada	$	50.000 ....
Capítulo 2.° Deuda interior flotante		97 500 ....
Total	$	147.500 ....

PARTE 4.ª

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 4.° Las pensiones, durante el año económico de mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis, distintas de las de los militares de la Independencia y sus asimilados, de los inválidos y de las monjas exclaustradas, se cubrirán prorrateándose cada mes la suma de cuatro mil pesos entre las órdenes de pago que se presenten,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo.

Artículo 5.° La apropiación de créditos que se hace en la presente Ley o en las de créditos adicionales de este año, no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores, sean cuales fueren los términos empleados para la apropiación de los créditos.

Artículo 6.° Aun cuando en la presente Ley y en la de créditos adicionales del presente año se encuentren apropiadas partidas para el pago de ciertas deudas, el Poder Ejecutivo no hará uso de ellas si el derecho de los acreedores se hubiere extinguido por cualquiera causa legal.

Artículo 7.° La apropiación de partidas en esta Ley o en las de créditos adicionales del presente año para la satisfacción de créditos legislativos de cualquier naturaleza que ellos sean, no implica que los pagos deban hacerse en dinero. Los pagos se harán, en todo caso, como lo dispongan las respectivas leyes de carácter general o las especiales que hayan reconocido el derecho de los acreedores o determinado el modo de efectuar los pagos.

Artículo 8.° Las pensiones atrasadas no se pagarán sino en la cuantía a que estaban reducidas en la época en que debieron pagarse, sea cual fuere la partida que al efecto se apropie en la presente Ley o en las de créditos adicionales del presente año.

Artículo 9.° Las sumas que en esta Ley, o en las de créditos adicionales, o en leyes especiales se apropien para gastos que no sean del servicio ordinario de la Administración Pública o de los asimilados a ellos, no se invertirán sino en el orden y la medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Artículo 10. En el caso de que la suma apropiada en el artículo 1.° del Capítulo 2.°, Servicio Consular, Departamento de Relaciones Exteriores, no alcance a cubrir los viáticos de todos los Cónsules, el Poder Ejecutivo disminuirá el personal del Servicio Consular, suprimiendo los Consulados o Viceconsulados que, a su juicio, sean menos necesarios, y rebajará a prorrata los sueldos en aquellos Consulados en que los derechos eventuales produzcan más de mil pesos al año.

Parágrafo. Los Cónsules que no desempeñen el Consulado por más de la mitad del período para que hayan sido nombrados, no tendrán derecho a viático de regreso, y cuando lo desempeñen por más de la mitad del tiempo de su nombramiento, sin terminar el período, solamente tendrán derecho a la mitad del viático de regreso.

Parágrafo 2.° En ningún caso excederá el Poder Ejecutivo, para el Servicio Consular, de la partida votada en el Capítulo 2.°, Departamento de Relaciones Exteriores, ni habrá derecho al reconocimiento posterior de créditos, por razón de este Servicio, si por cualquier motivo se ha excedido esa partida.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

Bogotá, 14 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

CONTRACREDITO AL CUADRO R

para el Presupuesto Nacional de rentas para la vigencia económica de 1875 a 1876.

Naturaleza de las rentas.

1.° Aduanas.....$ 200.000

Bogotá, treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

Bogotá, 14 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

CREDITOS ADICIONALES AL CUADRO G

pormenorizado del Presupuesto Nacional de Gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Naturaleza de los gastos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios. (Personal).
Artículo 2.° Secretaría.
Parágrafo 5.° Portero. Sueldo anual.....$ 60 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 3.° Cámara de Retresentantes. (Personal.

Artículo 4.° Secretaría.

Parágrafo 4.° Portero. Sueldo anual..... 60 ....

Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo 2.° Viático para los casos en que se aumente el número de los miembros del Congreso, o que éstos residan a una distancia mayor de la calculada de la capital al respectivo Estado o Territorio, o que se llame a los suplentes cuando los principales hayan devengado el de venida, o para cuando alguno de los miembros del Congreso muera en ejercicio de sus funciones y haya que pagar a sus herederos el respectivo de regreso; o para cuando enfermedad en el tránsito o en el lugar de las sesiones, estado de guerra o fuerza mayor, impidan la asistencia a las respectivas Cámaras..... 16.000 ....

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo. (Personal).

Artículo 6.° Para pagar al señor José de Obaldía, en dinero efectivo, los sueldos que devengó como encargado del Poder Ejecutivo, desde el 27 de octubre de 1854 hasta el 31 de marzo de 1855... ..... 2.736 80

Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores. (Personal).

Artículo 3.° Sección 2.ª (De Gobierno, Instrucción Universitaria y Territorios Nacionales).

Parágrafo 4.° Un Escribiente..... 96 ....

Capítulo 11. Territorios Nacionales. (Personal).

Artículo 4.° Territorio de Bolívar.

Parágrafo 7.° Un Agente Fiscal.....$ 180 ....

Artículo 5.° Territorio de Nevada y Motilones.

Parágrafo 7.° Un Juez del Territorio.....$ 720 ....

Parágrafo 8.° Un Secretario del Juez ..... 480 .... 1.200 .... 1.380 ....

Capítulo 15. Gastos varios.

Artículo único. Para completar al Gobierno del Tolima el pago de la suma que invirtió en el último censo de población de dicho Estado. 1.676 70 22.009 50

Capítulo 3.° Ministerio Público. (Personal).

Artículo 2.° Sección única.

Parágrafo 2.° Un Oficial 1.° Escribiente.....$ 120 ....

Parágrafo 3.° Un Oficial 2.° Escribiente..... 120 ....

Parágrafo 4.° Un Portero 192 .... 432 .... 432 ....

Capítulo 6.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para pagar al señor Juan Nepomuceno Esguerra, en dinero efectivo, la suma devengada por sueldo como Secretario de la Corte Suprema de la Nación, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1860, y de febrero a junio de 1861, siempre que devuelva cantidad igual por valor nominal en vales de renta sobre el Tesoro, en que convirtió su acreencia, conforme a la Ley de 2 de junio de 1868, sobre crédito nacional..... 800 .... 1.232 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 2.° Servicio Consular.

Artículo 2.° Para pagar al señor José Araújo el viático de ida a la ciudad de Hamburgo, como Cónsul de los Estados Unidos de Colombia.....$ 212 25

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para los gastos que ocasione la comisión que designe el Poder Ejecutivo con el objeto de explorar las fronteras de Colombia con el Ecuador, Perú y Brasil, levantando los planos respectivos, dar informes estadísticos sobre el Territorio del Caquetá, y ejecutar todos los trabajos necesarios para la demarcación de los límites territoriales en esa sección de la República, hasta..... 10.000 .... 10.212 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.° Universidad nacional. (Personal y gastos varios).

Artículo 1.° Para personal y material de la Universidad, manutención de alumnos a cargo de la Unión, publicaciones y gastos varios.....$ 2.000 ....

Parágrafo 3.° Sueldo del Secretario.....$ 960 ....

Parágrafo 4.° Sueldo de un Oficial..... 480 ....

Parágrafo 5.° Sueldos de un Portero..... 192 .... 1.632 ....

Artículo 6.° Para arreglo de locales, mobiliario, instrumentos y útiles de todas las escuelas y Biblioteca Nacional..... 22.000 ....

Artículo 7.° Para completar el pago de la Biblioteca Vergara..... 1.600 .... 27.232 ....

Capítulo 2.° Instrucción primaria. (Personal y material).

Artículo 1.° Para Escuelas Normales de varones en las capitales de los nueve Estados de la Unión, a $ 5.000 cada una.....$ 45.000 ....

Artículo 2.° Para una Escuela Normal de mujeres en cada uno de los Estados de la República, a $ 5.000 cada una.. 45.000 ....

Artículo 3.° Para los gastos de textos, aparatos, pensiones alimenticias de los alumnos-maestros de ambos sexos, y demás objetos necesarios para la enseñanza en las Escuelas Normales y primarias en todos los Estados y Territorios..... 80.000 ....

Artículo 4.° Para los demás gastos que ocasione la Instrucción primaria, inclusive el

sueldo del Director General de Instrucción Pública, a $ 2.400 anuales..... 30.000 .... 200.000 ....

Capítulo 3.° Subvenciones.

Artículo único.

Parágrafo 2.° Para auxiliar la Escuela Normal de mujeres en la ciudad de Santander (Estado del Cauca).....$ 600 .... 600 ....

Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo único. Para que la Nación tome suscripciones en las obras de matemáticas del señor Lino de Pombo, que no han podido publicar sus herederos por falta de recursos, hasta..... 2.000 .... 229.832 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 8.° Para auxiliar al hospital de caridad de la ciudad de Bogotá..... 5.000 ....

Artículo 9.° Para socorrer a Hortensia Díaz, por haber perdido a su hijo Pedro Díaz que, trabajando en el edificio del Capitolio como obrero en 1873, murió por consecuencia de la caída que sufrió en el trabajo que ejecutaba..... 100 ....

Artículo 10. Para pagar a los herederos del doctor Ricardo Cheyne lo que se le quedó debiendo por la pensión que le concedió el Decreto legislativo de 6 de junio de 1847, a razón de $ 133-33 en el mes de mayo de 1868, y de $ 400 anuales desde junio de este año, a virtud de lo dispuesto por el Decreto de 31 de mayo del mismo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

año, hasta 16 de marzo de 1873, en que murió el agraciado..... ..... 6.049 96 11.149 96 11.149 96

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 1.º Secretaría de Guerra y Marina. (Personal).

Artículo 5.º Para el servicio de la Secretaría.

Parágrafo único. Un Portero escribiente.....$ 12 ....

Artículo 6.º Sección 4.ª (Correos y Telégrafos).

Parágrafo 2.º Un Administrador..... ..... 240 ....

Parágrafo 5.º Un Contador auxiliar encargado de la Contabilidad y correspondencia del ramo telegráfico..... 120 ....

Parágrafo 9.º Un Oficial de Recibo y entrega de la correspondencia..... 80 ....

Parágrafo 11. Un Oficial de Encomiendas..... ..... 300 ....

Parágrafo 12. Un Oficial ayudante del de recibo y entrega de correspondencia..... 600 .... 1.352 ....

Capítulo 4.º Guardia Colombiana. (Material)

Artículo 6.º Vestuario, equipo y menaje..... .... 2.000 ....

Capítulo 5.º Hospitales militares.

Artículo 2.º Para pagar a los señores Amador Guerrero hermanos, de Panamá, los medicamentos suministrados para el Batallón «Pichincha» en julio y agosto de 1872..... .... 120 ....

Capítulo 7.º Gastos varios.

Artículo 3.º Para compra de armamento de la mejor calidad conocida y dotación correspondiente .... 100.000 ....

Capítulo 8.º Milicias nacionales.

Artículo único. Para organización de las milicias nacionales y establecimiento de una Escuela Superior de Ingeniería Militar y Táctica, hasta. .... 200.000 .... 303.472 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.º Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. (P.)

Artículo 4.º Estado del Cauca. (Popayán y Cali).

Parágrafo 6.º Un Portero Escribiente..... ..... 120 ....

Artículo 6.º Estado de Panamá.

Parágrafo 1.º Un Administrador Principal de Hacienda Nacional.....$ 1.500 ....

Parágrafo 2.º Un Contador-Tenedor de libros..... 1.200 ....

Parágrafo 3.º Cuatro Escribientes, a $ 600 cada uno.... 2.400 ....

Parágrafo 4.º Un Portero Escribiente.. 360 .... 5.460 ....

Artículo 12. Administraciones de Hacienda, anexas respectivamente a las Principales.

Parágrafo 1.º Anexas a la Principal del Estado de Antioquia.

Manzales .... 480 ....

Parágrafo 3.º Anexas a la Principal del Estado de Boyacá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Leiva.....$	144		
Chire.....	144		
Moreno	144		
Pore.....	144		
Trinidad	144		
Orocué	144	864	

Parágrafo. Estas asignaciones podrá aumentarlas o disminuírlas el Poder Ejecutivo hasta en un cinco por ciento, atendidas las condiciones de subsistencia en las respectivas localidades.

Parágrafo 4.° Anexas a la Principal del Estado del Cauca. (Cali).

San Juan de Marmato.....	200	

Parágrafo 5.° Anexas a la Principal del Estado del Cauca (Popayán)

Para una Administración de Hacienda en Ipiales.....	240	

Parágrafo 6.° Dependientes de la Administración anexa a la Dirección General de Correos.

La Mesa.....	100	

Parágrafo 8.° Anexas a la Principal del Estado de Santander. (San José de Cúcuta).

Pamplona.....	480	2.364 ....

Artículo 16. Para pagar al señor Tomás Maya los sueldos que devengó como Oficial Escribiente de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Popayán, en los meses de junio de 1860 a octubre de 1861.....	50	7.994 ....

Capítulo 2.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda. (Material).

Artículo 2.° Escritorio y local para las Administraciones Subalternas.

Parágrafo 3.° Dependientes de la Principal de Barranquilla. Sabanilla.....$ 60 ....

Parágrafo 4.° Dependientes de la Principal de Tunja.

Leiva .....$	36	
Chire.....	36	
Moreno....	36	
Pore.....	36	
Trinidad .	36	
Orocué	36	216 ....

Parágrafo 5.° Dependientes de la principal de Cali.

Nóvita...$	48		
Quibdó....	48	96	372 ....

Artículo 5.° Para legalizar el gasto hecho por el señor Francisco Alvarado como Administrador Principal de Hacienda Nacional en Panamá, para compra del mobiliario de la oficina de su cargo en el año de 1872.....$ 1.174 35 1.546 35

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 7.º Telégrafos. (Personal).

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de este ramo, así:

Parágrafo 1.º Para un Inspector más, de Sección.....$ 1.200 ....

Artículo 2.º Sueldo del Inspector General y Telegrafistas.

Parágrafo 2.º Empleados en la Oficina de Bogotá.

Un Telegrafista 2.º Ayudante.....$	240	
Cuatro Carteros, a $72 cada uno.	288	
Dos Escribientes, aumento de $ 10 a cada uno, mensualmente..	240	768 ....

Parágrafo 30. En el Socorro.

Un Cartero.....$	36	

Parágrafo 63. En Toro.

Un Telegrafista.....$ 340		
Un Cartero.... 36	376	

Parágrafo 64. En Roldanillo.

Un Telegrafista.....$ 340		
Un Cartero.... 36	376	

Parágrafo 65. En La Pradera.

Un Telegrafista....	300	

Parágrafo 66. En Caloto.

Un Telegrafista....	300	1.388	3.356 ....

Parágrafo. Estas asignaciones podrán ser aumentadas o disminuídas por el Poder Ejecutivo hasta en un cinco por ciento, atendidas las condiciones de subsistencia de cada localidad y la importancia de la oficina.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá disponer que dos Inspecciones de Sección sean servidas por un solo empleado, siempre que el buen servicio no se perjudique. En este caso podrá aumentarle el sueldo hasta en un cincuenta por ciento.

Capítulo 8.º Telégrafos (Material).

Artículo 3.º Reparación de alambres, postes, aisladores, ácidos, baterías, máquinas, etc.....$	10.000		
Artículo 4.º Para construcción de nuevas líneas.....	18.500		
Artículo 6.º Para la prolongación de la línea telegráfica de Tunja al Cocuy, pasando por Paipa, Duitama, Santa Rosa, Sogamoso, Belén, Sátivanorte, Soatá, Uvita y Cocuy.....	10.000		
Artículo 7.º Para auxiliar en el modo y términos que se acuerden por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de Antioquia, la construcción de las líneas telegráficas entre Medellín, Jericó y Remedios, respectivamente, hasta.	20.000		
Artículo 8.º Para útiles de las escuelas telegráficas en cada uno de los Estados, a $ 200 cada una.....	1.800		
Artículo 9.º Para construcción de una línea telegráfica que parta de Popayán, y que pasando por Pasto, llegue a la frontera del Ecuador, hasta..	10.000	70.300	83.196 35

Artículo 10. La suma votada para útiles de escritorio en las Oficinas Telegráficas podrá emplearse por el Poder

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo en conjunto en la compra de dichos útiles, y distribuírla en especie, según la necesidad de cada una.

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento (Personal).
Artículo 8.° Empleados especiales.
Parágrafo 2.° Un Portero Escribiente.....$ 120 ....
Capítulo 3.° Aduanas. (Personal).

ASIGNACIONES FIJAS

Artículo 5.° Ríohacha.
Parágrafo 1.° Un Administrador Tesorero.....$ 288 ....
Artículo 6.° Santa Marta.
Parágrafo 1.° Un Administrador Tesorero.....$ 1.800
Parágrafo 2.° Un Contador-Interventor Tenedor de Libros. 1.500
Parágrafo 3.° Un Guardaalmacén..... 1.200
Parágrafo 4.° Un Fiel de Balanza..... 1.200
Parágrafo 5.° Dos Escribientes, a $ 384 cada uno..... 768
Parágrafo 6.° Un Intérprete Público..... 300
Parágrafo 7.° Un Vigía. 300
Parágrafo 8.° Un Auxiliar del Vigía..... 360 7.428 ....

Artículo 7.° Sabanilla.
Parágrafo 9.° Tres Escribientes más, a $ 384 cada uno..... 1.152 1.152 ....

Artículo 9.° Sueldos eventuales. Para los que devenguen los empleados, Resguardo, Prácticos, Vigías e intérpretes de las ocho Aduanas expresadas en los artículos anteriores (aproximación)..... 48.820 .... 57.688 ....

Capítulo 5.° Aduanas. (Gastos varios).
Artículo 5.° Para dotación de dos Inspectores de la navegación fluvial con residencia en Honda y Barranquilla..... .... 4.000 ....
Capítulo 8.° Salinas. (Material y gastos varios).
Artículo 1.° Para gastos de material de las Administraciones de Salinas, elaboración y aprehensión de sales..... 163.012 ....
Artículo 2.° Para la conclusión de los trabajos de mejora del sistema de explotación de la salina de Zipaquirá.... 20.000 ....
Artículo 3.° Para compra de los montes, casas, enramadas y demás elementos que sean necesarios para continuar por administración la elaboración de sal compactada o de caldero, en las salinas de Chita, hasta..... 40.000 ....
Artículo 4.° Para pagar al señor Marcelino Castro los gastos hechos en la salina de Gachetá, en 1860, siempre que el Poder Ejecutivo convenga con él en el precio de tales gastos, según los documentos que presente, hasta.. ..... 300 .... 223.312 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 9.º Monedas. (Personal).

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de la Casa de Moneda de Bogotá.

Parágrafo 8.º Para aumentar el sueldo del Portero de la Casa de Moneda de Bogotá..... 72 ....

Artículo 2.º Sueldos de los empleados de la Casa de Moneda de Popayán.

Parágrafo 8.º Para aumentar el sueldo del Portero de la Casa de Moneda de Popayán..... 72 .... 144 ....

Capítulo 10. Monedas. (Material).

Artículo 3.º Para los gastos que ocasione la reacuñación de la moneda lisa y de baja ley.

Parágrafo único. Para los gastos que ocasione la reacuñación de la moneda lisa y de baja ley en Popayán..... .... 5.000 ....

Capítulo 11. Resguardo de Rentas.

Artículo 5.º Para pagar al señor Angel María Sáenz el sueldo que devengó como Cabo del Resguardo en la Aduana de Turbo, en los meses de julio a diciembre de 1870, y de enero a abril de 1871, siempre que compruebe ante el Poder Ejecutivo su derecho. 335 45

Capítulo 12. Restituciones.

Artículo 4.º Para pagar a los herederos del señor Francisco Conto el sueldo que quedó a su favor como Administrador de Hacienda Nacional en Popayán..... 120 92½

Artículo 5.º Para devolver al Estado Soberano de Santander los derechos pagados en la Aduana de Sabanilla por la importación de unos bultos que contenían útiles para la Escuela Normal de Institutoras del Estado..... 210 85 331 77½ 290.931 22½

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 8.º Para la limpia y canalización de la Ciénaga de Barranquilla y Caño de la Tablaza..... 12.000 ....

Artículo 12. Para fomentar la apertura del camino de Cúcuta al Magdalena, en el Estado de Santander, según la Ley 21 de 1874..... 75.000 ....

Artículo 31. Para fomentar la navegación por vapor del río San Juan con arreglo al artículo 2.º de la Ley expedida en el presente año..... 3.000 ....

Artículo 38. Para dar cumplimiento al Decreto de 11 de mayo de 1869, auxiliando la apertura de un camino que ponga en comunicación al Estado de Santander con el Territorio de Casanare (último contado)..... 5.000 ....

Artículo 39. Para auxiliar en el Estado del Cauca la apertura del camino que, partiendo de la ciudad de Túquerres y terminando en la de Barbacoas, pone en comunicación los Municipios del Sur con la costa del Pacífico..... 10.000 ....

Artículo 4.º Para fomentar la navegación por vapor del río Atrato, hasta..... 3.600 ....

Artículo 41. Para la conservación y constante reparo del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

camino del Quindío, por donde pasa el telégrafo nacional, hasta..... 2.000 ....

Artículo 42. Para destruír las dificultades en el río Magdalena desde «Bocas de Ceniza» hasta el puerto de «Caracolí,» para que pueda hacerse la navegación por vapor, hasta..... 125.000 ....

Artículo 43. Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer lo conveniente para el envío y arreglo de los productos colombianos que deben figurar en la exposición de Filadelfia en 1876, hasta..... 25.000 ....

Artículo 44. Para completar la subvención destinada a la empresa de navegación por vapor del río Atrato, en caso de que los empresarios cooperen a la exploración del canal interoceánico..... 8.400 ....

Artículo 45. Para auxiliar la construcción de un camino carretero entre Sincelejo y el puerto de Tolú, en el golfo de Morrosquillo..... 50.000 ....

Artículo 46. Para auxiliar la construcción de los aparatos inventados por el señor Germán Malo, si después de examinados por personas competentes los juzgare el Poder Ejecutivo útiles para la enseñanza en las escuelas y para el servicio de las oficinas públicas, y, en consecuencia, celebrar el contrato con el inventor, hasta..... 6.000 ....

Artículo 47. Para tomar suscripciones en la obra titulada *Decisiones Judiciales*, del

doctor Secundino Alvarez M., hasta..... 4.000 ....

Artículo 48. Para que el Poder Ejecutivo pueda tomar suscripciones, si lo estima conveniente, al «Curso de Telegrafía práctica, por Frank L. Pope,» traducido por Ricardo Balcázar Olano, hasta. .... 300 ....

Artículo 49. Para continuar la publicación de la *Flora Colombiana*, siempre que el Poder Ejecutivo celebre el contrato para el cual se le excitó por resolución del Senado en las sesiones del año anterior..... 2.000 ....

Artículo 50. Para pagar a la Junta de Inmigración de Cartagena los gastos de la importación de inmigrantes, hecha en 15 de mayo de 1873, por el señor Tomás Stevenson, en la goleta holandesa *Montijo*, procedente de Jamaica. 1.200 .... 332.500 .... 332.500 ....

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS

Departamento de la Deuda Nacional.

Capítulo 1.° Deuda Exterior.

Artículo 4.° Para pagar al señor L. R. Parri £ 300 esterlinas y sus respectivos intereses, provenientes de los bonos emitidos a favor de Robinson & Fleming, en virtud del contrato celebrado en 27 de junio de 1868, y para pagar a los demás acreedores que se hallen en el caso expresado en la Ley 45 de 1873, hasta..... 5.000 ....

Capítulo 6.° Pensiones comunes.

Artículo 3.° Para pagar a fray Juan Francis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

co Vargas la pensión que le corresponde desde el 8 de abril de 1872 hasta el 31 de agosto de 1873.....		335 32½	
Capítulo 7.° Gastos varios.			
Artículo 3.° Para pagar al señor Celestino Martínez la suma que se le reconozca por el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en la Ley 6.ª de 19 de marzo de 1875, hasta..	5.000		10.335 32½

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional. (Personal).			
Artículo 4.° Sección 3.ª (Pensiones y Bienes desamortizados).			
Parágrafo 5.° Un Escribiente....$	180		
Artículo 5.° Sección 4.ª (Contabilidad General).			
Parágrafo 5.° Un Tercer Teneedor de Libros.....	600	780	
Capítulo 3.° Oficina General de Cuentas. (Personal).			
Artículo 1.° Sueldo de los Jefes y subalternos.			
Parágrafo 2.° Para aumentar el sueldo a los cinco Oficiales Escribientes, a $ 120 cada uno.....	600		
Artículo 2.° Secretaría.			
Parágrafo 5.° Un Oficial Escribiente.....	80	680	
Capítulo 5.° Tesorería General. (Personal).			
Artículo 1.° Sueldos del Jefe y subalternos.			
Parágrafo 9.° Del Portero.....	120		
Artículo 2.° Oficina de Ejecuciones Fiscales.			
Parágrafo 2.° Un Escribiente.....	480	600	2.060 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.			
Artículo 4.° Para reparar el edificio nacional que sirve de Aduana y Administración de Hacienda Nacional en Cartagena (Estado de Bolívar)..	....	6.000	
Capítulo 2.° Gastos varios.			
Artículo 3.° Para ayudar a la Municipalidad de Bogotá en obras de aseo de la ciudad..	....	10.000	16.000 ....
Total de los créditos adicionales.....$			1.312.930 61

Bogotá, treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

CONTRACREDITOS AL CUADRO G.

pormenorizado del Presupuesto Nacional de Gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.

Artículo 2.° Viático para los casos en que se aumente el número de los miembros del Congreso, o que éstos residan a una distancia mayor de la calculada de la capital del respectivo Estado o Territorio, o que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llame a los suplentes cuando los principales hayan devengado el de venida, o para cuando alguno de los miembros del Congreso muera en ejercicio de sus funciones y haya que pagar a sus herederos el respectivo de regreso.....$ 16.000 ....

Capítulo 12. Territorios nacionales. (Material).

Artículo único. Para compra, alquiler, construcción y reparación de locales de los Territorios..... 5.000 .... 21.000 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 4.° Ministerio Público. (Material).

Artículo único. Para útiles de escritorio..... 100 .... 100 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.° Universidad Nacional. (Personal y gastos varios).

Artículo 2.° Para arreglo de los locales de las Escuelas de Ingeniería, de Ciencias Naturales y de Artes y Oficios, y material de la enseñanza, hasta.....$ 16.000 ....

Artículo 3.° Para el arreglo de local, estantes y útiles en la Biblioteca Nacional..... 6.000 ....

Artículo 4.° Para vestidos, libros, útiles y demás objetos que necesiten en calidad de alumnos internos, los que con carácter de oficiales están a cargo de la Nación..... 4.000 .... 26.000 ....

Capítulo 2.° Instrucción primaria. (Personal y material).

Artículo único. Para el fomento de la instrucción primaria en los Estados y Territorios Nacionales, de acuerdo con la Ley de 2 de julio de 1870, incluyendo el sueldo del Director General de Instrucción Pública, a $ 2.400 anuales..... 200.000 .... 200.000 .... 226.000 ....

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. (Personal).

Artículo 6.° Estado de Panamá. (Panamá).

Parágrafo 1.° Un Administrador Principal de Hacienda Nacional.....$ 1.500 ....

Parágrafo 2.° Un Contador - Tenedor de Libros 840 ....

Parágrafo 3.° Tres Escribientes, a $ 600 cada uno 1.800 ....

Parágrafo 4.° Un Oficial de Encomiendas..... 600 ....

Parágrafo 5.° Un Portero Escribiente..... 300 .... 5.040 ....

Artículo 7.° Estado de Panamá. (Panamá. Administración Principal de Correos).

Parágrafo 1.° Un Agente Postal. 1.500 ....

Parágrafo 2.° Un Contador Tenedor de libros 840 ....

Parágrafo 3.° Dos Escribientes, a $ 480 cada uno 960 ....

Parágrafo 4.° Un Portero Escribiente Cartero. 300 ....

Parágrafo 5.° Un Conductor de Correspondencia con..... 200 .... 3.800 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Administraciones Subalternas de Hacienda, anexas respectivamente a las Principales.

Parágrafo 1.° Anexas a la Principal del Estado de Antioquia.

San Juan de Marmato..... 200 ....

Parágrafo 10. Anexas a la Principal del Estado de Panamá. (Panamá).

La Chorrera 240

Agua dulce (sitio de). 240

David..... 360 840 .... 1.040 .... 9.880 ....

Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).

Artículo 2.° Sueldo del Inspector General y Telegrafistas.

Parágrafo 1.° Del Inspector General de las líneas..... 2.400 .... 2.400 .... 12.280 ....

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 3.° Aduanas. (Personal).

Asignaciones fijas.

Artículo 6.° Santa Marta.

Parágrafo 1.° Un Administrador Tesorero..... 2.100 ....

Parágrafo 2.° Un Contador Interventor..... 1.536 ....

Parágrafo 3.° Un Guardaalmacén. 1.200 ....

Parágrafo 4.° Un Fiel de Balanza..... 1.200 ....

Parágrafo 5.° Un Tenedor de Libros.... 600 ....

Parágrafo 6.° Dos Escribientes, a $ 384 cada uno. 768 ....

Parágrafo 7.° Un Intérprete Público... 300 ....

Parágrafo 8.° Un Vigía..... 480 ....

Parágrafo 9.° Un Ayudante del Vigía..... 180 .... 8.364 ....

Artículo 7.° Sabanilla.

Parágrafo 6.° Un Segundo Liquidador 668 ....

Parágrafo 7.° Un Ayudante del Guardaalmacén. 384 .... 1.052 ....

Artículo 9.° Sueldos eventuales. Para los que devenguen los empleados, Resguardo, Prácticos, Vigías e Intérpretes de las ocho Aduanas expresadas en los artículos anteriores, hasta..... 48.820 .... 58.236 ..

Capítulo 5.° Aduanas. (Gastos varios).

Artículo 3.° Para abonar el interés de dos por ciento a los introductores de mercancías que paguen al contado, cuando el Poder Ejecutivo tenga a bien disponer que se descuenten los respectivos pagarés. (Aproximación)..... .... 6.000 ....

Capítulo 8.° Salinas. (Material y gastos varios).

Artículo único. Para gastos de material de las Administraciones de Salinas, elaboración y aprehensión de sales. .... 193.012 ....

Capítulo 10. Monedas. (Material).

Artículo 8.° Para la subvención que deba darse a la compa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ñía nacional o extranjera que emprenda la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación.....	....	10.000	267.248 ....

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.			
Artículo 29. Para poner en el río Magdalena dos máquinas de vapor, según el artículo 3.º de la Ley 16 de 1.º de mayo de 1874, hasta.....	80.000 ...		
Artículo 35. Para destruír las dificultades en el río Magdalena de manera que pueda establecerse la navegación por vapor, hasta.....	50.000	130.000	130.000 ....

SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL

Naturaleza de los créditos.

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 3.º Oficina General de Cuentas. (Personal).			
Artículo 2.º Secretaría.			
Parágrafo 3.º Un Jefe de Sección.....	600		
Capítulo 7.º Gastos varios extraordinarios.			
Artículo 1.º Gastos imprevistos.....	1.000	1.600	
Total de los contracréditos.....		$	658.228 ....

Bogotá, treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, B. CORREOSO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ROBERTO SUÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Benjamin Pereira G.*

—

Bogotá, 14 de junio de 1875.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

INDICE

LEYES DE 1874 Y 1875

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEYES DE 1874

Págs.

LEY 1.ª (de 17 de febrero), que exime de derechos de importación un órgano y una pila bautismal de mármol, destinados para el templo de San José de Cúcuta..... 7

LEY 2.ª (de 28 de febrero), por la cual se concede al doctor Juan Manuel Pérez, durante su enfermedad, la mitad del sueldo que le corresponde como Magistrado de la Corte Suprema Federal..... 8

LEY 3.ª (de 4 de marzo), en que se aprueba el Convenio adicional al de 1.º de enero de 1873, sobre arreglo de la deuda exterior..... 8

LEY 4.ª (de 7 de marzo), adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad Nacional..... 17

LEY 5.ª (de 13 de marzo), que exime de derechos de importación ciertos objetos para uso público de varias ciudades..... 18

LEY 6.ª (de 31 de marzo), aprobatoria de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión..... 19

LEY 7.ª (de 15 de abril), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico..... 21

LEY 8.ª (de 16 de abril), que autoriza al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta..... 22

LEY 9.ª (de 21 de abril), que concede un auxilio a Federico Morales.. 35

LEY 10 (de 21 de abril), que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una biblioteca..... 35

LEY 11 (de 27 de abril), sobre fomento de la colonización de los Territorios de Casanare y San Martín..... 36

LEY 12 (de 27 de abril), por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 40

LEY 13 (de 28 de abril), que restablece los correos de encomiendas..... 41

LEY 14 (de 30 de abril), sobre devolución al señor Rafael Rivas de una suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero General de la Unión..... 45

LEY 15 (de 30 de abril), sobre prolongación del cable eléctrico submarino en la Costa Atlántica de la República y su enlace con las líneas telegráficas hasta la capital..... 46

LEY 16 (de 1.º de mayo), sobre mejora de la navegación del río Magdalena..... 47

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 17 (de 2 de mayo), que manda levantar un nuevo censo en el Estado Soberano del Magdalena..... 48
LEY 18 (de 4 de mayo), que hace al Estado Soberano de Antioquia varias concesiones como auxilio al ferrocarril que ha contratado para poner en comunicación el interior de dicho Estado con el río Magdalena..... 48
LEY 19 (de 8 de mayo), que exime del pago de derechos de importación los materiales y demás objetos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha para la reconstrucción del fanal que existía en él..... 50
LEY 20 (de 9 de mayo), sobre elección de los Diputados y Comisarios de los Territorios Nacionales..... 51
LEY 21 (de 14 de mayo), por la cual se fomenta la apertura y conservación de un camino..... 51
LEY 22 (de 14 de mayo), adicional a la de 5 de junio de 1871, y que fija los recursos con que la Nación auxilia la apertura del camino de Juntas de Tamaná, en el Estado Soberano del Cauca. 52
LEY 23 (de 18 de mayo), por la cual se hace una cesión al Estado Soberano del Cauca..... 54
LEY 24 (de 20 de mayo), adicional al Código Judicial de la Unión..... 54
LEY 25 (de 20 de mayo), sobre auxilio a las víctimas de los incendios ocurridos en Panamá y Puebloviejo..... 55
LEY 26 (de 21 de mayo), por la cual se fomenta la instrucción pública en el Colegio de Santa Librada en la ciudad de Neiva..... 56
LEY 27 (de 27 de mayo), por la cual se reconoce un crédito a favor del hospital de caridad de la ciudad de Barichara..... 57
LEY 28 (de 3 de junio), que concede pensión alimenticia a Bernardina González..... 57
LEY 29 (de 4 de junio), en honor a la memoria de Camilo de Torres. 58
LEY 30 (de 4 de junio), sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño, y que concede una pensión a su viuda e hijas solteras..... 59
LEY 31 (de 6 de junio), que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte..... 61
LEY 32 (de 6 de junio), por la cual se confieren autorizaciones al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la construcción del ferrocarril del Cauca..... 64
LEY 33 (de 6 de junio), que prorroga a los jóvenes Miguel y Primitivo Caicedo la pensión de que gozaba su padre José Caicedo Chaves..... 66
LEY 34 (de 9 de junio), por la cual se dispone el pago de una suma al Estado Soberano de Santander..... 66
LEY 35 (de 9 de junio), por la cual se aprueba la transacción que asegura los derechos de la Nación en las minas de azufre de Gachalá..... 67
LEY 36 (de 10 de junio), aprobatoria de un convenio celebrado para transigir una reclamación de los señores Heurtematte y Compañía..... 68
LEY 37 (de 10 de junio), que concede una pensión a la señora María del Rosario Mantilla de Barriga..... 71
LEY 38 (de 10 de junio), que reforma las Leyes de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales, y la 89 de 1873, sobre la misma materia..... 72
LEY 39 (de 10 de junio), por la cual se protege la concurrencia de productos de Colombia a la Exposición de Chile en el año de 1875..... 73
LEY 40 (de 12 de junio), por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público..... 73
LEY 41 (de 13 de junio), que señala las funciones al Interventor del Ferrocarril de Bolívar..... 74
LEY 42 (de 15 de junio), por la cual se concede una pensión a la señora Concepción Girardot..... 75
LEY 43 (de 15 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para someter una reclamación de los Estados Unidos de América a la decisión de árbitros..... 76
LEY 44 (de 16 de junio), que concede pensión a Eugenia Arjona..... 77
LEY 45 (de 16 de junio), que concede una pensión a la viuda del militar de la Independencia Eustaquio Mantilla y a sus dos hijas Dolores y Nicolasa..... 78
LEY 46 (de 16 de junio), adicional al Decreto legislativo de 17 de mayo de 1850, en honor a la memoria de José Acevedo Gómez..... 79
LEY 47 (de 18 de junio), que concede ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 79
LEY 48 (de 18 de junio), que cede al Estado de Boyacá un derecho en las minas de esmeraldas de Muzo..... 80
LEY 49 (de 18 de junio), aprobatoria de un contrato sobre administración de la Casa de Moneda de Medellín..... 81
LEY 50 (de 19 de junio), que reconoce y manda pagar un crédito..... 86
LEY 51 (de 19 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Paturia..... 87
LEY 52 (de 20 de junio), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1873 a 1874..... 92
LEY 53 (de 20 de junio), por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo..... 107

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 54 (de 20 de junio), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo..... 109
LEY 55 (de 22 de junio), que crea una biblioteca para el servicio del Congreso..... 110
LEY 95 (de 22 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica con otras naciones..... 111
LEY 57 (de 22 de junio), en que se determina la equivalencia de los vales de renta al portador a la deuda antigua consolidada del cinco por ciento..... 112
LEY 58 (de 22 de junio), que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras..... 113
LEY 59 (de 24 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferrería en grande escala..... 116
LEY 60 (de 24 de junio), que concede estímulos a la importación de monedas de plata y a la acuñación de la plata que se produce en el país..... 117
LEY 61 (de 24 de junio), adicional al Título X del Código Fiscal..... 119
LEY 62 (de 25 de junio), que fomenta la navegación y mejora del Alto Magdalena..... 122
LEY 63 (de 27 de junio), que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de importación, comprendida en el Código Fiscal..... 123
LEY 64 (de 2 de julio), de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875..... 124
LEY 65 (de 1.º de julio), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para pagar al señor James Duff Patterson los sueldos que se le deben como militar de la Independencia.... 132
LEY 66 (de 1.º de julio), sobre reducción y civilización de indígenas.... 134

DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO NÚMERO 39 (29 de enero), por el cual se reforman algunas disposiciones del de 3 de agosto de 1872, «orgánico de la Universidad Nacional» 141

DECRETO NÚMERO 89 (11 de marzo), adicional a los de 18 de noviembre de 1872, 24 de noviembre de 1873 y 18 de febrero de 1874, relativos al ramo de Telégrafos 142

DECRETO NÚMERO 118 (30 de marzo), por el cual se hace extensiva la franquicia telegráfica a varias partes 143

DECRETO NÚMERO 146 (28 de abril), sobre enseñanza superior para las clases y Oficiales en la Guardia Colombiana 144

DECRETO NÚMERO 151 (6 de mayo), en ejecución de la Ley 13 de 1874 (28 de abril), «que restablece los correos de encomiendas. 145

DECRETO NÚMERO 184 (15 de mayo), en ejecución del legislativo de 3 de marzo de 1866, que cede a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión de tierras baldías 147

DECRETO NÚMERO 209 (24 de junio), en ejecución de los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 10 de la Ley 31 de 1874, «que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte» 150

DECRETO NÚMERO 210 (24 de junio), en ejecución del artículo 3.° de la Ley 31 de 1874 153

DECRETO NÚMERO 211 (25 de junio), por el cual se eleva el precio de la sal que se expende en las salinas nacionales, se aumenta el derecho de importación de la sal marina y se reglamenta el cobro de los derechos de internación 156

DECRETO NÚMERO 248 (13 de julio), en ejecución de los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 11 de la Ley 58 de 22 de junio de 1874, «que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras» 159

DECRETO NÚMERO 265 (18 de julio), en ejecución de los artículos 2.°, 8.°, 9.°, 10, 12, 13 y 16 de la Ley 58 del corriente año, «que reforma varias disposiciones del Código Fiscal y deroga otras» 161

DECRETO NÚMERO 299 (7 de agosto), sobre recibo del buque guardacostas del Atlántico y operaciones que deben ejecutarse por medio de él para celar el contrabando 172

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

DECRETO NÚMERO 300 (6 de agosto), sobre circulación de la moneda de cobre 174
DECRETO NÚMERO 304 (8 de agosto), en ejecución de la Ley 98 de 1873, que crea la Academia Vásquez 176
DECRETO NÚMERO 323 (11 de agosto), sobre funciones del Inspector de Aduanas y Marina 178
DECRETO NÚMERO 337 (12 de agosto), por el cual se organiza el servicio telegráfico 181
DECRETO NÚMERO 356 (27 de agosto), sobre establecimiento de Escuelas Normales de mujeres 196
DECRETO NÚMERO 372 (1.° de septiembre), sobre instrucción civil de la Guardia Colombiana 198
DECRETO NÚMERO 397 (11 de septiembre), sobre enseñanza de dibujo en las Escuelas de Ciencias Naturales y de Ingeniería de la Universidad Nacional 200
DECRETO NÚMERO 399 (10 de septiembre), por el cual se adiciona el ejecutivo de 25 de junio del año en curso 201
DECRETO NÚMERO 419 (23 de septiembre), por el cual se establece en la capital de la Unión una escuela para la enseñanza teórica y práctica de la telegrafía 202
DECRETO NÚMERO 418 (23 de septiembre), sobre régimen y gobierno del Hospital Militar de Bogotá 205
DECRETO NÚMERO 454 (14 de octubre), por el cual se dispone el establecimiento de un almacén en Sogamoso para el expendio de sal por cuenta del Gobierno 214
DECRETO NÚMERO 463 (22 de octubre), que adiciona y reforma las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional 216
DECRETO NÚMERO 486 (5 de noviembre), sobre servicio y conservación del faro y de los dos muelles del puerto y Aduana de Santa Marta 287
DECRETO NÚMERO 507 (16 de noviembre), en ejecución del artículo 528 del Código Fiscal 288
DECRETO NÚMERO 518 (13 de noviembre), que reglamenta la Ley 61 de 1874 (24 de junio), adicional al Título X del Código Fiscal. 292
DECRETO NÚMERO 527 (26 de noviembre), por el cual se aclaran algunas disposiciones del de 18 de julio último, número 265, en ejecución de varios artículos de la Ley 58 de 1874 294
DECRETO NÚMERO 571 (27 de diciembre), por el cual se organiza la Escuela de Artes y Oficios 296

Págs.

LEY 1.ª (de 22 de febrero), que aprueba un contrato celebrado con Erhard Schieble 303
LEY 2.ª (de 22 de febrero), adicional al Título 9.°, Capítulo 1.° del Código Fiscal 304
LEY 3.ª (de 13 de marzo), que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una cesión al Distrito de Manatí 305
LEY 4.ª (de 13 de marzo), que deroga el artículo 3.° de la Ley 48 de 1874 306
LEY 5.ª (de 16 de marzo), que concede a los pobladores de la aldea de Soledad doce mil hectáreas de tierras baldías 306
LEY 6.ª (de 19 de marzo), que concede una autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo con el señor Celestino Martínez 307
LEY 7.ª (de 27 de marzo), que da participación al Estado de Santander en las utilidades del ferrocarril de Paturia 208
LEY 8.ª (de 8 de abril), por la cual se hace una cesión a la señora Teresa Cavero de Nieto 308
LEY 9.ª (de 8 de abril), que concede pensión a las señoras Paula Pino y María Josefa López 309
LEY 10 (de 8 de abril), que concede pensión a la señora Amalia Mosquera de Herrán y a sus dos hijas Ana y Adelaida Herrán 310
LEY 11 (de 10 de abril), por la cual se concede una pensión vitalicia a la viuda y dos hijas del Sargento Mayor Nicolás Quevedo Rachadell 312
LEY 12 (de 10 de abril), en que se ordena se verifiquen ciertos pagos. 313
LEY 13 (de 16 de abril), por la cual se hace una exención en beneficio del Municipio de Barbacoas 313
LEY 14 (de 21 de abril), aprobatoria del contrato de compraventa de una casa para el servicio de la Aduana de Tumaco 314
LEY 15 (de 21 de abril), que concede un auxilio para la navegación por vapor entre Quibdó y Cartagena 316
LEY 16 (de 28 de abril), que concede pensión a las hijas del Coronel Gregorio Forero 317
LEY 17 (de 28 de abril), por la cual se concede una pensión a las hijas del Teniente Coronel de la Independencia José Ramón Márquez 318
LEY 18 (de 28 de abril), que cede un edificio de propiedad nacional al Gobierno del Estado Soberano de Bolívar 319
LEY 19 (de 1.° de mayo), que reconoce y manda pagar un crédito. 320
LEY 20 (de 3 de mayo), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1875 a 1876 321

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

LEY 21 (de 8 de mayo), que auxilia con la suma de $ 50.000 al Estado de Bolívar, para construír un camino carretero..... 322
LEY 22 (de 8 de mayo), adicional a la 21 de 14 de mayo de 1874..... 322
LEY 23 (de 8 de mayo), que prorroga la concesión hecha al Hospital de Zipaquirá por el Decreto legislativo de 26 de abril de 1871. 323
LEY 24 (de 9 de mayo), reformatoria de algunos artículos del Código Fiscal..... 324
LEY 25 (de 11 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con la Compañía Reyes y Niño..... 324
LEY 26 (de 12 de mayo), que concede una pensión alimenticia a la viuda del Sargento 1.° de la Independencia Felipe Barrios.... 325
LEY 27 (de 12 de mayo), que condona a Miguel Rada la cantidad de mil pesos..... 326
LEY 28 (de 13 de mayo), que concede una pensión alimenticia a Antonia Uribe y Natalia Alvarez..... 327
LEY 29 (de 13 de mayo), por la cual se concede una pensión al militar de la Independencia señor Mariano Ramírez Jordán..... 328
LEY 30 (de 15 de mayo), que adiciona la 50 de 1873, que concedió una pensión a la viuda e hijos del General Martiniano Collazos..... 329
LEY 31 (de 18 de mayo), que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal..... 329
LEY 32 (de 19 de mayo), que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 330
LEY 33 (de 19 de mayo), que hace variaciones al Código Fiscal..... 334
LEY 34 (de 19 de mayo), que reforma la 26 de 1874..... 335
LEY 35 (de 19 de mayo), adicional al Código de Comercio..... 336
LEY 36 (de 19 de mayo), que concede una pensión alimenticia a la viuda y huérfanas del militar de la Independencia Manuel Vives de Agreda..... 338
LEY 37 (de 19 de mayo), por la cual se exonera al señor Luis Santrich, ex-Administrador de Hacienda Nacional en Santa Marta, de la responsabilidad que la Oficina General de Cuentas le ha deducido en las cuentas mensuales de septiembre de 1868 a febrero de 1869..... 339
LEY 38 (de 19 mayo), que exime de toda responsabilidad al señor Miguel A. de Zúñiga, como Administrador Principal de Hacienda Nacional en Santa Marta..... 339
LEY 39 (de 19 de mayo), por la cual se hace una cesión al Distrito de Manizales..... 340
LEY 40 (de 19 de mayo), por la cual se hace una cesión al Distrito de Sopetrán..... 341
LEY 41 (de 19 de mayo), que restituye en su pensión al ciudadano Gregorio Trujillo..... 341

Págs.

LEY 42 (de 20 de mayo), por la cual se fija la cuota de una pensión a la viuda del señor Ramón Acevedo..... 342
LEY 43 (de 25 de mayo), que concede el aumento de una pensión al Capitán inválido Sergio Muñoz..... 343
LEY 44 (de 25 de mayo), que hace una cesión al Distrito de Santa Ana, en el Estado Soberano del Tolima..... 344
LEY 45 (de 25 de mayo), que concede una pensión a la señora Juana de los Santos Pimienta de Padilla..... 344
LEY 46 (de 25 de mayo), adicional a la 18 de 1874, sobre concesiones como auxilio al ferrocarril de Antioquia..... 345
LEY 47 (de 25 de mayo), que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo para transigir una reclamación..... 346
LEY 48 (de 26 de mayo), que establece un Juzgado Nacional de primera instancia en el Territorio de Nevada y Motilones..... 348
LEY 49 (de 26 de mayo), que dispone la erección de una estatua en honor del General Antonio Nariño..... 349
LEY 50 (de 26 de mayo), que exime de responsabilidad al ex-Presidente de Panamá señor Buenaventura Correoso..... 351
LEY 51 (de 29 de mayo), que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas en Muzo y Coscuez..... 351
LEY 52 (de 31 de mayo), reformatoria de la 6.ª de 31 de marzo de 1874..... 356
LEY 53 (de 31 de mayo), que concede un auxilio del Tesoro Nacional al Estado de Santander..... 357
LEY 54 (de 31 de mayo), que manda compilar las disposiciones ejecutivas sobre los diversos ramos de la Administración Pública.... 357
LEY 55 (de 31 de mayo), que reforma los artículos 1.° de la Ley 15 y 4.° de la Ley 56 de 1874..... 358
LEY 56 (de 1.° de junio), que concede pensión a las nietas del General Joaquín Ricaurte..... 359
LEY 57 (de 1.° de junio), que concede pensión a la viuda e hijas del Sargento Mayor Joaquín Pabón..... 360
LEY 58 (de 1.° de junio), que exime del pago de derechos de importación unos tubos de hierro destinados a la construcción de una fuente pública en la ciudad de Vélez..... 361
LEY 59 (de 1.° de junio), adicional a las de instrucción pública..... 361
LEY 60 (de 3 de junio), reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas..... 362
LEY 61 (de 3 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para tomar suscripciones a la *Fonografía Española*..... 364
LEY 62 (de 8 de junio), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875..... 365

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100159179

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental